



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 36
TOMO I y TOMO II

Quinta Época
Año III Diciembre 2003

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50036
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2003. No. 36

CONTENIDO:

TOMO I

• **Primera Parte:**

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior 17

TOMO II

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior. (Continuación) 455

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales. 549

- **Cuarta Parte:**
 - Acuerdos Generales 659

- **Quinta Parte:**
 - Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal 671

- **Sexta Parte:**
 - Índices Generales 781

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA V-J-SS-24

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL SOLICITANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por tal virtud, si en dicho juicio se controvierten resoluciones dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá emplazarse a quien hubiera presentado la denuncia ante el citado Instituto, dado que tiene un derecho incompatible con el presunto infractor, pues tanto la multa impuesta, como el apercibimiento que se hace a éste de abstenerse de realizar actos que afecten tal derecho, son acordes con el interés jurídico de dicho tercero. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2003, de 2 de junio de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-90

Juicio No. 6031/99-11-04-4/32/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

V-P-SS-185

Juicio No. 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 7

V-P-SS-186

Juicio No. 9496/01-17-02-3/555/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 7

V-P-SS-293

Juicio No. 7542/01-17-03-4/798/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 185

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de junio de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA V-J-SS-25

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- Conforme al artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, el sujeto pasivo de la relación tributaria lo constituye la persona física o moral que realiza los actos descritos por las normas impositivas, y a su vez, el artículo 26 del propio Ordenamiento, enumera quiénes son los sujetos de responsabilidad solidaria con los causantes directos. En esa medida, una empresa asegurada por la Procuraduría General de la República con motivo de una causa penal incoada en contra del representante legal y/o propietario de la misma, no encuentra en dicha medida precautoria decretada por la autoridad judicial, justificación jurídica alguna para demandar en el juicio contencioso administrativo la “*no causación*” de los impuestos a que se encuentra afecta, dado que la causante de los tributos es directamente la persona moral, e independientemente de que su representante legal sea responsable solidario, la situación penal de éste no puede traducirse en una causa de fuerza mayor para dejar de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de la empresa contribuyente. Además, con independencia de que el “depositario administrador” designado por la Procuraduría General de la República realice actos de administración en la empresa asegurada, ninguna disposición legal le obliga a vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa asegurada, o a realizar el pago de los impuestos a nombre de la misma, ya que el artículo 26 señalado, no se refiere en ninguna de sus hipótesis al “depositario administrador” de un bien asegurado, como responsable solidario para el pago de los impuestos. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2003, de 22 de agosto de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-195

Juicio No. 1133/99-05-02-3/731/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barrandas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 7

V-P-SS-196

Juicio No. 1132/99-05-02-4/517/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Petriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 7

V-P-SS-304

Juicio No. 1134/99-05-02-7/20/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 91

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA V-J-SS-26

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra “de plano”, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercebimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2003, de 22 de agosto de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-289

Juicio No. 282/02-03-01-1/8408/02-17-11-3/750/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2002, aprobado por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 151

V-P-SS-290

Juicio No. 567/02-15-01-4/637/02-08-01-5/996/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2003, aprobado por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 151

V-P-SS-310

Juicio No. 264/01-02-01-9/18594/02-17-10-7/107/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2003, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 127

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA V-J-SS-27

DERECHOS SOBRE MINERÍA

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- Si bien es cierto que tanto la Ley Federal de Derechos, en su artículo 262, como la Ley Minera, en su artículo 27, fracción II, prevén que es obligación de los titulares de concesiones mineras pagar los derechos de minería respectivos y los montos en que tales derechos deben de pagarse, lo cierto es que ni estas normas, ni del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía o del Acuerdo Delegatorio de Facultades emitido por el titular de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de julio de 1996, se desprende atribución alguna en favor de esa dependencia o de alguna de sus unidades administrativas para liquidar contribuciones omitidas por ese concepto. No es obstáculo para esta conclusión el contenido del artículo 115 del Reglamento de la Ley Minera, pues este numeral sólo faculta a la Secretaría de Economía a imponer las sanciones que se prevén en el artículo 57 de la Ley, notificando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución, así como notificar a la misma Secretaría las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de derechos de minería, para que ésta proceda a su cobro, disposición de la que se desprende que, en todo caso, es a la Secretaría citada en último término a quien corresponde liquidar las contribuciones que se hubiese omitido por concepto de derechos sobre minería. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2003, de 22 de agosto de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-317

Juicio No. 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

V-P-SS-318

Juicio No. 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Arreola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

V-P-SS-319

Juicio No. 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA V-J-SS-28

DERECHOS SOBRE MINERÍA

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- De los artículos 266 de la Ley Federal de Derechos y 115 del Reglamento de la Ley Minera, se advierte las facultades conferidas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), para aplicar las sanciones administrativas a través de resolución debidamente fundada y motivada, la que debe de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a su ejecución; también debe de comunicarle a dicha Secretaría, las cancelaciones de concesiones mineras, con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería para que proceda a su cobro y de sus accesorios, además se contempla que el supuesto de cancelación de una concesión o asignación minera, por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería no libera a su titular del pago de los referidos derechos y de sus accesorios, pero de los referidos numerales y de ningún otro, se prevé la facultad del Director General de Minas, para determinar créditos fiscales a cargo de los titulares de una concesión minera de explotación, por la falta de pago de los derechos sobre minería, que es la actuación que realiza a través del acto impugnado, sin que sea suficiente que en la resolución impugnada la autoridad haya invocado los artículos 262, 263 y 264 de la Ley Federal de Derechos, 1°, 7°, fracción IV, 42, fracción IV y 55, fracción III de la Ley Minera, como fundamento de su actuación, porque los mismos no contemplan la competencia de la Dirección General de Minas, para determinar créditos fiscales como los analizados, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2003, de 22 de agosto de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-320

Juicio No. 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

V-P-SS-321

Juicio No. 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Arreola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

V-P-SS-322

Juicio No. 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-336

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que, en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez, tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio. (1)

Juicio No. 1514/02-11-03-9/7430/02-17-08-9/1181/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-337

Juicio No. 13783/02-17-06-4/2686/02-10-01-4/426/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ana María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-327

Juicio No. 7714/02-17-06-4/2844/02-06-01-9/156/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión se 12 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

V-P-SS-328

Juicio No. 11256/02-17-01-2/2778/02-16-01-5/299/03-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

V-P-SS-329

Juicio No. 13773/02-17-04-8/2678/02-16-01-3/215-03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-338

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente. (2)

Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-339

Juicio No. 14323/02-17-01-5/3579/02-07-01-6/189/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-286

Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p.116

V-P-SS-303

Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 90

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-340

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apo-

yado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (3)

Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-171

Incidente de incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

V-P-SS-308

Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

LEY MINERA

V-P-SS-341

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.-

Si bien es cierto que tanto la Ley Federal de Derechos, en su artículo 262, como la Ley Minera, en su artículo 27, fracción II, prevén que es obligación de los titulares de concesiones mineras pagar los derechos de minería respectivos y los montos en que tales derechos deben de pagarse, lo cierto es que ni estas normas, ni del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía o del Acuerdo Delegatorio de Facultades emitido por el titular de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de julio de 1996, se desprende atribución alguna en favor de esa dependencia o de alguna de sus unidades administrativas para liquidar contribuciones omitidas por ese concepto. No es obstáculo para esta conclusión el contenido del artículo 115 del Reglamento de la Ley Minera, pues este numeral sólo faculta a la Secretaría de Economía a imponer las sanciones que se prevén en el artículo 57 de la Ley, notificando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución, así como notificar a la misma Secretaría las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de derechos de minería, para que ésta proceda a su cobro, disposición de la que se desprende que, en todo caso, es a la Secretaría citada en último término a quien corresponde liquidar las contribuciones que se hubiese omitido por concepto de derechos sobre minería. (4)

Juicio No. 6712/01-17-09-9/492/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-342

Juicio No. 5588/01-17-04-6/228/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 7 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-317

Juicio No. 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

V-P-SS-318

Juicio No. 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Arreola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

V-P-SS-319

Juicio No. 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-SS-343

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- De los artículos 266 de la Ley Federal de Derechos y 115 del Reglamento de la Ley Minera, se advierten las facultades conferidas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), para aplicar las sanciones administrativas a través de resolución debidamente fundada y motivada, la que debe de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a su ejecución; también debe de comunicarle a dicha Secretaría, las cancelaciones de concesiones mineras, con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería para que proceda a su cobro y de sus accesorios, además se contempla que el supuesto de cancelación de una concesión o asignación minera, por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería no libera a su titular del pago de los referidos derechos y de sus accesorios, pero de los referidos numerales y de ningún otro, se prevé la facultad del Director General de Minas, para determinar créditos fiscales a cargo de los titulares de una concesión minera de explotación, por la falta de pago de los derechos sobre minería, que es la actuación que realiza a través del acto impugnado, sin que sea suficiente que en la resolución impugnada la autoridad haya invocado los artículos 262, 263 y 264 de la Ley Federal de

Derechos, 1º, 7º, fracción IV, 42, fracción IV y 55, fracción III de la Ley Minera, como fundamento de su actuación, porque los mismos no contemplan la competencia de la Dirección General de Minas, para determinar créditos fiscales como los analizados, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (5)

Juicio No. 6712/01-17-09-9/492/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-344

Juicio No. 5588/01-17-04-6/228/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 7 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-320

Juicio No. 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

V-P-SS-321

Juicio No. 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-

Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Arreola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

V-P-SS-322

Juicio No. 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 con los puntos resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-345

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO CARENTES DE DEFINITIVIDAD.- De lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece su competencia material, se desprende que no son actos definitivos aquellos que previamente a la interposición del juicio admitan un medio de defensa o bien, que no resulten susceptibles de ser impugnados a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, tratándose de actos emitidos por los órganos de control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que recomiendan o proponen medidas preventivas a una empresa de participación estatal mayoritaria, que fue auditada con la específica finalidad de regular el control administrativo de su funcionamiento orgánico, en cuanto al cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable y con el objeto de vigilar el manejo y aplicación de los recursos públicos, si dichos actos son impugnados en el juicio contencioso administrativo, el mismo resulta improcedente con fundamento en el artículo 202, fracción XIV del invocado Código. Lo anterior, habida cuenta que las actuaciones referidas no constituyen actos definitivos, pues si bien a través de éstas se desenvuelve la función administrativa de la Administración Pública Federal Centralizada, no deciden ni ponen fin a ninguna instancia y tampoco resuelven un procedimiento o expediente de la misma naturaleza, menos aún tramitado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que sólo se trata de comunicaciones que dan a conocer al funcionario competente de una entidad auditada, recomendaciones y propuestas, con la finalidad de que se evalúen, analicen y, en caso de ser viables, se implementen; además de que tales actos admiten seguimiento por parte de los órganos de control en dichas entidades, para verificar si fueron solventadas, tomando en cuenta, en su caso, las razones por las cuales no se pudieron atender; ello con independencia del procedimiento que en su caso se pudiera instaurar a los servidores públicos

presuntamente responsables por incumplimiento a las referidas recomendaciones y medidas preventivas. (6)

Juicio No. 8814/01-17-10-3/458/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2003, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-346

Juicio No. 8848/01-17-10-7/96/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 7 de mayo de 2003, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Pleno es **FUNDADA** la improcedencia del juicio propuesta por el Contralor General y Titular del Órgano de Control Interno en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., habida cuenta que el acto combatido efectivamente no constituye una resolución definitiva, y por tanto no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sin prejuzgar desde luego si dicho acto afecta o no el

interés jurídico del demandante; por tanto en el caso concreto se surte el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 202, fracción XIV del Código Fiscal de la Federación, preceptos vigentes en la fecha en que se interpuso la demanda (5 de junio de 2001), que establecen:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad res-

pectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. (AD) Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada en las materias señaladas en este artículo. Por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocida en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los siguientes casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“**XIV.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.”

(Lo resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

En principio, es de precisar que la actora en su demanda impugnó tres actos, a saber:

- a) Oficio número CG/SA/003/01 de fecha 30 de marzo de 2001, emitido por el Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
- b) Informe de auditoría específica número 011/2001 y
- c) Cédula de observaciones clave 06305 (anexos del primer oficio)

No obstante lo anterior, del auto admisorio de la demanda se observa que el único acto por el que fue admitida a trámite, lo constituye el oficio número CG/SA/003/01 de fecha 30 de marzo de 2001, emitido por el Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., que corre agregado en copia certificada a folios 54 a 57 del expediente en que se actúa, mismo que para dar mayor claridad al asunto, se inserta a continuación:

**SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA
Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO**

CONTRALORÍA GENERAL EN BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.

SECTOR	HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	REGISTRO: S.H.C.P. 06305	HOJA No.: 1 DE 4
ÁREA REVISADA:	DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROMOCIÓN DE NEGOCIOS	TIPO DE AUDITORÍA: ESPECÍFICA	No. DE AUDITORÍA 011/2001

**OFICIO No. CG/SA/003/01
FECHA: 30/MARZO/2001**

**LIC. JOSÉ LUIS ROMERO HICKS
DIRECTOR GENERAL
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
CAMINO A STA. TERESA 1679
JARDINES DEL PEDREGAL.
DEL. ÁLVARO OBREGÓN
C.P. 01900 MÉXICO, D.F.
P R E S E N T E**

COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN ESPECÍFICA PRACTICADA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROMOCIÓN DE NEGOCIOS, AL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE AUDITORÍA CG-011/050/011 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2001, ENVÍO EL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA NÚMERO 011.- INGRESOS.- CRÉDITOS DE PRIMER PISO REESTRUCTURADOS.

EL OBJETIVO DE LA REVISIÓN CONSISTIÓ EN COMPROBAR EL APEGO A LA NORMATIVIDAD TANTO INTERNA COMO EXTERNA, RELATIVA A LOS CRÉDITOS DE PRIMER PISO REESTRUCTURADOS, CON EL FIN DE PROTEGER EL PATRIMONIO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C. Y PROMOVER LA EFICIENCIA DE LAS OPERACIONES.

PARA EFECTOS DE LA REVISIÓN SE SELECCIONARON 8 CRÉDITOS REESTRUCTURADOS DE 41 OTORGADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000. SELECCIONANDO A LOS CENTROS BANCOMEXT REGIONALES METROPOLITANO, SURESTE Y SUR, CON UN MONTO DE U.S.DLS. 24.9 MILLONES, LOS CUALES REPRESENTAN 54.31% DEL SALDO DE LA CUENTA 1314-02-23 EN LOS CENTROS BONCOMEXT REGIONALES, CON CIFRAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

ASIMISMO SE REALIZÓ UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS INCREMENTOS O REDUCCIONES DE LA CARTERA REESTRUCTURADA EN RELACIÓN CON LA CARTERA TOTAL VIGENTE DE LA INSTITUCIÓN DURANTE EL PERIODO ENERO A NOVIEMBRE DE 2000, OBSERVANDO QUE LA CARTERA REESTRUCTURADA REFLEJA SU NIVEL MÁS ALTO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE, CON UN PORCENTAJE DE 9.8% EN RELACIÓN A LA CARTERA TOTAL EN LO QUE SE INCLUYERON LOS CASOS DE CONFECCIONES MIRAGE S.A. DE C.V. Y DUNMAQ, S.A. DE C.V., MIENTRAS QUE EL NIVEL MÁS BAJO SE REFLEJÓ DURANTE EL MES DE JUNIO, REFLEJANDO UN PORCENTAJE DEL 9.3%

COMO RESULTADO DE ESTA EVALUACIÓN, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

PLAN COSTA MAYA, S.A. DE C.V.

NO OBSTANTE QUE DE ACUERDO AL COMUNICADO DE REFERENCIA STE.GBEM.48 DEL 16 DE FEBRERO DE 2000, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE BANCA EMPRESARIAL SURESTE SEÑALÓ LO SIGUIENTE: '(...) CON FECHA 2 DE JULIO DE 1998, FUIMOS ENTERADOS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN, QUE EL SR. JOSÉ LUIS MORENO MARTÍNEZ, PRINCIPAL ACCIONISTA DE LA EMPRESA PLAN COSTA MAYA, S.A. DE C.V., HABÍA PRESENTADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO SC/6901/97-08 EN LA SUBPROCURADURÍA 'B' DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., POR DELITO DE FRAUDE EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DE BANCOMEXT, S.N.C. (...)'

POR LO ANTERIOR Y ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO QUE TENÍA LA EMPRESA PLAN COSTA MAYA, S.A. DE C.V., DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CRÉDITO ENTRE ÉSTA Y BANCOMEXT; CON FECHA 29 DE JUNIO DE 1998, SE SOLICITÓ LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA JURÍDICA, A FIN DE INICIAR LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS (...).

EL DÍA 04 DE MAYO DE 2000, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA DE BANCOMEXT, PRESENTÓ AL COMITÉ INTERNO DE CRÉDITO LA SOLICITUD PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS Y OBLIGACIÓN DE PAGO, POR LA CANTIDAD DE U.S.DLS. 4'600,000.00, ÚNICAMENTE CON LA PRESENTACIÓN DE UN MEMORÁNDUM DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE CRÉDITO, EL CUAL CARECE DE UNA OPINIÓN FAVORABLE EN ASPECTOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, DE MERCADO, LEGALES, QUE PERMITAN SUSTENTAR LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS (REF DJC/FGS/409/00).

SITUACIÓN QUE CONTRAVIENE LA POLÍTICA 17 DEL MANUAL DE POLÍTICAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA LITIGIOSA, EL CUAL MENCIONA QUE EN CASO DE RECIBIR PROPUESTAS DE REESTRUCTURACIÓN DE UN ADEUDO EL ÁREA JURÍDICA, TURNARÁ A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIONES ESPECIALES O DIRECCIONES EJECUTIVAS DE FINANZAS INTERNACIONALES O DE BANCA DE INVERSIÓN O LAS ÁREAS DE ANÁLISIS DE CRÉDITO LA PROPUESTA RECIBIDA DEL DEUDOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO DE PRIMER PISO, (...) A EFECTO DE GENERAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

EN LA SUBCONTRALORÍA DE AUDITORÍA SE RECIBIERON COMENTARIOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE CRÉDITO, LOS CUALES SE CONSIDERAN QUE NO JUSTIFICAN EL INCUMPLIMIENTO ANTES REFERIDO, POR LO QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES PARA QUE DETERMINE LAS ACCIONES CONDUCENTES.

CONFECIONES MIRAGE, S.A. DE C.V.

EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2000, EL TITULAR DE BANCA DE EMPRESARIAL DEL CENTRO BANCOMEXT SUR, PRESENTÓ ANTE EL COMITÉ INTERNO DE CRÉDITO UN ESQUEMA DE SALIDA PROPONIENDO QUE SE REALIZARA UN CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CRÉDITO ORIGINAL, A TRAVÉS DEL PROGRAMA FINANCIERO 'CONSOLIDACIÓN FINANCIERA' POR UN IMPORTE DE U.S.DLS. 828,000.00, A UN PLAZO DE 4.5 AÑOS, EL CUAL FUE AUTORIZADO POR EL ÓRGANO FACULTADO, A PESAR DE QUE EL AFORO DE GARANTÍAS ERA INFERIOR A LA COBERTURA MÍNIMA QUE ESTABLECE LA MATRIZ DE APOYOS FINANCIEROS CONTENIDA EN EL MANUAL DE CRÉDITO

VIGENTE A PARTIR DE MARZO DEL 2000, LA CUAL ESTABLECE UN AFORO MÍNIMO DE 2 A 1 EN ESTE PRODUCTO FINANCIERO, YA QUE LA COBERTURA PROPUESTA Y AUTORIZADA FUE 1.03 A 1.

DE LA SITUACIÓN ANTERIOR, SE RECOMIENDA ESTABLECER UN PORCENTAJE MÍNIMO PARA APROBAR RELACIÓN DE GARANTÍAS EN PROPORCIONES MENORES A LAS ESTABLECIDAS EN LOS PRODUCTOS FINANCIEROS AUTORIZADOS INSTITUCIONALMENTE.

POR OTRA PARTE, DURANTE EL PROCESO DE REVISIÓN SE DETECTÓ DISPERSIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARA EL MANEJO DE EMPRESAS CON CARTERA EMPROBLEMADA COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN, LA CUAL DEBIERA INTEGRARSE EN UN SOLO DOCUMENTO:

- POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE CRÉDITOS EMPROBLEMADOS OTORGADOS EN PRIMER PISO.
- POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE EMPRESAS DE PRIMER PISO QUE SERÁN ATENDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIONES DE CRÉDITO.
- POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA LITIGIOSA. (EN ESTAS POLÍTICAS SE CONSIDERAN TAMBIÉN PROPUESTAS DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDOS.)

SE RECOMIENDA QUE SE EVALÚE LA CONVENIENCIA DE INTEGRAR UN SOLO DOCUMENTO QUE SEÑALE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DESDE QUE UNA ACREDITADA INCUMPLE CON EL PAGO DE SU FINANCIAMIENTO. ADEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN LOS CRITERIOS A SEGUIR PARA REESTRUCTURAR EL ADEUDO, TURNAR AL ÁREA DE RECUPERACIONES DE CRÉDITO O BIEN AL ÁREA JURÍDICA PARA SU RECUPERACIÓN POR LA VÍA LEGAL.

POR LO ANTERIOR, ME PERMITO SOLICITAR TENGA A BIEN GIRAR SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE SE ANALICEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PROPUESTAS, TENDIENTES A PROMOVER LA SALVAGUARDA DE LOS ACTIVOS DE LA INSTITUCIÓN Y DE CONSIDERARSE VIABLES, SE REALICEN LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA SU INCORPORACIÓN AL TOMO 1 Y 2 DEL MANUAL DE CRÉDITO DE PRIMER PISO.

ATENTAMENTE

CONTRALOR GENERAL EN BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.

(RÚBRICA)

LIC. JORGE GUILLERMO ORANTES LARA

C.C.P. ACT. ABEL JACINTO INTRIAGO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROMOCIÓN DE NEGOCIOS.”

(Lo resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

De tal acto se puede apreciar que el Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., primero **recomienda** al Director General del Banco actor, que se evalúe la conveniencia de integrar un solo documento que señale el procedimiento a seguir desde que una acreditada incumple con el pago de su financiamiento, además que se establezcan los criterios a seguir para reestructurar el adeudo, turnar al área de recuperaciones de crédito o bien al área jurídica para su recuperación por la vía legal y, en segundo término, **le solicita girar instrucciones a fin de que se analicen las medidas preventivas propuestas**, tendientes a promover la salvaguarda de los activos de la Institución y de considerarse viables se realicen los trámites correspondientes para su incorporación al Manual de Crédito de Primer Piso.

Es decir, que el acto que se pretende controvertir es una recomendación a la actora de la adopción de medidas preventivas, que a juicio de quien la elabora (Contralor General en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.), mejoraría el procedimiento para la recuperación de la cartera litigiosa, que no constituyen en sí misma una resolución definitiva; además de que tal recomendación atiende a los resultados de la **auditoría 011.- Ingresos.- Créditos de Primer Piso Reestructurados, que practicara a la Dirección General Adjunta de Promoción de Negocios**, al amparo y en cumplimiento de la **orden de auditoría CG-011/050/01**, la cual corre agregada a folios 66 del expediente y cuyo contenido se inserta a continuación para dar mayor claridad al asunto que nos ocupa:

“(SELLO)

SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA Y
DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

CONTRALORÍA GENERAL
EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO
EXTERIOR, S.N.C.

ORDEN No. CG-011/050/011
México, D.F., a 2 de enero del 2001

ASUNTO: Se ordena la práctica de auditoría

Act. Abel Jacinto Intriago

RECIBÍ ORIGINAL Y DESIGNO A LOS

**Director General Adjunto de
Promoción de Negocios**
Camino a Sta. Teresa No. 1679
Col. Jardines del Pedregal, C.P. 01900
Delegación Álvaro Obregón
México, Distrito Federal
P R E S E N T E

DIRECTORES EJECUTIVOS DE
PROMOCIÓN DE NEGOCIOS, COMO
RESPONSABLES DE LA
ATENCIÓN DEL ASUNTO DE
REFERENCIA
(RÚBRICA ILEGIBLE)
ENE 10/2001

“Con objeto de verificar y promover en esa Unidad Administrativa el cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 132, fracción III, y 148 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 62, fracción III de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 26 fracción III, inciso 5, y fracción IV, inciso b, numerales 1 a 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y en el Programa Anual de Control y Auditoría, se llevará a cabo la revisión específica No. 011/320.- Ingresos.- Créditos de Primer Piso Reestructurados, a esa Unidad administrativa en sus áreas o cualquier otra instalación.

“Para tal efecto, se servirá proporcionar a los CC. Auditores Públicos: C.P. Juan José García Lemus, C.P. Jesús Negrete López, los registros, reportes, informes, correspondencia y demás efectos relativos a sus operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas que estimen necesarios, así como suministrarles todos los datos e información que soliciten para la ejecución de la auditoría.

“Comunico a usted, que la auditoría se efectuará a partir del 02 de enero al 31 de marzo del año en curso y, estará enfocada a los conceptos de créditos primer piso reestructurados, considerando los montos más representativos.

“Asimismo, le agradeceré girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal comisionado tenga acceso a las instalaciones de esa Unidad y se le brinden las facilidades necesarias para la realización de su cometido. **Y queda apercibido que de no dar las facilidades necesarias, oponerse a la práctica de la auditoría o no proporcionar en forma completa y oportuna los informes, datos y documentos a los auditores comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

“A T E N T A M E N T E

“(RÚBRICA ILEGIBLE)

“Contralor General

“Lic. Jorge Guillermo Orantes Lara.

“Ccp. Lic. José Luis Romero Hicks.-Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.”

(Lo resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

De dicha orden se observa que fue emitida por el Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. en ejercicio de función pública, con fundamento en las disposiciones vigentes en ese momento (2 de enero de 2001), que se cita en la propia orden, mismas que a continuación se transcriben:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“**ARTÍCULO 37.-** A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“**VIII.** Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

“(…)”

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL

CAPÍTULO I DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

“(…)”

“**ARTÍCULO 132.-** La fiscalización, el seguimiento y la medición a que se refiere el artículo 130 del presente Reglamento, se realizarán en la forma siguiente:

“(…)”

“**III.** Mediante visitas y auditorías que se efectúen en los términos del Capítulo II del presente Título, y

“(…)”^{*}

“**ARTÍCULO 148.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá realizar en los términos del artículo 37 de la Ley **visitas y auditorías a las entidades, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos;** así como para analizar el funcionamiento de los órganos de auditoría interna.

“Las entidades coordinadoras de sector, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 6o. de la Ley, podrán realizar visitas a sus entidades coordinadas para los mismos efectos.”

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

“**ARTÍCULO 62.-** Los **órganos de control interno** serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. **Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo,** de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

^{*} Nota: “**ARTÍCULO 130.-** El control y la evaluación del gasto público federal comprenderá:

- “I. La fiscalización permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y erogaciones;
- “II. El seguimiento de las realizaciones financieras y de metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados, y
- “III. La medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de dichos programas.”

“(…)

“III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

“(…)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO VIII DE LOS DELEGADOS, COMISARIOS PÚBLICOS, TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y SUPERVISORES REGIONALES

“Artículo 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y fideicomisos públicos, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en

los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

“**III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:**

“(…)

“**5. Programar y realizar auditorías, investigaciones, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Secretaría sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado, y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como apoyar, verificar y evaluar las acciones en materia de desarrollo administrativo;**

“(…)

“**IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados, o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:**

“(…)

“**b) Los de las áreas de auditoría:**

“1. Coordinar la vigilancia del cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría, así como elaborar proyectos de normas complementarias en materia de control, y los relativos a la dependencia, órgano desconcentrado o entidad de que se trate, o de la Procuraduría General de la República;

“2. Realizar por sí, o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, **las auditorías o revisiones que se requieran, y proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y recomendaciones que correspondan;**

“3. **Auxiliar al titular del órgano interno de control** en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en la materia, así como solicitar a las unidades administrativas la información requerida para el cumplimiento de sus funciones, y

“4. **Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría.**

“(…)

“**Para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control.**

“**El incumplimiento de las obligaciones previstas para el personal mencionado en último término del párrafo anterior, dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas de conformidad con las disposiciones aplicables.**

“La función de delegado, comisario y titular del órgano interno de control, podrá concentrarse en cualquiera de sus modalidades en un mismo servidor público, que será en este caso, el titular del órgano interno de control, de acuerdo a las necesidades de la Secretaría, y

“(...)”

(Lo resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

Asimismo, se advierte de la orden de auditoría mencionada, que el órgano de control demandado designó a los auditores encargados de llevar a cabo la auditoría a una Dirección del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., para verificar y promover en esa unidad administrativa el cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable, que es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo Federal, ya que se trata de una empresa de participación estatal mayoritaria, que forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º., 3º., fracción II, y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su debido enlace con el artículo 28 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, respectiva; preceptos todos ellos que para mayor claridad se transcriben a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley establece las bases **de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.**

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, **las empresas de participación estatal**, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, **componen la administración pública paraestatal.**”

“**ARTÍCULO 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará** en los términos de las disposiciones legales correspondientes, **de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:**

“I.- Organismos descentralizados;

“**II.- Empresas de participación estatal**, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

“III.- Fideicomisos.”

“**ARTÍCULO 46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:**

“**I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica; y**

“II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

“A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

“B) Que en la Constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

“C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

“Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.”

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

“**ARTÍCULO 28.**- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y SU REGLAMENTO

**(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1º
DE AGOSTO DE 2000)**

“(…)

“III.- EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

“(…)

“SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

“**96. Banco Nacional De Comercio Exterior, S.N.C.**

“(…)”

(Lo resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 2º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal**, no debe perderse de vista que **el gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan** además de los Poderes de la Unión, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, la Procuraduría General de la República, Departamento del Distrito Federal, organismos descentralizados y fideicomisos; así como las empresas de participación estatal mayoritaria, según reza dicho precepto:

“**ARTÍCULO 2º.-** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

“I. El Poder Legislativo,

“II. El Poder Judicial,

“III. La Presidencia de la República,

“IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,

“V. El Departamento del Distrito Federal,

“VI. Los organismos descentralizados,

“VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria, y

“VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

“Sólo para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como ‘**entidades**’, salvo mención expresa”.

(Lo resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

Asimismo, que el control y la evaluación del gasto público comprenderá la fiscalización permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y erogaciones; el seguimiento de las realizaciones financieras y de metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados, y la medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de dichos programas, según lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, antes transcrito.

Por tanto, si la auditoría practicada a una unidad administrativa de una entidad perteneciente a la Administración Pública Federal, para evaluar y promover los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, con la finalidad de vigilar el manejo y

aplicación de los recursos públicos; sin lugar a dudas, no puede tener otro carácter que no sea gubernamental, pues si bien es un acto de autoridad desplegado en su función administrativa, éste no va dirigido a un particular, como lo pretende hacer valer la institución actora, sino a una Dirección o unidad administrativa de un ente auxiliar del Poder Ejecutivo Federal, que por tanto tiene el carácter de público.

De acuerdo a lo anterior, el oficio No. CG/SA/003/01 de 30 de marzo de 2001, si bien es un acto de una autoridad administrativa, al provenir del Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y por consecuencia una entidad de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 2º. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“ARTÍCULO 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, **habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:**

“I.- Secretarías de Estado;

“II.- Departamentos Administrativos, y

“III.- Consejería Jurídica.”

“ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“Secretaría de Gobernación.

“Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Secretaría de la Defensa Nacional.

- “Secretaría de Marina.
- “Secretaría de Seguridad Pública.
- “Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- “Secretaría de Desarrollo Social.
- “Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales
- “Secretaría de Energía.
- “Secretaría de Economía.
- “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- “Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- “**Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.**
- “Secretaría de Educación Pública.
- “Secretaría de Salud.
- “Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- “Secretaría de la Reforma Agraria.
- “Secretaría de Turismo.
- “Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”

Sin embargo, dicho acto no contiene una decisión definitiva de la referida autoridad en contra de la institución bancaria, hoy demandante, dado que a través de él, su emisor sólo presenta al Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C. el informe resultante de una auditoría gubernamental, examen y evaluación realizados, proponiendo la aplicación de las medidas correctivas y recomendaciones que a su juicio proceden, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción III de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, antes transcritos, precisando tan sólo las recomendaciones y solicitando que se analicen las medidas preventivas propuestas, tendientes a promover la salvaguarda de los activos de la Institución.

En ese orden de ideas, si el acto de autoridad que se pretende combatir en esta vía, no es una resolución y menos definitiva, en términos de lo dispuesto por el

artículo 11 de Ley Orgánica de este Tribunal, pues como ya se señaló, no contiene ninguna decisión impugnabile en esta vía, además de que no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas del aludido numeral, ni particularmente se ubica en su fracción XIII, ya que no pone fin a una instancia, ni resuelve un procedimiento o expediente y menos fue tramitado conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que dicho acto, se insiste, sólo contiene recomendaciones y la propuesta de medidas preventivas derivadas de hechos conocidos en la práctica de una auditoría gubernamental, llevada a cabo, atendiendo a disposiciones legales que han quedado precisadas, pertenecientes a otros ordenamientos legales y concretamente al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que en la parte que nos interesa se transcribe:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL**

**“TÍTULO QUINTO
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO
PÚBLICO FEDERAL**

**“CAPÍTULO I
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN**

“Artículo 130.- El control y la evaluación del gasto público federal comprenderá:

“I. La fiscalización permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y erogaciones;

“II. El seguimiento de las realizaciones financieras y de metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados, y

“III. La medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de dichos programas.”

“Artículo 131.- El control y la evaluación del gasto público federal se basará en la información derivada de:

“I. La contabilidad que conforme a la Ley y al presente Reglamento lleven las entidades para el registro de sus operaciones;

“II. La observación de los hechos, las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas;

“III. Los análisis de las evaluaciones que en materia de Presupuesto y Gasto Público Federal realicen las entidades coordinadoras de sector y las entidades conforme a los criterios que la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias, fije para el efecto, y

“IV. Las demás fuentes y medios que la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, juzgue apropiados para este fin.”

“Artículo 132.- La fiscalización, el seguimiento y la medición a que se refiere el artículo 130 del presente Reglamento, se realizarán en la forma siguiente:

“I. En reuniones entre la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las entidades coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades coordinadas, y entre la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias, y entidades no coordinadas, en plazos que no sean mayores a un bimestre:

“II. En reuniones entre las entidades coordinadoras de sector y entidades coordinadas, en los mismos términos de la fracción anterior;

“III. Mediante visitas y auditorías que se efectúen en los términos del Capítulo II del presente Título, y

“IV. Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determine la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias.”

“Artículo 133.- Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las entidades, de conformidad con el presente Reglamento efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

“I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público federal;

“II. Adecuaciones presupuestarias;

“III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, y

“IV. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación-presupuestación del ejercicio siguiente, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 9o. de este Reglamento.”

“CAPÍTULO II De las Auditorías

“ARTÍCULO 134.- Las auditorías al gasto público federal serán un mecanismo coadyuvante para controlar y evaluar las operaciones que realicen las entidades comprendidas en el artículo 2o. de la Ley.”*

“Artículo 135.- Las auditorías al gasto público federal tendrán por objetivo examinar las operaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, de las entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera, si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente y si en el desarrollo de las actividades se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes.

* Nota: “ARTÍCULO 2º.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

- “I. El Poder Legislativo,
- “II. El Poder Judicial,
- “III. La Presidencia de la República,
- “IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,
- “V. El Departamento del Distrito Federal,
- “VI. Los organismos descentralizados,
- “VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria, y**
- “VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

“Sólo para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como ‘**entidades**’, salvo mención expresa.”

“Artículo 136.- Las auditorías al gasto público federal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales deberán ser efectuadas, en lo interno, por el personal facultado de las propias entidades y, en lo externo, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los auditores que esta última designe.

“Estas auditorías se realizarán de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Secretaría.”

“Artículo 137.- Para la realización de las auditorías al gasto público federal, los órganos internos de auditoría de las entidades se sujetarán a lo siguiente:

“I. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y en general los informes resultado de las auditorías practicadas, deberán facilitar la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan, y

“II. La revisión y fiscalización que efectúen los órganos de auditoría interna y, en general, las actividades propias de la auditoría no deberán formar parte de las labores operativas y trámites administrativos que en forma directa realicen las entidades, por lo que los mecanismos de verificación y control interno que formen parte de los sistemas y procedimientos propios de la competencia, funciones y programas de las entidades no podrán ser desarrollados por el personal de la misma auditoría interna.”

“Artículo 138.- Los órganos de auditoría interna, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de la entidad y con base en sus programas anuales de auditoría, deberán realizar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

- “I. Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;
- “II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- “III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
- “IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- “V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la entidad;
- “VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- “VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la entidad para efectos de evaluación;
- “VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría, y
- “IX. Las demás que determinen el Titular de la entidad y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”
- “**Artículo 139.-** Las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, que consideren innecesario el establecimiento del órgano de auditoría interna, deberán solicitar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el acuerdo correspondiente, previa opinión de la entidad coordinadora de sector respectiva.”

“**Artículo 140.-** Los programas mínimos que en su caso fije la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en los términos de la Ley se harán del conocimiento de las entidades dentro de los primeros noventa días del ejercicio fiscal y establecerán las revisiones que los órganos de auditoría interna realizarán de los aspectos prioritarios que a nivel global, sectorial e institucional apruebe el Ejecutivo Federal.”

“**Artículo 141.-** Los órganos de auditoría interna de las entidades elaborarán un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

“I. Los tipos de auditoría a practicar;

“II. Las unidades, programas y actividades a examinar;

“III. Los períodos estimados de realización, y

“IV. Los días-hombre a utilizar.

“Dichos programas deberán ser presentados a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para su aprobación dentro de los sesenta días posteriores a la fijación de los programas mínimos. En el caso de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, dichos programas deberán contar con la conformidad del coordinador de sector respectivo.”

“**Artículo 142.-** Cuando los programas anuales de auditorías no reúnan los requisitos de contenido establecidos en los programas mínimos, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará del conocimiento de los órganos de auditoría interna y, en su caso, de la entidad coordinadora de sector respectiva tales deficiencias, a efecto de que éstas se corrijan.”

“**Artículo 143.-** Los órganos de auditoría interna, en el transcurso del año, podrán modificar el contenido de sus programas anuales de auditoría, siempre y cuando no afecten lo establecido en los programas mínimos, debiendo comunicar las modificaciones a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y, en el caso de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, también a la entidad coordinadora de sector correspondiente.

“Asimismo, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá adecuar el contenido del programa mínimo de auditoría, informando de ello a la entidad afectada y, en el caso de las entidades señaladas en el párrafo anterior, a la entidad coordinadora de sector respectiva.”

“**Artículo 144.-** Los órganos de auditoría interna deberán elaborar y mantener actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los documentos correspondientes y su actualización a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.”

“**Artículo 145.-** Los órganos de auditoría interna, por cada una de las auditorías que se practiquen, **elaborarán un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; estos informes se darán a conocer a los titulares de las entidades auditadas para que, en su caso, acuerden la adaptación de medidas tendientes mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.**

“**Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Dis-**

trito Federal o al patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, se procederá en los términos del Capítulo IV del presente Título.”^{*}

“**Artículo 146.-** Los órganos de auditoría interna deberán llevar un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, debiendo efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieran acordado.”

“**Artículo 147.-** Las entidades, a través de sus órganos internos de auditoría, deberán enviar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

“I. Bimestralmente, un informe sobre el avance del cumplimiento de su programa anual de auditoría, y

(Nota: “**ARTÍCULO 2º.-** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

“(…)”

“VI. Los organismos descentralizados,

“**VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria, y**

“VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

“Sólo para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como ‘entidades’, salvo mención expresa”).

“II. En los casos que lo solicite específicamente:

“a) Informes de las auditorías practicadas;

“b) Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorías;

“c) Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y

“d) Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el Titular de la entidad.”

“Artículo 148.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá realizar en los términos del artículo 37 de la Ley visitas y auditorías a las entidades, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de los órganos de auditoría interna.

“Las entidades coordinadoras de sector, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 6o. de la Ley, podrán realizar visitas a sus entidades coordinadas para los mismos efectos.”

“Artículo 149.- Las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, deberán proporcionar en los términos del artículo 41 de la misma, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como de las visitas que ordene la entidad coordinadora de sector respectiva.”

“Artículo 150.- Para la realización de las visitas y auditorías se deberán observar las siguientes reglas:

“I. Se practicarán mediante mandamiento escrito, el cual contendrá:

“a) El nombre de la entidad a la que se le practicará la visita o auditoría, así como el domicilio donde habrá de efectuarse;

“b) El nombre del funcionario con quien se entenderá la visita o auditoría, y

“c) El nombre de la persona o personas que la practicarán las que podrán ser sustituidas, haciendo, en su caso, del conocimiento de esta situación al funcionario de la entidad respectiva. Dicha sustitución se hará constar en el acta o informe correspondiente;

“II. Antes de realizarse la visita o auditoría, la orden para su ejecución se entregará a la persona referida en el inciso b) de la fracción anterior o a quien lo supla en su ausencia, recabándose el acuse de recibo correspondiente, previa identificación de la persona o personas que la practicarán;

“III. Se especificarán en la orden los aspectos que deberá cubrir la visita o auditoría;

“IV. Se levantará acta o formulará informe en los que se harán constar los hechos, omisiones y observaciones que resulten con motivo de la visita o auditoría.

“Las personas que practiquen la visita, al levantar el acta respectiva deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al funcionario con quien entendieron la visita. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, y

“V. De las actas referidas en este artículo que levanten las entidades coordinadoras de sector, se remitirá copia a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“CAPÍTULO III De las Adecuaciones Presupuestarias

“(…)”

“CAPÍTULO IV De las Responsabilidades

“Artículo 156.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo constituirá de manera definitiva las responsabilidades que procedan con base en la Ley y en los términos de este Reglamento.”

“Artículo 157.- Darán lugar a responsabilidades las irregularidades en que incurran los funcionarios y demás personal a que se refiere la Ley, por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal, la del Departamento del Distrito Federal o el patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma.

“A los particulares que intervinieran en las irregularidades mencionadas, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Reglamento.”

“Artículo 158.- Las irregularidades que den origen a las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, se consignarán en un documento que se denominará Pliego de Responsabilidades.”

“**Artículo 159.-** Las medidas operativas que sobre responsabilidades dicte la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en las que señale los sistemas y procedimientos para su fincamiento, las dará a conocer a las entidades a fin de que sean aplicadas por sus unidades de auditoría interna o de contabilidad.

“Respecto de las entidades citadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, se comunicarán por conducto de la entidad coordinadora de sector correspondiente.”

“**Artículo 160.-** La solidaridad prevista en la Ley se establece entre el particular y el responsable directo.

“El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no del de excusión.”

“**Artículo 161.- Las irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal, o al patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, que se descubran con motivo de la glosa que de su propia contabilidad hagan las entidades o del ejercicio de las facultades de las entidades coordinadoras de sector, respectivamente, y que constituya una responsabilidad, se harán constar en un documento que se denominará Pliego Preventivo de Responsabilidades.**

“En la glosa quedarán comprendidas la revisión, depuración y liquidación de las cuentas rendidas, verificadas numéricas, legal y contablemente, aplicando las disposiciones e instrucciones especiales que se establezcan, así como la comprobación que posteriormente se hiciera de las mismas.”

“**Artículo 162.- Si con motivo de las auditorías, visitas o investigaciones que practique la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo**

aparecieran irregularidades, formulará las observaciones que proceda, mismas que remitirá a las entidades o a los coordinadores de sector correspondientes para su solventación o, de lo contrario, dichas entidades elaborarán el pliego preventivo de responsabilidades.”

“**Artículo 163.-** Las entidades y los coordinadores de sector o cualquier otra autoridad competente, formularán los pliegos preventivos de responsabilidades en la forma y términos que establezca la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“**Artículo 164.-** Los pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen se registrarán por lo dispuesto en este Reglamento, con excepción de los que se levante de conformidad con la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación y sus Reglamento.”

“**Artículo 165.-** Al formularse un pliego preventivo se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad que deberá contabilizarse de inmediato y se elaborarán las pólizas correspondientes.

“**Tratándose de pliegos formulados por los coordinadores de sector, se registrarán en la contabilidad de las entidades enunciadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley que se encuentren ubicadas en el sector correspondiente.**”

“**Artículo 166.-** Contabilizado el pliego preventivo de responsabilidades, las entidades o los coordinadores de sector lo remitirán a la Tesorería de la Federación con el objeto de que en el acto de notificación se cubra su importe y de no ser así, se embarguen precautoriamente bienes a cada uno de los señalados como responsables.

“Los pliegos que formule el Departamento del Distrito Federal como entidad o como coordinador de sector, los remitirá a su Tesorería para los efectos de notificación y embargo precautorio, en su caso.

“Del resultado de dichas gestiones, tanto la Tesorería de la Federación como la del Departamento del Distrito Federal, informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo oportunamente.

“**Artículo 167.-** El embargo precautorio podrá substituirse por cualquier otra garantía, con autorización de la Tesorería de la Federación o la del Departamento del Distrito Federal.

“**Artículo 168.-** Simultáneamente a la remisión a las Tesorerías respectivas, se enviará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo una copia del mencionado pliego acompañando el expediente que contenga las actuaciones y documentos que sirvieron de base para su elaboración, a efecto de que la propia Secretaría constituya de manera definitiva las responsabilidades que procedan.

“**Artículo 169.- El o los responsables podrán inconformarse en contra de los hechos que dieron origen al pliego preventivo de responsabilidades, mediante escrito que deberán presentar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación, en el que expresarán las razones de su inconformidad y podrán ofrecer únicamente las pruebas documentales que estimen pertinentes, acompañándolas o rindiéndolas dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación de su escrito, actuaciones que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberá tomar en cuenta al calificar el pliego.**

“**Cuando el o los responsables no hagan uso de los derechos que se establecen, se les tendrá por conformes con los hechos asentados en el pliego.**

“**Artículo 170.-** Las entidades formularán a sus funcionarios y demás personal, cuando proceda, observaciones de orden por falta de comprobación o por falta de justificación y, cuando las mismas no fueran solventadas en un término de cuarenta y cinco días e implicaren un daño o perjuicio estimable en dinero, se constituirá el pliego preventivo de responsabilidades.

“En los mismos términos procederán los coordinadores de sector respecto de los funcionarios y demás personal de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley que se ubiquen en los respectivos sectores.”

“**Artículo 171.-** Cuando se descubran faltantes de bienes de inventario, se formulará el pliego preventivo por el valor que tenga registrado en libros. Si al revisarse los inventarios de activo fijo, se encontrare que existen bienes dados de alta y que no fueron reportados para su baja por inservibles, por desgaste o deterioro dentro de un período de cinco años anteriores a la fecha en que se haga la revisión, se procederá al levantamiento del pliego preventivo de responsabilidades en contra del encargado del control de tales bienes.

“**En ambos casos, la calificación de dichos pliegos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento.**”

“**Artículo 172.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo calificará invariablemente los pliegos preventivos de responsabilidades que reciba, confirmándolos, modificándolos o cancelándolos.

“Tratándose de los pliegos de observaciones que remita la Contaduría Mayor de Hacienda, se procederá a constituir la responsabilidad respectiva, cuando las entidades informen que dichos pliegos no fueron solventados.

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se coordinará con la Contaduría Mayor de Hacienda para establecer las medidas administrativas

convenientes que permitan constituir en forma expedita las responsabilidades derivadas de los pliegos de observaciones.”

“Artículo 173.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo al confirmar los pliegos preventivos de responsabilidades a que se refiere el artículo 171 de este Reglamento, deberá tomar como base para su cuantificación, el valor efectivo de los bienes que señale la entidad que por ley tenga asignado mantener el avalúo de los bienes muebles nacionales.”

“Artículo 174.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo constituirá las responsabilidades a que haya lugar dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba los pliegos preventivos con su expediente debidamente integrado.

“El mismo plazo se establece para el fincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que practique la propia Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y que se computará a partir de la fecha en que concluyan las mismas.”

“Artículo 175.- Calificado el pliego preventivo, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, cuando proceda, fincará el pliego de responsabilidades debidamente fundado y motivado, determinando en cantidad líquida el daño o perjuicio causado, el o los sujetos responsables, así como las clases de responsabilidades en que se hubiere incurrido.

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo remitirá el pliego de responsabilidades a la Tesorería de la Federación o a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, según proceda, para el efecto de su notificación y se concederá, al o a los sujetos responsables un término de quince días para que se cubra o, en su caso, por tratarse de créditos fiscales, para que se hagan efectivos en los términos de la

Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución respectivo, debiendo informar dichas autoridades a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el resultado de sus actuaciones.”

“**Artículo 176.-** Cuando se descubran irregularidades que por naturaleza e importancia impliquen en forma fehaciente un grave daño o perjuicio de urgente reparación, las entidades o los coordinadores de sector lo harán del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ésta de inmediato finque la responsabilidad correspondiente, sin que sea necesaria la formulación del pliego preventivo.”

“**Artículo 177.-** Cuando las irregularidades sean imputables a los funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 108 Constitucional, las entidades no levantarán el pliego preventivo de responsabilidades, sino que darán a conocer las irregularidades a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que su Titular las someta a consideración del Presidente de la República y se le dé el tratamiento que legalmente proceda.

“Igual procedimiento se observará cuando quien aparezca como responsable desempeñe el cargo de Jefe de Departamento Administrativo, o de Subsecretario u Oficial Mayor de una Secretaría de Estado o de Secretario General u Oficial Mayor de un Departamento Administrativo.”

“**Artículo 178.-** A quienes se les hubiesen fincado pliegos de responsabilidades cuyo importe no exceda de \$5,000.00 y se ubiquen en el supuesto del primer párrafo del artículo 48 de la Ley, podrán solicitar que se les dispense de su pago, a través de un escrito dirigido a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ésta dentro de un término de noventa días resuelva lo procedente.”

“**Artículo 179.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá cancelar los pliegos de responsabilidades cuyo importe no exceda de \$10,000.00, tomando en consideración los informes sobre el resultado de las

gestiones para el cobro del pliego, que le proporcione la Tesorería de la Federación o la del Departamento del Distrito Federal de acuerdo con su intervención señalada en el artículo 175 de este Reglamento.”

“**Artículo 180.-** Para los efectos de cancelación de créditos mayores de \$10,000.00 a que se refiere la Ley, se proporcionará al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el expediente con todos los elementos necesarios para fundar la propuesta de cancelación respectiva.”

“**Artículo 181.-** Las dispensas o cancelaciones de las responsabilidades que efectúe la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de acuerdo con los artículos procedentes, las dará a conocer a quienes hayan levantado los pliegos preventivos que les dieron origen, a fin de que se hagan los ajustes contables correspondientes.”

“**Artículo 182.-** Cuando agotado el procedimiento de cobro, no se logre resarcir a la Hacienda Pública Federal del daño o perjuicio causados, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los casos procedentes, solicitará del Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal el pago supletorio.”

“**Artículo 183.-** En los casos en que existan varios sujetos con diferentes tipos de responsabilidad, el pago hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, pero no libera a ninguno de las responsabilidades penales o de otro género en que hubieran incurrido.

“**Artículo 184.- Las responsabilidades se extinguirán también por los siguientes medios:**

“I. Por Pago:

“II. Por reintegro del bien motivo de la responsabilidad, previa aceptación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

“III. Por sentencia dictada por autoridad competente que deje sin efecto la responsabilidad constituida;

“IV. Por pago supletorio del Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal, de acuerdo con la Ley que lo rige;

“V. Por prescripción declarada por autoridad competente, y

“VI. Por resolución favorable de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“Artículo 185.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo decidirá sobre la aplicación de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de la Ley, en cuanto a su monto y naturaleza.”

“Artículo 186.- En virtud de que las responsabilidades constituyen créditos fiscales, la aplicación de este Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente.”

“TRANSITORIOS

“Publicados en el D.O.F. del 18 de noviembre de 1981.

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de 1982.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación de fecha 4 de noviembre de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.”

“ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se dictan las disposiciones administrativas previstas en este Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad, en lo que no se opongan al mismo.”

“TRANSITORIOS

“Publicados en el D.O.F. del 20 de agosto de 1996.

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los programas de las entidades a que se refiere el Reglamento que se reforma y adiciona, contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995, que cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos 30, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 18, tercer párrafo, de la Ley General de Deuda Pública, podrán ser sujetos del tratamiento presupuestal que se establece en los artículos que se reforman y adicionan señaladas en el mismo y que el monto de gastos de inversión que tengan que ejercerse en los años de 1996 y 1997 no excedan de las previsiones totales que para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de 1996, les hayan sido establecidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.”

“ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión intersecretarial a que se refiere el artículo 38-A que se adiciona al Reglamento a que se refiere este Decreto, será la Comisión Intersecretarial de Gasto, Financiamiento, creada por Acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1979 y modificado por última vez por acuerdo publicado en el mismo periódico oficial el 2 de septiembre de 1994, la que ejercerá las atribuciones a que se refiere ese artículo.”

Pues en efecto, de las disposiciones transcritas, se corrobora que efectivamente, la comunicación de recomendaciones y propuesta de medidas preventivas al Banco demandante, que se pretende controvertir en esta vía, si bien se emite con apoyo en los hechos detectados en una revisión concluida, de ninguna manera pone fin a una instancia (que implica una petición) o resuelve un procedimiento o expediente, tan es así que del artículo 162 del Reglamento de la materia, se advierte que con motivo de las auditorías que practique la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pueden aparecer irregularidades, caso en el cual se formularán las observaciones que procedan, mismas que se remitirán a las entidades o a los coordinadores de sector correspondientes para su solventación (como sucedió en el presente caso) o se elaborará el pliego preventivo de responsabilidades; situaciones que conllevan el seguimiento de la auditoría para conocer si se solventaron o no dichas irregularidades, que en la especie, según se observa del oficio número CG/SA/003/01 de fecha 30 de marzo de 2001, emitido por el Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., se traduce en la solventación por parte de la entidad auditada de las recomendaciones, siempre y cuando las considere convenientes, y que gire instrucciones para que se analicen las medidas preventivas propuestas y de considerarse viables, se realicen los trámites correspondientes; ello con independencia de que resultara o no procedente la emisión de un pliego preventivo de responsabilidades para el servidor público.

Corroboran lo anterior los documentos exhibidos por la autoridad señalada como demandada, por conducto de autorizado, que se identifican como “Cédula de Seguimiento”, relativa a la auditoría 11/2001, a través de la cual personal de auditoría de la Contraloría General en el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. **considera solventada la observación 1**; así como Acuerdo de 9 de enero de 2000, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas del Órgano Interno de Control en dicho Banco, **que acuerda que no se cuenta con elementos para presumir la existencia de responsabilidades administrativas en relación con los hechos asentados en los considerandos, por tanto ordena que se dé por concluida la investigación, archivándola y haciendo las anotaciones en los registros correspondientes**; documentales que obran a folios 312 a 319 del expediente y que a continuación se transcriben:

“SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA Y
DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

CONTRALORÍA GENERAL EN BANCO NACIONAL DE COMERCIO
EXTERIOR, S.N.C.

CÉDULA DE SEGUIMIENTO

HOJA NO. 1 DE 3.
NÚMERO DE AUDITORÍA 11/2001
NÚMERO DE OBSERVACIÓN: 01
MONTO FISCALIZABLE:
MONTO FISCALIZADO:
MONTO DE LA IRREGULARIDAD:
TIPO DE OBSERVACIÓN: RELEVANTE

SECTOR: HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ÁREA AUDITADA: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROMOCIÓN DE NEGOCIOS. OBSERVACIÓN: 1 SOLVENTADA: <u>X</u> NO SOLVENTADA;	REGISTRO: 06305 TIPO DE AUDITORÍA: SEGUIMIENTO TRIMESTRE: 2º/2001 AVANCE: <u>100%</u>
---	--

OBSERVACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	REPLAN-TEAMIENTO	FECHA COMPROMISO
<p>EXISTENCIA DE VARIOS MANUALES PARA EL PROCESO DE REESTRUCTURACIONES DE CRÉDITO DE PRIMER PISO.</p> <p>COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN EFECTUADA AL PROCESO CREDITICIO SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN DE FINANCIAMIENTO DE PRIMER PISO, SE DETECTARON EXCESOS EN LA NORMATIVIDAD PARA EL MANEJO DE EMPRESAS CON CARTERA EMPROBLEMADA COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:</p> <p>POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE CRÉDITOS EMPROBLEMADOS OTORGADOS EN PRIMER PISO.</p>	<p>INGRESOS. REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DE PRIMER PISO.</p> <p>EXISTENCIA DE VARIOS MANUALES PARA EL PROCESO DE REESTRUCTURACIONES DE CRÉDITO DE PRIMER PISO.</p> <p>PREVENTIVA</p> <p>CON REF: DDNC/M-035/01 DE FECHA 8 DE MAYO DEL 2001, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE NORMATIVIDAD DE CRÉDITO INFORMÓ A LA SUBCONTRALORÍA DE AUDITORÍA QUE ESTÁN PROCEDIENDO A ANALIZAR LAS DIFERENTES POLÍTICAS DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITO DE PRIMER PISO, A EFECTO DE VER LA</p>		

<p>POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE EMPRESAS DE PRIMER PISO QUE SERÁN ATENDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIONES DE CRÉDITO.</p> <p>POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA LITIGIOSA.</p> <p>(EN ESTAS POLÍTICAS SE CONSIDERAN TAMBIÉN PROPUESTAS DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDOS)</p> <p>PREVENTIVA</p> <p>EVALUAR LA CONVENIENCIA DE SIMPLIFICAR EN UN SOLO DOCUMENTO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DESDE QUE UNA ACREDITADA INCUMPLE CON EL PAGO DE SU FINANCIAMIENTO, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS A SEGUIR PARA REESTRUCTURAR EL ADEUDO, TURNAR AL ÁREA DE RECUPERACIONES DE CRÉDITO O BIEN AL ÁREA JURÍDICA PARA SU RECUPERACIÓN POR VÍA LEGAL.</p>	<p>LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA EN UN SOLO PROCEDIMIENTO.</p> <p>CON REF: DDNC/M-406/01 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2001, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE NORMATIVIDAD DE CRÉDITO INFORMÓ A LA SUBCONTRALORÍA DE AUDITORÍA QUE UNA VEZ ANALIZADOS LOS TRES DIFERENTES MANUALES SE CONCLUYÓ QUE NO ES POSIBLE UNIFICAR EN UN SOLO DOCUMENTO LAS TRES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS, YA QUE DELIMITAN CLARAMENTE LO QUE PROCEDE DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PRESENTA LA EMPRESA.</p> <p>ASÍ PUES, EL DOCUMENTO DE “MANEJO DE CRÉDITOS EMPROBLEMADOS OTORGADOS EN PRIMER PISO”, SEÑALA QUE DEBE HACERSE ANTE LAS DISTINTAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN UNA CARTERA EMPROBLEMADA, LA CUAL PUEDE ESTAR VIGENTE O VENCIDA:</p> <p>EN EL DOCUMENTO “SELECCIÓN DE EMPRESA DEL PRIMER PISO QUE SERÁN ATENDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO”, SE DELIMITAN LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS EMPRESAS QUE ESTÁN PRESENTANDO PROBLEMAS DE RECUPERACIÓN, PUEDAN SER ATENDIDAS EN EL ÁREA CITADA.</p> <p>EN LO QUE RESPECTA A “CARTERA LITIGIOSA” ES UN PROCEDIMIENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES QUE SE LLE-</p>		
--	---	--	--

	<p>VAN A CABO UNA VEZ QUE UNA AMORTIZACIÓN HA VENCIDO, Y QUE HAN TRANSCURRIDO 45 DÍAS Y NO SE HA LIQUIDADO.</p> <p>POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA SOLVENTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN.</p>		
--	---	--	--

C.P. JUAN JOSÉ GARCÍA LEMUS
SUBCONTRALOR DE AUDITORÍA

C.P. RAÚL MUÑOZURI BECERRA
GERENTE DE AUDITORÍA REGIONAL

“ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
S.N.C.
“ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y DE QUEJAS

“SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO”

“EXPEDIENTE: SRI-TAI-016/01

“México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil dos. VISTO el estado que guarda el expediente registrado bajo el número SRITAI-016/01, abierto con motivo del memorándum de referencia CG-SA-354/01 de fecha once de abril del año dos mil uno, remitido a esta Área de Responsabilidades y de Quejas, por el Contador Público Juan José García Lemus, Subcontralor de Auditoría en Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, mediante el cual informó **sobre las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en la Auditoría No. 11.- Ingresos, Créditos de Primer Piso Reestructurados, y**

“C O N S I D E R A N D O

“**PRIMERO.-** Que mediante oficio de referencia CG-SA/324/01 de fecha dos de abril del año en curso, suscrito por el Contador Público Juan José García Lemus y por el Contador Público Raúl Muñuzuri Becerra, ambos de la Subcontraloría de Auditoría, remitieron al entonces Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, el expediente integrado por la Subcontraloría de Auditoría, **por las presuntas irregularidades que se detectaron, derivado de la auditoría 011.- Créditos de Primer Piso Reestructurados**, consistentes en que el día cuatro de mayo del 2000, el licenciado Sergio Alberto Zepeda Gálvez, Director Jurídico de Crédito, presentó al Comité Interno de Crédito de Bancomext, por parte de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la misma Institución, la solicitud para la celebración de un convenio judicial de reconocimiento de adeudos y obligación de pago, por la cantidad de U.S.DLS 4’600,000.00, únicamente con la presentación de un memorándum (Ref. DJC/FGS/409/00) de la mencionada Dirección Jurídica, documento que carece de una opinión favorable en aspectos financieros, administrativos, técnicos, de mercado, legales que permitan sustentar la viabilidad de la propuesta de reconocimiento de adeudos, sin que se haya producido daño patrimonial, toda vez que de acuerdo al citado convenio judicial (Sic) exigibilidad en el pago de capital será hasta el ocho de noviembre del dos mil dos.

“**SEGUNDO.-** Que con fecha veintitrés de abril del año dos mil uno, se registró el expediente en la forma y medios correspondientes bajo el número SRI-TAI-016/01, ordenándose que se llevara a cabo la investigación a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 fracción II y 57 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos y 26 fracción IV, inciso a), numerales 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“**TERCERO.-** Del memorándum mencionado en el considerando primero, se presume que existe desapego al manual de Políticas para la Recuperación de Cartera Litigiosa, en lo relativo al punto 17 de las mismas.

“**CUARTO.-** Que como se desprende del memorándum de referencia DJC/FGS/409/00, de fecha cuatro de mayo del año dos mil uno, el C. Sergio Alberto Zepeda Gálvez, en representación del licenciado Eugenio González Sierra, Director Ejecutivo Jurídico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, consideró conveniente y sometió ante el Comité Interno de Crédito de dicha Entidad, la consideración para la celebración con la empresa Plan Costa Maya, S.A. C.V., un convenio de reconocimiento de adeudos por la cantidad de 4.6 millones de dólares moneda del curso legal en Estados Unidos de América, importe que será cubierto en un plazo de siete años con dos años de gracia incluidos, contados a partir de la firma del convenio judicial correspondiente, pagando en forma semestral tanto capital como intereses y con una tasa de interés igual a la tasa ordinaria que estaba vigente al momento en que la empresa cayó en incumplimiento, así como la condonación de todos los accesorios (intereses moratorios y gastos legales) en la medida en que con ellos se supere la cantidad de 4.6 millones de dólares, toda vez que con este convenio se podrían subsanar las contingencias que presentan los diversos juicios **que se tienen con Plan Costa Maya, S.A. de C.V.**, autorización que dio el Comité Interno de Crédito, en los términos propuestos por la Dirección Ejecutiva.

“**QUINTO.-** Que en la política 17 del Manual de Crédito de Primer Piso, en el título de Políticas para la Recuperación de Cartera Litigiosa, mismo que está en vigor desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, establece que ‘en caso de recibir propuestas de reestructuración (sic) de un adeudo el Área Jurídica turnará a la Dirección de Recuperaciones Especiales o Direccio-

nes Ejecutivas de Finanzas Internacionales o de Banca de Inversión o las Áreas de Análisis de Crédito la propuesta recibida del deudor conforme a lo establecido en el procedimiento de ‘Otorgamiento de Crédito de Primer Piso’ (...) o en el de ‘Autorizaciones Especiales’ o en el de ‘Establecimiento de Líneas de Crédito Comprador con Instituciones Financieras en el Extranjero’, según sea el caso, a efecto de general (Sic) el dictamen correspondiente’.

“**SEXTO.-** Que mediante memorándum de referencia DJC-MERT-305 de fecha veintisiete de marzo de dos mil uno, el licenciado Sergio Alberto Zepeda Gálvez, en su carácter de Director Jurídico de Crédito del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, manifestó al Subcontralor de Auditoría en la misma Entidad, que ‘la acreditada durante el desahogo de las diligencias judiciales manifestó en forma verbal su intención de llegar a un acuerdo para reestructurar sus adeudos (...)’, asimismo, señaló que ‘no se turnó dicha propuesta a ningún área de negocios ello obedeció a que el asunto se encontraba en litigio y en estos casos, por normatividad, el área jurídica es la única facultada para llevar a cabo las negociaciones con el cliente (capítulo 515 del Manual de Crédito)’.

“**SÉPTIMO.-** Que del análisis al Manual de Crédito de Primer Piso en lo referente a la Etapa de Supervisión en el Capítulo 515 Cartera Vencida, en lo relativo a Gestiones Judiciales, en donde se establece que: ‘Cuando se cuente con la opinión favorable por escrito del área jurídica, y con la aprobación del nivel jerárquico facultado, se podrán aceptar propuestas concretas de convenios de pago, previo análisis. Una vez turnado el caso al área Jurídica, toda la información o negociación con el cliente deberá canalizarse a través de la misma. Sólo podrán suspenderse las acciones judiciales cuando exista una causa debidamente justificada y se cuente con la autorización de la instancia facultada. No obstante que las gestiones de recuperación se lleven a cabo por la vía judicial, el Área de Negocios continuará siendo responsable del seguimiento de la recuperación de los créditos, en función a la información proporcionada por el Área Jurídica’, de esto y conforme al objetivo al puesto de Director

Jurídico de Crédito, por cuanto a ‘(...) así como representar los intereses de la Institución ante las autoridades y tribunales competentes de la Federación, Estados y Distrito Federal’, se desprende que éste, puede celebrar convenios, por ser el que tiene la facultad de representar los intereses del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, ante las autoridades y tribunales competentes de la Federación, Estados y Distrito Federal, por lo que el Director Jurídico de Crédito del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, atendió lo establecido en la normatividad relativa a las Gestiones Judiciales de la Cartera Vencida, siendo que el presunto responsable únicamente firmó en ausencia del licenciado Eugenio González Sierra, de lo anterior no se desprende que exista alguna presunta responsabilidad administrativa por parte del servidor público presunto responsable, SERGIO ALBERTO ZEPEDA GÁLVEZ, toda vez que como se comprueba, el Director Ejecutivo Jurídico tenía las facultades para celebrar convenios judiciales, en virtud de que toda la negociación con el cliente se debe de canalizar a través de la Dirección a su cargo.

“OCTAVO.- En virtud de lo anterior, esta Área de Responsabilidades y de Quejas, considera que no existen elementos para instruir el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades al C. SERGIO ALBERTO ZEPEDA GÁLVEZ, en su desempeño como Director Jurídico de Crédito del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito.

“NOVENO.- Por lo expuesto, se considera que en el particular, no se cuenta con elementos para presumir la existencia de responsabilidades administrativas en relación con los hechos asentados en los considerandos que anteceden, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109 Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 3º, Fracción II, 57 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 1, 2 y 47

fracción IV, inciso a), numerales 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es de acordarse y al efecto se:

“ACUERDA

“ÚNICO.- Toda vez que en el particular, no se cuenta con elementos para presumir la existencia de responsabilidades administrativas en relación con los hechos asentados en los considerandos que anteceden, dése por concluida la presente investigación, archivándola y haciendo las anotaciones en los registros correspondientes.

“Así lo acordó y firma el Licenciado Fernando Escandón Yuso, Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas del Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito.

“(Rúbrica Ilegible)

“LIC. FERNANDO ESCANDÓN YUSO”

De lo que se sigue que, después de la emisión del oficio número CG/SA/003/01 de fecha 30 de marzo de 2001, por parte del Contralor General en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., existió un seguimiento de la auditoría, en el cual se determinó que quedaba solventada la observación 1 y que se turnó el expediente integrado por la Subcontraloría de Auditoría, al Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas del Órgano Interno de Control en dicho BANCOMEXT, para que se investigara sobre la presunta responsabilidad del Director Jurídico de Crédito; por tanto si en el caso el acto señalado como impugnado, no constituye una resolución definitiva, dado que no pone fin a una instancia, ni resuelve un procedimiento y menos un expediente, de ninguna manera se actualiza el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

No es óbice a lo anterior, que la actora manifieste que en el caso resulta aplicable de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por sus artículos 1º, 2º, 12 y 83, que establecen:

“**Artículo 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y **resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento **no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.** En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A.

“Para los efectos de esta **Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones** y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**Artículo 2º.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.** El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

“**Artículo 12.-** Las disposiciones de este Título **son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como**

a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

“Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o, cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

Pues no debe perderse de vista que el oficio que se pretende combatir, si bien es un acto a través del cual se desenvuelve la función administrativa de una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, como ya se ha precisado, no pone fin a ninguna instancia, ni procedimiento administrativo alguno, ni resuelve un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que pudiera considerarse como impugnado a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de dicha Ley o de manera optativa en el juicio contencioso administrativo; ni tampoco resulta de aplicación supletoria dicho Ordenamiento, puesto que el acto señalado como impugnado, encuentra su reglamentación en disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos que regulan la materia de fiscalización y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, para vigilar la aplicación del gasto público; ello con independencia de que los actos que pudieran derivar de las irregularidades detectadas en la auditoría se ubicarían en materias respecto de las cuales se encuentra exceptuada expresamente la aplicación

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como serían la de responsabilidades de los servidores públicos y, en su caso, la determinación de créditos fiscales.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia material de este Órgano Jurisdiccional, previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que el acto señalado como impugnado, puede dar lugar al seguimiento de la auditoría y, posiblemente, en caso de irregularidades detectadas, a un procedimiento administrativo de responsabilidades, no puede considerarse que existe una conclusión del procedimiento de fiscalización (auditoría), para que constituya un acto definitivo para el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., hoy actor, máxime que a través de dicho acto se le comunican recomendaciones y medidas preventivas, con la finalidad de que se realicen, siempre y cuando las considere convenientes y después de analizar su viabilidad.

En apoyo a lo anterior, sirva mencionar la tesis de jurisprudencia 2a./J.139/99, sustentada en contradicción por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga

afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal **el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso**, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir **que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación**; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Bajo las anteriores consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que, en contra del acto señalado como impugnado por la Institución actora, al carecer de definitividad, es improcedente el juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interpretados a contrario sensu, 239-A, fracción I, inciso b) del Código invocado, en su debido enlace con artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Resultó fundada la improcedencia del juicio, planteada por las autoridades demandadas.

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2003, por unanimidad de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, estando ausentes los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 29 de abril de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-347

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIEMENTE DE QUE OTRA SE HAYA MENCIONADO COMO DEMANDADA POR EL ACTOR.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia de las Salas Regionales del propio Tribunal se determina tomando en consideración la sede de la autoridad demandada; consecuentemente, si en la resolución impugnada aparece el nombre y la sede de la autoridad que la emite, ello es suficiente para tener a ésta como demandada y en consecuencia, como competente a la Sala Regional en cuya circunscripción se encuentra dicha autoridad, independientemente de que el actor hubiere mencionado en su demanda a una autoridad distinta. (7)

Juicio No. 4245/01-12-01-5/1265/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En primer lugar es necesario señalar que por oficio 324-SAT-R4-L26-E-07543 de 26 de abril de 2001, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, le impuso a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$8,679.00.

Por otro lado, mediante oficio 324-SAT-R4-L26-E-07603 de 27 de abril de 2001, el Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 26 de Guadalajara, del Servicio de Administración Tributaria, le impuso a la actora una multa por la cantidad de \$7,000.00.

Ahora bien, para resolver el presente incidente es oportuno señalar el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que este precepto es el que fija los criterios a través de los cuales se puede delimitar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el cual en forma específica señala lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio **respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Las negritas son de esta Juzgadora)

Del contenido de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales del propio Tribunal se determina tomando en consideración la sede de la autoridad demandada y si fueran varias, por la sede que corresponde a la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de lo cual debe entenderse que la primera autoridad generalmente coincide con esta última; de donde se sigue que si en la resolución impugnada aparece el nombre y la sede de la autoridad que la emite, ello

es suficiente para tener a ésta como demandada y en consecuencia, como competente a la Sala Regional en cuya circunscripción se encuentra dicha autoridad.

En consideración a lo anterior, resulta aplicable la tesis V-P-SS-120 de la Quinta Época, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, **ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (4)**

“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“V-P-SS-121.- Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“V-P-SS-122.- Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“V-P-SS-123.- Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”

En atención al contenido de los artículos antes señalados es necesario manifestar que en los primeros párrafos de los oficios 324-SAT-R4-L26-E-07543 de 26 de abril de 2001 y en el oficio 324-SAT-R4-L26-E-07603 de 27 de abril de 2001, se señala respectivamente lo siguiente:

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, **con sede en Guadalajara**, en el Estado de Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 324-SAT-R4-L26-6722 del 23 de abril de 23 de abril (Sic) de 2001, expedido por el suscrito, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a esa contribuyente, para verificar la expedición de comprobantes fiscales, recibido por el C. Juan Carlos Mendoza Sardo en su carácter de encargado de la contribuyente visitada, el 23 de abril de 2001.

“(…)

“La entonces Administración Local de Auditoría Fiscal Número 26 de Guadalajara, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 324-SAT-R4-L26-1272 del 04 de febrero de 1999, expedido por el Lic.

Carlos de la Vega Guajardo, entonces Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 26 de Guadalajara, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a esa contribuyente, para verificar la expedición de comprobantes fiscales, recibido por la C. Cristina Rodríguez Noe, en su carácter de encargada de la contribuyente visitada el 10 de febrero de 1999.

“(…)”

Como se puede observar de lo transcrito anteriormente, se puede concluir que la sede de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, autoridad demandada en el presente juicio, tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; lo que se ve robustecido, con el contenido de los oficios mencionados, en los cuales aparece como lugar de su emisión la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, además del señalamiento que hace la actora en su escrito de demanda, en el apartado relativo a las resoluciones impugnadas, en donde señala lo siguiente:

“2.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

“a) La resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil uno, contenida en el oficio **número 324-SAT-R4-L26-E-07543**, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara. Resolución sancionadora que consiste en multa impuesta a mi mandante por la cantidad de **\$8,679.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**

“b) La resolución de fecha veintisiete de abril del dos mil uno, contenida en el oficio **número 324-SAT-R4-L26-E-07603**, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara. Resolución sancionadora que consiste en multa impuesta a mi mandante por la cantidad de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.)**”

De lo anterior se puede corroborar que efectivamente en el presente juicio se impugnan las resoluciones antes señaladas, mismas que fueron emitidas por el Admi-

nistrador Local de Guadalajara, la cual como ha quedado señalado en párrafos anteriores, tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Además de lo expuesto, es necesario señalar que en el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su primer párrafo y en el apartado marcado con la letra F, se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“F. Las denominaciones de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos, son las siguientes:

“(…)

“En el Estado de Jalisco:
De Ciudad Guzmán
De Guadalajara
De Guadalajara Sur
De Puerto Vallarta
De Zapopan.

“(…)”

Por su parte en el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, encontramos que en su artículo segundo se establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Jurídica de Ingresos y Recursos, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y Recursos, serán las siguientes:

“(…)

“29. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GUADALAJARA. Con sede en Guadalajara, Jal., cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Amatitán, El Arenal, Bolaños, Colotlán, Chimaltitán, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Magdalena, Mezquitic, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Tequila, Totatiche, Villa Guerrero y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente:

“AL NORTE:

A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Zapopan por el Sector Hidalgo (Paseo de los Colomos) hacia el este acera sur hasta Avenida de las Américas; continuando hacia el noreste y este por el límite de los municipios de Guadalajara y Zapopan siguiendo sus inflexiones hasta el límite con los municipios de Ixtlahuacán del Río, Zapotlanejo y Tonalá.

“AL ESTE:

Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Libertad con los municipios de Ixtlahuacán del Río y Tonalá, hacia el sur, hasta Eje Gigantes.

“AL SUR:

A partir del límite del Municipio de Guadalajara, con el de Tonalá, Jal., hacia el oeste por Eje Gigantes acera norte, hasta Calzada Independencia; continuando

por Calzada Independencia hacia el noreste acera este hasta Avenida Juárez; siguiendo por Avenida Juárez hacia el oeste, acera norte hasta Galeana; continuando hacia el sur por Galeana acera oeste hasta Prisciliano Sánchez; siguiendo hacia el oeste por Prisciliano Sánchez y López Cotilla acera norte hasta entroncar con Avenida Vallarta; continuando hacia el noroeste y oeste por Avenida Vallarta acera norte, hasta el límite del Municipio de Guadalajara.

“AL OESTE:

A partir de la Avenida Vallarta hacia el norte, lado este por el límite de los municipios de Guadalajara y Zapopan, hasta Paseo de los Colomos.

“(...)”

Como se puede observar del artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la sede de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, se encuentra en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, misma que a su vez se encuentra dentro de la demarcación territorial en que es competente la Sala Regional de Occidente, lo anterior de conformidad con la fracción VII del artículo primero del Acuerdo G/10/2001 del Pleno de esta Juzgadora por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(...)”

“VII.- De Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.”

Por su parte el artículo segundo del Acuerdo G/10/2001 del Pleno de este Órgano Colegiado por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus salas regionales, se establece como sede de la misma y circunscripción territorial en que es competente, la siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- En cada una de las regiones habrá el número de salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:

“(…)

“VII.- Región de Occidente. Habrá dos Salas que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional de Occidente, ambas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jal.

“(…)”

En esta tesitura es indudable concluir con el razonamiento expuesto en esta sentencia interlocutoria, que la Sala competente para conocer del presente juicio lo es la Sala Regional de Occidente que por turno corresponda, en razón de que como ha quedado señalado en párrafos anteriores la autoridad demandada tiene su sede en la circunscripción territorial en que son competentes las Salas Regionales de Occidente.

En mérito de lo anterior, es fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, promovido por la Subadministradora de lo Contencioso “2” de la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, en ausencia del Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, por lo que en consecuencia se deben remitir los autos originales a las Sala Regional de Occidente que por turno corresponda, para que sea ella la que conozca del juicio y lo resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la **SUBADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO “2” DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA SUR, EN AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA SUR.**

II.- Es competente, por razón de territorio para conocer del presente juicio, la **SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**, que por turno corresponda, en consecuencia,

III.- Remítanse las actuaciones a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente, para que remita el juicio a la Sala Regional que por turno corresponda.

IV.- Gírese atento oficio a la **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos a la Sala Regional de Occidente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de abril de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC: Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día diecinueve de mayo de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-348

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- JUICIO DE LESIVIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto en la última parte del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al domicilio del particular demandado, por lo que en el caso de que entre la fecha de emisión de la resolución impugnada y la de la presentación de la demanda del juicio de lesividad, se hubiera dado un cambio de domicilio fiscal del particular, la Sala Regional competente será aquélla que tenga su sede en la circunscripción territorial en el que el particular demandado tenga su domicilio al momento de la presentación de la demanda, con independencia de que con anterioridad hubiera tenido otro domicilio señalado en dicha resolución impugnada en el juicio de lesividad en la sede o circunscripción territorial de Sala Regional diversa. (8)

Juicio No.142/02-12-02-1/450/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...) Con el objeto de resolver la controversia planteada, esta Juzgadora estima que es indispensable transcribir la parte del oficio en que el Admi-

nistrador Local Jurídico de Puebla Sur promueve el incidente de incompetencia, oficio que en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

“(…)

“Que con fundamento en el artículo 217 fracción I, en relación con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, esta representación fiscal interpone **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, para conocer del juicio de lesividad al rubro indicado, por cualquiera de las Salas Regionales del Noroeste, de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente cuando este último sea el demandado.

“Lo anterior, ya que la Segunda Sala Regional de Oriente, indebidamente mediante acuerdo de fecha 22 de enero del 2002, se declara incompetente en razón de territorio, para conocer del juicio que nos ocupa, argumentando que el domicilio del contribuyente se encuentra ubicado en calle Octavio número 3238, fraccionamiento Camino Real No. 4 Sector, de la **Ciudad de Guadalupe Nuevo León**, según se advierte de la resolución impugnada y escrito de interposición del recurso de revocación, y que por tal circunstancia y en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic), remite los autos del expediente en que se actúa a la Oficialía de Partes de la **Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste**, a efecto de que la Sala a la que se le asigne el presente asunto decida de plano si acepta el conocimiento de éste, lo cual es ilegal.

“En efecto es ilegal, el acuerdo que nos ocupa y por **tanto incompetente cualquiera de las Salas Regionales de Noreste**, para conocer del juicio de lesividad al rubro indicado, ya que la Sala Regional de Oriente, indebidamente

se declara incompetente por un asunto que le compete conocer, ya que el domicilio del contribuyente se encuentra ubicado en esta Ciudad de Puebla, esto es la calle 27 poniente No. 208-2, Col. Santa Cruz Los Ángeles, C. P. 72400, de esta Ciudad de Puebla, Pue., tal y como se le señaló en nuestro escrito de demanda a fojas dos punto IV (sic).

“Pues la autoridad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208 fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala claramente el domicilio del contribuyente demandado, siendo éste el de PLASTIC DISEÑO, S. A. DE C. V. ubicado en 27 poniente No. 208-2, Col., Santa Cruz Los Ángeles, C. P. 72400, de esta Ciudad de Puebla, pues el artículo en cuestión señala lo siguiente:

“ ‘Artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘La demanda deberá indicar:

“ ‘III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.’

“De lo antes transcrito, se advierte claramente que si en el escrito de demanda de lesividad, esta representación fiscal señaló como domicilio fiscal del contribuyente el ubicado en la Ciudad de Puebla, Puebla, luego entonces, la Sala Regional de Oriente no tenía por qué declararse incompetente del juicio de lesividad interpuesto.

“Ya que independientemente de que en las constancias que se ofrecieron como prueba aparece otro domicilio que se encuentra ubicado en las Sedes de las Salas Regionales del Noreste, también lo es que esta Representación Fiscal, señaló como domicilio fiscal a la fecha de interposición de demanda, el ubicado en 27 poniente No. 208-2, Col. Santa Cruz Los Ángeles, C. P. 72400, de esta Ciudad de Puebla, Pue., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208 fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, en la Sede de la Sala

Regional de Oriente, por lo que y tomando en cuenta que el domicilio fiscal señalado por esta Representación fiscal, se encuentra ubicado en la Sede de la Sala Regional de Oriente del Tribunal Fiscal, luego entonces, la Sala Regional del Noreste es incompetente para conocer del juicio que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Por lo anterior, y tomando en consideración que la Segunda Sala Regional de Oriente, es la competente para conocer del juicio lesividad (sic) citado al rubro, esa H. Sala Regional del Noreste se encuentra impedida para estudiar el fondo del asunto que nos ocupa, por lo que procede devolverse el expediente en que se actúa, para su trámite y resolución, en atención a que el domicilio del particular demandado se encuentra ubicado en 27 poniente No. 208-2, Col. Santa Cruz Los Ángeles, C. P. 72400, de esta Ciudad de Puebla.”

Con la finalidad de conocer las causas que tuvo la Segunda Sala Regional de Oriente para declararse incompetente, a continuación se transcribe el acuerdo correspondiente que es del tenor siguiente:

**“SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE
“EXPEDIENTE: 142/02-12-02-1
“ACTOR: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA SUR**

“Puebla, Puebla, a veintidós de enero del año dos mil dos.- Visto el escrito presentado en este Tribunal el día 17 de enero del 2002, por el cual el Lic. Jesús Palacios Bautista, Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 5714 de 22 de octubre del 2001, emitida por la Administración Local Jurídica de Guadalupe, a través de la cual al resolverse el Recurso de Revocación RR/1474/2001 se

dejaron sin efectos las resoluciones contenidas en los oficios 322-SAT-R5-L34-SOS-8742, 8743, 8744, 8745, 8746, 8747 y 8748 de 29 de junio del 2001, y toda vez que de la resolución señalada como impugnada y del escrito de interposición del recurso de revocación que obra a fojas 46 de autos, se desprende que el domicilio fiscal del demandado, se encuentra ubicado en **Calle Octavio número 3238, Fraccionamiento Camino Real 4° Sector, Cd. Guadalupe Nuevo León.**- Con apoyo en lo dispuesto en el acuerdo de circunscripción territorial y denominación de las Salas Regionales de este Tribunal número G/10/2001, tomado por el Pleno de la Sala Superior de este mismo Organismo en sesión de 18 de enero del 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, así como con fundamento en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **ESTA SALA SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**, sin promover nada sobre la admisión o desechamiento de la demanda, en virtud de que el domicilio fiscal del demandado se encuentra ubicado en **Calle Octavio número 3238, Fracción Camino Real 4° Sector, Cd. Guadalupe Nuevo León.**- En tal virtud, mediante atento oficio, remítase el expediente en que se actúa a la **Oficialía de Partes de la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste**, a efecto de que la Sala a la que se le asigne el presente asunto decida de plano si acepta el conocimiento de éste.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la **SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE**, Licenciados **JOSÉ GUSTAVO RUIZ CAMPOS, FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ Y JAVIER RAMÍREZ JACINTOS** Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Guadalupe Castillo Pérez, quien da fe.”

De acuerdo con lo anterior, la Segunda Sala Regional de Oriente se declaró incompetente específicamente porque tanto en la resolución impugnada como en el escrito de interposición del recurso de revocación el domicilio fiscal de la empresa Plastic Diseño S. A. de C. V., se encontraba ubicado en Calle Octavio número 3238, Fraccionamiento Camino Real 4° Sector, Cd. Guadalupe Nuevo León, por lo que

ordenó el envío de los autos a las Salas Regionales del Noreste, al considerar que dicho domicilio se ubicaba en la demarcación territorial en que tales Salas son competentes.

Ahora bien, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Como se puede observar del contenido del artículo antes transcrito, en tratándose de aquellos juicios en donde el demandado fuera un particular (juicio de lesividad), para el caso de la determinación territorial en que son competentes las Salas Regionales de este Tribunal, es necesario tomar en consideración el domicilio del mismo, por lo que es oportuno destacar que en la demanda de lesividad, se señaló como domicilio de la demandada el siguiente:

“IV.- NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL DEL PARTICULAR DEMANDADO.- PLASTIPAC (Sic) DISEÑO, S. A. DE C. V., con Registro Federal de Contribuyentes PDI-861028-HJ1, con domicilio fiscal en 27 poniente No. 208-2, Col. Santa Cruz Los Ángeles, C. P. 72400, Puebla, Pue., persona física a favor de quien se emite la resolución cuya nulidad se demanda, consistente en el oficio No. 325-SAT-19-I-5714 de fecha 22 de octubre del 2001, emitida por el Administrador Local Jurídico de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, a través del cual se deja sin efectos las resoluciones contenidas en los oficios Nos. 322-SAT-R5-L34-SOS-8742, 8743, 8744, 8745, 8746, 8747 y 8748 todos de fecha 29 de junio de 2001, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, a través de las cuales niegan las solicitudes de devolución presentadas por el contribuyente actor en diversas fechas.”

Según se desprende de lo anterior, y conforme a las constancias que obran en autos, la Segunda Sala Regional de Oriente, al momento de recibir la demanda y realizar un análisis de las constancias que se acompañaban a la misma, especialmente el recurso de revocación de fecha 7 de agosto de 2001, que se encuentra visible en el expediente a fojas de la 46 a la 80, y de la resolución 325-SAT-19-I-5714 de 22 de octubre de 2001, recaída al mencionado recurso y que se encuentra visible a fojas de la 17 a la 24 del expediente de nulidad en que se actúa, observó que en los mismos se señalaba como domicilio fiscal de la empresa Plastic Diseño S. A. de C. V., el ubicado en Calle Octavio número 3228, Fraccionamiento Camino Real 4° Sector, Cd. Guadalupe, Nuevo León, motivo por el cual ordenó el envío de los autos a la oficialía de partes común de las Salas Regionales del Noreste, en razón de que dicho domicilio se ubicaba en la demarcación territorial en que era competente dicha Sala.

Atento el estudio contenido en el párrafo anterior, la Segunda Sala Regional de Oriente, para declararse incompetente al momento de recibir la demanda, tomó en consideración el domicilio fiscal que se mencionaba en el recurso de revocación interpuesto por Plastic Diseño S. A. de C. V., de fecha 7 de agosto de 2001 y el señalado en la resolución recaída al mencionado recurso de fecha 22 de octubre de 2001.

Por otro lado el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria, al momento de interponer el incidente de incompetencia ofrece como prueba para fundamentar la de la Primera Sala Regional del Noreste la copia certificada del formato R1 de aviso de cambio de domicilio fiscal presentada ante dicha autoridad por la empresa Plastic Diseño S. A. de C. V., y en el cual obra la fecha de recibido de 24 de octubre de 2001, fecha que es posterior a las mencionadas en el párrafo inmediato anterior y la cual se debe de tomar en consideración, para determinar el domicilio fiscal al momento en que se presentó la demanda de lesividad, por lo que en este sentido tenemos que al haberse presentado el cambio de domicilio fiscal con posterioridad a las fechas que la Segunda Sala Regional de Oriente tomó en consideración para declararse incompetente, tal resolución fue indebida, en virtud de que en la propia demanda de lesividad obraba ya el nuevo domicilio fiscal de la

actora, el cual regía la competencia territorial de la mencionada Sala Regional de Oriente, por lo que en estos términos no procedía que se declarara incompetente, sino que debió admitir la demanda.

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, toda vez que al momento en que se presentó la demanda de lesividad que al efecto lo fue el 17 de enero de 2002, el domicilio fiscal de la demandada que en el presente caso lo es la empresa Plastic Diseño S. A. de C. V., se ubicaba en calle 27 poniente, No. 208-2, Col. Santa Cruz Los Ángeles, C. P. 72400, Puebla, Puebla y en esta tesitura, es este el domicilio que se debe de tomar en consideración, para establecer la circunscripción territorial de la Sala competente para conocer del presente juicio, siendo en el caso la Segunda Sala Regional de Oriente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracción XII y artículo segundo, fracción II del Acuerdo G/10/2001 por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales.

En mérito de lo anterior, es fundado el incidente de incompetencia; por lo que en consecuencia, se deben remitir los autos originales a la Segunda Sala Regional de Oriente señalada como competente, para que siga conociendo del mismo y lo resuelva como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia promovido por el ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA SUR.

II.- Debe conocer del juicio la Segunda Sala Regional de Oriente, por lo que deberán remitírsele los autos del juicio.

III.- Remítase copia de esta sentencia a la Primera Sala Regional del Noreste.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítanse los autos a la Segunda Sala Regional de Oriente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de abril de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC: Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 26 de mayo de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-349

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, resoluciones impugnadas. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, tampoco resuelve esta cuestión, por lo que en este supuesto resulta conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dichas resoluciones, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la sanción administrativa tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito. (9)

Juicio No. 547/02-14-01-2/116/02-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-233

Juicio No. 18728/01-17-04-2/313/02-13-01-6/521/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

V-P-SS-234

Juicio No. 10667/02-17-04-4/2071/02-16-01-3/6/02-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero del 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

V-P-SS-235

Juicio No. 10678/02-17-05-2/2150/02-16-01-7/1295/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero del 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

V-P-SS-236

Juicio No. 13223/02-17-06-5/4762/02-11-02-7/1274/02-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero del 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada

Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-350

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CORRESPONDE AL INCIDENTISTA, CUANDO SE TRATE DE UNA DE LAS PARTES, LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR JURÍDICAMENTE QUE SE ASUMIÓ INCORRECTAMENTE LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA.- El artículo 218, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá formular incidente de incompetencia por razón del territorio, con la consecuente carga procesal de acreditar, jurídica y fácticamente, que se asumió incorrectamente la competencia por una Sala Regional. Por tanto, de resultar infundado el argumento esgrimido por el incidentista, no es dable a la Sala Superior, a quien compete resolver la cuestión planteada, suplir la deficiente argumentación invocada en el incidente promovido, por carecer de facultades para ello. (10)

Juicio No. 13396/02-17-02-4/1131/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-351

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DOMICILIO DEL INFONAVIT COMO PERSONA MORAL, NO ES NECESARIAMENTE COINCIDENTE CON LA SEDE DE SUS DELEGACIONES, POR LO QUE SE DEBE ATENDER A LA SEDE DE LA QUE EMITIÓ EL ACTO DE AU-

TORIDAD.- Cuando la resolución impugnada es una cédula de determinación de aportaciones y amortizaciones emitida conjuntamente por los Delegados Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la sola referencia a que, conforme al artículo 2° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, el domicilio del mismo está en la Ciudad de México, no es suficiente para que se tenga como Sala competente territorialmente a alguna de las ubicadas en la Región Metropolitana, en razón de que ello significa, jurídicamente, su domicilio como persona moral, en el que ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones inherentes a ese carácter, pero en modo alguno implica determinar la sede de los diferentes órganos y autoridades administrativas que lo componen, ya que los artículos 23 de la propia Ley y 3°, 4° y 9° del Reglamento Interior del Instituto, así como 24 y 25 del Estatuto Orgánico, señalan las facultades de dicho Instituto como organismo fiscal autónomo y además, los órganos y autoridades administrativas a través de los cuales se ejercen, incluidos los Delegados Regionales, quienes atento al acuerdo de jurisdicción No. 45175, actúan dentro de la circunscripción territorial ahí determinada, en aplicación de las facultades señaladas por el artículo 9° del Reglamento citado, en su respectiva circunscripción territorial, por lo que tales autoridades tienen sedes que no necesariamente coinciden con la ciudad de México antes citada. (11)

Juicio No. 13396/02-17-02-4/1131/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...) Este Pleno de la Sala Superior considera **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la parte actora, por lo

que resulta que es competente para conocer del presente juicio la Sala Regional del Pacífico.

Para determinar cuál Sala Regional es la competente es necesario señalar que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el precepto que fija los criterios a través de los cuales se delimita la competencia territorial de las Salas Regionales, y el cual en forma específica señala:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio **respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas**, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Las negritas son de esta Juzgadora)

De conformidad con el citado precepto, la Sala Regional competente para conocer de un juicio contencioso administrativo federal, es aquella en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; por lo que debe entenderse que corresponde conocer de un juicio que, como en el presente, se ha promovido en contra de una resolución expresa, la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, y, consecuentemente, a quien corresponde fungir con el carácter de autoridad demandada en el citado proceso.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que se debe atender a las normas que se encuentren vigentes al momento en que se presentó la demanda, para resolver la cuestión efectivamente planteada, en virtud de que es a través de estas disposiciones como se va a delimitar la competencia por razón de territorio de las Salas que integran a este Tribunal, lo anterior se ve reforzado con el precedente V-P-SS-171, publicado en la Revista de este Tribunal, número 21 de la Quinta Época, correspondiente al mes de Septiembre de 2002, que a continuación se transcribe, y que esta Sala Superior reitera en su aplicación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)”

En este orden de ideas, tenemos que en el presente caso la resolución impugnada es la consistente en la cédula de determinación de aportaciones y amortizaciones, emitida por el Delegado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, correspondiente al periodo 2/2002, folio 027041121, por la cantidad de \$4,010.33, documento que obra en copia certificada a foja 35 de la carpeta de incompetencia.

Cabe señalar que la resolución impugnada también fue emitida conjuntamente por el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues también se determinan cuotas obrero patronales; sin embargo, el actor precisó tanto en su escrito inicial de demanda, como en el incidente de incompetencia, que sólo controvertía la determinación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

A fin de dilucidar la cuestión planteada, a juicio de esta Juzgadora, resulta pertinente señalar que, si bien el artículo 2º de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala que el domicilio de dicho Instituto está en la Ciudad de México, como se observa de la siguiente transcripción:

“**ARTÍCULO 2o.-** Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina ‘Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores’, con domicilio en la Ciudad de México.”

También lo es que este argumento no es el idóneo para determinar que corresponde conocer del juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana, en razón de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y el señalamiento a que se refiere la disposición anteriormente transcrita tiene el propósito de determinar el domicilio de dicha persona moral a efecto de ejercer derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones como persona moral; sin embargo, atento a que las leyes establecen, además, entre ellas la que lo instituye, que el citado organismo público descentralizado ejerza facultades como autoridad administrativa, resulta que con ese carácter, se encuentra organizado y opera por medio de varios órganos y autoridades, entre los que se encuentran los Delegados.

En efecto, el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo y por ello, facultado para aplicar dicha ley y proceder a verificar su cumplimiento por parte de los patrones obligados, y a determinar las aportaciones y descuentos omitidos con el carácter de créditos fiscales constituyéndose en autori-

dades administrativas. En esa virtud, en su carácter de autoridad fiscal, la legislación de la materia establece el régimen de atribución de facultades administrativas mediante la ley y el reglamento correspondiente, en donde las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercen facultades delegadas en circunscripciones territoriales delimitadas, siendo éstas las correspondientes a cada una de las entidades federativas.

En efecto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo de servicio social que cuenta con diversos órganos, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 6o.- Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales.”

Así, los órganos que conforman a tal Organismo de servicio social son:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Comisión de Vigilancia.
- Director General.
- Directores Sectoriales.
- Comisión de Inconformidades y de Valuación.
- Comisiones Consultivas Regionales.

Respecto al Director General, el artículo 23 del Ordenamiento legal a estudio, señala sus atribuciones y funciones, señalando lo siguiente:

“Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán

por el Director General, el Subdirector General Jurídico y de Fiscalización, los Delegados Regionales y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo.”

De donde se desprende la existencia de Delegados Regionales para ejercer determinadas facultades.

Por su parte, los artículos 3º, 4º y 9º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, son de la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 3o.**- El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

“**I.** Requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y sus disposiciones reglamentarias aplicables;

“**II.** Ordenar y practicar, por conducto de las personas que al efecto autorice y acredite al Instituto, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones a fin de comprobar el cumplimiento de la determinación y pago de aportaciones, así como la retención y entero de los descuentos o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley o en los reglamentos correspondientes;

“**III.** Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

“**IV.** Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

“**V.** Determinar presuntivamente las aportaciones y descuentos derivados de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, en los términos de lo dispuesto por el Código, así como emitir la resolución respectiva;

“**VI.** Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Entidades Federativas, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorias e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultades, en este caso, para determinar el importe de las aportaciones patronales omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás autoridades fiscales federales y locales, en materia estadística, censal y fiscal para el mejor desarrollo de sus funciones;

“**VII.** Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

“**VIII.** Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones de los patrones para el pago de las aportaciones y entero de descuentos y, en su caso, determinar con base en las diferencias que resulten como omisiones en dichos pagos, el importe de las aportaciones o de los descuentos, su actualización y los recargos que correspondan;

“**IX.** Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten al Instituto, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas;

“**X.** Cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, o que hubiesen sido dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio;

“**XI.** Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos, sobre el cumplimiento en el pago y entero al Instituto de las aportaciones y descuentos, en los términos de las disposiciones aplicables;

“**XII.** Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones, respecto a las solicitudes de autorización para el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas;

“**XIII.** Dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior, cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el Código que den lugar al cese de la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades;

“**XIV.** Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en exceso que sean a favor de los patrones, siempre que se trate de aportaciones, descuentos y, en su caso, actualizaciones y recargos por pago en exceso de estos conceptos, a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

“**XV.** Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de constitución de la garantía del interés fiscal; registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas, y hacerlas efectivas cuando así proceda, en términos del Código y su Reglamento;

“**XVI.** Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y sus disposiciones reglamentarias;

“**XVII.** Suspender o autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código y su Reglamento;

“**XVIII.** Imponer a los patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, las multas correspondientes de conformidad con lo previsto en el Reglamento respectivo;

“**XIX.** Presentar denuncia o querrela, o promover su presentación, ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley y de aquellos otros delitos que por su propia naturaleza causen perjuicio al Instituto;

“**XX.** Solicitar a las entidades participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda, así como de las cantida-

des que integran las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores;

“**XXI.** Resolver los recursos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones en los términos del Código;

“**XXII.** Certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades;

“**XXIII.** Solicitar a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales la información necesaria para llevar a cabo acciones de revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como atender las solicitudes que por su parte formulen aquéllas con iguales propósitos, y

“**XXIV.** Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como el Código y su reglamento.”

“**Artículo 4o.-** Los órganos y unidades administrativas cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:

“I. El Director General;

“II. El Director General Adjunto;

“III. El Subdirector General Jurídico y de Fiscalización;

“IV. **Los Delegados Regionales**, los Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal;

“V. El Gerente de Fiscalización, y

“VI. El Gerente de Servicios Legales.”

“Artículo 9o.- Los Delegados Regionales o los Representantes de la Dirección General, según sea el nombramiento que se les haya otorgado, y el Coordinador del Distrito Federal, **ejercerán en el ámbito de su circunscripción territorial las facultades a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, exceptuando las comprendidas en las fracciones VI y XX.”**

(El resaltado es nuestro)

De lo anterior se confirma la existencia de Delegados Regionales para ejercer ciertas atribuciones.

El Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Las Delegaciones Regionales son órganos revestidos de facultades delegadas por la Dirección General y las Subdirecciones Generales en el ámbito de su competencia, las cuales se ejercerán en representación del Instituto en la circunscripción territorial, que se les asigne, así como de aquellas recomendaciones derivadas de la supervisión que, en lo específico, les sean encomendadas por las Coordinaciones Generales de Zona.”

“ARTÍCULO 25. Para el mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto, las funciones operativas se desconcentrarán a las delegaciones, conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento respectivo.”

De lo anterior se aprecia que la delegación de facultades en las Delegaciones Regionales obedece a una desconcentración administrativa en razón del territorio.

Por su parte, el acuerdo de jurisdicción No. 45175, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, en donde se determinó la circuns-

cripción territorial de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es del tenor siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL.

“En ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16 de la Ley del INFONAVIT, en relación con el artículo 5o. del Reglamento Interior del propio Instituto en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998, y

“CONSIDERANDO

“Que el Reglamento del INFONAVIT en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1989, fue abrogado.

“Que el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, vigente a partir del 25 de marzo de 1998, determina en su artículo 4o. los órganos y unidades administrativas que ejercerán estas facultades.

“Que el Acuerdo que determina la circunscripción territorial en que ejercerán estas facultades, de fecha 1 de julio de 1992, ha quedado desactualizado conforme a la nueva estructura administrativa del Instituto, y

“Que en razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 5o. del Reglamento Interior del INFONAVIT, es indispensable delimitar la

circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad, el H. Consejo de Administración del INFONAVIT, mediante Acuerdo número 45175, tomado en Sesión 570, celebrada el día 27 del mes de enero de 1999, resolvió tomar el siguiente acuerdo: ‘Se aprueba el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, en los siguientes términos’:

“ACUERDO

“SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL.

“DELEGACIÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN

“DELEGACIÓN REGIONAL AGUASCALIENTES	ESTADO DE AGUASCALIENTES
“DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
“DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA SUR	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
“DELEGACIÓN REGIONAL CAMPECHE	ESTADO DE CAMPECHE
“DELEGACIÓN REGIONAL COAHUILA	ESTADO DE COAHUILA
“DELEGACIÓN REGIONAL COLIMA	ESTADO DE COLIMA
“DELEGACIÓN REGIONAL CHIAPAS	ESTADO DE CHIAPAS
“DELEGACIÓN REGIONAL CHIHUAHUA	ESTADO DE CHIHUAHUA
“COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL
“DELEGACIÓN REGIONAL DURANGO	ESTADO DE DURANGO

“DELEGACIÓN REGIONAL GUANAJUATO	ESTADO DE GUANAJUATO
“ DELEGACIÓN REGIONAL GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO
“DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO	ESTADO DE HIDALGO
“DELEGACIÓN REGIONAL JALISCO	ESTADO DE JALISCO
“DELEGACIÓN REGIONAL MÉXICO	ESTADO DE MÉXICO
“DELEGACIÓN REGIONAL MICHOACÁN	ESTADO DE MICHOACÁN
“DELEGACIÓN REGIONAL MORELOS	ESTADO DE MORELOS
“DELEGACIÓN REGIONAL NAYARIT	ESTADO DE NAYARIT
“DELEGACIÓN REGIONAL NUEVO LEÓN	ESTADO DE NUEVO LEÓN
“DELEGACIÓN REGIONAL OAXACA	ESTADO DE OAXACA
“DELEGACIÓN REGIONAL PUEBLA	ESTADO DE PUEBLA
“DELEGACIÓN REGIONAL QUERÉTARO	ESTADO DE QUERÉTARO
“DELEGACIÓN REGIONAL QUINTANA ROO	ESTADO DE QUINTANA ROO
“DELEGACIÓN REGIONAL SAN LUIS POTOSÍ	ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
“DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA	ESTADO DE SINALOA
“DELEGACIÓN REGIONAL SONORA	ESTADO DE SONORA
“DELEGACIÓN REGIONAL TABASCO	ESTADO DE TABASCO
“DELEGACIÓN REGIONAL TAMAULIPAS	ESTADO DE TAMAULIPAS
“DELEGACIÓN REGIONAL TLAXCALA	ESTADO DE TLAXCALA
“DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ	ESTADO DE VERACRUZ
“DELEGACIÓN REGIONAL YUCATÁN	ESTADO DE YUCATÁN
“DELEGACIÓN REGIONAL ZACATECAS	ESTADO DE ZACATECAS

“TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo número 42777, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su Sesión 497, de fecha 25 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de octubre de 1993.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende la circunscripción territorial dentro de la cual pueden ejercer facultades delegadas los Delegados Regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal.

En el caso específico es de resaltar la referencia del Coordinador del Distrito Federal, con circunscripción en el Distrito Federal, y de la Delegación Regional Guerrero, con circunscripción en el Estado de Guerrero, toda vez que son la Segunda Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional del Pacífico, las involucradas en el presente incidente de incompetencia.

Por lo que ante la existencia de Delegaciones Regionales que pertenecen al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, específicamente determinadas tanto en sus atribuciones, como en su ámbito de actuación territorial, se tiene que el razonamiento de la actora en el juicio principal, para apoyar sus pretensiones, en el sentido de que tal organismo tiene su domicilio en la Ciudad de México, es infundado.

Toda vez que con su argumento, la incidentista no logra desvirtuar la validez tanto del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2002 (foja 59), emitido por la Segunda Sala Regional, a través del cual se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del asunto, y el proveído de la Sala Regional del Pacífico de fecha 13 de noviembre de 2002 (folio 61), mediante el cual aceptó la competencia para conocer del asunto, a juicio de este Órgano Colegiado resulta ser que quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo es precisamente la Sala Regional del Pacífico, que tiene su sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, y con jurisdicción en el Estado de Guerrero, lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en relación con los artículos Primero, fracción XIV y Segundo, fracción XIV del Acuerdo G/10/2001, por el que se determinan los límites y denominación de las regiones de este Tribunal y el número y sede de sus Salas Regionales, emitido por este Cuerpo Colegiado el 18 de enero del año del 2001 y publicado el 25 de enero siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia.

II.- Es competente, por razón de territorio para conocer del presente juicio, la **SALA REGIONAL DEL PACÍFICO**, en consecuencia,

III.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional Metropolitana para su conocimiento y los autos originales del presente juicio a la Sala señalada como competente, para efectos de su substanciación y resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Pacífico, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día catorce de abril de dos mil tres, por mayoría de 7 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

La C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, se reservó su derecho para formular voto particular.

Se formuló el presente engrose el día diecinueve de mayo de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 13396/02-17-02-4/1131/02-PL-09-02

Me aparto del criterio de la mayoría, por estimar que rebasa la cuestión planteada, al analizar aspectos ajenos al contenido del incidente, como es el análisis de la estructura del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las facultades de sus Delegados, siendo que el incidentista se limita a señalar que él identificó como demandado al Instituto y que por tanto, estando domiciliado en el Distrito Federal correspondía a la Sala en turno con tal sede, la competencia para instruir el juicio relativo a su demanda presentada precisamente en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas y que tal competencia, no le correspondía a la Sala Regional del Pacífico con jurisdicción en el Estado de Guerrero, porque los créditos impugnados fueron emitidos por el INFONAVIT.

Al respecto, sólo correspondía señalar en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, que la demandada en el juicio contencioso administrativo es esencialmente la que emite la resolución impugnada con prelación a las demás autoridades demandadas; asimismo, de conformidad con el artículo 198, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, son demandados en el juicio, la autori-

dad que dictó la resolución impugnada y el Titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal de la que dependa la autoridad que la emitió.

En consecuencia si el acto impugnado es una cédula que determina aportaciones y amortizaciones emitidas por el Delegado del INFONAVIT, con sede en el Estado de Guerrero; sin intervención de otras autoridades, ese elemento es el determinante de la competencia territorial de la Sala Regional de este Tribunal y no hay por tanto que analizar la competencia y organización del INFONAVIT y de la autoridad emisora de la resolución y confrontar esos aspectos para sostener la validez de los acuerdos de las Salas Regionales en que se declina el conocimiento del escrito por una parte y por otra se acepta la competencia pues la materia del incidente es definir la competencia territorial y puesto que la incidentista no atacó su validez sino su procedencia, ni la validez de los acuerdos citados, que sólo puede atacarse en términos del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, vía recurso de reclamación.

Por otra parte, la competencia de la autoridad que emitió la liquidación controvertida, no debe dilucidarse en el incidente, por ser una cuestión del fondo del asunto y en el caso, esta Sala Superior se arrogó facultades que no están en las normas procesales que le rigen.

Sólo que se hubiera emitido el acto en sede distinta y constara así en la resolución, se podría a falta de norma expresa sobre la sede de la responsable, deducirse la ubicación de tal sede por la asentada en la resolución.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

V-P-SS-352

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.- DEBEN ACOMPAÑARSE LAS TRADUCCIONES AL IDIOMA ESPAÑOL DE TODOS LOS ANEXOS TÉCNICOS, FOLLETOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN LEGAL RELATIVA.- Con fundamento en el artículo 31, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece que las bases que emitan las dependencias o entidades para las licitaciones públicas que se pondrán a disposición del interesado contendrán en lo mínimo, entre otros requisitos, que los anexos técnicos, folletos y demás documentación legal de las proposiciones deberán acompañarse de una traducción simple al español cuando se presenten en el idioma del país de origen de los bienes o servicios. Por tanto, es motivo de descalificación y por ello de desechamiento de la aceptación de la propuesta técnica del licitante la no presentación de la traducción simple en idioma español de los anexos técnicos, folletos, o de la documentación legal de las proposiciones en los términos del artículo 31, fracción V de la Ley mencionada en relación con las bases administrativas de licitación. (12)

Juicio No. 16038/01-17-09-3/587/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2003, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-353

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UNA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.- Con fundamento en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece que dicho Tribunal Administrativo conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, dicha hipótesis de procedencia del juicio se actualiza si se controvierte una resolución definitiva que ponga fin a un procedimiento con motivo de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los artículos 11 y 70 del mismo Ordenamiento legal. Artículos que permiten la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no previsto por la Ley de la materia, así como la interposición del recurso de revisión o la impugnación ante las “instancias jurisdiccionales competentes” como lo es este Tribunal Administrativo. En efecto, las resoluciones recaídas a una inconformidad con motivo de un desechamiento de la aceptación de la propuesta técnica en el diverso procedimiento de licitación pública internacional constituye una materia a la que le aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, ya que dicha materia no está excluida de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 1º, por ser distinta de las de carácter fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria, justicia laboral, Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera. (13)

Juicio No. 16038/01-17-09-3/587/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2003, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento, por las siguientes consideraciones:

El artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en 2001, año en el cual se interpuso la demanda de juicio de nulidad, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(...)

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el Legislador Federal estableció que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a una instancia, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:

“Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

El artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se cita en la resolución impugnada, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ellas se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:

“Artículo 70.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En la especie, del análisis practicado a la resolución impugnada, se desprende que la misma recayó a la instancia de inconformidad hecha valer por la licitante, hoy actora, en contra del desechamiento de la aceptación para su análisis de su propuesta técnica, en los términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior se prueba a fojas 20 a 57 del expediente.

De igual forma, en la resolución impugnada al resolver la instancia de inconformidad, la autoridad emisora con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicó lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando que este último Ordenamiento es de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inconformidad de que se trata.

Por tanto, la resolución impugnada dictada por una autoridad administrativa, como lo es el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, puso fin a un procedimiento administrativo, derivado de la instancia de inconformidad, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por ello, se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refiere a la resolución que pone fin a la instancia de inconformidad que implica un procedimiento administrativo al que le aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo cual se corrobora dado que la fracción XV del mismo artículo 11, establece que también serán competencia de este Tribunal, las resoluciones señaladas en las demás leyes.

Esto es, la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, deriva de la fracción XIII del artículo 11 multicitado y se corrobora porque el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público permite controvertir la resolución de inconformidad vía recurso o ante las instancias “jurisdiccionales competentes”, como lo es el juicio contencioso administrativo.

Cabe señalar que tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada cuando manifiesta que la competencia a que alude la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se refiere a las resoluciones que sean competencia de conformidad con las restantes fracciones de dicho precepto legal, por las siguientes consideraciones:

1.- La resolución de inconformidad impugnada en el presente juicio, no tiene la naturaleza de un recurso administrativo, dado que como se indica en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en contra de la instancia de inconformidad, procede la interposición del recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien la impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes.

2.- La fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no condiciona la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo al requisito mencionado por la autoridad, en el sentido de que se trate de resoluciones que sean de su competencia, de conformidad con las restantes fracciones.

En efecto, lo anterior es así, dado que el requisito mencionado en el párrafo anterior, es aplicable únicamente para la hipótesis de procedencia previsto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refiere a las resoluciones que decidan los recursos administrativos.

Y en la especie se trata de una resolución definitiva que puso fin a la instancia de inconformidad en relación con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Máxime, que el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las disposiciones de dicha Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y que no será aplicable a las siguientes materias:

- 1.- De carácter fiscal,
- 2.- Responsabilidades de los Servidores Públicos,
- 3.- Justicia Agraria,
- 4.- Justicia Laboral,
- 5.- Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales,
- 6.- Competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, excepto cuando se trate del Título Tercero A de la Ley mencionada.

Sin que la materia relativa a la resolución de inconformidad por el desechamiento de la aceptación de la propuesta técnica en el procedimiento de licitación pública internacional, se encuentre excluida de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, la competencia de este Tribunal para conocer de la resolución de inconformidad, derivada del desechamiento de la propuesta técnica de la actora, dictado dentro del procedimiento de contratación vía licitación pública, sí se encuentra plasmada en la Ley Orgánica de este Tribunal, específicamente en su fracción XIII, en relación con la diversa fracción XV del mismo precepto legal.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, toda vez que la impugnación de la resolución mencionada, sí corresponde conocer a este Tribunal.

CUARTO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima INFUNDADA una parte de los conceptos de impugnación resumidos e INOPERANTE la parte relativa a la violación directa a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes consideraciones:

A fin de ubicarnos en la materia del presente asunto, es de señalar lo siguientes antecedentes:

I. PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN convocó bajo la cobertura de los capítulos de compras de los Tratados de Libre Comercio suscritos por el Gobierno de México para el suministro de unidades completas (paquete de motores de combustión interna), la licitación pública internacional número 18575051-003-01 (Concurso No. 001/01-TSFSPR-P), conforme al artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

II. Para efectos de dicha licitación, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las bases administrativas “suministro de unidades completas (paquete de motores de combustión interna) para el activo de burgos”, que obran a fojas 117 a 146 del expediente.

III. Con fecha 12 de marzo de 2001, se levantó acta administrativa de apertura de propuestas técnicas, primera etapa del procedimiento, adquisiciones, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto del procedimiento de contratación consistente en la licitación pública internacional, en la cual se determinó lo siguiente:

- Se desechó la propuesta técnica de la actora por no cumplir con el punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación y en apego al artículo 31, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde establece idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Y que los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español.

Lo que se prueba a fojas 65 a 67 del expediente.

IV. En contra de la determinación de desechamiento de la propuesta técnica mencionada, con fecha 27 de marzo de 2001, la licitante hoy actora, se inconformó en los términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo que se acredita a fojas 59 a 64 del expediente.

V. Mediante oficio 18.575.I.2388/2001, de 2 de agosto de 2001, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en Pemex Exploración y Producción, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, resolvió la inconformidad hecha valer en el sentido de:

- Declarar infundada la inconformidad interpuesta, con fundamento en los artículos 68 y 69, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Resolución que se impugna en el presente juicio, la cual se aprecia a fojas 20 a 56 del expediente.

Hechas las precisiones anteriores de la existencia de dos procedimientos de: a) contratación vía licitación pública y b) de inconformidad como instancia que permite el ejercicio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional; esta Juzgadora entra al estudio de los conceptos de anulación resumidos.

Cabe precisar que la litis en el presente asunto, versa en determinar si es legal o no la resolución impugnada al confirmar vía inconformidad el desechamiento de la propuesta técnica de la actora.

Ahora bien, del análisis practicado al acta de apertura de propuestas técnicas, primera etapa del procedimiento, adquisiciones, de 12 de marzo de 2001, levantada en el procedimiento de licitación pública, se aprecia que se resolvió desechar la propuesta técnica de la licitante hoy actora, señalando como fundamento y motivo de dicha determinación lo siguiente:

“(…)

“SE DESECHAN LAS PROPUESTAS DE LAS COMPAÑÍAS:

“SERVICIO INTEGRAL DIESEL, S.A. DE C.V.

“INDUMES, S.A. DE C.V.

“POR NO CUMPLIR CON EL PUNTO 4.1 DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN Y EN APEGO AL ARTÍCULO 31 FRAC. V, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DONDE ESTABLECE IDIOMA O IDIOMAS, ADEMÁS DEL ESPAÑOL, EN QUE PODRÁN PRESENTARSE LAS PROPOCISIONES (SIC). LOS ANEXOS TÉCNICOS Y FOLLETOS PODRÁN PRESENTARSE EN IDIOMA DEL PAÍS DE ORIGEN DE LOS BIENES O SERVICIOS, ACOMPAÑADOS DE UNA TRADUCCIÓN SIMPLE AL ESPAÑOL.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

El punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación de que se trata, que se señaló como fundamento del desechamiento controvertido en la fase administrativa, establece lo siguiente:

“4.1.IDIOMA.

De conformidad con el artículo 31 fracción V los licitantes deberán presentar su propuesta en idioma español siendo aceptable presentar los anexos técnicos, folletos y la documentación legal en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español, la no presentación de la traducción simple será motivo de descalificación.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido de la cita anterior se desprende que con claridad se precisó en las bases administrativas para la licitación de que se trata, que sería motivo de descalificación la no presentación de la traducción simple en idioma español de los anexos técnicos, folletos y la documentación legal.

El artículo 31, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que sirvió también de fundamento al desechamiento controvertido, establece lo siguiente:

“ART. 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:

“(…)

“V. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma

del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido de la cita anterior se desprende que el artículo mencionado, establece por voluntad del legislador federal, que las bases para las licitaciones públicas contendrán en lo aplicable como mínimo los requisitos mencionados en dicho numeral, entre ellos, acompañar la traducción simple al español cuando se presenten folletos en idioma extranjero esto es, en idioma del país de origen de los bienes o servicios.

En la especie, la actora manifiesta tanto en su escrito de inconformidad como en su escrito de demanda de juicio contencioso administrativo, que no acompañó la traducción simple al español del folleto exhibido en idioma inglés, al referirse a lo siguiente:

a) Que era innecesaria dicha traducción porque en un documento diverso hizo una descripción del bien ofertado en idioma español y que ello era suficiente para dar cumplimiento a los requisitos de la licitación.

b) Que la finalidad de la traducción es la descripción del bien y que por ello la simple traducción de un folleto no debe afectar el beneficio colectivo.

Lo anterior se prueba con los escritos mencionados, que obran a fojas 1 y 59 del expediente, respectivamente.

Del análisis practicado al documento 03, consistente en la proposición técnica (características técnicas y físicas de la proposición) formulada por la licitante hoy actora, se desprende que en su parte conducente se expresó textualmente lo siguiente:

“(…)

“REQUISICIONES NO. 10111929,10114066 Y 1011467

“PARTIDA NO. 001(Única) para cada requisición:

“Paquete completo de Motores de C.I. Diesel con Convertidor de Torsión integrado de acuerdo con la siguiente relación de equipo:

“Dos Motores terrestres mecánicos petroleros de combustión interna a Diesel, Marca CATERPILLAR modelo 3512B, turbocarcados, postenfriados, de 12 cilindros en ‘V’, 170mm de diámetro X 191 de carrera, con rotación estándar SAE, contraria a las manecillas del reloj visto de la parte del volante, características: 1025 caballos de potencia nominal a 1200 RP, montados longitudinalmente sobre patín tipo petrolero (proporcionados por PEP) con accesorios.

“(…)”

Del contenido de la transcripción anterior, se desprende que si bien en el documento 03 denominado proposición técnica, (características técnicas y físicas de la proposición), la hoy actora para efectos de la licitación de que se trata, realizó la descripción del bien ofertado; también lo es, que dicha descripción es independiente del folleto en idioma extranjero exhibido por la actora en el procedimiento de licitación.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora toda vez que el artículo 31, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es claro al determinar que como requisito mínimo de las Bases Administrativas de Licitación deberá acompañarse la traducción simple al idioma español de los anexos técnicos y de los folletos exhibidos, lo cual en el caso no ocurrió.

Lo anterior es así, en virtud de que la propia actora reconoce que exhibió el folleto en idioma inglés y que hizo una descripción en un documento distinto y por

ello no se requería acompañar en el procedimiento de licitación, su traducción simple al idioma español.

Sin que sea óbice para lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que hizo una descripción del bien en un documento distinto como lo es el documento 3, relativo a las características técnicas y físicas de la proposición técnica, toda vez que no se discute que en este último documento se hubiere hecho o no la descripción del bien ofertado, sino que del folleto en idioma extranjero exhibido que obra a fojas 68 a 71 del expediente, no se acompañó en el procedimiento de licitación, su traducción simple al idioma español, que exige el artículo 31, fracción V de la Ley de la materia.

Por tanto, si en el punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación, formuladas con apoyo en el artículo 31 de la Ley multicitada, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que la no presentación de la traducción simple al español de folletos en idioma extranjero adjuntos a la propuesta, sería motivo de descalificación, resulta evidente que el desechamiento de la propuesta técnica se ajustó a la ley de la materia y a las bases de licitación establecidas para regular la licitación de que se trata.

Lo anterior es así, dado que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos del desechamiento de la propuesta técnica del licitante hoy actor, que se refiere precisamente al incumplimiento del punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación y del artículo 31, fracción V de la Ley de la materia, al no acompañar la traducción simple al español correspondiente, a la exhibición de un documento en idioma extranjero.

Máxime, que la propia actora reconoció expresamente que omitió la exhibición de la traducción simple al español del folleto exhibido en idioma inglés, lo cual hace prueba plena con fundamento en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo cual, si la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos del desechamiento aun cuando se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, subsiste la validez de dicha determinación controvertida en la fase administrativa y en la presente vía.

Por ello es de resolver lo siguiente:

1. La actora en el concepto de impugnación sintetizado en el punto 1 anterior, se refiere a la ilegalidad del procedimiento administrativo de licitación, del cual derivó el desechamiento controvertido en la fase administrativa.

Ahora bien, el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, referido por la actora para sustentar su concepto de impugnación, establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se desprende que no cabe duda que el proceso de licitación pública debe cumplir con el objeto precisado en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sin embargo, ello no acredita que se hubiere cum-

plido con el requisito de la exhibición de la traducción simple al idioma español del folleto que la actora reconoce exhibió en idioma inglés.

El artículo 31, fracción XI, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:

“ART. 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:

“(...)”

“XI.- Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados;

“(...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que también se señala en la Ley como requisito mínimo en las bases de licitación, la libre participación de los interesados, pero en la especie el motivo de desechamiento se refiere al incumplimiento del punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación de que se trata y del artículo 31, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, irregularidad no desvirtuada por la actora, conforme a lo expuesto con anterioridad.

2.- Por ello, el desechamiento de la propuesta técnica de la actora se ajustó a ley, pues efectivamente la actora no acompañó la traducción simple al idioma español del folleto en idioma inglés exhibido en el procedimiento de licitación.

Sin que se pueda desprender del documento 3, consistente en la proposición técnica ni del folleto en idioma extranjero, que la actora hubiere hecho del conocimiento de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que en dicho documento se contenía la traducción exigida en las Bases Administrativas de Licitación y en la Ley de la materia.

3.- Así pues, tanto en el desechamiento como en la resolución impugnada que lo confirmó, se consideró que se incumplió lo establecido en la Ley de la materia y como consecuencia, se descalificó a la hoy actora, con fundamento en el punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación que expresamente permite dicha descalificación por no presentar la traducción simple al idioma español.

4.- Cabe mencionar que la finalidad de la traducción simple al idioma español, de los anexos técnicos, folletos y de la documentación legal en el idioma del país de origen de los bienes o servicios ofertados, es la de conocer con certeza el contenido íntegro en el idioma español de dichos documentos, sin que la traducción se limite únicamente a la descripción del bien.

Máxime, que el punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación, en su parte inicial se refiere a que los licitantes deberán presentar su propuesta en idioma español, lo cual no se cuestiona en el caso, porque la proposición técnica contenida en el documento 03 se exhibió en idioma español.

Lo anterior, es independiente del requisito de que los documentos anexos a la propuesta deban contener la traducción simple al español si se exhiben en idioma extranjero, como en el caso se requería, pero no se cumplió.

5.- Por tanto, la descalificación se ajustó a ley, ello con independencia de que la maquinaria ofrecida, a criterio de la actora, sea la adecuada y mucho más económica que la ofrecida por cualquier otro licitante, dado que el motivo de dicha descalificación está previsto en el punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación, de conformidad del artículo 31, fracción V de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

6.- Si bien la actora manifiesta que niega lisa y llanamente en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, lo resuelto por la autoridad, también lo es que con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, se encontraba obligada a desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y del desechamiento controvertido en la fase administrativa, sin que lo hiciera por las anteriores consideraciones.

7.- Tampoco le asiste la razón a la actora, por lo que hace a la violación del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho precepto regula las causales de anulación que debe considerar este Tribunal al emitir la sentencia definitiva correspondiente al procedimiento contencioso administrativo, que no son aplicables al procedimiento de licitación ni al procedimiento de inconformidad, por regularse por la Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.”

El precepto citado en el párrafo anterior, no resulta aplicable al caso, toda vez que el mismo se refiere a la segunda etapa del procedimiento de contratación, en la cual previamente se aceptó la propuesta técnica y por ello, se procede al análisis de la

misma, que da lugar a la evaluación de las proposiciones, a fin de adjudicar el contrato de entre los licitantes, si resultare que dicha proposición es solvente.

En efecto, en la especie, el desechamiento objeto de la inconformidad, se dictó en la primera etapa, en la cual se descalificó al hoy actor, al no aceptar su propuesta técnica para su análisis, por no cumplir con las Bases Administrativas de Licitación correspondientes, violando el artículo 31, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se resolvió en dicho desechamiento.

Así pues, aun cuando la autoridad emisora de la resolución impugnada al confirmar el desechamiento, aludió al artículo 36 citado, mencionando que la convocante actuó apegada a las bases de licitación, también lo es, que en la misma resolución impugnada se aludió en su página 33 al artículo 31, fracción V de la Ley de la materia, tal y como se fundó en el desechamiento objeto de la inconformidad, a fojas 67 del expediente.

Por tanto, la referencia al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se hace en la página 53 de la resolución impugnada, y no al artículo 31 del mismo Ordenamiento legal, no es suficiente para actualizar alguna causal de anulación de las previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis integral al acto administrativo impugnado, se desprende que también se refirió al artículo 31, fracción V de la Ley de la materia.

También es de señalar que en la resolución impugnada se confirmó el desechamiento de la propuesta técnica de la actora, considerando que la descripción formulada en el documento 03, consistente en la proposición técnica, no constituye la traducción a que se refiere el artículo 31, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el punto 4.1 de las Bases Administrativas de Licitación de que se trata, resolución que en su parte conducente se cita:

“(…)

“Habida cuenta de las condiciones establecidas en las bases de licitación, que debió haber considerado cabalmente la hoy inconforme para la elaboración y presentación de su propuesta, se procedió a la revisión de la misma en la cual se observó que el DOCUMENTO 03 de su oferta técnica, vista a foja 213 a 228 del citado tomo 2/2 (...) esta autoridad administrativa considera que la inconforme no anexó copia de la traducción simple al español de sus catálogos, tal y como se le requirió los presentara en el apartado 4.1, anteriormente señalado, y teniéndolo por confeso de acuerdo a lo manifestado en su escrito de inconformidad, debiéndose entender que el DOCUMENTO 03 y folletos o catálogos son documentos diferentes que forman parte de la propuesta, que soportan técnicamente lo indicado en la descripción del bien ofertado.

“(…)”

Por tanto, si la descripción del bien ofertado se contiene en el documento 03, ello constituye únicamente la propuesta técnica del licitante que debe formularse ante la convocante mexicana en idioma español, conforme al artículo 31, fracción V, primera parte, de la Ley de la materia, cuestión distinta del requisito de que los anexos a dicha propuesta sí se exhiben en idioma extranjero, independientemente de la propuesta en idioma español, la licitante debe acompañar la traducción simple al idioma español de la documentación adjunta a su propuesta, lo cual no aconteció en el caso.

(…)

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 202 y 203 a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

V.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2003, por unanimidad de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Alejandro Sánchez Hernández. Encontrándose ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel L. Hallivis Pelayo, y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 27 de mayo de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-354

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- TIENE EXISTENCIA Y COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 1º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Federal. Por su parte, los artículos 6º, primer párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial y 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, prevén al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como un organismo descentralizado, y como una autoridad administrativa con competencia para conocer de todo lo relativo a la propiedad intelectual, comprendiendo ésta tanto la propiedad industrial como los derechos de autor. Ahora bien, los artículos 5 y 18, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establecen la existencia legal de la Dirección Divisional de la Protección a la Propiedad Intelectual, así como sus facultades para declarar administrativamente la nulidad de un registro marcario, por lo cual si dicha Dirección emitió la resolución impugnada, declarando la nulidad de un registro marcario, se concluye que fue emitida por una autoridad existente legalmente y jurídicamente competente. (14)

Juicio No. 8022/01-17-09-4/677/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el único concepto de impugnación hecho valer por la actora, por las siguientes consideraciones:

A fin de resolver la litis propuesta, es necesario transcribir la resolución impugnada, en la parte que es de nuestro interés:

“Instituto	I
Mexicano	M
de la Propiedad	P
Industrial	I

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A
LA PROPIEDAD INTELECTUAL
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESOS DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL
M-485351 PROTEX
P.C.- 340/96 (N-270) 01851

“ASUNTO: En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca RA: 3996/99 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos relativos al Juicio de Amparo 472/98, promovido por KIMBERLY-CLARK CORPORATION, se deja sin efectos el acto reclamado y se emite nueva resolución.

“México, D.F., 28 de febrero de 2001

“LIC. JOSÉ ANTONIO MIRANDA L.
REPRESENTANTE DE KIMBERLY-CLARK CORPORATION,
CAMPOS ELÍSEOS No.- 345, 3ER. PISO,
COL. CHAPULTEPEC POLANCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ,
C.P. 11560, MÉXICO, D.F.

“Este Instituto, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos relativos al Juicio de Amparo 472/98, promovido por KIMBERLY-CLARK CORPORATION, modificó la sentencia recurrida y concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede a emitir nueva resolución con base a los siguientes:

“(…)

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 151, fracción I, con relación al artículo 90, fracción XV, y 187 de la Ley de la Propiedad Industrial; 6 bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, fracciones V y IX, y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º y 11, fracciones V y IX, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 y 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º y 7º incisos (sic) a), del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de diciembre de 1993; 2 de agosto de 1994; 24 de febrero de 1942 (Sic) y, 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente, en ausencia de la Directora Divisional de

Protección a la Propiedad Intelectual, firma la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, se resuelve:

“I. Por mandato judicial se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 485351 PROTEX.

“II. Notifíquese esta resolución a las partes.

“III. Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

“A T E N T A M E N T E
LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
(firma ilegible)
LIC. ANA MARÍA VALLADOLID DÍAZ.”

De la resolución impugnada se desprende que la autoridad que la emitió fue la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, **en ausencia** de la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

El régimen de la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se ven afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad de indelegable; de manera que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna por parte del titular de la misma, a favor de un funcionario diverso. Es decir, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad al sustituido, y es a este último a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el ejercicio de la función pública de manera

ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

En el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se prevé que en cada Reglamento Interior de cada Secretaría, que expida el Ejecutivo Federal, se contendrán las formas de suplir a los funcionarios; ese régimen de suplencias sigue el principio de que el superior ha de ser reemplazado por el inmediato inferior, y supone además que el funcionario que suple a otro no actúa ejerciendo sus propias facultades, sino que lo hace a nombre y con las facultades de la autoridad a la que suple, como sucede en este caso, por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, que emitió la resolución impugnada en ausencia de la Directora Divisional de Procesos de la Propiedad Intelectual, lo que hizo con fundamento en los artículos 18, fracción I, 32 y 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999. Tales numerales disponían:

“Artículo 18. Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

“I. Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la Ley; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a tales disposiciones.”

“Artículo 32. A la **Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual** estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Nulidades; de Cancela-

ción y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio; de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio; y de Cumplimiento de Ejecutorias.”

“**Artículo 43.** Los Directores Generales Adjuntos, el Coordinador o los Directores Divisionales serán sustituidos en sus ausencias temporales por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior, y en ausencia o a falta de éstos, por quien determine el Director General Adjunto, el Coordinador o Director Divisional.”

Como vemos de los artículos 18, fracción I, 32 y 43 transcritos, se desprende que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial es la inferior jerárquica de la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, a quien suplió, y que actuó a nombre y con las facultades de esta última.

Al efecto es aplicable la tesis aislada I.4o.A.304 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 521, que a la letra dice:

“**DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.** Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su

criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.”

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.”

De lo anterior, se concluye que la autoridad emisora de la resolución impugnada es, jurídicamente hablando, la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, y respecto de la cual, analizaremos su existencia y competencia legales.

En lo tocante a la existencia de la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, autoridad emisora de la resolución impugnada, hay que hacer notar que los artículos 1º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigentes al momento de emitir la resolución impugnada, disponían:

“Artículo 1o. La presente Ley establece las bases de **organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.**

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

“Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Como se advierte de los artículos 1º y 45 transcritos, la Administración Pública Federal comprende a la Administración Pública Federal Centralizada y a la Administración Pública Federal Descentralizada; esta última a su vez, comprende, entre otros, a los organismos públicos descentralizados.

Los organismos públicos descentralizados son las entidades creadas por una ley emitida por el Congreso de la Unión o por un decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Ahora bien, los artículos 3º, fracción I, y 15 de la Ley de las Entidades Paraestatales preveían:

“**Artículo 3º.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

“I. Organismos descentralizados; (...)”

“**Artículo 15.** En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

“I. La denominación del organismo;

“II. El domicilio legal;

“III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;

“IV. Las aportaciones y fuente de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinan para su incremento;

“V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

“VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

“VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo;

“VIII. Sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y

“IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

“El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.”

“El Estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.”

“En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.”

De los artículos 3º, fracción I, y 15 antes transcritos, se advierte que los organismos públicos descentralizados auxiliarán al Poder Ejecutivo Federal en los términos de las disposiciones legales correspondientes, entre las cuales se encuentran aquellas en donde se cree el organismo público descentralizado. En la ley o decreto que expidan el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, para crear un organismo público descentralizado se establecerán, entre otras, las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles son indelegables. El artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales dispone que será el Órgano de Gobierno quien deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establecerán las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Como vemos, lo que se crea mediante una ley o decreto es el organismo público descentralizado, y el órgano de gobierno de este último es quien, mediante un Estatuto Orgánico, creará las distintas áreas que lo integrarán, y señalará las facultades y funciones de dichas áreas.

En la especie, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1993, se creó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, por Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 1999, se emitió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuyo artículo 6º establece:

“**Artículo 6o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(...)”

Lo anterior se corrobora con el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que dispone:

“**Artículo 1o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.”

(El **énfasis** es nuestro)

De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se concluye que los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Federal; y en la especie, y como ya vimos, los artículos 6º, primer párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial y 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, prevén al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como un organismo descentralizado, como una autoridad administrativa con competencia para conocer de todo lo relativo a la propiedad intelectual, comprendiendo ésta tanto la propiedad industrial como los derechos de autor.

Ahora bien, los artículos 5° y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establecieron lo siguiente:

“**Artículo 5.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

“Junta de Gobierno

“Dirección General

“Direcciones Generales Adjuntas de:

“Propiedad Industrial

“Los Servicios de Apoyo

“Coordinación de Planeación Estratégica

“**Direcciones Divisionales de:**

“Patentes, Marcas, **Protección a la Propiedad Intelectual**, Sistemas y Tecnología de la Información, Promoción y Servicios de Información Tecnológica, Relaciones Internacionales, Oficinas Regionales, Administración, Asuntos Jurídicos.”

“El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme al artículo 39 de este Estatuto.”

“**Artículo 18.** Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

“**I.** Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la Ley; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y, en general, **resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a tales disposiciones.**

“(…)”

“**Artículo 32.** A la **Dirección Divisonal de Protección de la Propiedad Intelectual** estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio; de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio; y de Cumplimiento de Ejecutorias.”

“**Artículo 43.** Los Directores Generales Adjuntos, el Coordinador o los Directores Divisionales serán sustituidos en sus ausencias temporales por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior, y en ausencia o a falta de éstos, por quien determine el Director General Adjunto, el Coordinador o Director Divisional.”

(El **énfasis** es nuestro)

Como se advierte de los artículos 5, 18, fracción I, 32 y 43 del Estatuto Orgánico antes transcritos, de ellos se desprende no sólo la existencia legal de la Dirección Divisonal de la Protección a la Propiedad Intelectual, sino también sus facultades para declarar administrativamente la nulidad de un registro marcario, como sucedió en la especie; asimismo, se prevé que en las ausencias de los Directores Divisionales, serán sustituidos por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior, que en este caso, es la Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial, emisora de la resolución impugnada, quien sustituyó en su ausencia temporal a la Directora Divisonal de la Protección a la Propiedad Intelectual, misma que también tiene existencia legal.

De todo lo anterior, se concluye que la autoridad emisora de la resolución impugnada es la Directora Divisional de la Protección a la Propiedad Intelectual, es una autoridad existente, conforme a lo previsto por los artículos 5º y 18, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; que tiene facultades expresas para declarar administrativamente la nulidad de un registro marcario, como sucedió en el caso concreto, que declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 485351 PROTEX, y que firmó en su ausencia, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, que es la funcionaria inmediata inferior, como lo prevén los artículos 32 y 43 del Estatuto antes mencionado.

Ahora bien, contrariamente a lo argumentado por la actora, la autoridad emisora del acto combatido en este juicio no es la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, sino la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual a cuyo nombre firmó, por su ausencia temporal, autoridades que no fueron creadas en el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino en el Estatuto Orgánico citado, como lo ordena el artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; de ahí que, si quedó comprobado que la autoridad emisora de la resolución impugnada está creada con apego a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y está facultada para emitirla, se estima que la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual se apegó cabalmente a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, razón por la cual se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 230, 234, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve

RESOLUTIVOS:

I. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La actora no probó su acción; en consecuencia,

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 003416, de 28 de febrero de 2001, emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, en ausencia de la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, detallada en el resultando 1º de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2003, se aprobó la ponencia por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular; estando ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue ajustada.

Se formuló el presente engrose el 19 de mayo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, quien da fe.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

V-P-SS-355

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA IMPONER MULTAS.- ES CAUSA DE NULIDAD AUN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.-

La omisión de citar las normas jurídicas que facultan a la autoridad para emitir un determinado acto, lleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada, independientemente de que ésta se haya emitido dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio como lo es el de avenencia, establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación al uso y explotación de un catálogo musical, ya que tiene obligación la autoridad administrativa de fundar y motivar su competencia en cualquier procedimiento, más aún al emitir una resolución que, como en el caso, impone una sanción administrativa, sin que proceda señalar efectos a la nulidad declarada, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto señala que dicha nulidad deberá ser integral, tratándose como lo fue en la especie del ejercicio de facultades exclusivas de la autoridad y no de la resolución de una petición, instancia o recurso. (15)

Juicio No. 15720/01-17-10-2/504/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis.- Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2003)

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

V-P-SS-356

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA MULTA.- Si el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor considera infracción sancionable la falta de asistencia de alguna de las partes a la junta de avenencia legalmente convocada, y la autoridad, al pretender adecuar la disposición general al caso concreto, considera identificando éste en una circunstancia de hecho distinta, consistente en no haber justificado la referida parte, su inasistencia a la junta de que se trata, incurre dicha autoridad administrativa en la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que se contravino la disposición aplicada, toda vez que se reitera, el citado artículo 218, fracción III, no prevé como infracción el que no se haya justificado su inasistencia a la junta de avenencia, sino el hecho de no haber asistido a la misma. (16)

Juicio No. 15720/01-17-10-2/504/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis.- Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2003)

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

V-P-SS-357

MULTA ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.- ES UN ACTO DEFINITIVO POR LO QUE EL JUICIO NO DEBE SOBRESEERSE.- Es infundada la causal de improcedencia invocada por dicho Instituto en el sentido de que una multa impuesta por no

asistir a una junta en el procedimiento administrativo de avenencia, no es un acto definitivo porque no se está resolviendo controversia o discrepancia alguna. Ello es así, porque al imponer la multa, la autoridad administrativa resuelve una situación jurídica con carácter definitivo, dado que la sanción que se impone es independiente a la avenencia que pudiese lograrse y no condicionada a ningún otro acto y, además, tiene plena eficacia, por lo que las consecuencias jurídicas que entraña, provocan, de inmediato, la afectación de los intereses jurídicos del gobernado; siendo por tanto plenamente impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, en relación con la fracción III y antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (17)

Juicio No. 15720/01-17-10-2/504/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis.- Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-358

MULTAS IMPUESTAS EN APLICACIÓN DE LEYES ADMINISTRATIVAS.- SU IMPUGNACIÓN ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUDIEREN CLASIFICARSE COMO DE APREMIO.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que este último conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. De ello se sigue que si se sancionó a la actora con

multas por no haber comparecido a las juntas previstas en el procedimiento administrativo de avenencia, en base al artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor; la impugnación en el juicio contencioso administrativo de tal multa es de la competencia del Tribunal, ya que la ley aplicada es un ordenamiento federal de carácter administrativo y las multas son actos definitivos que se impusieron por infracción a sus normas, con independencia de que pudieren ser clasificadas como multas de apremio, ya que el precepto invocado, que establece la competencia material de este Tribunal, ninguna distinción hace al respecto. (18)

Juicio No. 15720/01-17-10-2/504/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis.- Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Como se puede observar la autoridad demandada, señala como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que la autoridad que emitió el acto materia de impugnación del presente juicio es una autoridad distinta a una autoridad fiscal, motivo por el que considera que a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no le corresponde conocer del mismo, conforme lo establecido en el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, es importante señalar que en el presente juicio se le impusieron dos multas a la parte actora, la primera por no haber justificado en el plazo de 15 días

que se le otorgó, su inasistencia a la junta de avenencia que se celebró el día 6 de noviembre de 2000, y la segunda por no haber asistido a la junta de avenencia, que tuvo verificativo a las 10:00 horas del 7 de diciembre de 2000, en el procedimiento de queja instaurado por la Sociedad de Autores y Compositores de Música S. de G. C. de I. P.

Dichas multas fueron impuestas por el Jefe del Departamento de Conciliaciones y ordenado hacerlas efectivas por el encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, por violaciones a la Ley Federal del Derecho de Autor.

En esta tesitura tenemos que a consideración del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, es infundada, toda vez que contrariamente a lo señalado por la demandada el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí tiene competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior es así toda vez que de acuerdo al artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal tiene competencia para conocer de aquellos asuntos en los cuales impugnen multas por infracciones a disposiciones administrativas federales; dicho artículo es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“(…)”

Ahora bien, si en el presente caso se le impusieron a la empresa Ralmaga S. A. de C. V., dos multas por no haber justificado su inasistencia y por no haber comparecido a las juntas de avenencia celebradas el día 6 de noviembre de 2000 y la celebrada el día 7 de diciembre de 2000, a la luz de la Ley Federal del Derecho de Autor, es innegable que nos encontramos en el supuesto jurídico previsto en la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que la autoridad la sancionó al hacerse acreedora a dichas multas.

Además de lo anterior, es necesario señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor es un Ordenamiento federal de carácter administrativo, lo que lo hace formar parte de la competencia material de este Tribunal, toda vez que las violaciones al mismo son competencia de esta Institución, como lo acredita el texto de la fracción III del artículo 11 anteriormente citado.

Por las consideraciones anteriores no es viable atender al argumento expuesto por la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración, relativo a que la autoridad que emitió la resolución impugnada es una autoridad diversa de las autoridades fiscales, por lo que no se surte la competencia de este Tribunal, en razón de que como se ha visto se surte el supuesto previsto en la multicitada fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además de que este Tribunal hasta el día de hoy se encuentra conociendo de múltiples juicios en dónde las autoridades que emiten la resoluciones impugnadas son de carácter administrativo y no fiscal, lo anterior se ve reflejado con la jurisprudencia 2a./J. 139/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, Enero de 2000, y en la cual se le otorga un mayor conocimiento de asuntos de carácter administrativo, dicha jurisprudencia lleva por rubro:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso

de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Como se puede observar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce no solamente de cuestiones de carácter fiscal, sino que también gran parte de su competencia se ha ido adquiriendo poco a poco por la propia competencia que le han otorgado diversos ordenamientos administrativos, como también lo ha hecho la propia Ley Federal del Derecho de Autor, ya que en su artículo 237 establece lo siguiente:

“Artículo 237.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Disposición la anterior que configura asimismo la competencia de nuestro Tribunal en relación con el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del mismo que prevé de su competencia, la impugnación de resoluciones definitivas que impongan sanciones por infracción a la normas administrativas federales; dado que la ley aplicada en el caso es un ordenamiento administrativo federal.

Ahora bien, el precepto mencionado de la Ley Federal del Derecho de Autor, indica que los afectados por los actos emitidos por el Instituto (entendiéndose por tal al Instituto Nacional del Derecho de Autor) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o en el caso de que resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es de carácter optativo para los gobernados, toda vez que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 83, así lo establece:

“ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

Como se puede observar, si en el presente caso se concede la facultad potestativa a la promovente para interponer o no el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o acudir a la vía judicial correspondiente, como lo es, en este caso el juicio de nulidad ante este Tribunal, por lo que si en el presente caso fue una autoridad administrativa la que emitió las multas materia de la presente impugnación, es incuestionable que es competente este Tribunal para conocer de las mismas, en virtud de que la Ley Federal del Derecho de Autor así lo establece, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto a la segunda de las causales de improcedencia y sobreseimiento, tenemos que la demandada señala que la resolución materia de impugnación del presente juicio no es una resolución de carácter definitivo que pudiera ser impugnable ante este Tribunal.

Ahora bien, como ha quedado señalado en líneas anteriores el propio artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, concede al afectado la posibilidad de impugnar, a través del recurso de revisión previsto en la diversa Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que

pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

De lo anterior se sigue que, si en el presente caso, a la empresa Ralmaga S.A. de C.V., se le impusieron dos multas: la primera por no haber justificado su inasistencia a la junta de avenencia celebrada el día 6 de noviembre de 2000 y la segunda, por no haber asistido a la celebrada el día 7 de diciembre de 2000, razón por la que si en el presente caso existe una resolución a través de la cual se le imponen dichas multas, es innegable que existe una resolución, es decir, un acto que define una cierta situación jurídica, el cual además, es definitivo, dado que la definición que pronuncia no depende de ningún otro acto y tiene carácter permanente y no transitorio, por lo que las consecuencias jurídicas que entraña, provocan de inmediato la afectación de los intereses jurídicos del gobernado; razones por la que éste, puede recurrir dicha resolución a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, como se ha señalado, tiene el carácter de optativo, toda vez que la propia Ley que lo regula, así lo establece, lo cual nos lleva a determinar que el afectado por los actos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, puede acudir ante este Tribunal a recurrir tanto las resoluciones emitidas por dicho Instituto como también los actos que afecten su esfera jurídica.

En este sentido tenemos, que en el presente caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio, en razón de que la propia Ley Federal del Derecho de Autor así lo establece, al remitir al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual puede ser o no agotado previamente para acudir ante este Tribunal. Con lo anterior se aplica la disposición del propio artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su último párrafo, que prevé: “Para los efectos del primer párrafo de este artículo (referente al carácter definitivo de la resolución) las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan el recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa”. Siendo esto último el caso del presente asunto.

Por lo anterior, es infundada la pretensión de la autoridad de que se sobresea el juicio de nulidad, en virtud de que como se ha expuesto del análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en el presente juicio de nulidad se impugnan dos multas, contenidas en la resolución que se impugna la cual, es evidente, si es una resolución administrativa de autoridad federal, ya que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es una “Autoridad Administrativa en Materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública”, como establece el artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las cuales encuadran en la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, no se trata de actos futuros e inciertos como dice la autoridad; es una resolución presente y real, tanto, que ya le fueron notificadas las multas a la hoy actora. (foja 24)

Por lo anterior, resultan inaplicables las tesis jurisprudenciales del máximo Tribunal del país y de nuestro Tribunal, señaladas por la demandada con las cuales pretende apoyar su argumento de improcedencia y sobreseimiento, en razón de que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí le corresponde conocer del mismo, y el juicio es procedente, conforme lo ya expuesto.

(...)

SEXTO.- (...)

Medularmente la actora señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor no establece como supuesto de sanción el que a una persona se le multe por el hecho de no justificar su inasistencia a una junta de avenencia dentro del término de quince días, ya que en dicho precepto se establece como supuesto que no se asista a la junta de avenencia.

Conviene hacer notar que la parte actora, en este agravio combate **únicamente** la segunda de las dos impuestas por la autoridad en la resolución impugnada, es decir, la sanción que aplicó “(...) *en virtud de haber transcurrido (...) el plazo dispuesto de 15 días (...) para justificar su inasistencia a la junta que debió celebrar (...) 6 de noviembre de 2000*”.

Por consiguiente, de resultar fundado el siguiente agravio, quedaría aún pendiente desvirtuar la presunción de legalidad de la primera multa impuesta por la autoridad emisora, es decir, la sanción que se aplicó al tener “(...) *por no comparecido al C. Martín Martínez Olvera, en representación de Ralmaga, S.A. de C.V., (Arby’s) a la junta de avenencia que tuvo verificativo a las 10:00 hrs. del día 7 de diciembre de 2000*”.

Esclareciendo el punto anterior, el Pleno de la Sala Superior, considera que el agravio a estudio es fundado.

En efecto, la indebida fundamentación y motivación para imponer la primera multa antes identificada que argumenta la parte actora, se apoya en el presupuesto legal contenido en el artículo 218, fracción III de la Ley de la materia, que prevé como infracción, a la no asistencia por las partes formalmente citadas a comparecer en el procedimiento administrativo de avenencia a la junta respectiva.

En tanto que en el acto impugnado, la autoridad emisora impone la sanción “(...) *en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días a Ralmaga, S.A. de C.V., (...) por conducto de su representante legal, para justificar la inasistencia a la junta que debió celebrarse el día 6 de noviembre de 2000 (...)*”.

De lo anterior se sigue que, como lo afirma el actor en su agravio, exista una indebida fundamentación y motivación, dado que el precepto legal considera infracción sancionable la falta de asistencia a la junta de avenencia legalmente convocada, en tanto que la autoridad al pretender adecuar la disposición general al caso concreto, identificando éste en una circunstancia del hecho distinto, consistente en no haber

justificado su inasistencia a la junta que se trata, razón por la cual se incurre en la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que se contravino la disposición aplicada, toda vez que el citado artículo 218, fracción III, no prevé como infracción el que no se haya justificado su inasistencia a la junta de avenencia, sino el hecho de no asistir a la misma.

En tal virtud, es de concluirse que la multa antes identificada, resulta ser nula, lisa y llanamente.

SÉPTIMO.- (...) Como se puede observar de lo expuesto por la actora en su demanda tenemos que se argumenta en forma específica que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el Jefe del Departamento de Conciliaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor en ningún momento fundó ni motivó su competencia para haber emitido la resolución en estudio, toda vez que de dicho acto no se desprende que haya citado el o los preceptos legales o en su defecto reglamentario que le otorguen competencia material ni territorial para haber emitido la resolución en estudio.

Ahora bien, en el punto relativo a que el Jefe del Departamento de Conciliaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor, no fundó ni motivó su competencia para haber emitido la resolución impugnada, resulta ser **fundado**.

En efecto, del análisis efectuado a la resolución impugnada, que se encuentra transcrita en el considerando segundo de este fallo, se aprecia que la autoridad administrativa emisora de la misma fue omisa en señalar los dispositivos legales que le dan competencia para su emisión, no obstante que era en dicha resolución donde se debió plasmar con precisión, los artículos, fracciones e incisos que conceden la facultad para imponer multas al Jefe del Departamento de Conciliaciones.

Es pertinente señalar que no es posible considerar, por parte de esta Juzgadora, lo señalado en la contestación de demanda, referente a que la competencia se encuentra justificada en los artículos 46 y 47, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y 10, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, toda vez que dichos artículos no fueron citados en la resolución impugnada, y esta Juzgadora no puede considerar dispositivos legales en los cuales no se apoyó el acto impugnado, pues de tomarlos en cuenta, se variaría la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y se violaría el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante este Tribunal, que establece el artículo 215 del Código Fiscal, que señala:

“Artículo 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

“(...)”

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Noviembre de 1995

“Tesis: I.2o.A. J/4

“Página: 482

“**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL.-** De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la

fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 665/82. Fraccionadora y Hotelera del Pacífico, S.A. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

“Amparo directo 1496/87. Industrias Electrónicas Mac’s, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1916/87. Pantuflas Imperial, S.A. de C.V. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 1622/87. Servicios Administrativos Continental, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1082/95. Hospital Santelena, S.A. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.”

También tiene aplicación el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Marzo de 1999

“Tesis: VIII.1o.22 A

“Página: 1415

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 502, tesis de rubro: ‘NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.’.

De donde esta Juzgadora estima que el argumento a estudio es del todo **fundado** en lo relativo a que existe en la resolución impugnada una falta de fundamentación y motivación de la competencia del Jefe del Departamento de Conciliaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En efecto, en materia de competencia de la autoridad, se tiene la obligación de fundar en derecho su competencia, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, acogida por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ello con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico.

En esta tesitura, se tiene que el deber de mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal exacta aplicable que le concede atribuciones a la autoridad para emitir su acto, tiene como objetivo el de brindar certeza y seguridad jurídica al particular frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desco-

nocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello.

Por tanto, la cita del fundamento legal en el acto administrativo de la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo.

Por lo que es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del particular.

En consecuencia, al examinar este Tribunal la legalidad de los actos que dicten las autoridades administrativas, debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el actor, sin que le esté jurídicamente permitido enmendar las deficiencias o proporcionar o mejorar la fundamentación de la competencia del funcionario que lo suscribió.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, obligatoria para esta Juzgadora conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que acota:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 57/2001

“Página: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEP-

TO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

De lo anterior se tiene que la falta o ausencia de la cita precisa de las facultades de la autoridad para la creación de un determinado acto jurídico supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas. En este sentido, tal actuar de la autoridad incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

En este contexto, la omisión de citar las normas jurídicas que facultan a la autoridad para emitir un determinado acto, lleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada, independientemente de que en el caso, la resolución impugnada se haya emitido dentro del procedimiento de queja en relación al uso y explotación de un catálogo musical, instaurado por la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de G.C. de I.P., ya que se ha demostrado que jurídicamente, tiene obligación la autoridad de fundar y motivar su competencia en cualquier procedimiento, al momento de emitir una resolución que como en la especie impone una sanción administrativa.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, y 203, 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación; 11, fracción III y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad resultaron infundadas; en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La actora probó su pretensión, en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad de todos los actos contenidos en el oficio y en el anexo precisados en el resultando primero de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 19 de mayo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; 1 con los puntos resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, y 2 en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia con correcciones fue aprobada.

La C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, se reservó su derecho para formular voto particular.

Se formuló el presente engrose el día 10 de junio de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-359

MARCA NOTORIA. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- En términos de la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, para demostrar la notoriedad en México de una marca se pueden emplear todos los medios probatorios permitidos por la ley. Entonces, si la actora dentro del procedimiento de declaración administrativa de nulidad para demostrar la notoriedad de la marca de la cual es titular, exhibe diversas pruebas que se encuentran dentro de las permitidas por la ley de la materia, deben ser analizadas y valoradas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en forma concatenada, y expresar en forma razonada si con las mismas se demuestra o no la notoriedad de la marca en cuestión. (19)

Juicio No. 11324/01-17-09-5/917/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-360

MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.- De conformidad con lo previsto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se entiende que una marca es notoriamente conocida en México cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca, por las actividades comerciales que desarrolla en nuestro país o en el extranjero por una persona que emplea esa marca con sus productos o servicios, así como por el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de su promoción o publici-

dad. Entonces, si la actora dentro del procedimiento de declaración administrativa de nulidad para demostrar la notoriedad de la marca de la que es titular, exhibe como prueba, diversas revistas extranjeras en que se realizó la publicación de productos que ostentan la marca en cuestión y demuestra que esas revistas se pueden adquirir en nuestro territorio, se debe considerar que con las publicaciones exhibidas demuestra la notoriedad de la marca, no obstante que las revistas de referencia se encuentren en un idioma distinto al español, o bien que por su precio sólo puedan ser adquiridas por un sector determinado de nuestro país, porque la fracción XV del artículo 90, no condiciona que la publicación que se realice de la marca sea dirigida a todos los sectores del país. (20)

Juicio No. 11324/01-17-09-5/917/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

La actora substancialmente alega que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 90, fracción XV y 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, 6 bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, porque no valoró armónicamente y en su conjunto las pruebas que ofreció en la fase administrativa, porque:

a) Conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, los distribuidores no requieren de licencia de uso de marcas, ya que sólo propagan los productos a los que sus fabricantes aplican los signos distintivos que estiman necesarios para distinguirlos de otros existentes en el mercado, por lo que es falso que la empresa mexicana tuviera que estar inscrita como licenciataria autorizada en el expediente oficial de la marca, porque su función es la de simple distribuidor.

b) Las empresas THE ABSOLUT COMPANY y THE ABSOLUT COMPANY AB, que se citan en los pedimentos de importación, forman parte del mismo grupo económico denominado V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG, por lo tanto la autoridad debió considerar el mismo criterio sustentado en la resolución de 31 de marzo de 1993, dictada por la autoridad en el expediente administrativo R.C. 347/92 y por tanto considerar que con los pedimentos de importación sí acreditaban plenamente la importación directa por parte del titular de la marca ABSOLUT.

c) No obstante que la autoridad reconoce que con las facturas expedidas por SEAGRAM DE MÉXICO S.A. DE C.V., se acredita que la empresa mexicana realizó ventas a diferentes empresas, de los productos amparados bajo la marca ABSOLUT, resulta que sin fundamento y motivo considera insuficiente este indicio para acreditar el uso de la marca.

d) Que en las revistas que exhibió como prueba aparece el anuncio de vodka con la marca ABSOLUT, haciendo hincapié que el titular de la marca es precisamente V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG. Agrega que dado que las revistas se encuentran disponibles en el mercado nacional desde 1994, lo que comprobó con las visitas de inspección practicadas a la Biblioteca Benjamín Franklin como a la tienda SANBORNS, se acredita la notoriedad de la marca.

e) La autoridad no analizó si existía o no similitud entre los productos que ampara el registro marcario 556848 ABSOLUTE Y DISEÑO y la marca notoriamente conocida 359970 ABSOLUT de su propiedad.

La litis a dilucidar en el presente juicio se constriñe a determinar si la hoy actora con las pruebas que ofreció ante la autoridad administrativa y ante este Tribunal, acredita o no que la marca 359970 ABSOLUT de su propiedad, es notoriamente conocida en México y como consecuencia si se actualiza el supuesto de declaración administrativa de nulidad de la marca 556848 ABSOLUTE Y DISEÑO, previsto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

A juicio del Pleno de la Sala Superior los argumentos expresados por la actora son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso, la actora se duele de que se violó en su perjuicio los artículos 90, fracción XV y 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, 6 bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, numerales que disponen:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 90.- No serán registrables como marca:

“(…)

“XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la

marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea el titular de la marca notoriamente conocida.

“(…)”

“**Artículo 151.-** El registro de una marca será nulo cuando:

“I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca.”

“CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ADOPTADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 1976

“**Artículo 6 bis** (marcas: marcas notoriamente conocidas)

“1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, o bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

“2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca.

“Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

“3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.”

“**Artículo 10 Bis** (competencia desleal)

“1).- Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

“2).- Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contraria a los usos honestos en materia industrial o comercial

“3).- En particular deberán prohibirse:

“1.- Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

“2.- Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

“3.- Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

De los numerales transcritos anteriormente, se desprende la prohibición de registrar aquellas denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida en México, y si se otorga el registro en contravención a lo establecido se contempla la posibilidad de que la autoridad declare administrativamente su nulidad, esto para asegurar la protección contra la competencia desleal, es decir, la protección contra todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Las consideraciones expresadas por la autoridad al valorar las pruebas ofrecidas por la hoy actora en el procedimiento administrativo y que sostuvo al contestar la demanda haciéndolas suyas, fueron las siguientes:

a) Del contrato de distribución de fecha 23 de abril de 1996, celebrado entre SEAGRAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG, *“el mismo únicamente tiene efectos entre las partes contratantes, y al no existir licencia inscrita a favor de la mencionada empresa, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta intrascendente el uso de la marca ABSOLUT que acredite la empresa SEAGRAM DE MÉXICO, S.A., DE C V (Sic)”*.

b) De los pedimentos de importación números 3433-6000418, 0318-6001250, 0318-6001492, 0318-6001835, 3020-7000556, 0318-7001188, 0318-7001238, 0318-7001838, 3020-7001452, 3020-8000201, 3020-8000201, 3020-8000500, 0318-8000823, 0318-8001061 y 0320-8000881, que *“únicamente el de fecha 29 de junio de 1996,*

número 3433-6000418 fue solicitado a la empresa V & S VIN & SPRIT AKTIENBOLAG (Sic), toda vez que los demás fueron solicitado a las empresa THE ABSOLUT COMPANY y THE ABSOLUT COMPANY AB”.

c) De las facturas números 53734, 54201, 55265,57468, 40444, 62656, 65617, 67251, 69217, 72314, 76682, 79388, 80795, 82471 y 84464, advirtió “*que la empresa SEAGRAM DE MÉXICO, realizó ventas a diferentes empresas de los productos amparados bajo la marca ABSOLUT de 1996 a 1998, sin embargo dicha empresa al no ser titular de la marca cuya notoriedad se pretende demostrar y no tener licencia inscrita en este Instituto, otorgada por la titular del registro, a saber, la empresa V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG, no resulta idónea para acreditar el uso de la marca ABSOLUT y menos aún la notoriedad de la misma”.*

d) De las copias de las revistas GQ, ROLLING STONES, TIMES, NEWSWEEK, LIFE, CINE PREMIER, HARPER’S BAZAR Y RIZOMA, desprende “*que las marcas ABSOLUT, ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN PEPPAR, ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN CITRON, ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN VODKA, ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN, ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN KURANT Y ABSOLUT VERSACE han sido promocionadas en diversas revistas y publicaciones, sin embargo de las mismas no se desprende que el titular sea la empresa V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG, y por lo tanto que sea dicha empresa la que emplea esa marca en relación con sus productos, por lo cual, las mencionadas pruebas no resultan suficientes para acreditar la notoriedad de la marca ABSOLUT. Asimismo, las mencionadas publicaciones son de origen extranjero, y aún considerando que las mismas se venden en México, éstas son adquiridas por un sector muy reducido de la población, por lo cual no son suficientes para acreditar la notoriedad en México”.*

e) Del ejemplar del catálogo de la navidad de 1998 de la tienda “La Europea” advierte “*únicamente se desprende que la marca ABSOLUT se encuentra a la venta, sin embargo, de esta prueba no se desprende la notoriedad de la misma”.*

f) Del resultado de la visita de inspección a la tienda SANBORNS, ubicada en Reforma No. 333 (esquina con la calle de Tiber), Colonia Cuauhtémoc, México D.F., que *“las revistas GQ TIMES Y NEWSWEEK se comercializan en las tiendas SANBORNS, sin embargo, dichas publicaciones por tener un precio elevado, no se encuentran al alcance de todos los sectores del público consumidor y las mismas no son suficientes para acreditar la notoriedad de la marca ABSOLUT”*.

Respecto de las pruebas descritas anteriormente, la actora alega fundamentalmente que la autoridad no las valoró correctamente ya que lo hizo sin adminicularlas, por lo que esta Juzgadora procede a analizar y valorar las referidas pruebas que obran en el expediente, teniendo presente lo previsto por el segundo y tercer párrafos de la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que precisa qué debemos entender por notoriedad de la marca, en los siguientes términos:

“Artículo 90 (...)

“XV.- (...)

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.”

De lo transcrito se desprende que para determinar si una marca es notoriamente conocida en México, es necesario que la marca sea conocida:

a) Por un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, como consecuencia de: **1.-** De las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, o **2.- Por la promoción o publicidad que se haga de la marca.**

Las pruebas exhibidas por la actora para acreditar la notoriedad de la marca 359970 ABSOLUT de su propiedad, consisten en:

1.- La Traducción al idioma castellano del Acuerdo de Distribución de fecha 23 de abril de 1996, que obra en copia certificada a folios 497 a 542 del expediente, que en la parte que es de nuestro interés señala:

“ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN

“Realizado el 23 de abril de 1996 entre y (Sic) V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG, una compañía incorporada en Suecia que tiene su sitio principal de transacciones comerciales en Formansvagen 19, Estocolmo, Suecia (referida aquí posteriormente como ‘V & S’), y SEAGRAM DE MÉXICO, S.A., DE C V. (Sic); una compañía incorporada en México que tiene su sitio principal de transacciones comerciales en Gob. Manuel Reyes Veramendi No. 6, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850 México, D.F. (referido aquí posteriormente como el ‘Distribuidor’).

“CONSIDERANDO QUE

“A.- V & S se dedica a la producción y venta de sustancias alcohólicas y desea exportar los productos estipulados en el Artículo 1 del mismo al territorio definido en el Artículo 1 del acuerdo;

“B.- El Distribuidor desea comprar e importar de V & S tal producto para la venta en tal territorio;

“Ahora por lo tanto, las partes han llegado a un acuerdo que se describe a continuación:

“Artículo 1 – Definiciones

“Los siguientes términos tienen los siguientes significados para los propósitos de este Acuerdo:

“(i) ‘Afiliados’ significará, con respecto a cualquier persona, una persona que, directa o indirectamente, controle o sea controlado por o esté bajo control común con tal persona.

“(ii) ‘Beneficio de la Marca’, significará, con respecto a la venta de los Productos durante cualquier periodo de determinación, la suma del beneficio de la Producción y del Beneficio de la Distribución durante tal periodo de determinación.

“(iii) ‘Año del Contrato’ significará un periodo desde Febrero 1 hasta Enero 31 del año subsiguiente.

“(iv) ‘Control’, significará, con respecto a cualquier persona, la posición o la capacidad para dirigir el manejo y las políticas de tal persona, directa o indirectamente, ya sea a través de la posesión de títulos o valores de votación o de los intereses de la compañía o asociación o de otros intereses de posesión de títulos, u (Sic) por contrato o de otra manera; siempre que, en cualquier caso, cualquier persona la cual posea directa o indirectamente 50% o más de los títulos o valores tenga los poderes de votación ordinarios para la elección de los directores o de otra sociedad de gobierno de una corporación o 50% o más de los intereses de la compañía o asociación u otros intereses de posesión de títulos de cualquier otra persona considerados para controlar tal corporación u otra persona.

“(v) ‘Daños’ Significará todas las reclamaciones, responsabilidades, pérdidas, costos, daños y gastos (incluyendo pagos de derechos y gastos del consultor y del apoderado razonables) de cualquier clase y de cualquier naturaleza.

“(vi) ‘Beneficio de Distribución’ con respecto al Distribuidor porque el mismo está relacionado con los productos vendidos en el Territorio, durante cualquier periodo o determinación, significará una cantidad igual a (i) Ingresos Netos del Distribuidor para los productos vendidos en el territorio durante tal periodo de determinación, menos (ii) los precios de Transferencia agregados para tales Productos vendidos por el Distribuidor durante tal periodo de determinación, menos (iii) cualesquiera otros costos indirectos no incluidos en la cláusula (ii) anterior) (Sic) incurridos por el Distribuidor, que se relacionan con la venta y distribución de los Productos en el territorio durante tal periodo (incluyendo fletes, costos de almacenamiento, tasas de impuestos de consumo, seguros, costos de comercialización local, (Sic) y aranceles que se refieran a los productos durante tal periodo de determinación y cualesquiera bonos pagados conforme a la Sección 14B durante tal periodo de determinación, sin duplicación de las cantidades previamente deducidas de los Ingresos Netos (‘Costos de Distribución’), menos (iv) las ventas, administración y otros costos de gastos generales similares incurridos por el Distribuidor (excluyendo el financiamiento y otros costos similares) con respecto a las ventas y distribución de los Productos en el Territorio durante tal periodo de determinación ‘Gastos Generales del Distribuidor’, tales ventas, administración y otros gastos generales similares no se espera que excedan 10% a 12% de los Ingresos Netos de la venta de los Productos en el Territorio, durante tal periodo de determinación; siempre que tales costos de gastos generales no incluyan los costos corporativos asignados excepto para los servicios reales o actuales prestados.

“(vii) ‘Indemnizados del Distribuidor’ significará el Distribuidor, sus Afiliados, accionistas, empleados, funcionarios, directores, consultantes, agentes u (Sic) representantes.

“(viii) ‘Costos(s) (Sic) de Comercialización’ significarán los costos de la comercialización local, la comercialización central, las relaciones públicas y el desarrollo de los Productos descritos en el Programa I del presente.

“(ix) ‘Ingresos Netos’ significará, durante cualquier periodo de determinación, las cantidades registradas por el Distribuidor de las ventas de los productos en el Territorio durante tal periodo de determinación, menos las devoluciones, descuentos financieros y concesiones a los mayoristas o distribuidores, calculados consistentemente de acuerdo con las prácticas de la industria.

“(x) ‘Costo(s) de Producción’ significará los costos de producción de los Productos incurridos por V & S y descritos adicionalmente sobre el programa I del presente.

“(xi) ‘Beneficio de la Producción’ significará, con respecto a la venta de los Productos durante cualquier periodo de determinación en el Territorio, una cantidad igual a la diferencia entre (i) los Precios de Transferencia agregados pagados a V & S respecto a los Productos vendidos por el Distribuidor en el Territorio durante tal periodo de determinación y (ii) la suma de los Costos de Producción, Costos de Comercialización y Gastos Generales de V & S como sean ajustados de tiempo el tiempo (Sic) con respecto a los términos de este Acuerdo, pagados o incurridos por V & S con respecto a los Productos vendidos pro (Sic) el Distribuidor en el Territorio durante tal periodo de determinación.

“(xii) ‘Productos’, significará ‘Absolut Country of Sweden Vodka’, ‘Absolut Country of Sweden Peppar’, ‘Absolut Country of Sweden Citron’, ‘Absolut Country of Sweden Kurant’, junto con cualesquiera otras bebidas alcohólicas producidas (por o de acuerdo con cualquier acuerdo con V & S) y **vendidos bajo la marca registrada o nombre registrado ‘Absolut’**.

“(xiii) ‘Territorio’, significará los mercados libres de impuestos y con pago de derechos (incluyendo, sin limitación, los almacenes libres de derechos, proveedores de buques, embajadas, consulados y militares) de la República de México.

“(xiv) ‘Indemnizados de V & S’, significará V & S, sus afiliados, accionistas, empleados, funcionarios, directores, consultantes, agentes y representantes.

“(xv) ‘Gastos Generales de V & S’, significará los gastos generales y otros gastos similares relacionados con los Productos, incurridos por V & S y descritos adicionalmente en el Programa I del mismo.

“(xvi) ‘Comité de Trabajo’, significará el comité que consiste de representantes de V & S y The Seagram Company Ltd. (‘Seagram’) establecida de acuerdo con el Acuerdo Internacional fechado el 8 de octubre de 1993 (el ‘Acuerdo Internacional’) entre V & S y Seagram.

“Artículo 2 – Nombramiento

“Sujeto a los términos y condiciones descritos aquí, V & S por la presente designa al Distribuidor, quien acepta tal nombramiento, **como el distribuidor exclusivo y único de los Productos en el Territorio.**

“Artículo 3 – Definiciones de los Derechos de Ventas

“A. V & S suministrará los productos para la reventa dentro del Territorio solamente al Distribuidor. V & S acuerda que, durante el término de este Acuerdo, no venderá, distribuirá o exportará, directa o indirectamente, excepto bajo las provisiones de este Acuerdo, cualesquiera productos similares a y (Sic) que compitan con los Productos, o cualquier otra bebida alcohólica producida y vendida por V & S bajo la marca registrada o nombre registrado ‘Absolut’, en la forma embotellada o en forma envasada, para la reventa en el Territorio.

El Distribuidor acepta y está de acuerdo en que V & S produzca y venda otros productos, incluyendo, pero sin estar limitado a aguardiente, los cuales no son afectados de ninguna manera por este Acuerdo.

“**B.** El Distribuidor por la presente acepta que V & S venderá los Productos a los clientes en otros países y los comercialice fuera del Territorio. V & S está de acuerdo en desempeñar su función con diligencia con tales clientes para cumplir con las provisiones de este Acuerdo con respecto a las ventas de los Productos en el Territorio.

“Las partes del presente documento acuerdan que V & S tendrá el derecho de tener los productos empacados en el Territorio en cualquier instante, **siempre que**, los términos del acuerdo hayan sido enmendados, como sea apropiado, para reflejar tal arreglo.

“**C.** Hasta el grado permitido por este acuerdo y por las leyes, reglas y regulaciones aplicables al Distribuidor, el Distribuidor no (x) venderá fuera del Territorio ninguno de los Productos ordenados para el embarque hacia el Territorio o (y) venderá cualesquiera Productos en el Territorio a cualquier comprador para la reventa o suministro fuera de tal Territorio.

“(…)”

2.- Pedimentos de importación números 3433-6000418, 0318-6001250, 0318-6001492, 0318-6001835, 3020-7000556, 0318-7001188, 0318-7001238, 0318-7001838, 3020-7001452, 3020-8000201, 3020-8000201, 3020-8000500, 0318-8000823, 0318-8001061 y 0320-8000881, que en copias certificadas obran a folios 206 a 239 del expediente y de los cuales se advierte que a través de los mismos SEAGRAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., importó a México mercancía que fue descrita como “Vodka Absolut”, “Vodka Absolut Citron” y “Vodka Absolut Kurant”.

3.- Facturas números 53734, 54201, 55265, 57468, 40444, 62656, 65617, 67251, 69217, 72314, 76682, 79388, 80795, 82471 y 84464 que en copias certificadas obran a folios 242 a 270 del expediente, de las cuales este Pleno de la Sala Superior advierte que fueron expedidos por la empresa SEAGRAM DE MÉXICO S. A. DE C.V., con los siguientes datos:

FACTURA	FECHA	MERCANCÍA VENDIDA	TIENDA DEPARTAMENTO O PERSONA FÍSICA	CANTIDAD
69217	9/10/97	Vodka Absolut	CENTROS COMERCIALES SORIANA S.A. DE C.V.	1 CJ
67251	13/08/97	Vodka Absolut Kurant	GRUPO COMERCIAL DEL VALLE ATEJAMAC S.A. DE C.V.	2 CJ
65617	03/06/97	Vodka Absolut y Vodka Absolut Citron	WAL-MART DE MÉXICO S.A. DE C.V.	1 CJ 2 CJ
62656	09/01/97	Vodka absolut	CANTINA EL LEÓN DE ORO S.A. DE C.V.	1 CJ
40444	05/11/96	Vodka absolut y Vodka Absolut Citron	UNIÓN DE CRÉDITO ABARROTERO S.A.	30 CJ 10 CJ
57468	19/07/96	Vodka Absolut y Vodka Absolut Citron	CENTROS COMERCIALES SORIANA S.A. DE C.V.	1 CJ 1 CJ
55265	14/04/96	Vodka absolut Citron	ATENCIONES ESPECIALES	4 CJ
54201	06/03/96	Vodka Absolut Citron	JORGE ARTURO LEAL QUIROGA (LA CAVA)	10 CJ
82471	13/11/98	Vodka Absolut y Vodka Absolut Citron	NUEVO WAL-MART S.A. DE C.V.	5 CJ 5 CJ
84464	17/12/98	Vodka Absolut	DISTRIBUIDORA LIVERPOOL S.A. DE C.V.	3 CJ
53734	23/02/96	Vodka Absolut	JOSÉ LUIS FUENTES COBETA	2 CJ
80795	21/11/98	Vodka Absolut	GIGANTE S.A. DE C.V	1 CJ
76682	03/06/98	Vodka Absolut	DISTRIBUIDORA LIVERPOOL S.A. DE C.V	1 CJ
79388	10/09/98	Vodka Absolut Citron y Vodka Absolut	CENTROS COMERCIALES SORIANA S.A. DE C.V.	1 CJ 1 CJ
72314	05/12/97	Vodka Absolut y Vodka Absolut Citron	SUPER SAN FRANCISCO DE ASIS S.A. DE C.V.	25 CJ 20 CJ

4.- Copias fotostáticas certificadas de las portadas de las revistas GQ, ROLLING STONE, TIMES, NEWSWEEK, LIFE, CINE PREMIER, CINEMANÍA, VICEVERSA Y RIZOMA, que obran a folios 428 a 495 del expediente y del anuncio que se hace en cada una de ellas de los siguientes productos: “Absolut Peppar”, “Absolut Subliminal”, “Absolut Vodka”, “Absolut Citron” y “Absolut Kurant”.

5.- Copia certificada del ejemplar del catálogo de la navidad de 1998 de la tienda “La Europea” que obra a folios 484 a 487 del expediente, del que se advierte el anuncio de los productos “Absolut Citron” y “Absolut Vodka”

6.- Resultado de las visitas de inspección a la tienda SANBORNS, ubicada en Reforma No. 333 (esquina con la calle de Tiber), Colonia Cuauhtémoc, México D.F., y a la biblioteca Benjamín Franklin , que son del siguiente contenido:

**“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A
LA PROPIEDAD INTELECTUAL
“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAN-
CELACIÓN Y CADUCIDAD.**

**“M.- 556848 ABSOLUTE Y DISEÑO
“P.C.-250/99 (N-194) 03327 I**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

“En la Ciudad de *MÉXICO, D.F.*, siendo las *13:30* horas del día *16 de Agosto del 2000*, el (los) suscrito (s) inspector (es) *JORGE EMILIO DURÁN SILIS* me (nos) constituyo (imos) en *Río Tiber No. 333 de Reforma* a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección que me (nos) fue conferida por oficio número *12053*, de fecha *3 de agosto del 2000*, entendiendo el desarrollo de la presente diligencia con quien dice llamarse *MARÍA BELEM MUÑOZ*

MOLINA, lo que acredita mediante **IFE 119490182**, quien manifiesta ser **GERENTE DE ESTABLECIMIENTO VISITADO**, con domicilio en **DONDE SE ACTÚA**.

“Acto seguido procedo a identificarme ante dicha persona como inspector comisionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante credencial con fotografía número **64** expedida el **28** de **NOVIEMBRE** del **2000**, por el C. Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en representación de este Organismo, vigente, a partir de la fecha de expedición y hasta el **28** de **noviembre del 2000**; asimismo muestro la orden de inspección número **12053** de fecha **3 de AGOSTO del 2000**, misma que contiene firma autógrafa de la Autoridad Competente que la expide, la cual exhibió a su destinatario e informó del motivo de la diligencia.

“A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito a la persona con quien se entiende la diligencia, nombre dos testigos para el desahogo de esta actuación, designando como tales a **ANDRÉS ARTURO NÚÑEZ MATA**, quien se identifica con **IFE 07741065** y señala como domicilio **DONDE SE ACTÚA** y a **CARLOS ALBERTO MONTERO YAUTENTZI** quien se identifica con **IFE 107767118** y señala como domicilio **DONDE SE ACTÚA** .

“En virtud que la persona con quien se entiende la diligencia, se niega a proponer testigos para el desahogo de esta diligencia, el suscrito, en estricto apego a lo señalado por el mismo artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, designa como tales a ----- quien se identifica con ----- y señala como domicilio ----- y a quien se identifica con ----- y señala como domicilio -----.

“Asimismo, acude en representación de la parte actora, el (la) **MARCELA BOLLAND GONZÁLEZ**, en su carácter de **AUTORIZADA** y por la otra parte demandada el (la) ----- en su carácter de ----- en términos

de lo prescrito en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

“Enseguida se procede al desahogo de los puntos motivos de la diligencia.

“A) Tomar nota si en el establecimiento comercial SANBORNS visitado se expenden revistas y periódicos.

“si se venden revistas y periódicos en el lugar visitado.

“B) En caso de ser afirmativo el punto anterior, verificar si en el establecimiento visitado se venden revistas de origen extranjero.

“si se venden revistas de origen extranjero.

“C) En caso de ser cierto el punto anterior, tomar nota si entre dichas revistas de origen extranjero se encuentra la revista intitulada ‘GQ’.

“si se encuentra a la venta la revista descrita.

“D) En caso de actualizarse el punto anterior, que diga la persona encargada del departamento de revistas y periódicos si tiene conocimiento desde cuándo se expende en dicho establecimiento la revista intitulada ‘GQ’.

“de este punto se desprende la relación con la marca GQ, descrita en el punto c, de la presente acta y que la revista GQ no se comercializa y manifiesta que la que se vende es la revista GQ, aproximadamente 2 años.

“E) En caso de haberse verificado el punto B) de esta visita, tomar nota si entre dichas revistas de origen extranjero se encuentra la revista intitulada ‘TIMES’.

“si se encuentra la revista descrita.

“F) En caso de actualizarse el punto anterior, que diga la persona encargada del departamento de revistas y periódicos si tiene conocimiento desde cuándo se expende en dicho departamento la revista intitulada ‘TIMES’.

“con quien se entiende la diligencia manifiesta que aproximadamente llevan 5 años vendiendo la revista descrita.

“G) En caso de haberse verificado el punto B) de esta visita, tomar nota si entre dichas revistas de origen extranjero se encuentra la revista intitulada ‘NEWSWEEK’.

“si se encuentra la revista descrita

“H) En caso de actualizarse el punto anterior, que diga la persona encargada del departamento de revistas y periódicos si tiene conocimiento desde cuándo se expende en dicho establecimiento la revista intitulada ‘NEWSWEEK’.

“con quien se entiende la diligencia, manifiesta que se vende aproximadamente hace 5 años.

“En uso de la palabra, la persona con quien se entiende la diligencia manifestó:

“se reserva su derecho

“Por su parte, la persona que acude en representación de la actora, en este acto manifiesta:

“se reserva su derecho.

“Por su parte, la persona que acude en representación de la demandada, en este acto manifiesta:-----

“Con lo anterior se termina la presente diligencia, siendo las **14:30** del día de su fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, en unión del suscrito inspector comisionado. DOY FE.”

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE CANCELACIÓN Y CADUCIDAD.

“M.- 556848 ABSOLUTE Y DISEÑO

“P.C.-250/99 (N-194) 03327 I

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

“En la Ciudad de **MÉXICO, D.F.**, siendo las **11:45** horas del día **16 de Agosto del 2000**, el (los) suscrito (s) inspector (es) **JORGE EMILIO DURÁN SILIS** me (nos) constituyo (imos) en **Londres No. 16, Col. Juárez, C.P. 06600** a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección que me (nos) fue conferida por oficio número **12052**, de fecha **3 de agosto del 2000**, entendiendo el desarrollo de la presente diligencia con quien dice llamarse **STEPHEN MALLINGER**, lo que acredita mediante **GAFETE DE LA EMBAJADA DE U.S.A. NO. 5422**, quien manifiesta ser **DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA**, con domicilio en **DONDE SE ACTÚA**.

“Acto seguido procedo a identificarme ante dicha persona como inspector comisionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante credencial con fotografía número **64** expedida el **28 de NOVIEMBRE** del

1997, por el C. Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en representación de este Organismo, vigente, a partir de la fecha de expedición y hasta el **28 de noviembre del 2000**; asimismo muestro la orden de inspección número **12052** de fecha **3 de AGOSTO del 2000**, misma que contiene firma autógrafa de la Autoridad Competente que la expide, la cual exhibió a su destinatario e informó del motivo de la diligencia.

“A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito a la persona con quien se entiende la diligencia, nombre dos testigos para el desahogo de esta actuación, designando como tales a **PABLO GONZÁLEZ**, quien se identifica con **GAFETE DE LA EMBAJADA NO. 1789** y señala como domicilio **EL LUGAR DONDE SE ACTÚA** y a **JOSAFAT PÉREZ** quien se identifica con **GAFETE DE LA EMBAJADA DE USA NO. 1148** y señala como domicilio **DONDE SE ACTÚA**.

“En virtud que la persona con quien se entiende la diligencia, se niega a proponer testigos para el desahogo de esta diligencia, el suscrito, en estricto apego a lo señalado por el mismo artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, designa como tales a ----- quien se identifica con ----- y señala como domicilio ----- y a quien se identifica con ----- y señala como domicilio -----.

“Asimismo, acude en representación de la parte actora, el (la) **MARCELA BOLLAND GONZÁLEZ**, en su carácter de **AUTORIZADA** y por la otra parte demandada el (la) ----- en su carácter de ----- en términos de lo prescrito en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

“Enseguida se procede al desahogo de los puntos motivos de la diligencia:

“a).- Realizar el cotejo de las documentales privadas marcadas bajo los numerales XXI, XXV, XXVI, XVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, ofrecidas en copia fotostática con sus originales que obran en dicho establecimiento, y que se agregan a éste para su debida compulsa:

“en este momento se procede a realizar el cotejo ordenado en el punto que se desahoga. Ahora bien se cotejaron con sus originales las pruebas marcadas con los numerales 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32 señaladas en dicho punto, faltando por cotejar las pruebas 21 y 27.

“En uso de la palabra, la persona con quien se entiende la diligencia manifestó:

“Por su parte, la persona que acude en representación de la actora, en este acto manifiesta:

“se reserva su derecho.

“Por su parte, la persona que acude en representación de la demandada, en este acto manifiesta: -----

“Con lo anterior se termina la presente diligencia, siendo las **13:00** del día de su fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, en unión del suscrito, inspector comisionado. DOY FE.”

Esta Juzgadora analiza en forma concatenada las pruebas relatadas anteriormente y de ellas desprende lo siguiente:

Del acuerdo de Distribución de fecha 23 de abril de 1996, celebrado entre V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG (“V & S”) y SEAGRAM DE MÉXICO S.A. DE C.V, advierte que “V & S” designó como distribuidora exclusiva y única en México a SEAGRAM DE MÉXICO S.A. DE C.V, de cualquier bebida alcohólica producida

y vendida por “V & S” bajo la marca registrada “Absolut”, sin que se considere necesario, como pretende la autoridad, que existiera licencia inscrita a favor de la mencionada empresa en términos del artículo 136 de la Ley de Propiedad Industrial, esto porque el referido numeral se refiere a la inscripción del convenio o licencia **de uso** que el titular de la marca registrada otorgue a una o más personas, esto para producir efectos en perjuicio de terceros, pero en el caso, la empresa V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG (“V & S”) no otorgó a SEAGRAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el uso de la marca “Absolut”, sino únicamente la posibilidad de ser el único distribuidor en México de los productos que ostentaran la marca “Absolut”. Además de que se reitera que la litis en este caso es demostrar la notoriedad en México de la referida marca.

Derivado de que a SEAGRAM DE MÉXICO S.A. DE C.V., se le otorgó la posibilidad de ser el único distribuidor en México de los productos que ostentan la marca “Absolut”, dicha empresa importó durante 1996 a 1998, productos que ostentaban la marca “Absolut”, lo que se demuestra del análisis de las copias de los pedimentos de importación que exhibe como prueba, en los que describe la mercancía como: “Vodka Absolut Citron”, “Vodka Absolut”, y “Vodka Absolut Kurant”. Entonces, queda demostrado que la marca “Absolut” es notoriamente conocida en México, ya que precisamente por ser notoria es que la única empresa distribuidora de los productos con dicha marca los importara a México.

No es óbice para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad en la resolución impugnada, en el sentido de que únicamente el pedimento número 3433-6000418 fue solicitado a la empresa V & S VIN & SPRIT AKTIENBOLAG, y que los demás fueron solicitados a las empresa THE ABSOLUT COMPANY y THE ABSOLUT COMPANY AB (empresas que la actora manifiesta pertenecen al mismo grupo económico, pero sin demostrarlo), lo que resulta irrelevante, en virtud de que si los bienes importados fueron o no vendidos por la empresa actora o por otras a la importadora de los mismos (SEAGRAM DE MÉXICO S.A. DE C.V.), resulta que lo importante en este caso es que se comprueba que los productos importados ostentan la marca “Absolut”, para la distribución y consumo en México.

De las facturas descritas, se advierten las ventas realizadas por SEAGRAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a tiendas departamentales ubicadas en México como son: Centros Comerciales Soriana S.A. de C.V., Grupo Comercial del Valle Atejamac S.A. de C.V., Wal-Mart de México S.A. de C.V., Cantina El León de Oro S.A. de C.V., Unión de Crédito Abarrotero, S.A., Atenciones Especiales, Nuevo Wal-Mart de México S.A. de C.V., Distribuidora Liverpool S.A. de C.V., Gigante S.A. de C.V., Super San Francisco de Asís S.A. de C.V., y a las personas físicas Jorge Arturo Leal Quiroga y José Luis Fuentes Cobeta, con lo que se prueba que los productos que ostentan la marca “Absolut” son adquiridos por las tiendas departamentales más importantes en México para su venta.

De las copias de las revistas se desprende la promoción y publicidad realizada de productos que ostentan la marca “Absolut”, medio publicitario que la propia Ley de Propiedad Industrial en su artículo 90, fracción XV prevé para demostrar la notoriedad en México de la marca, sin que se considere necesario, como lo pretende la autoridad en la resolución impugnada, que en los anuncios publicitarios se señalara que el titular de la marca era V & S VIN SPRIT AKTIENBOLAG, porque la notoriedad de una marca no depende de que el público a quien va dirigido conozca quién es el titular de la marca, sino que conozca el producto.

Tampoco es motivo suficiente para desvalorar las publicaciones en la revistas que ofrece como prueba la actora, lo expresado por la autoridad en el sentido de que dichas publicaciones son de origen extranjero, y aun considerando que las mismas se venden en México, éstas son adquiridas por un sector muy reducido de la población, por lo cual no son suficientes para acreditar la notoriedad en México; toda vez que la norma que prevé como supuesto para acreditar la notoriedad en México de la marca, no exige que la publicidad que se haga de la marca sea necesariamente en publicaciones de origen mexicano, ya que lo importante en este caso es que la revista o revistas que publiciten la marca, puedan ser adquiridas en México, lo que sucede con las revistas GQ, ROLLING STONE, TIMES, NEWSWEEK, LIFE, CINE PREMIER, HARPER’S BAZAR Y RIZOMA, las cuales sí pueden ser adquiridas por un determinado sector, lo que se corrobora con el resultado de las visitas de inspección que

fueron practicadas por la autoridad a la tienda Sanborns, así como a la Biblioteca Benjamín Franklin, de las que se advierte que las revistas a que nos hemos referido, se venden en la referida tienda departamental y están a disposición para su consulta en la citada biblioteca.

Por otra parte, el hecho de que las revistas a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se encuentren en idioma inglés, o bien, su costo sea elevado, no implica que no puedan ser adquiridas por el público mexicano, ya que debe tenerse presente que las referidas publicaciones van dirigidas a un determinado público, en este caso, el que habla el inglés y que puede adquirir las revistas, sin que fuera necesario, como pretende la autoridad, que el público en general las pueda adquirir, porque la publicidad de una bebida como es el Vodka Absolut va dirigido al público consumidor de Vodka y en especial al consumidor de la calidad del producto que ostenta la marca “Absolut”.

Resultan aplicables al presente caso, por analogía, las siguientes tesis:

“Octava Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV-II, Febrero de 1995

“Tesis: I.4o.A.827 A

“Página: 405

“MARCAS. DEBE MOTIVARSE LA NOTORIEDAD DE LAS, PARA JUSTIFICAR LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, está prohibido registrar marcas cuyas denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes, sean estimadas por la secretaría como

notoriamente conocidas en México. Ahora bien, para precisar la notoriedad es conveniente que la autoridad administrativa exprese las razones por las cuales concluye que se origina aquélla, las que deben ser explícitas, es decir, claras y determinantes y poner en evidencia que la marca es conocida por casi la totalidad de los compradores potenciales; sólo de esta manera se dará cumplimiento a la garantía de motivación establecida en el artículo 16 constitucional; pues la alusión a razones generales para demostrar la notoriedad no justifica el cumplimiento de la garantía citada.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 2894/94. Elías Marcos Mayer Zaga Galante. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.”

“Octava Época

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII, Enero de 1991

“Página: 310

“**MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.-** La notoriedad de una marca no puede determinarse de manera caprichosa por la autoridad responsable, sino que aquélla debe existir acreditada tanto con las razones que al efecto exprese dicha autoridad, como corroborada con las constancias de autos.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 406/90. Gucci de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

“Amparo en revisión 636/88. Dicort, S.A. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

“Séptima Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 193-198 Sexta Parte

“Página: 109

“MARCA NOTORIA, NOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA. NO SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.- Para poder delimitar el significado que se debe tener de una marca notoria, es necesario tener en cuenta que la notoriedad es el conocimiento que el público consumidor tiene de esa marca. Este conocimiento no se limita, naturalmente, al nombre de la marca, sino que incluye informaciones sobre las cualidades, características y uso de los productos que la llevan. Es por referencia al público consumidor como se puede saber si una marca es notoria o no, ya que la notoriedad es una prueba de la utilización de la marca, porque significa que la marca ha tenido gran éxito y ha sido apreciada por los consumidores. De tal modo que una marca puede ser notoriamente conocida en el país antes de su registro en él y, en vista de las repercusiones posibles de la publicidad de otros países, aún antes de que se utilice en la República Mexicana. Por lo que ve al carácter de notoria que puede atribuirse a una marca, es una cuestión de hecho que las autoridades administrativas y judiciales del país deben determinar, fundando su opinión en apreciaciones razonables. En la especie, las autoridades responsables negaron a la quejosa el registro del signo que propuso, por tratarse de la imitación de uno de los monogramas que se usan en los productos

de la marca ‘Gucci’, que a nivel internacional han dado a conocer los señores Aldo y Rodolfo Gucci, responsables del éxito comercial de dichos productos propiedad de ‘Gucci Shops’, Inc., por lo que estimaron que se trata de una marca notoriamente conocida, y que, de concederse el registro solicitado, se podría crear confusión entre el público consumidor, pues éste al adquirir los productos creería que se trata de artículos amparados con la marca notoriamente conocida. Con lo anterior, las autoridades responsables realizaron una correcta aplicación de los artículos 91, fracciones XX y XXI, de la Ley de Invenciones y Marcas, y 6o. bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pues, al tratarse de un diseño que imita uno de los monogramas de la marca notoriamente conocida ‘Gucci’, no se encuentre registrada en el país, pues no es necesario que se cumpla con ese requisito para que se de la protección de la marca notoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 6o. bis y 10 bis del convenio mencionado anteriormente, ya que se trata de una protección de carácter excepcional que tiene como fin evitar que se induzca a engaño o error al público consumidor e impedir que se produzcan actos de competencia desleal.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1269/84. Gucci de México, S. A. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: VI Segunda Parte-2

“Página: 613

“PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA. NO ES NECESARIO PARA QUE OPERE LA PROTECCIÓN DE UNA MARCA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE REGIS-

TRADA EN EL PAÍS DE ORIGEN. De la lectura de los artículos 6o. bis, 6 quinquies y 10 bis del convenio de París, para la protección de la propiedad industrial, se puede concluir que dicho convenio regula la protección tanto de las marcas notoriamente conocidas en nuestro país (artículos 6 bis y 10 bis) así como también de las marcas registradas en el país de origen (artículo 6 quinquies); de manera que, no es necesario para que opere la protección de una marca, que ésta se encuentre registrada en el país de origen pues basta para ello que se trate de una marca notoriamente conocida en el nuestro en términos de los artículos 6 bis y 10 bis referidos.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 2474/89. Compact Cassette, S. A. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”

“Novena Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Octubre de 1998

“Tesis: II.T.19 K

“Página: 1195

“**PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.-** Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: IX, Marzo de 1992

“Tesis: III.1o.C. J/12

“Página: 97

“FACTURAS NO OBJETADAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Al tenor del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2o. de la Ley de Amparo, una factura no objetada tiene valor probatorio pleno, porque de acuerdo con el principio que inspira a aquel precepto legal, la falta de impugnación revela la admisión no sólo del documento sino también de los hechos en él mencionados y, por tanto, no hay controversia en cuanto a su autenticidad y contenido; situación que el juez de Distrito no puede desconocer de oficio al hacer la valoración de las pruebas; por tanto, debe tener por aceptado el contenido del documento y, con esa base, considerar propietario del bien a que se refiere la factura, a quien aparece en ella como tal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Recurso de revisión 181/89. Antonio González Padilla. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

“Recurso de revisión 237/89. Esperanza Silvia Sánchez de Santillán. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

“Recurso de revisión 504/90. Javier Madrigal Rábago. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

“Recurso de revisión 557/91. Nicolás Arévalo García. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

“Recurso de revisión 561/91. Josefina Nápoles Hernández. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.”

Entonces, con las pruebas relatadas anteriormente se demuestra la notoriedad de la marca 359970 “Absolut” propiedad de la actora, surtiéndose el segundo supuesto previsto en el artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial, y por lo tanto, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita una nueva en que declare la nulidad administrativa de la marca 556848 ABSOLUTE Y DISEÑO, por ser ésta semejante en grado de confusión a la 359970 ABSOLUT, que es notoriamente conocida en México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º del presente fallo, para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández y 1 con los puntos resolutiveos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes en la sesión los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de junio de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-361

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ASÍ LO RESUELVE RESULTA LEGAL.- Cuando en el procedimiento de solicitud de declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, la contraparte en vía de excepción solicite, a su vez, la declaración administrativa de caducidad, es legal que la autoridad atienda y resuelva de forma acumulada dichos procedimientos al momento de emitir la resolución definitiva correspondiente, pues no debe soslayarse que aun cuando el artículo 195 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en los procedimientos administrativos no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, como al caso lo es la acumulación de procedimientos, ello no le impide a la autoridad resolver de tal forma los referidos procedimientos, en virtud de que a éstos les aplican las mismas disposiciones adjetivas, previstas en el Título Sexto “De los Procedimientos Administrativos”, Capítulo II de la Ley de la Propiedad Industrial “Del Procedimiento de Declaración Administrativa”, artículos 197 a 199 de la referida Ley, además de que para establecer la acción de nulidad de un registro marcario es menester que previo a ello, se deba decidir sobre la caducidad del diverso registro, pues es evidente que de declararse administrativamente la caducidad del registro marcario cuyo titular es quien ejerció primeramente la acción de nulidad, éste no acreditaría su interés jurídico. (21)

Juicio No. 18449/01-17-08-4/756/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-362

REGISTRO MARCARIO. DEBE DECLARARSE CADUCA UNA MARCA, CUANDO SE USA CON MODIFICACIONES QUE ALTERAN SU CARÁCTER DISTINTIVO.- Los artículos 128 y 139 de la Ley de la Propiedad Industrial, prevén substancialmente que la marca debe usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo y que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro. De ahí que en el juicio contencioso administrativo en que se haga valer la violación a dichos dispositivos legales, aduciendo que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada no los tomó en consideración, la Sala del conocimiento a fin de establecer si una marca se usa tal como fue registrada, deberá primeramente atender a los cuatro tipos de marcas reconocidos por el artículo 89 de la Ley citada, esto es, si la marca cuya caducidad se solicita es nominativa, innominada, mixta o tridimensional, y conforme a ello analizar posteriormente de forma exhaustiva si las modificaciones que en su caso hayan sido introducidas en la misma, alteran o no su carácter distintivo, y por último si existe o no medio de convicción alguno que lleve a determinar que ha sido usada en los términos, plazos y productos o servicios para los que fue registrada, conforme a los preceptos legales en comento, pues de lo contrario lo procedente será declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad deje constancia en el expediente del registro marcario correspondiente, precisando que el mismo caducó por no haberse usado en territorio nacional durante los tres años consecutivos en los productos o servicios para los que se otorgó, tal como fue registrada, o bien, con modificaciones que alteraron substancialmente su carácter distintivo. (22)

Juicio No. 18449/01-17-08-4/756/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio

de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

La Sala Superior de este Órgano Colegiado, actuando en Pleno, considera **fundado** el concepto de impugnación que se estudia, pero **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término y retomando los antecedentes que quedaron precisados previamente en el considerando cuarto de este fallo, esta Juzgadora advierte que, ante la solicitud de la declaración administrativa de nulidad presentada el 24 de enero de 2000, por la empresa FERRERO, S.P.A., del registro marcario 555694, propiedad de la hoy demandante, esta última, en vía de reconvención, por escrito de fecha 6 de abril de 2000, solicitó la declaración administrativa de caducidad de los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular es FERRERO, S.P.A. hoy tercero interesado.

Lo anterior se ve corroborado y reforzado con lo vertido por la autoridad a fojas 15 de la resolución impugnada, 40 de autos, que a la letra señala:

“(…) del análisis de la copia certificada de la solicitud de declaración administrativa de nulidad que integra el P.C.30/2000 (N-18) 00600 II, probanza ofrecida por la parte actora y que se valora en los términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria

a la Ley de la Propiedad Industrial, puede desprenderse que la empresa FERRERO, S.P.A. solicitó la nulidad del registro marcario 555694 INNOMINADA, propiedad de la empresa INCORTEC, S.A. DE C.V., y en virtud de que ésta acude ante esta autoridad solicitando la caducidad del registro marcario en el cual la empresa FERRERO, S.P.A., sustenta su interés jurídico, es claro que este supuesto le otorga por sí, el suficiente interés jurídico para formular sus pretensiones en el presente procedimiento, ya que la afectación en su esfera jurídica deriva precisamente del procedimiento principal identificado como el P.C. 30/2000 (N-18), en el cual, la hoy actora es la parte que se opone y se excepciona a las pretensiones del actor, y toda vez que la parte solicitante, en el presente procedimiento cumple con el requisito a que se refiere el artículo 1º del Código Federal Adjetivo, al demostrar su interés para iniciar tal procedimiento, se deriva de dicho P.C. 30/2000 (N-18), mediante el cual acude a esta autoridad para ejercer la acción de caducidad a su contraria del procedimiento principal, es claro que al tener un interés en contrario, cuenta con el interés jurídico para presentar el procedimiento de caducidad en estudio.”

(El subrayado es nuestro)

Cabe precisar que dicho texto fue vertido en los mismos términos, a fojas 38 a 39 del acto impugnado, 63 y 64 de autos, cuando la autoridad realizó el pronunciamiento correspondiente a la caducidad administrativa solicitada, con relación al registro marcario 470269 KINDER Y DISEÑO, propiedad de FERRERO, S.P.A., el cual por economía procesal, se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertara.

De lo anterior, se puede deducir que las solicitudes de declaración administrativa de caducidad promovidas por INCORTEC, S.A. DE C.V., actor en el presente juicio, se realizaron en vía de excepción, ante la solicitud de declaración administrativa de nulidad que de su registro marcario solicitara la diversa empresa FERRERO, S.A. DE C.V.

Ahora bien, de la lectura integral a la resolución impugnada, visible a fojas 26 a 99 de las presentes actuaciones, se desprende que a la supracitada solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 555694 INNOMINADA, le correspondió el número de procedimiento administrativo P.C.30/200 (N-18) 00600 II, y a las diversas solicitudes de declaración administrativa de caducidad de los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, les correspondieron los números P.C.205/2000 (C-93) 03605 II y P.C.206/2000 (C-94) 03606 II.

Asimismo, se desprende que dichos procedimientos, ciertamente se resolvieron en forma conjunta, sin que la autoridad hubiere vertido los fundamentos y motivos dentro de la propia resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Propiedad Industrial, para llevar a cabo la acumulación de éstos, por lo que el argumento del actor al respecto resulta **fundado**; sin embargo, la acumulación de los referidos procedimientos a través del acto en controversia, y aún más su resolución conjunta, no resultan ilegales, atentos a las siguientes consideraciones.

Cierto, se dice que, aun cuando en el presente caso, la autoridad fue omisa en haber fundado y motivado la acumulación de que se queja el actor, tal omisión no afecta sus defensas, ni mucho menos trasciende al sentido de la resolución impugnada, ya que dicha acumulación no sólo resultaba procedente, sino necesaria a efecto de resolver las solicitudes administrativas de nulidad y caducidad, ante ella plantea-das por las empresas FERRERO, S.P.A. e INCORTEC, S.A. DE C.V.

Lo anterior es así, en virtud de que los procedimientos administrativos que regulan la nulidad y caducidad de un registro marcario, están contenidos en los artículos 187 a 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales textualmente refieren:

“Del Procedimiento de Declaración Administrativa

“Artículo 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.”

“Artículo 189.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

“I.- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

“II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

“III.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;

“IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;

“V.- La descripción de los hechos, y

“VI.- Los fundamentos de derecho.”

“Artículo 190.- Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

“Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.”

“**Artículo 191.-** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

“También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.”

“**Artículo 192.-** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario.

“(…)”

“**Artículo 193.-** Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de

esta Ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.”

“**Artículo 194.-** Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.”

“**Artículo 195.-** En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.”

“**Artículo 196.-** Cuando el Instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al presunto infractor se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al Instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.”

“**Artículo 197.-** El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

“**I.-** Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;

“**II.-** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

“**III.-** Excepciones y defensas;

“**IV.-** Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

“**V.-** Fundamentos de derecho.

“Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.”

“**Artículo 198.-** Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.”

“**Artículo 199.-** Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

“Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.”

(El subrayado es nuestro)

Los preceptos legales en comento, consagran el procedimiento que se instaura ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el cual se siguen las formalidades esenciales de éste y se da a las partes la oportunidad de ser oídas y vencidas durante el mismo, previas las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que propongan.

En los procedimientos administrativos de nulidad y caducidad, que nos ocupan, resaltan tres requisitos principales a saber:

- a) La fijación de la litis;
- b) El ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y;
- c) La resolución final.

Asimismo, en dichos procedimientos administrativos de nulidad y caducidad, es de suma importancia, establecer la personalidad de las partes, el interés jurídico con que actúan, o como puede acontecer en determinados casos, la capacidad que tiene el propio Instituto para actuar de oficio.

Sobre el particular el artículo 187 antes transcrito, señala en primera instancia que, los ordenamientos legales aplicables a los procedimientos administrativos, como en el caso los son de nulidad y caducidad, entre otros, son: la propia Ley de la Propiedad Industrial y en forma supletoria y a lo que no se oponga a ésta, el Código Federal de Procedimiento Civiles.

Los requisitos que deberá contener la solicitud de declaración administrativa, como en la especie lo son de nulidad y caducidad, se encuentran establecidos en el artículo 189 de la Ley de la materia, los cuales son los siguientes:

- I. Nombre del solicitante y en su caso de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
- IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos.
- V. La descripción de los hechos, y

VI. Los fundamentos de derecho

A dicha solicitud deberán acompañarse las pruebas documentales que se hayan ofrecido y en las que funde la acción, las cuales deberán obrar en original o copia certificada, no admitiéndose ninguna otra probanza fuera de dicho momento procesal, a menos de que se trate de pruebas supervenientes, tal como lo señala el artículo 190 de la Ley de la materia.

Para el caso que el peticionario no cumpliera con los requisitos del artículo 189, el Instituto se lo requerirá en términos del artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, por una sola vez para efectos de que subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, otorgándole para ello un plazo de ocho días, con apercibimiento de desechar la solicitud para el caso de no cumplimentar tal requerimiento.

Es importante resaltar que del contenido del segundo párrafo del artículo 191 del supracitado ordenamiento legal, se señalan como causas adicionales para desechar una solicitud:

- a) La falta de documento que acredite la personalidad del solicitante, y
- b) Cuando el registro de la marca en que se base la acción no se encuentre vigente.

Por otra parte, en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, se establecen las reglas generales de admisión de las pruebas, señalando que se admitirán toda clase de pruebas, salvo la testimonial y confesional, a menos que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Los artículos 193, 194 y 196 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen las reglas generales del emplazamiento al titular afectado, señalando que admitida la

solicitud de declaración administrativa se notificará éste en el domicilio que señale el peticionario, otorgándole el plazo de un mes para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga. Para el caso de que no hubiere sido posible efectuar la notificación por cambio de domicilio del titular afectado, la forma de notificarle será por publicación de un extracto de dicha solicitud que se hará por una sola vez en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación, y en las que se le otorgue un plazo de un mes para que manifieste lo que a su derecho convenga. En el caso de que el Instituto inicie de oficio la solicitud administrativa, la notificación al titular afectado se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al Instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de la Ley marcaría.

El artículo 197, del mismo Ordenamiento legal citado, establece que el escrito en el que el titular afectado formule sus manifestaciones deberá contener, los siguientes requisitos:

- Nombre del titular afectado y, en su caso, de su representante;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- **Excepciones y defensas,**
- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
- Los fundamentos de derecho.

De igual forma señala tal numeral, que para el aspecto del escrito de contestación y el ofrecimiento de pruebas serán aplicables las mismas reglas a que se refiere el artículo 190 de la Ley supracitada.

Como excepción a la regla general en el aspecto probatorio, el artículo 198 de la Ley de la materia señala que, cuando el titular afectado o el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Por último, el artículo 199 de la supracitada Ley señala que, agotado el procedimiento, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se dictará la resolución que conforme a derecho corresponda, la cual se notificará a las partes interesadas, el domicilio señalado en el expediente, o en su caso, mediante publicación en los términos referidos por el artículo 194 del mismo Ordenamiento legal.

No pasa desapercibido para esta sentenciadora, que en los referidos procedimientos administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no hay audiencia final de la primera instancia, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Propiedad Industrial, no existe la sustanciación de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En ese orden de ideas, resulta evidente para esta Juzgadora que los procedimientos administrativos, tanto de nulidad, como de caducidad de los registros marcarios, tienen una misma regulación, en los términos previstos por los artículos 187 a 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que la acumulación de los mismos en nada afecta la esfera jurídica del actor.

Ello es así, pues contrario a sus alegaciones, no existe la pretendida violación a los artículos 72 a 74 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la materia de la Propiedad Industrial, los cuales en la parte conducente establecen:

“**Artículo 72.-** Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”

“La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.”

“**Artículo 73.-** Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.”

“**Artículo 74.-** Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.”

“La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.”

“**Artículo 75.-** El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.”

(El subrayado es nuestro)

Con la transcripción que antecede, queda de manifiesto que tal como se señaló en párrafos precedentes, no existe violación alguna a tales preceptos legales, pues basta con precisar que, el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

- Que dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas en todo o en partes, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo caso o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.
- Que para que proceda la acumulación es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia.
- Que la acumulación debe hacerse del más nuevo al más antiguo.
- Que la acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

En esa tesitura, es inconcuso que aun cuando la autoridad, de oficio, no ordenó la acumulación de los procedimientos administrativos, ni mucho menos las partes (en la fase administrativa FERRERO, S.P.A. e INCORTEC, S.A. DE C.V.) solicitaron tal acumulación, la misma se ajusta a derecho, pues tal como se precisó al analizar el artículo 195 de la Ley de la Propiedad Industrial, en tal precepto se establece que en los procedimientos administrativos no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, como al caso lo sería la acumulación de los procedimientos de mérito, por lo que prevalece la aplicación de la norma principal (Ley de la Propiedad Industrial artículo 195), a la norma secundaria (Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, artículo 73) sin embargo, también es de referir, que aun cuando no trascienda al sentido de la resolución impugnada la omisión en que incurrió la autoridad, de no verter los fundamentos y

motivos de la multicitada acumulación que realizó, en todos los casos que así suceda, se encuentra obligada a ello, en términos del propio artículo 195 de cuenta, el cual establece que, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Ahora bien, es evidente que el procedimiento administrativo de nulidad P.C. 30/2000 (N-18) 00600 II, a que diera lugar la solicitud de declaración administrativa de nulidad presentada el 24 de enero de 2000, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por la empresa FERRERO, S.P.A, respecto del registro marcario 5556694 INNOMINADO, propiedad del hoy actor INCORTEC, S.A. DE C.V., dio origen a los diversos procedimientos administrativos de caducidad, P.C. 205/2000 (C-93) 03605 II y P.C. 206/2000 (C-94) 03606 II, que tuvieron como sustento las dos solicitudes, (ambas de fecha 6 de abril de 2000) de declaración administrativa de caducidad promovida por la empresa INCORTEC, S.A. DE C.V., en relación a los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular es la empresa FERRERO, S.P.A., quien tiene el carácter en el presente juicio de tercero interesado.

En ese orden de ideas, a juicio del Pleno de esta Sala Superior, los procedimientos de cuenta fueron resueltos legalmente en forma acumulada, pues ciertamente, tal como lo refiere el hoy tercero llamado a juicio FERRERO, S.P.A., para que la autoridad pudiera resolver su solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 555694 INNOMINADA, previamente, tuvo que analizar las excepciones del entonces demandado, esto es, INCORTEC, S.A. DE C.V., en las que solicitó la declaración administrativa de caducidad de los diversos registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular es FERRERO, S.A. DE C.V.

Lo anterior es así, pues es evidente que de haberse declarado administrativamente la caducidad de los referidos registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular es la empresa FERRERO, S.P.A., la solicitud (formulada por dicha empresa) de declaración administrativa de nulidad del registro

marcario 555694 INNOMINADA, propiedad de INCORTEC, S.A. DE C.V., hubiera carecido de los documentos base de la acción.

Ciertamente, tal solicitud administrativa de nulidad, no podría declararse fundada, sin que previamente se estableciera si los registros 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, se encontraban caducos o no, ya que la solicitud de nulidad del registro marcario 555694 INNOMINADO del hoy actor, se sustentó en que éste era nulo por haberse otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación y por considerar que es igual o semejante en grado de confusión con los registros marcarios en primer término citados.

Por lo anterior, se concluye que aun cuando la autoridad ilegalmente fue omisa en fundar y motivar la acumulación de los procedimientos administrativos de nulidad y caducidad, sometidos a su consideración, tal acumulación resulta plenamente ajustada a derecho, en primer término porque les aplican las mismas disposiciones adjetivas, previstas en el Título Sexto “De los Procedimientos Administrativos”, Capítulo II de la Ley de la Propiedad Industrial, “Del Procedimiento de Declaración Administrativa” (artículos 197 a 199 de la referida Ley); pues en la especie, el objeto de dichos procedimientos, es el consistente en registros marcarios y su finalidad, la de establecer si los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular es la empresa FERRERO, S.P.A. se encontraban caducos o no; y si el registro marcario 555694 INNOMINADA, era nulo, por haberse otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación y por considerar que éste es igual o semejante en grado de confusión con los registros marcarios de FERRERO, S.P.A. de referencia, para lo cual resultaba procedente en primer orden, establecer la caducidad o no de los supracitados registros marcarios propiedad del tercero interesado llamado a este juicio, para posteriormente determinar si era procedente declarar nulo el registro marcario del hoy actor, en los términos en que fueron solicitados, esto es, por la existencia de semejanzas en grado de confusión.

(...)

SEXTO.- (...)

En atención a lo esgrimido por las partes, esta Juzgadora, precisa que la litis a dilucidar en los conceptos de impugnación que nos ocupan consiste en:

- ✍ Establecer si la autoridad demandada resolvió en el acto impugnado que, los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular lo es la empresa FERRERO, S.P.A. han sido utilizados durante tres años consecutivos, tal como fueron registrados y que por ende los mismos no se encuentran afectos de la caducidad administrativa regulada por la Ley de la Propiedad Industrial y si tal pronunciamiento se ajusta a los artículos 128, 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, que la actora dice fueron violados.

- ✍ Determinar si resulta ajustado a derecho que, la autoridad demandada, haya considerado que el registro marcario 555694 INNOMINADO, del cual es propietario la empresa hoy actora, INCORTEC, S.A. DE C.V., es semejante en grado de confusión con los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular lo es la empresa FERRERO, S.P.A., y que por ello resultó procedente declarar la nulidad administrativa del mismo.

Ahora bien, a fin de establecer, si la autoridad demandada resolvió en el acto impugnado que, los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular lo es la empresa FERRERO, S.P.A. han sido utilizados durante tres años consecutivos, tal como fueron registrados y que por ende los mismos no se encuentran afectos de la caducidad administrativa regulada por la Ley de la Propiedad Industrial y si tal pronunciamiento se ajusta a los artículos 128, 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, que la actora dice fueron violados, es necesario verter la parte conducente del acto en controversia.

Con relación al registro marcario 378652 INNOMINADO, cuyo titular lo es la empresa FERRERO, S.P.A., a fojas 16 a 28 de la resolución impugnada, 41 a 53 de

autos, la autoridad demandada, esto es, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la parte conducente, textualmente precisó lo siguiente:

“TERCERA.- En su única causal de caducidad, la parte actora, aduce la actualización de los supuestos contemplados en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 130 del mismo Ordenamiento legal, numerales que a continuación se transcriben para mejor proveer:

“ARTÍCULO 152.- (TRANSCRIBE)

“ARTÍCULO 130.- (TRANSCRIBE)

“Ahora bien, para que se actualice la causal de caducidad prevista en la referida, e incluso transcrita fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, es necesario que se surtan los siguientes supuestos:

“a) Que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

“b) Que de actualizarse el supuesto anterior, no exista causa que justifique la falta de uso.

“Para efectos de definir el uso en términos del Ordenamiento legal vigente en la materia, a continuación se transcribe el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

“ARTÍCULO 62.- (TRANSCRIBE)

“En este sentido, y toda vez que en el presente asunto la carga de la prueba recae en la parte demandada, es a ella a quien corresponde acreditar fehacientemente el uso de la marca en contienda.

“Efectivamente, la parte demandada, en este caso la empresa FERRERO, S.P.A., debe probar y acreditar que usó la marca 378652 INNOMINADA, aplicada a amparar productos de las clases 2, 5, 29, 30, 31 y 32 a saber ‘sólo colorantes alimenticios; sólo alimentos dietéticos, alimentos especiales para niños, enfermos y convalecientes enriquecidos con vitaminas y papillas para bebé; carne, pescado, aves y caza, extracto de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas y mermeladas, huevo, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, salsas para ensaladas y conservas; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel; jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas); especias; sólo productos agrícolas y hortícolas, granos comestibles, frutas y legumbres frescas y malta; sólo jugos de frutas y polvos para preparar bebidas alimenticias’, dentro de los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad que se resuelve, es decir, en el periodo comprendido entre el 5 de abril de 1997 al 5 de abril del 2000, pues tal y como se ha dicho, es a ella a quien corresponde la carga de la prueba sobre la veracidad de dicho uso, según se desprende del contenido de los artículos 81, 82 fracción I y 84 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a esta materia (...)

“Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial publicada en el Informe rendido a la (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1974, Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sección Primera, Tesis de Jurisprudencia, página 1000, cuyo contenido reza literal siguiente (sic) (transcribe).

“Por lo anterior, se procede al estudio de las pruebas presentadas por la demandada para acreditar el uso efectivo, continuo e ininterrumpido de su registro marcario.

“(…)

“Ahora bien, de las anteriores pruebas ofrecidas por la demandada para acreditar el uso y explotación de su marca tenemos por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 1, que esta autoridad puede concluir que dicha prueba le favorece a la parte demandada pero tan sólo para acreditar que en dicha visita de inspección se encontraron productos con la marca KINDER CHOCOLATE y que en la caja de uno de estos se puede apreciar el signo distintivo cuya caducidad aquí se impugna y que está registrado con el numeral 378652, esto es, que en el mismo aparece claramente la indicación de que el producto fue fabricado y exportado por la empresa FERRERO, S.P.A., y que el importador en México es la empresa FERRERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con lo que puede presumirse a favor de la parte demandada que los productos propiedad de la empresa FERRERO, S.P.A. se han venido comercializando desde marzo de 1998 en nuestro país, descartando la posibilidad de que tales productos fueran importados por la empresa FERRERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y que estos (sic) estuvieran en México de manera transitoria y sin que se comercializaren.

“En cuanto a las probanzas marcadas con los numerales 2 y 3, esta autoridad puede concluir que tales probanzas le favorecen a la demandada, pero tan sólo para acreditar que se ordenó una visita de inspección en el domicilio ubicado en la Avenida México 2798-7, Colonia Providencia, en Guadalajara, Jalisco y que en dicha visita de inspección se encontraron productos con la marca KINDER CHOCOLATE y que en la envoltura de uno de estos se puede apreciar el signo distintivo cuya caducidad aquí se impugna y que está registrado con el numeral 378652.

“En cuanto a la prueba marcada con el numeral 6, esta autoridad puede concluir que la misma no le favorece a la oferente para acreditar el uso de la marca, pues la documental de referencia es de fecha posterior a la fecha de presentación de la demanda de caducidad que se estudia, sin embargo, las fechas citadas en las documentales que se anexan al acta levantada ante el fedatario público sí le benefician pero sólo para poder presumir que la marca se ha usado por los períodos de tiempo (sic) a que se refieren.

“En cuanto a las pruebas 7, 8, 9, 11, 12 y 15 puede concluirse que las mismas le benefician a la oferente para acreditar el uso de su marca, pues de las mismas puede acreditarse con certeza que la marca ha sido comercializada en distintas tiendas de autoservicio en fechas anteriores a la de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad que nos ocupa.

“En relación a la prueba ofrecida por la parte actora en el numeral 3, la cual se valora con fundamento en los artículos 161, 163 y 197 del Código Fiscal de la Federación a la Ley de la Propiedad Industrial, de la que se puede desprender que con fecha 24 de agosto de 2000, se realizó la visita de inspección ofrecida dentro del procedimiento, en donde se pudo apreciar por parte del inspector comisionado que el nombre de la empresa que se encontró en el domicilio visitado es FERRERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y que los productos que se almacenan corresponden a los chocolates que ostentan la marca 378652 INNOMINADA.

“Por lo que hace a las objeciones hechas por el actor respecto de las probanzas anteriormente señaladas cabe decirse que éstas resultan improcedentes. Lo anterior puede decirse si se considera que el actor considera que ‘la marca que emplea la demandada en nuestro país, como presuntamente la registrada bajo el numeral 378652 INNOMINADA, es claramente diferente de ésta ya que la que comercializa incluye una fotografía de la cara de un niño, que es predominante en dicho empaque (...)’

“De lo anterior puede decirse que efectivamente aparece el rostro de un niño en las pruebas estudiadas pero también es cierto que en ellas aparece el diseño que se encuentra registrado como signo distintivo bajo el número 378652, el cual consiste en una greca conformada por una serie de protuberancias onduladas y extendidas en forma horizontal destacándose una forma descendente y en forma de ‘u’ que asemeja a una gota derritiéndose. **De esta manera puede afirmarse que la marca es usada como ha sido registrada dentro del producto para el cual se le otorgó como uso exclusivo, sin que esto signifique que el fabricante esté impedido para poder incluir dentro de un producto otros diseños, leyendas o fotografías (como lo es en el presente caso) que incluso pudieran constituir otros registros marcarios con el ánimo, de precisamente, distinguir su producto de otros de su misma especie y clase.**”

(El subrayado y énfasis es nuestro)

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 470269 KINDER Y DISEÑO, una vez analizadas las probanzas ofrecidas por las partes contendientes en la fase administrativa, a fojas 51, primero y segundo párrafos de la resolución impugnada, la autoridad textualmente refirió:

“De lo anterior puede decirse que efectivamente aparece el rostro de un niño en las pruebas ya estudiadas pero también es cierto que en ellas aparece el diseño que se encuentra registrado como signo distintivo bajo el número 470269 KINDER Y DISEÑO, el cual consiste en un conjunto de cuatro chocolates ordenados de forma vertical todos con el nombre de ‘kinder’, los cuales están al centro de la marca, así como las palabras ‘Kinder Chocolate’ en la parte superior izquierda, seguida de la indicación ‘Leche y Cacao’, así como en la parte inferior izquierda aparece una greca conformada por una serie de protuberancias onduladas y extendidas en forma horizontal destacándose una en forma descendente y en forma de ‘u’ que se asemeja a una gota derritiéndose;

y por último aparece la silueta de una persona sosteniendo tres chocolates en su mano derecha.

“De esta manera puede afirmarse que la marca es usada como ha sido registrada dentro del producto para el cual se le otorgó como uso exclusivo, sin que esto signifique que el fabricante esté impedido para poder incluir dentro de un producto otros diseños, leyendas o fotografías, (como lo es el presente caso) que pudieran constituir otros registros marcarios, con el ánimo, de precisamente distinguir su producto de otros de su misma especie y clase.”

Con las transcripciones que anteceden, queda de manifiesto que la autoridad afirma que las marcas 378562 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, cuyo titular lo es FERRERO, S.P.A., son usadas como han sido registradas “dentro del producto para el cual se le otorgó como uso exclusivo, sin que esto signifique que el fabricante esté impedido para poder incluir dentro de un producto otros diseños, leyendas o fotografías que incluso pudieran constituir otros registros marcarios con el ánimo, de precisamente, distinguir su producto de otros de su misma especie y clase”, considerando por ello, procedente negar las solicitudes de declaración administrativa de caducidad de tales registros marcarios (antepenúltimo párrafo de la foja 30 y segundo párrafo de la foja 53, de la resolución impugnada, 55 y 78 de autos)

Ahora bien, para establecer si lo resuelto por la autoridad se encuentra ajustado a derecho, es necesario, verter el contenido de los artículos 128, 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que el actor dice fueron violados y que en su texto refieren:

“Artículo 128.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.”

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia

inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“**Artículo 152.-** El registro caducará en los siguientes casos:

“I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

(El subrayado es nuestro)

De los preceptos legales transcritos, esta Juzgadora advierte que el artículo 128 de la Ley de la materia, establece que la marca deberá usarse en territorio nacional:

- Tal como fue registrada, o
- Con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Asimismo, el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé que procederá la caducidad de una marca:

- Cuando no sea usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada.

Estableciendo, el mismo numeral en comento, dos excepciones para la procedencia de la referida caducidad, a saber:

- Cuando su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiere usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o
- Cuando existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de las mismas, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

Por último, el artículo 152 de la referida Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro caducará:

- Cuando no se renueve en los términos precisados en la propia Ley, y
- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

Por otra parte, resulta conveniente dejar establecido lo preceptuado por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que fue invocado por la autoridad en la resolución impugnada y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

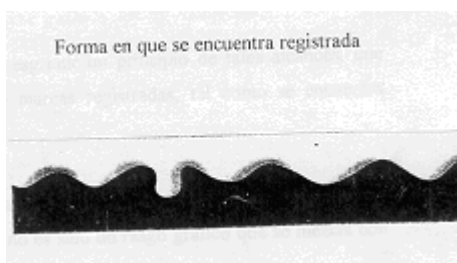
Del numeral de cuenta se desprende que una marca se encuentra en uso:

- Cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio, o
- Cuando se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.
- Cuando se aplique a productos destinados a la exportación.

De la interpretación armónica a los preceptos legales antes precisados, esta sentenciadora concluye que lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, respecto a las solicitudes de declaración administrativa de caducidad de los registros marcarios 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, propiedad del hoy tercero (FERRERO, S.P.A.), resulta parcialmente legal, en atención a las siguientes consideraciones.

A fojas 11 del escrito de demanda, la hoy actora refirió la forma en que son usadas, así como la forma en que fueron registradas las marcas 378652 INNOMINADA y 470269 KINDER Y DISEÑO, en los siguientes términos:

Registro 378652 (INNOMINADA)



Registro 470269 KINDER Y DISEÑO



Ahora bien, es de precisar que a lo anterior, se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, con la adminiculación, que de las formas en que tales marcas fueron registradas, vierte la autoridad en la foja 66 de la resolución impugnada, 91 de autos así como de la forma en que son usadas las mismas, en virtud de que ni la demandada, ni el tercero llamado a juicio vertieron manifestación alguna al respecto de tales formas de uso, ni mucho menos acreditan con prueba idónea, lo contrario, por lo que en términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, se tiene por cierto el hecho de la supracitada forma en que FERRERO, S.P.A., usa los registros marcarios de cuenta que son de su propiedad.

En ese contexto, y por cuanto hace a la forma en que es usada la marca 378652 INNOMINADA, esta Juzgadora puede advertir, que la misma tal como lo refiere el demandante, no se ajusta a la forma en que se encuentra registrada, además de que las modificaciones contenidas en la misma sí alteran su carácter distintivo, por ello se llega a la convicción de que los argumentos del actor al respecto, resultan **fundados** y suficientes para acreditar la ilegalidad del acto de que se duele, en relación a la negativa de la autoridad para declarar la caducidad administrativa del registro marcario aquí referido, en atención a los siguientes razonamientos que se apuntan.

En principio, no debe olvidarse que el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que: “la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue

registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo”, lo cual en la especie, respecto a dicho registro marcario 378652 INNOMINADA, no se cumple.

Ello es así, pues resulta a simple vista que las modificaciones que introduce el tercero interesado en la marca 378652 INNOMINADA, se encuentran, las siguientes:

- I. De ser una marca innominada, la convierte en una marca mixta.
- II. En el ángulo superior izquierdo, la palabra ‘KINDER’ y por debajo de la misma, la palabra CHOCOLATE.
- III. En el ángulo inferior izquierdo, se distingue un vaso, en cuya base se encuentran unas flores.
- IV. En la parte media, se encuentran cuatro barras las tres últimas de izquierda a derecha, del mismo tamaño y la primera un poco más chica, conteniendo la palabra ‘kinder’, en posición vertical.
- V. En la parte derecha, se contiene la figura de un niño sonriendo, en cuya mano derecha, sostiene tres barras de chocolate, dos en tablillas y la otra con una envoltura con la palabra ‘kinder’.

Con las modificaciones antes precisadas, puede concluirse que se vulnera lo dispuesto por el artículo 128, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 130 de la misma Ley, en virtud de que, las referidas modificaciones, a juicio de esta Sentenciadora, sí alteran su carácter distintivo.

En efecto, es cierto que la forma en que se usa dicha marca, contiene las grecas, a que hace alusión la autoridad, conformadas por una serie de protuberancias onduladas, extendidas en forma horizontal, destacándose una en forma descendente en forma de “u”, que asemeja una gota derritiéndose, greca ésta que constituye por sí sola, la forma en que fue registrada, esto es, únicamente contiene dichas grecas, lo que la hace precisamente ser una marca innominada.

Ahora bien, cabe puntualizar que la doctrina define a la “marca”, como el signo distintivo con el que se comercializan los productos o servicios en el mercado nacional, permitiendo el ingreso de recursos a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios.

Por su parte, el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, refiere que, “se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros, de su misma especie o clase en el mercado”.

Asimismo, la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 89, reconoce cuatro **tipos** diferentes de marcas que son:

1.- **Marcas Nominativas.**- Aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras. Estas marcas deben distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie, es decir, no deben tener semejanza con marcas que pertenezcan a productos o servicios de su misma especie o clase;

Ejemplo: **NIKE**.

2.- **Marcas Innominadas.**- Son figuras o logotipos que diferencian visualmente a una marca, esto es, son figuras distintivas que no pueden reconocerse fonéticamente, sólo visualmente.

Ejemplo:



3.- **Marcas Mixtas.**- Son el resultado de la combinación de tipos definidos en los puntos que anteceden. En la mayoría de los casos son combinaciones de palabras con diseños o logotipos.

Ejemplo:



4.- **Marcas Tridimensionales.**- Corresponden a la forma de los productos o sus empaques, envases o envoltorios, siempre y cuando sean característicos y los distinguan de productos de su misma clase. Es decir, las marcas tridimensionales corresponden a cuerpos con 3 dimensiones, como botellas, empaques, cajas, estuches, etc.

Ejemplo:



Por otra parte, la Doctrina ha determinado limitaciones de los derechos derivados del registro de marca. Ciertamente, como todos los derechos que en general las leyes reconocen, los conferidos por el registro de la marca observan diversas limitaciones que se pueden sintetizar en los siguientes:

- Aun y cuando las marcas obtenidas en un país suelen recibir cierta protección o reconocimiento en otros, el principio general se configura sobre la base de que la exclusividad derivada del registro de una marca puede hacerse valer por el titular, únicamente en el territorio del país en que se obtiene.
- El registro de una marca tiene una vigencia determinada, que al concluir provoca la caducidad. Para mantener vigente el derecho de exclusividad que el registro de la marca otorga a su titular, es necesario que se use la marca y que el registro sea renovado periódicamente, de acuerdo a las especificaciones legales.
- La exclusividad que otorga el registro de una marca se limita a los productos o servicios para los que se obtiene, así como respecto del diseño o denominación materia del mismo.

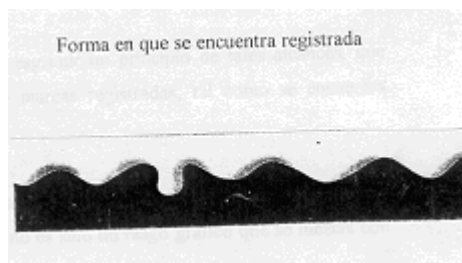
Por otra parte, cabe referir que una disposición que presenta especial motivo para comentario, es la contenida en el artículo 113 de la Ley de la materia, numeral que se cita, a efecto dilucidar un poco más, la cuestión planteada, y en el que se

prevén los requisitos para obtener el registro de una marca y que se hacen consistir en los siguientes:

1. Que se cite el nombre y domicilio del solicitante;
2. Que se precise el signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;
3. La fecha del primer uso de la marca;
4. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y;

Retomando lo antes puntualizado, el Pleno de esta Sala Superior, advierte que la autoridad en la resolución impugnada, cuyo texto fue vertido en párrafos que anteceden, no tomó en consideración que las modificaciones contenidas en la forma en que es usada la referida marca, alteran de tal modo su carácter distintivo que, de ser originalmente una marca innominada, por consistir ésta en una figura o logotipo que la diferencia visualmente, esto es, una figura distintiva que no puede reconocerse fonéticamente, sólo visualmente; la convierten en una marca mixta, ya que combina dos o más de los tipos de marcas previstos por la Ley de la Propiedad Industrial.

Registro 378652



Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad refiere, en el acto impugnado (foja 27, primer y penúltimo párrafos) que, al llevarse a cabo la visita de inspección a la empresa FERRERO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el inspector comisionado encontró productos con “la marca KINDER CHOCOLATE” y que en la caja de uno de éstos, se puede apreciar el signo distintivo cuya caducidad se impugna, advirtiendo además que (foja 28 último párrafo), los productos que se almacenan corresponden a los chocolates que ostentan la marca 378652 INNOMINADA, y que aun cuando efectivamente aparece el rostro de un niño, también lo es que aparece el diseño que se encuentra registrado como signo distintivo, por lo que afirma que la marca es usada como ha sido registrada, dentro del producto para el cual se le otorgó como uso exclusivo, “sin que esto signifique que el fabricante esté impedido para poder incluir dentro de un producto otros diseños, leyendas o fotografías (como lo es en el presente caso) que incluso pudieran constituir otros registros marcarios con el ánimo, de precisamente distinguir su producto de otros de su misma especie”, lo cual resulta ilegal, pues las modificaciones a la marca de cuenta, no sólo constituye el rostro de un niño, sino que también se incluyen otros elementos gráficos y palabras, que cambian el carácter de la marca innominada, para ser una marca mixta.

De ahí, que si la marca 378652 INNOMINADA, contiene además, de la figura en forma de “greca conformada por una serie de protuberancias onduladas y extendidas en forma horizontal destacándose una en forma descendente y en forma de ‘u’ que se asemeja a una gota derritiéndose”, otras figuras y palabras, esto es, modificaciones que sí alteran su carácter distintivo, ya que convierten a dicha marca en una marca mixta, tal como se precisó en párrafos precedentes.

No siendo óbice a lo anterior lo regulado por el artículo 60 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece que: “Para efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la entidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio”, pues no debe

olvidarse que si bien es cierto, los signos que pueden constituir un marca, tal como lo refiere el artículo 88 de la Ley de la materia, lo son entre otros, las figuras suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios, así como los nombres comerciales, en la especie, la autoridad no puede considerar que dicha marca se utiliza, tal como fue registrada en los productos propiedad de FERRERO, S.P.A., en virtud de que ciertamente ésta fue modificada a tal grado de convertirla, de una marca INNOMINADA, en una marca de las consideradas MIXTAS, por contener además de la figura que la identifica, un nombre comercial, sin embargo de esa forma, ya existía el registro marcario 470269 KINDER y DISEÑO, que también está en controversia en el presente juicio y cuyo titular lo es FERRERO, S.P.A.

En consecuencia, el Pleno de esta Sala Superior, concluye que la resolución impugnada, no se encuentra ajustada a derecho, pues ciertamente negó la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 378652 INNOMINADA, por estimar que dicha marca es usada, como ha sido registrada dentro de los productos para los cuales se otorgó uso exclusivo, sin embargo, tal como quedó vertido en párrafos precedentes, no se acredita con prueba idónea alguna, ni por la autoridad demandada, ni por el tercero interesado llamado a juicio, conforme a lo previsto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que la referida marca sea utilizada tal como fue registrada, por lo que, con la precisión del actor a fojas 11 de su escrito de demanda, de la forma en que es usada dicha marca innominada, se llega a la convicción de que la misma contiene modificaciones que alteran su carácter distintivo.

En ese contexto, esta Juzgadora considera que, si el registro marcario 378652 INNOMINADA, contiene modificaciones que alteran su carácter distintivo, al convertirla de una marca innominada, a una marca mixta, y ni la autoridad, ni el tercero interesado FERRERO, S.P.A., acreditan con prueba alguna ante esta Juzgadora, que la empresa FERRERO, S.P.A., haya venido usando durante tres años consecutivos en los productos o servicios la marca, tal como fue registrada, resulta cierto que la resolución impugnada, por cuanto a dicho registro marcario 378652 INNOMINADA, viola lo dispuesto por los artículos 128, 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propie-

dad Industrial, por lo que se impone declarar **fundado** el argumento del actor, y por ende la ilegalidad de la resolución impugnada, en la parte que niega la procedencia de la solicitud de caducidad del registro marcario en comento.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y III y último párrafo, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por cuanto a la ilegal anulación del registro marcario 555694 INNOMINADA, propiedad del actor INCORTEC, S.A. DE C.V, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por cuanto a la negativa de la autoridad de declarar administrativamente la caducidad del registro marcario 378652 INNOMINADA, cuyo titular lo es la empresa FERRERO, S.P.A, para los efectos precisados en la parte final de este fallo y,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por cuanto a que negó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 470269 KINDER Y DISEÑO, propiedad de la empresa FERRERO, S.P.A.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres; estando ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Alma Peralta Di Gregorio. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de junio de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández; Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-363

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- SU PROMOCIÓN IMPIDE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.- El artículo 228-Bis, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando se promueva un incidente de los enumerados por el artículo 217, incluido el de acumulación de autos, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente, razón por la cual, una vez planteada la cuestión incidental, el Instructor está impedido de continuar la tramitación del juicio, en tanto no se resuelva el incidente, y menos aún, para emitir declaratoria expresa de haber quedado cerrada la instrucción, ya que además, el artículo 235 exige para ello que, previamente, haya concluido la sustanciación del juicio y no exista ninguna cuestión pendiente, lo que en modo alguno ocurre con la suspensión del procedimiento motivado por la interposición de un incidente de previo y especial pronunciamiento. (23)

Juicio No. 13105/01-17-02-5/1292/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-364

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.- Si en un juicio contencioso administrativo se pro-

mueve un incidente de previo y especial pronunciamiento, además de ofrecerse pruebas supervenientes, y el Magistrado Instructor declara el cierre de instrucción con la orden de remitir el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, sin proveer ni resolver el mencionado incidente y sin pronunciarse respecto de las referidas pruebas, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes que impiden resolver el juicio principal. (24)

Juicio No. 13105/01-17-02-5/1292/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...) De la revisión del expediente del juicio se observa que la Sala de origen incurrió en una violación sustancial del procedimiento, toda vez que mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2002, dio cuenta con el escrito de alegatos de la actora presentado el 5 de agosto del mismo año, sin proveer nada respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora en la hoja 8 y en el punto petitorio SEGUNDO de su escrito de alegatos, así como respecto de la acumulación de autos planteada en el punto petitorio TERCERO de dicho escrito, declarando no obstante ello cerrada la instrucción a través del mismo acuerdo.

En efecto, en la hoja 8 y en los puntos petitorios SEGUNDO y TERCERO del escrito de alegatos presentado por la actora el 5 de agosto de 2002, documento que obra a folios 117 a 128 del expediente principal, se lee:

“Para acreditar las afirmaciones de mi representada contenidas en este escrito de alegatos y que pueden servir a esa H. Sala para normar su criterio respecto del fondo del mismo, solicito a esa H. Sala gire oficio a la 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª Salas de ese H. Tribunal, para que le remitan copia certificada de las sentencias dictadas en los asuntos antes relacionados promovidos por Cervecería Cuauhtémoc-Moctezuma, S. A. de C. V., y que son idénticos al presente asunto, y las cuales ofrezco en nombre de mi representada como pruebas supervinientes, al haber sido introducidas a la litis por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, y haberse dictado con posterioridad a la fecha de presentación de demandada (Sic) del presente juicio de nulidad.”

“Igualmente manifiesto a esta H. Sala la imposibilidad de mi mandante de presentar tales documentales, en virtud que en los procedimientos a que me he referido, mi representada no es el promovente ni el demandado, por lo que la 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª Salas de ese H. Tribunal no la tienen por legítima en los mismos, y en consecuencia están imposibilitadas para expedirle las certificaciones antedichas.”

“De la misma forma, solicito a esa H. Segunda Sala que con el objeto de hacer constar la procedencia de la figura de la caducidad en los procedimientos administrativos federales exactamente iguales al que nos ocupa, gire atento oficio a la Tercera Sala de ese H. Tribunal para que le remita copia certificada de la sentencia de amparo número 2708/01 del 4º Tribunal Colegiado del Primer Circuito correspondiente al expediente número 3120/01-17-03-7, así como que gire atento oficio a la Novena Sala del propio H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que le remita copia certificada de la sentencia de amparo número 01/02 del 10º Tribunal Colegiado del Primer Circuito correspondiente al expediente número 3118/01-17-09-7.”

“SEGUNDO.- Girar oficio a la 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª Salas de ese H. Tribunal, para que remitan al local de esta H. Sala, copia certificada de las sentencias dictadas

en los asuntos relacionados en el cuerpo del presente curso (que se refieren precisamente a la caducidad en materia de la Ley General de Salud en relación con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), y que fueron promovidos por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., en contra de la Secretaría de Salud; **las cuales ofrezco en nombre de mi representada como pruebas supervenientes**, al haber sido introducidas a la presente litis por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, y haberse dictado con posterioridad a la fecha de presentación de demanda del presente juicio de nulidad; manifestando a esa H. Sala la imposibilidad de mi mandante de presentar tales documentales, en virtud que en los procedimientos a que me he referido, mi representada no es el promovente ni el demandado, por lo que la 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª Salas de ese H. Tribunal no la tienen por legitimada en los mismos, y en consecuencia están impedidas para expedirle las certificaciones antedichas.

“TERCERO. Se sirva ordenar la acumulación de este procedimiento con los procedimientos identificados bajo los números de expedientes 13637/01-17-02-4, 13128/01-17-02-9, 12994/01-17-02-7, 14180/01-17-02-4, 13110/01-17-02-3, 13605/01-17-02-1, 12968/01-17-02-9, 13026/01-17-02-9, 13105/01-17-02-5, 13038/01-17-02-1 y 12983/01-17-02-5, que obran en esa misma H. Segunda Sala, en virtud de que las sociedades actoras pertenecen al mismo Grupo Empresarial y están representadas por la misma persona física que suscribe este líbelo, presentan identidad de agravios, y existe identidad de los demandados en todos los casos.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende que la enjuiciante ofreció diversas pruebas supervenientes, consistentes en copias certificadas de las sentencias dictadas por la Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en asuntos que se refieren a la caducidad en materia de la Ley General de Salud, promovidos por Cervecería Cuauhtémoc-Moctezuma, S.A. de C.V.

Asimismo, de la transcripción anterior se desprende que la demandante solicitó se ordenara la acumulación del presente juicio a los diversos 13637/01-17-02-4, 13128/01-17-02-9, 12994/01-17-02-7, 14180/01-17-02-4, 13110/01-17-02-3, 13605/01-17-02-1, 12968/01-17-02-9, 13026/01-17-02-9, 13105/01-17-02-5, 13038/01-17-02-1 y 12983/01-17-02-5, radicados ante la propia Segunda Sala Regional Metropolitana.

Sin embargo, en el auto de 30 de septiembre de 2002 (folio 140 del expediente contencioso administrativo), el Magistrado Instructor de la Sala de origen acordó lo siguiente:

“ACUERDO DE SALA
“SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA
“EXPEDIENTE: 13105/01-17-02-5.
“CERVECERÍA MODELO, S. A. DE C. V.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil dos.- Advirtiéndose de autos que ha transcurrido el término concedido a las partes en el proveído de 13 de junio de 2002, para que formularan alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por JORGE SIEGRIST PRADO, en representación de CERVECERÍA MODELO, S. A. DE C. V., a través del escrito ingresado en este Tribunal el 5 de agosto del año en curso, quedando cerrada la instrucción del juicio el 9 de agosto de 2002 y dado que mediante oficio número SGA-ATR-136/01 de 12 de diciembre de 2001, la Sala Superior de este Tribunal ejerció su facultad de atracción, con fundamento en el artículo 239-A, fracción II, inciso c), del ordenamiento citado, remítase el expediente en que se actúa al Presidente de este Tribunal, a efecto de que provea lo conducente.- NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA Licenciados, SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA, Instructor en el presente juicio, LUCILA PADILLA LÓPEZ y ARMANDO FLORES HERNÁNDEZ, Presidente de Sala, ante la Secretaria

de Acuerdos, Licenciada NORMA JAZMÍN HERNÁNDEZ CATALÁN, quien actúa y da fe.”

Como se aprecia, la Segunda Sala Regional Metropolitana se limitó a tener por recibido el escrito de alegatos y por formulados los mismos, sin hacer ningún pronunciamiento acerca de las pruebas supervenientes ofrecidas ni de la solicitud de acumulación planteada por la enjuiciante, ordenando se enviaran los autos a esta Sala Superior, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el incidente de acumulación de autos es de previo y especial pronunciamiento.

En efecto, tal artículo señala lo siguiente:

“**Artículo 217.-** En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

“(…)

“II. El de acumulación de autos.

“(…)”

Mientras que el diverso 228-Bis del mismo ordenamiento legal, señala:

“**Artículo 228 BIS.-** Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

“Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de este Código.”

“Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

“(…)”

De lo anterior se desprende que cuando se promueva el incidente de acumulación de autos, entre otros, se debe necesariamente suspender el juicio en el principal hasta que se dicta la resolución interlocutoria correspondiente, razón por la cual, una vez planteada la cuestión incidental, el instructor está impedido a continuar la tramitación del juicio, en tanto no se resuelva el incidente, y menos aún para emitir declaratoria expresa de cierre de la instrucción, ya que además el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación exige que previamente para ello, haya concluido la sustanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente, como se desprende de la siguiente transcripción:

“**Artículo 235.-** El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

“Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.”

Robustecen lo anterior las tesis números III-PSS-67 y III-PSS-68 emitidas por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año III, número 35, noviembre 1990, páginas 20 y 21 respectivamente, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**“INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-
IMPIDE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN TANTO NO SEA**

RESUELTO.- El último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación, establece categóricamente que ‘una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Sala Superior’, lo que significa que si un juicio de nulidad con características especiales es remitido por la Sala Regional a la Sala Superior, ello implica necesariamente que en éste ya se ha cerrado la instrucción, en los términos del artículo 235 del mismo Código, del que también claramente se desprende que para el cierre de la instrucción se requiere que no exista ninguna cuestión pendiente de resolver. En este orden de ideas, si durante la tramitación de un juicio de nulidad se interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento, éste impide el cierre de la instrucción en tanto no sea resuelto, pues de lo contrario se violarían las disposiciones normativas antes citadas.(XIV)

“Juicio de Competencia Atrayente No. 17/90.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

“INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- El artículo 217, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, expresamente dispone que el incidente de acumulación de autos es de previo y especial pronunciamiento, lo que necesariamente implica que, en tanto no sea resuelto, exista una cuestión pendiente que impide el cierre de la instrucción de juicio de nulidad, en los términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. De tal manera que, si se cierra la instrucción de un juicio sin que previamente la Sala Regional hubiere proveído respecto de la resolución del incidente de cuenta, es evidente que infringe los numerales citados.(XV)

“Juicio de Competencia Atrayente No. 17/90.- Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.”

Respecto a las pruebas supervenientes, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, contempla su ofrecimiento de la siguiente forma:

“Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

“El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.”

De donde resulta manifiesto que el Magistrado Instructor debió acordar lo conducente respecto de tales probanzas, y no declarar cerrada la instrucción y ordenar se remitiera el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, por lo que ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes de resolución que impiden resolver el juicio principal, por lo que se deben devolver los autos a la Sala de origen, para que se reponga el procedimiento.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I. Devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, a fin de que se regularice el procedimiento y se resuelva el juicio de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día seis de junio de dos mil tres, por mayoría de 8 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 2 en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria, se reservaron su derecho para formular voto particular.

Se formuló el presente engrose el día ocho de julio de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**V-P-SS-365**

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si a través del juicio contencioso administrativo se impugna una resolución que fue emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos, unidad del órgano administrativo desconcentrado denominado “Comisión Federal de Competencia”; entonces, el Secretario de Economía, tiene en el juicio contencioso administrativo, el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el Titular de la dependencia de la que forma parte la autoridad que dictó la resolución impugnada, es decir, de una Secretaría de la Administración Pública Federal. Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada constituye un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada, esto es, que dicho órgano desconcentrado depende de la Secretaría de Economía puesto que está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central, ya que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios, como así se desprende del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2000, y reformado mediante Decretos publicados en dicho órgano informativo de fechas 6 de marzo y 13 de junio de 2001, en cuyo artículo 2º, se señala a la Comisión Federal de Competencia como uno de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Economía. (25)

Juicio No. 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-366

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 11, fracción III de su Ley Orgánica, es competente por razón de la materia, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales. Por tanto, las multas impuestas con fundamento en diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, se ubican dentro de ese ámbito competencial. (26)

Juicio No. 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-6

Juicio No. 9505/98-11-05-2/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2000, por unanimidad de once votos en cuanto al considerando segundo y, por mayoría de siete votos a favor y cuatro en contra, con relación al resto del contenido del proyecto.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

En efecto, no obstante que en la especie se impugna una resolución que fue emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del órgano administrativo desconcentrado denominado “Comisión Federal de Competencia”, sin embargo, no se emplazó a juicio al Secretario de Economía, quien en la especie asume el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el titular de la dependencia de la Administración Pública Federal (esto es, la Secretaría de Economía), de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada (esto es, Comisión Federal de Competencia).

El artículo de referencia es del tenor siguiente:

“**Artículo 198.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(...)”

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a). La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(...)”

“III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que depende la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte

en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“(...)”

Ahora bien, en el proveído admisorio de demanda de fecha 5 de junio de 2002, documento que obra a folio 80 del expediente principal, se lee:

“México, Distrito Federal, a cinco de junio del dos mil dos.- Agréguese a sus autos los escritos de fechas 23 y 24 de mayo de 2002, presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal los días 29 y 30 de mayo del año en curso, por medio de los cuales, **GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA**, en representación legal de las empresas al rubro citadas, personalmente que acredita con las copias certificadas de los Testimonios Notariales números 12587, 12591 y 12599, pasados todos ante la fe del Notario Público, Número 14, en la Ciudad de Santiago Querétaro, Qro., manifiesta que cumple con el requerimiento formulado mediante auto de fecha 19 de abril de 2002, al exhibir dos copias más de su escrito inicial de demanda y de los documentos anexos.- Vistos los escritos de cuenta, téngase por recibidos los mismos y por cumplimentado el requerimiento señalado, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado y se procede al estudio del escrito de fecha 21 de febrero de 2002, presentado en la Oficialía de Partes Común para la Sala Regional del Centro II de este Tribunal el mismo día, por medio del cual controvierte la nulidad del acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2001, dictado dentro de expediente número DE-06-2000, por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Federal de la Competencia, mediante el cual les impone a cada una de las empresas, con fundamento en la Ley Federal de Competencia Económica, una multa en cantidad de \$30,262.50, como medida de apremio por haber transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la solicitud de información hecha por esa autoridad.- Con fundamento en los artículos 197, 207, 208, y 209, del Código Fiscal de la

Federación; 11, fracción III; 28, 31 y 36, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como las fracciones I y II de las disposiciones transitorias correspondientes a la reforma de la citada Ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, junto con el acuerdo G/10/00, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, ordenamiento (sic) vigentes al momento de presentación del escrito de cuenta, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD**, por lo que con copias simples de la misma, de los escritos de cuenta y de sus respectivos anexos córrase traslado al Presidente de la Comisión Federal de Competencia y al Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Comisión, no así a la autoridad señalada con el inciso b) del escrito inicial, en virtud de no tener el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 198 del Código en cita, emplazándolos para que la contesten dentro del término de ley y apercibidos que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente del escrito de cuenta.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Eridiano, Número 62, Colonia Prados de Coyoacán, Código Postal 04810, en esta Ciudad.- Por lo que hace a los profesionistas que menciona en el escrito inicial y en el escrito de cuenta, los mismos se tendrán por autorizados una vez que acrediten ante esta Sala esta (sic) en el legal ejercicio de la Profesión de Licenciado en Derecho, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES**.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora, **MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, ante el Secretario, **ANDRÉS LÓPEZ LARA**, que da fe.”

(El énfasis es nuestro)

Desde luego, en la especie, quien dictó la resolución impugnada fue el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, como se desprende de la documental que se localiza a foja 51 del expediente, en tanto que

dicha Comisión resulta ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, razón por la cual, el titular de dicha Secretaría debió haber sido emplazado a juicio, aun cuando no fue señalado con el carácter de autoridad demandada, por parte de la actora, puesto que el instructor debió, de oficio, correrle traslado de la demanda para que la contestara, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del referido Código.

Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada constituye un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada, esto es, dicho órgano desconcentrado forma parte de la Secretaría de Economía, puesto que está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central, ya que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios; como así se desprende de los dispositivos que a continuación se transcriben.

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2000, y reformado con fechas 6 de marzo y 13 de junio de 2001).

“ARTÍCULO 1.- *La Secretaría de Economía es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal* que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 2.- Al frente de la Secretaría de Economía estará el Secretario del Despacho quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“A. Los servidores públicos siguientes:

“I. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales;

“II. Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa;

- “**III.** Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior;
- “**IV.** Subsecretario de Comercio Interior;
- “**V.** Oficial Mayor;
- “**VI.** Secretario Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace, y
- “**VII.** Coordinador General de Minería.

“**B.** Las unidades administrativas siguientes:

- “**I.** Coordinación General de Negociaciones con Europa y Sector Servicios;
- “**II.** Coordinación General de Delegaciones Federales;
- “**III.** Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales;
- “**IV.** Unidad de Negociaciones con América, Acceso al Mercado y Compras del Sector Público;
- “**V.** Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- “**VI.** Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones;
- “**VII.** Dirección General de Asuntos Comerciales Multilaterales;
- “**VIII.** Dirección General de Inversión Extranjera;
- “**IX.** Dirección General de Promoción ‘A’;
- “**X.** Dirección General de Promoción ‘B’;
- “**XI.** Dirección General de Promoción ‘C’;
- “**XII.** Dirección General de Promoción ‘D’;
- “**XIII.** Dirección General de Servicios al Comercio Exterior;
- “**XIV.** Dirección General de Normas;
- “**XV.** Dirección General de Industrias;
- “**XVI.** Dirección General del Registro Nacional de Vehículos;
- “**XVII.** Dirección General de Fomento al Comercio Interior;
- “**XVIII.** Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto;
- “**XIX.** Dirección General de Normatividad Mercantil;
- “**XX.** Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- “**XXI.** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- “**XXII.** Dirección General de Recursos Humanos;

- “**XXIII.** Dirección General de Informática;
- “**XXIV.** Dirección General de Minas;
- “**XXV.** Dirección General de Promoción Minera;
- “**XXVI.** Delegaciones y subdelegaciones federales, y oficinas de servicios, y
- “**XXVII.** Representaciones Comerciales en el Extranjero.
- “**XXVIII.** Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario.

“**C. Los órganos desconcentrados siguientes:**

“**I. Comisión Federal de Competencia**

“II. Comisión Federal de Mejora Regulatoria

“III. Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende que la Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, como así se establecía en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2000, y reformado con fechas 6 de marzo y 13 de junio de 2001, vigente hasta el 22 de noviembre de 2002, día anterior al en que entró en vigor el nuevo Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, en el cual también se le atribuye tal carácter.

En este orden de ideas, se incurre en la violación de procedimiento a que se ha hecho referencia, la cual hace nugatorio el derecho de defensa del Secretario de Economía, de quien depende la Comisión Federal de Competencia, autoridad que dictó la resolución impugnada en el presente juicio, transgrediéndose la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba reponerse el procedimiento.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I. Devuélvase el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana, a fin de que se regularice el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II.- En su oportunidad, se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día seis de junio de dos mil tres, por mayoría de 8 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día ocho de julio de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magis-

trado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-367

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.- NO EMPLAZAR A SU TITULAR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Rector es el Jefe nato de la Universidad, por lo que en presencia de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que la citada casa de estudios superiores tenga el carácter de demandada, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 198, fracciones II, inciso a) y III del Código Fiscal de la Federación en relación con la legislación universitaria arriba citada, deberá emplazarse tanto a la autoridad que dictó la resolución impugnada, como al titular de la entidad de que se trata, pues de lo contrario se comete una violación sustancial al procedimiento, ya que ambos se encuentran señalados como partes en el Ordenamiento mencionado y en consecuencia deben ser emplazados a juicio por este Tribunal. (27)

Juicio No. 12091/02-17-06-2/458/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- DEVOLUCIÓN DE AUTOS POR VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- De la revisión del expediente del juicio se observa que el Magistrado Instructor de la Sala de origen incurrió en una violación

substantial del procedimiento, toda vez que mediante acuerdo de 8 de agosto de 2002, admitió a trámite la demanda de nulidad promovida y ordenó correr traslado, en su carácter de autoridades demandadas, a la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de esta casa de estudios, emplazándolos para que formularan su contestación dentro del término de ley, sin que se ordenara el emplazamiento del titular de la citada Universidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 198, fracción III y 212 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la accionante señaló como autoridades responsables a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la C. María Mercedes de Graue en su carácter de titular de la Dirección General arriba mencionada, mas no a la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En efecto, no obstante que en la especie se impugna una resolución que fue emitida por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad citada, sin embargo, no se emplazó a juicio al Rector de la misma quien en la especie asume el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el titular de la entidad de la Administración Pública Federal, de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El artículo de referencia es del tenor siguiente:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a). La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(…)

“III. **El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que depende la autoridad mencionada en la fracción anterior.** En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En el caso el titular del citado organismo público descentralizado, lo es el Rector, por disposición expresa del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que establece:

“Artículo 9°.- **El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal** y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

“Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que señala el artículo 5° a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.

“El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6°.

“**En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.**”

(El realce es añadido)

Es claro entonces que si la representación legal corresponde originariamente al Rector, el emplazamiento debió hacerse a este por ser el titular de la entidad paraestatal de que se trata, mas no al Secretario General cuyas funciones son de naturaleza y propósito distinto según se describen en la Ley Orgánica de la citada casa de estudios:

“Artículo 7º.- El Consejo Universitario estará integrado:

“I. Por el Rector;

“II. Por los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos;

“III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas en la forma que determine el Estatuto;

“IV. Por un profesor representante de los Centros de Extensión Universitaria, y

“V. Por un representante de los empleados de la Universidad.

“El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.”

(Las negritas son añadidas)

En el Estatuto General de la propia Universidad, se reservan al Secretario General funciones que tampoco corresponden a la representación legal de la institución, como se desprende del contenido del siguiente articulado:

“Artículo 31.- El Secretario General de la Universidad será designado libremente por el Rector y colaborará con él en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.”

“Artículo 33.- El **Rector será sustituido en sus faltas, que no excedan de dos meses, por el Secretario General**; pero si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará un Rector provisional.”

“Artículo 34.- Son obligaciones y facultades del Rector:

“I.- (...)”

“XIII. Expedir y firmar, en unión del **Secretario General**, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario;

“Los certificados de estudios serán firmados por el **Secretario General**, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los subdirectores de esas dependencias, y

“(...)”

(Énfasis agregado)

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se confirma que el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México es el titular de la misma y tiene la representación legal originaria de la institución.

Por lo que toca a la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, se tiene que es un organismo descentralizado del Estado, así contemplado en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la propia Universidad, dispositivo que establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública **-organismo descentralizado del Estado-** dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar

profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.”

(Las negritas son de esta Juzgadora)

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece las bases de organización de dicha administración, tanto a nivel central como paraestatal, dispone en el párrafo final de su artículo 1° que los organismos descentralizados forman parte de la administración pública paraestatal y en el artículo 3° se señala que:

“Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

“I.- Organismos descentralizados;

“(…)”

Lo anteriormente expuesto deja claro que si en el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación el legislador considera como parte en el juicio contencioso administrativo, al titular de la entidad de la administración pública federal de la que dependa la autoridad que dictó la resolución que se impugna, en el presente caso debió emplazarse al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como al Abogado General de la misma por tratarse de un asunto contencioso contemplado dentro de la legislación universitaria arriba transcrita, como de la competencia de este funcionario y no así del Secretario General de la mencionada casa de estudios.

En el proveído admisorio de demanda de fecha 8 de agosto de 2002, visible a fojas 162 del expediente en estudio, se consigna que:

“México, Distrito Federal, ocho de agosto de 2002.- Con fundamento en los artículos 36, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD** presentada el 15 de julio del 2002, por HONORIO SANTOS SANTOS, en representación de **CENTRO EDUCATIVO MÉXICO, S. DE R. L.** (personalidad que tiene reconocida por la demandada), contra la resolución contenida en oficio DGIR/DG/0255/02 de 14 de mayo de 2002, mediante la cual la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, por un lado, ratifica, en todos sus puntos, el contenido del diverso oficio DGIR/0195/02 de 2 de mayo de 2002, mediante la cual esa misma Dirección General resuelve desincorporar totalmente del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria a la aquí actora, y por otro lado, precisa que la multa impuesta con fecha 14 de enero de 2002, se encuentra debidamente fundada en la Legislación Universitaria y sustentada en las severas deficiencias académico-administrativas en que incurrió la accionante.- Se tienen por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo especial de la demanda. Excepto (sic) la marcada con el número 8 del capítulo correspondiente de la demanda, consistente en el acuse de 16 de noviembre de 2001, por el cual la Maestra Dagny Luzmila Valadez Valderrábano no cuenta con autorización de la materia de Inglés; por lo que con fundamento en el artículo 209, fracciones I, VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se requiere a la demandante para que las presente (con copias para el traslado de ley) en el término de **CINCO DÍAS** (contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este acuerdo), con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida dicha prueba.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la demanda.- En cuanto a los autorizados para dichos efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, deberán acreditar ante esta sala que se encuentran en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en derecho, pues de lo contrario no se les dará intervención alguna en este asunto.- Con copia de la demanda y sus anexos córrase traslado a la **Secretaría General de la**

Universidad Nacional Autónoma de México, así como a la **Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México**, emplazándolos para que la contesten en el término de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA**.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor Licenciado ALBERTO MACHUCA AGUIRRE, ante el C Secretario José Adrián Arzate López, quien da fe.”

La transcripción anterior permite concluir que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio adolece de un vicio substancial del procedimiento al omitir emplazar a una de las partes, conforme lo dispuesto por el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 9º, último párrafo de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En efecto, en el caso quien dictó la resolución impugnada fue la Directora General de Incorporación y Revalidación de Estudios, como se desprende de la documental que se localiza a fojas 24 y 25 del expediente, pero el representante legal de la Universidad, lo es, originariamente, el titular de la misma, es decir, el Rector de la Institución, razón por la cual el titular de la entidad plurimencionada, debió haber sido emplazado a juicio, máxime que la “Universidad Nacional Autónoma de México” fue expresamente señalada con el carácter de autoridad demandada, por parte de la actora, por lo que el instructor debió, de oficio, correrle traslado de la demanda para que la contestara, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del referido Código.

Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada jefatura una Dirección General a la que no se otorga por la legislación universitaria, representación legal alguna, sino que forma parte de la estructura de organización administrativa de la Universidad y se encuentra sujeta al poder jerárquico del Rector, considerado por la Ley Orgánica de la Casa de Estudios, como “Jefe nato” de la misma, en términos del ya transcrito artículo 9º de ésta.

En este orden de ideas, se incurre en la violación de procedimiento a que se ha hecho referencia, la cual hace nugatorio el derecho de defensa del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México de quien depende la Directora General de Incorporación y Revalidación de Estudios, autoridad ésta que dictó la resolución impugnada en el presente juicio, con lo que está transgrediéndose la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba reponerse el procedimiento.

Al respecto, es aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

“Juicio de competencia atrayente número 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“PRECEDENTE SS-44:

“Juicio de competencia atrayente número 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

“Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 49, enero de 1992, página 15.”

De tal suerte, al no haber sido emplazado el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, como una de las partes en el presente juicio, procede que la Sala de origen subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral en el que a la letra se señala:

“Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

En consecuencia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se reponga el procedimiento, emplazando al Titular de la Universidad Nacional Autónoma de México corriéndosele traslado con una copia de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, para que se conteste dentro del término de ley, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, lo remita a esta Sala Superior para su resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 198, fracción II, inciso a) y fracción III del Código Fiscal de la Federación y el diverso 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I.- Devuélvase el expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana, a fin de que se regularice el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II.- En su oportunidad, se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítase los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 6 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los CC: Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández, y 1 voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para hacer voto particular, encontrándose ausentes los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alma Peralta Di Gregorio y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 30 de junio de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO 12091/02-17-06-2/458/03-PL-09-04

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario que considera competente a este Tribunal para conocer de la impugnación del acto combatido y sus antecedentes, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar se indica, que a través de la resolución combatida se reitera o confirma, respectivamente, el dictamen de desincorporación total del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria a la Institución Educativa, actora en el juicio en que se actúa, contenido en el oficio número DGIR/DG/0255/02 de fecha 2 de mayo de 2002, toda vez que incurrió de manera reiterada en incumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el Manual de Disposiciones y Procedimientos Relativos a las Instituciones con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad a la evaluación académico-administrativa que le efectuó la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de dicha Universidad, durante el año escolar 2001/2002; así como la multa impuesta por la propia dependencia que se menciona, en cantidad de \$270,000.00 a través del diverso oficio número DGIR/DG/0024/2002 de 14 de mayo de 2002, en virtud de las severas deficiencias en la administración escolar que le fueron detectadas.

Lo anterior con fundamento, entre otros preceptos, en los artículos 13, 17, 19 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el artículo 164 del Manual de Disposiciones y Procedimientos Relativos a las Instituciones con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México, que a la letra dicen:

REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.

“ARTÍCULO 13.- LA UNAM, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, VIGILARÁ EN LAS ESCUELAS Y UNIVERSIDADES QUE TENGAN ESTUDIOS INCORPORADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, NORMAS Y REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS EN LO APLICABLE, POR MEDIO DE INSPECTORES.

“ARTÍCULO 17.- LAS VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO, NORMAS Y DISPOSICIONES UNIVERSITARIAS POR LAS INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS SERÁN SANCIONADAS CON EXTRAÑAMIENTO, SANCIÓN PECUNIARIA O CANCELACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO.

“ARTÍCULO 19.- LA INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A UNA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN, NO CONFIERE NINGÚN DERECHO O PRERROGATIVA. LA DECLARACIÓN LEGAL DE INCORPORACIÓN CONCEDE LOS DERECHOS Y ATRIBUYE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO; PERO LA UNIVERSIDAD EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN NECESIDAD DE EXPRESAR LA CAUSA, PUEDE CANCELAR LA INCORPORACIÓN.”

MANUAL DE DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“Artículo 164.- Las violaciones al presente documento y las demás disposiciones universitarias aplicables, en que incurran las instituciones con estudios

incorporados, se sancionarán con extrañamiento, llamada de atención, condicionamiento, sanción pecuniaria o cancelación de la incorporación, según la gravedad del caso.”

En segundo término se señala, como se establece en los artículos 1° de su Ley y Estatuto Orgánico, que enseguida se mencionan, la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“**Artículo 1°.-** La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“**Artículo 1°.-** La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las con-

diciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.”

De donde se desprende, que la Universidad Nacional Autónoma de México conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción VII Constitucional, está dotada legalmente de autonomía, por lo que goza de independencia para determinar por sí sola los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que preste, en la especie los relacionados con las instituciones con estudios incorporados a ella, y cuando éstas cumplen los requisitos que les permite adquirir esa calidad de conformidad a las disposiciones legislativas y administrativas que conforman el marco jurídico interno de la propia Universidad Nacional Autónoma de México, agregan a su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones; por lo tanto, las determinaciones que dictaminaron la desincorporación a la Universidad Nacional Autónoma de México, de la institución educativa actora en el juicio citado al rubro y la imposición de la multa, así como la propia resolución combatida en esta instancia contenciosa administrativa, no constituyen actos de autoridad administrativa por el hecho, como ya se dijo, que dicha Universidad es un organismo descentralizado, y los mismos sólo son impugnables a través de la vía idónea, no siendo otra que el juicio ordinario civil ante el Poder Judicial Federal. El precepto constitucional en cita, a la letra establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 3o.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

“I.- (...)”

“VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

“(...)”

Lo anterior es así, ya que a diferencia de la resolución impugnada y de sus antecedentes inmediatos, que fueron emitidos como ya se indicó, con apoyo y fundamento en la legislación interna de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya aplicación se constriñe tan sólo a las entidades que la integran, incluyendo a las dependencias educativas incorporadas a ella; el acto administrativo de autoridad consiste en la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, al amparo de las leyes administrativas material y formalmente emitidas para ser aplicadas en lo general en ese ámbito de validez, por el Poder Legislativo Federal, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general del conglomerado que conforma al Estado mexicano, al reunir las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad propias de un acto de autoridad.

Por lo tanto, no es suficiente para estimar que por ser la Universidad Nacional Autónoma de México un organismo descentralizado, sea una autoridad administrativa, y por ende sus actos revestirán también ese carácter, sino que se debe de atender a la propia naturaleza de los mismos, tales como la resolución impugnada y sus antecedentes, los cuales, se reitera, se emitieron con apoyo y fundamento en la legislación interna de esa institución educativa, concretamente de conformidad a las disposiciones aplicables al caso concreto del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, y del Manual de Disposiciones y Procedimientos Relativos a las Instituciones con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México, de nuestra máxima casa de estudios.

Es decir, tales actos no cumplen con las características que contienen los emitidos por las autoridades netamente administrativas, como lo son los emanados por cualquiera de las dependencias, que dentro de la estructura de la Administración Pública Federal, forman parte de las Secretarías de Estado, del Gobierno Federal o los organismos descentralizados de las mismas, para cumplir los objetivos y los fines expresamente señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; teniéndose presente que como expresamente se indica en los ya transcritos artículos 1° de la Ley y el Estatuto Orgánicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, el fin primordial que debe cumplir, consiste en impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, cuyos resultados no conllevan necesariamente a la emisión de actos de autoridad por infringir disposiciones administrativas de carácter general, ya que su ámbito de aplicación y validez está dirigida a una pequeña minoría del gran conglomerado que abarca las normas y disposiciones legales de nuestro derecho positivo en el ámbito administrativo, sino únicamente dirigido a una parte de las dependencias internas que con la característica de la incorporación llegan a formar parte de la propia Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, al constituir tanto la resolución que se combate en el juicio en que se actúa como sus antecedentes ya mencionados, el ejercicio de una potestad administrativa interna de la Universidad Nacional Autónoma de México, a

través de expresiones de la relación supra a subordinación de las dependencias que de alguna manera están vinculadas directamente con ella, y por ende les son aplicables las disposiciones normativas y reglamentarias que conforman la legislación interna de esa Institución de Educación Superior, como ya se dijo sólo son impugnables mediante la interposición del juicio ordinario civil ante el Poder Judicial Federal correspondiente, y no la instancia contenciosa administrativa en que se actúa.

A mayor abundamiento los actos administrativos de referencia, de ninguna manera se pueden ubicar en ninguno de los supuestos normativos que establecen las distintas fracciones que conforman el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de su contenido que enseguida se menciona, únicamente para efectos del caso, la fracción III se refiere a las multas que impongan por infracción a las normas administrativas federales, característica esta última que no reúne no sólo su legislación interna sino además la propia Universidad Nacional Autónoma de México; así mismo respecto a la diversa fracción XIII, con dichos actos no se puso fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resolvió un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que los mismos se derivaron de la interpretación y aplicación, entre otros preceptos, de los artículos 13, 17, 19 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el artículo 164 del Manual de Disposiciones y Procedimientos Relativos a las Instituciones con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México; por último en cuanto a la fracción XV, en ninguna de las disposiciones legales que aplicaron las autoridades demandadas se establece que la impugnación de las resoluciones emanadas de dicha aplicación, sea competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni siquiera que ello se pueda llevar a cabo a través de la interposición del juicio de anulación contencioso administrativo ante este Cuerpo Colegiado.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconoci-

da por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

Por todas esas razones, disiento del criterio mayoritario que considera competente este Órgano Jurisdiccional, para conocer de la impugnación del acto combatido y sus antecedentes.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

**REGLAMENTO INTERIOR DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-SS-368

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, es una facultad exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B del propio precepto, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia; y sólo es facultad de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes el tramitar las citadas consultas y, en su caso, proponer una resolución a la Administración General, tal y como se desprende del diverso 19, fracción III del mencionado Reglamento. (28)

Juicio No. 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-SS-369

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de un juicio contencioso administrativo federal, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; por lo que debe entenderse que corresponde conocer del juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad competente para resolver la instancia de que se trate, por ser a la que legalmente se atribuye la emisión de tal resolución y, consecuentemente, fungir con el carácter de autoridad demandada en el citado proceso. (29)

Juicio No. 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior considera que es fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, por lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de interponerse el juicio de nulidad, esto es, en el año 2002, indicaba:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

Así pues, es necesario establecer en primer término quién es la autoridad demandada en el presente juicio, para después dependiendo del lugar en donde se encuentra su sede determinar a qué Sala Regional de este Tribunal corresponde conocer del asunto.

Asentadas las premisas anteriores, se tiene que en la especie se impugna una resolución negativa ficta, por lo que en atención al criterio sustentado por este Pleno en diversos asuntos, la autoridad demandada es aquella que es competente para resolver la instancia promovida por el actor, con independencia de la autoridad a quien se le atribuye la resolución negativa ficta.

Tiene aplicación por analogía la tesis aprobada por el Pleno de este Tribunal el 27 de noviembre de 2002, pendiente de publicación, que a la letra indica:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. SI SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO, A LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA. De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.”

“Incidente de Incompetencia: 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto en sesión de: 10 de abril de 2002, por mayoría de ocho votos a favor y dos votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.”

En el caso concreto, se tiene que el 8 de enero de 2002, AUTOS SANTA LUCÍA, S.A. de C.V., presentó ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consulta para que se determinara si las deudas contratadas con el sistema financiero son deducibles del valor del activo, para efectos de la determinación de la base del impuesto al activo, y que el promedio mensual de dichas deudas debe determinarse sumando los saldos inicial y final del mes y dividiendo el resultado entre dos; consulta que presumiblemente no fue contestada dentro del término legal, por lo que se configuró la negativa ficta, misma que

es impugnada en este juicio; por lo tanto, lo procedente en el incidente es determinar quién es la autoridad competente para resolver la consulta formulada por la actora.

Ahora bien, los artículos 17, fracciones XI y LIV y 19, fracciones II y III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen lo siguiente:

“Artículo 17.- Corresponde **a la Administración General de Grandes Contribuyentes** la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“XI.- Requerir las declaraciones, los avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales.

“(…)”

“LIV.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

“(…)”

“Artículo 19. Compete a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII del Apartado B del artículo 17 de este Reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“II.- Las establecidas en las fracciones **IX**, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LIII, LVI, LIX, LX, LXI, LXII, LXXII, LXXIII, LXXVI y LXXVII del Apartado A del artículo 17 de este Reglamento.

“III.- **Tramitar y proponer**, en su caso, **la resolución a la Administración General** de los asuntos que se señalan en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, LIV, LVII y LVIII del Apartado A del artículo 17 de este Reglamento.

“(…)”

De la transcripción anterior, se desprende que la competencia para resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de disposiciones fiscales, corresponde a la Administración de Grandes Contribuyentes, por lo tanto, es claro que es la mencionada Administración General y no la Local quien tiene la competencia para resolver la consulta formulada por la empresa actora, respecto de la cual se configura la resolución negativa ficta.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que exista el requerimiento de fecha 29 de enero de 2002, visible a fojas 29 a 31 de autos, emitido por la Administradora Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, a través del cual se le requiere a la empresa actora diversa documentación para estar en posibilidad de resolver su consulta; pues de los preceptos antes citados, se observa que la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, tiene facultad para tramitar la consulta que formuló el hoy actor, sin embargo, la competencia para resolverla es únicamente la Administración General.

Asimismo, cabe señalar que en el caso no está en controversia el determinar si la empresa actora es sujeto de la competencia que se establece para la Administración de Grandes Contribuyentes, tanto local como general, pues al respecto ambas partes

e incluso las Salas de este Tribunal no expresan objeción alguna; sino que el conflicto radica en determinar cuál de esas autoridades tiene la competencia por materia, si la Administración General o la Administración Local.

En ese orden de ideas, si en líneas anteriores se determinó que es una facultad exclusiva de la Administración de Grandes Contribuyentes el resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el Apartado B del propio artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sólo se puede concluir que es esa Administración quien cuenta con la competencia material para resolver la consulta formulada por la actora.

Alcanzada la anterior conclusión, se debe determinar que es a la Primera Sala Regional Metropolitana, a quien le corresponde conocer del presente juicio, ya que en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con los diversos 1º, fracción XVII y 2º, fracción XVII del Acuerdo G/10/2001 emitido por el Pleno de este Tribunal el 18 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mes y año en cita, se establecieron los límites territoriales y denominaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, su número y sede, preceptos que a la letra indican:

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**

“**Artículo 28.-** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“Acuerdo G/10/2001

“**Artículo Primero.-** El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(…)

“XVII.- Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.”

“**Artículo Segundo.-** En cada una de las regiones habrá el número de salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:

“(…)

“XVII.- Región Metropolitana. Habrá once Salas, que se denominarán: **Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana**, todas ellas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

En consecuencia, si la sede de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al ser una unidad administrativa central del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 4º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y al tener la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal competencia territorial en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, es claro que resulta ser ella la competente por razón de territorio para conocer del asunto.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos Primero, fracción XVII, y Segundo, fracción XVII del Acuer-

do G/10/2001 emitido por el Pleno de este Tribunal el día 18 de enero de 2001, y 218 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio la **PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, para resolver el presente juicio, promovido por **AUTOS SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V.**, por lo que remítanse los autos del mismo, para que lo tramite y lo resuelva como en derecho corresponda.

III.- Gírese atento oficio a la **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE** de este Tribunal, para hacer de su conocimiento el sentido de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la **PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández y 2 en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 9 de julio de 2003 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-153

MONTO BRUTO DE LOS DIVIDENDOS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAPÓN.- NO PUEDE SER DEFINIDO POR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Para la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición de Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1997, en los términos de su artículo 3, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuye a la legislación del Estado Contratante. Ahora bien, si por legislación se comprende el conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinado, entendidas como fruto de acto formal y materialmente legislativos e incluso, en un sentido más amplio, como el conjunto de normas que rigen en determinado tiempo y lugar, aun cuando no revistan la formalidad legislativa, incluyéndose por tanto los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 Constitucional, entre cuyas características fundamentales se encuentra la coercitividad, tenemos que las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, que contienen criterios de interpretación de las normas fiscales, no deben considerarse como parte de la legislación del país y por tanto, no

pueden definir las expresiones del citado convenio, como lo es, entre otros términos, “el monto o grupo de los dividendos”. (30)

Juicio No. 15271/00-11-08-2/406/01-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-154

MONTO BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAPÓN.- NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1999.- Si por cantidad bruta se entiende, gramatical y contablemente, aquélla que no ha sido afectada, modificada, corregida u objeto de deducción alguna, no puede considerarse jurídicamente que el término “monto bruto de los dividendos” para efecto de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1997, lo es la base del impuesto por los dividendos pagados por personas morales mexicanas que prevé el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tal base es el resultado de la aplicación de un factor de 1.5385 al monto del dividendo que la sociedad mercantil ordenó distribuir entre sus accionistas, lo que

supone una alteración al aumentar en más de un 50%, la cantidad que se ordenó distribuir y obviamente esta modificación, es la que le quita precisamente el carácter de monto bruto de los dividendos. En este contexto, por tal término debe entenderse el monto que la asamblea de accionistas de la empresa de que se trata, ordenó repartir a sus accionistas. (31)

Juicio No. 15271/00-11-08-2/406/01-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-155

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN.- DE SU INTERPRETACIÓN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO DERIVAN OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES.- En los términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede emitir criterios de interpretación de las normas fiscales, ya sea que éstos deriven de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal o, dado el caso, de tratados internacionales celebrados por México para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, que una vez ratificados por el Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, son la Ley Suprema de la Unión, sin embargo, de tales interpretaciones no pueden derivar obligaciones para los particulares, sino sólo derechos cuando se

publican en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo al texto expreso del precepto legal citado. (32)

Juicio No. 1527/00-11-08-2/406/01-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En resumen, el argumento toral de la parte actora radica en que de acuerdo al sistema establecido en el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto por dividendos repartidos no se calcula y paga sobre el monto bruto de éstos, sino que se aplica el 5% sobre una base ficticia que resulta de multiplicar ese monto por el factor a que se refiere la norma citada, que da como resultado que finalmente el pago efectivo por concepto de impuesto sea del 7.69% de los dividendos brutos, de tal modo que si el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1997, señala que el tope máximo de imposición que se permite gravar al Estado en donde reside la empresa que distribuye los dividendos es el 5% del monto bruto de éstos, tiene derecho a que se le aplique esta tasa con preferencia a la otra y se le devuelva lo pagado en exceso.

Abunda la actora señalando que en el mismo artículo 10, punto 3 del Convenio relatado, se define como dividendos a los rendimientos de las acciones de goce o usufructo sobre acciones de las partes de fundador u otros derechos; sin que en ninguna parte de tal definición se haga referencia a una posible piramidación. Señala la actora también que el artículo 3, punto 2 del mismo convenio, estipula que cualquier expresión no definida en él se le atribuirá el significado que le dé la legislación interna, pero que en el caso de México, si bien el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta define el término “dividendos”, no existe norma alguna que defina cuándo serán considerados “brutos”, de tal modo que para conocer el significado de tal expresión es necesario valerse del método gramatical, lógico, sistemático o histórico, y que por ello, atendiendo a las definiciones gramaticales y técnicas contables, “bruto” debe entenderse lo que carece de pulimento, que no ha sido alterado, o bien, se trata de una cifra no afectada. Pero apunta que no puede servir para definir el término la regla 3.32.19 que cita la autoridad, pues tal regla carece de obligatoriedad en los términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

La actora también plantea que de conformidad con el párrafo 13 de los comentarios a la Convención Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), un Estado no debe volver inoperante una convención internacional cambiando el alcance y términos no definidos en dicha convención, como ahora pretende hacerlo la autoridad, con la aplicación de la regla general 3.32.19 que cita como sustento de su negativa a devolver.

Por su cuenta, la autoridad sustenta la defensa del acto impugnado en que de acuerdo con el citado artículo 3, punto 2 del Convenio en el que la actora apoya su pretensión y de acuerdo con los comentarios al modelo estándar de convenio para evitar la doble tributación de la OCDE, en el apartado 2, punto 22, cuando no se define un término en el Convenio como lo es el de “dividendos brutos” debe estarse a la legislación doméstica y que ésta, específicamente en la regla 3.32.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, establece que para efectos de los tratados para evitar la doble tributación los dividendos brutos son los calculados de conformidad con el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es,

el piramidado, de tal modo que el pago realizado por la empresa actora fue el correcto y no procede devolución alguna.

La autoridad apunta que la regla referida es de extrema relevancia para resolver el presente asunto, en la medida que la ley, dada su naturaleza, no puede regular todos los supuesto de hecho que se dan y que ello obliga legalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a tratar de resolver en alguna forma, pues de no hacerlo, estaría impedida para llevar a cabo la importante labor de hacer cumplir y ejecutar las leyes fiscales. Señala además, que la regla general en comento no va más allá del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que tampoco limita el derecho que deriva del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón.

Ahora bien, para resolver el presente asunto, es menester remitirse al contenido de la resolución impugnada, misma que obra agregada a fojas 55 a 58 y cuyo texto, en la parte de nuestro interés, es del tenor literal siguiente:

“De lo anterior, esta Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 Apartados A y B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999 y 22 del Código Fiscal de la Federación vigente, 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regla 3.32.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 1999, le comunica que no procede la devolución promovida por Yasaki Corporation respecto a la supuesta retención en exceso a título de Impuesto sobre la Renta por dividendos por la cantidad de \$1,940,146.00, conforme a lo siguiente:

“El artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen en su parte considerativa lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘I. (...)

“ ‘Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

“ ‘(...)

“ ‘IV. Tratándose de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se deberá pagar una tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades obtenidos por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que resulte conforme a la fracción III de este artículo y tendrá el carácter de pago definitivo.

“ ‘(...)’

“Aunado a lo anterior, la regla 3.32.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 1999, señala lo siguiente:

“ ‘para efectos del último párrafo de la fracción I y IV del artículo 152 de la Ley del ISR, por los dividendos o utilidades distribuidas provenientes del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, en lugar de aplicar el factor previsto en la fracción I antes señalada, podrá aplicarse el factor de 1.515.’ ”

“Como puede observarse, el importe bruto de los dividendos es el importe del dividendo multiplicado por el factor de 1.5385, a que hacen referencia no sólo el Convenio en estudio sino en todos los demás tratados internacionales en los que México es parte, por lo que dicho tratamiento es congruente con los tratados internacionales suscritos por México. En tal sentido se tiene que al no definir el término de importe bruto de los dividendos, dentro del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, **la interpretación que deberá prevalecer es la doméstica que se le atribuya conforme a la legislación del Estado** Parte relativa al impuesto que es objeto del Convenio, es decir, que aquellos términos no definidos en el texto del Convenio en estudio quedan sujetos al concepto del Derecho Interno utilizado por el Estado contratante, **situación que se encuentra debidamente establecido dentro de la regla 3.32.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 1999, instrumento jurídico que forma parte integral de la legislación interna.**

“A mayor abundamiento resulta un instrumento legalmente válido y eficaz con fundamento en el artículo 133 constitucional aplicar los Comentarios del Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en donde no solamente avala la interpretación de los términos no utilizados en el Convenio según la legislación doméstica del Estado en cuestión, sino que además, propugna por la aplicación de la legislación vigente al momento de aplicar el convenio respectivo, mismo que a continuación se transcribe:

“ ‘Apartado A

“ ‘1. este apartado establece un criterio general de interpretación de los términos utilizados en el Convenio y no definidos en el mismo. Se plantea la cuestión, sin embargo, de determinar cual es la legislación aplicable para interpretar los términos no definidos en el Convenio, la legislación vigente en el momento

de la firma del Convenio o la Legislación vigente en el momento de su aplicación, es decir, cuando se exige el impuesto. El Comité de asuntos Fiscales ha concluido que ha de prevalecer esta última’.

“Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que el impuesto sobre la renta que se puede aplicar sobre los dividendos es de 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385, por lo que no ha lugar a la devolución solicitada, devolviéndose la documentación original aportada al trámite que se contesta.”

(El subrayado es nuestro)

Previo a determinar a cuál de las partes le asiste la razón en el presente asunto, esta Primera Sección de la Sala Superior estima necesario realizar algunas precisiones.

Según se desprende de los argumentos expuestos, incluida la resolución impugnada, ambas partes coinciden en que el impuesto que se debe pagar por los dividendos distribuidos es el 5% del “monto del dividendo bruto” de conformidad con el artículo 10, punto 2(b) del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impeidir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1997.

El artículo referido en el párrafo previo, señala que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente de otro Estado contratante no puede exceder del 5% del “importe bruto de los dividendos”, pero tal porcentaje de imposición está condicionado a que el beneficiario ostente al menos el 25% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos.

En la especie, tampoco existe controversia respecto de que la parte actora reúne el requisito referido, pues además de que la autoridad no lo cuestiona, la actora

lo acredita en juicio con el certificado emitido por el C. Luis Carlos Silveyra Hernández, Secretario del Consejo de Administración de la empresa Axa Yazaki, S.A. de C.V. (foja 112), carácter que tampoco cuestiona la autoridad y además se acredita con la escritura pública número 62,647, que corre agregada en autos en copia certificada a fojas 113 a 122.

Se encuentra acreditado en autos también que el monto total del dividendo que se ordenó distribuir entre los diversos accionistas de Axa Yazaki, S.A. de C.V. fue por la cantidad de \$150,250,000.00. M.N. según el acta de asamblea respectiva de fecha 2 de julio de 1999, que obra a fojas 67 a 70 de autos, aspecto que la autoridad tampoco cuestionó. Ahora bien, el monto que de tal reparto corresponde a la ahora empresa actora es de \$73,622,502.99., cifra que además de ser proporcionada por la empresa actora, se pudo corroborar de obtener el 48.96683% que representa su participación accionaria del monto total del dividendo a repartir.

Así, tenemos que el conflicto jurídico existente entre las partes radica en lo que cada una de ellas entiende por “monto de los dividendos brutos” para efectos del pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Convenio referido, pues mientras para la actora éste es el que se ordenó repartir sin distorsión alguna, es decir, \$73,622,502.99, para la autoridad es el monto piramidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.32.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 1999 (que se citó como fundamento en la resolución impugnada) o la regla 3.32.18 de la misma resolución (que se cita en la contestación de demanda para defender la legalidad del acto), que ascendería a la cantidad de \$112,425,426.46, que resulta de multiplicar el monto de dividendo que se ordenó repartir a favor de la actora por los factores a que se refieren tanto el precepto legal y la primera regla citadas, es decir, del 1.5285 por la parte del dividendo que no proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta y del 1.515, por la parte que sí proviene de la citada cuenta (proporciones que se desprenden del acta de asamblea respectiva y que no fueron objetados por la autoridad).

De este modo, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar qué se debe entender por “dividendos brutos” o “monto bruto de los dividendos”, para efectos del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, para de ahí determinar si la parte actora tiene o no derecho a la devolución solicitada.

Establecido todo lo anterior, esta Sección de la Sala Superior estima que el agravio en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que la autoridad, al negar la solicitud de devolución presentada por la actora, lo hizo en contravención a las normas aplicables, además de haberse apreciado de forma equivocada los hechos, según se explica en seguida.

En primer término, es importante apuntar que las convenciones internacionales celebradas por México, que hubiesen sido ratificadas por el Senado de la República, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran en un plano de jerarquía normativa superior frente a la ley federal, según lo ha establecido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente P.LXXVII/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de 1999, Novena Época, página 46, cuyo texto es:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que

las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

Ahora bien, el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1997, en su artículo 10, punto 2(b), señala:

“ARTÍCULO 10.-

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

“2. (a) Los dividendos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

“(b) No obstante las disposiciones del inciso (a) del presente párrafo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente y según la legislación de este Estado Contratante, **pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si dicho beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos 25 por ciento de las accio-**

nes con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, durante un periodo de seis meses inmediato anterior al término del ejercicio fiscal en el que la distribución de los beneficios se lleve a cabo.

“(…)

“3. El término ‘dividendos’ empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado Contratante en que resida la sociedad que los distribuya.

“(…)”

De la transcripción previa, se puede observar, por un lado, que el Convenio categóricamente establece que en ningún caso el impuesto podrá ser superior al 5% del dividendo bruto cuando el beneficiario cumpla con los requisitos a que se refiere el punto 2 (b) (cuestión que ya se apuntó no se encuentra en controversia en el presente asunto) y, por el otro, se desprende que el propio numeral proporciona una definición de lo que para efectos del mismo artículo 10 debe entenderse por “dividendo”.

Sin embargo, la definición proporcionada por la norma transcrita es en realidad una conceptualización general del término “dividendos” y en el Convenio no se explica cuándo debe entenderse que se está en presencia de un “dividendo bruto” o el “monto bruto de dividendos”, distinción que es pertinente, porque el propio Convenio se refiere en alguna parte a “dividendos” y en otra a “monto bruto de los dividendos”.

De este modo, en primera instancia, para entender la expresión “dividendo bruto” debería estarse al significado que le atribuya la legislación de los Estados contratantes, en el caso México, sin embargo, la legislación mexicana, en el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo define el término “dividendos”, no así el de “dividendos brutos” e incluso la definición que sí proporciona no es susceptible de ser tomada en cuenta, pues existe norma de mayor jerarquía y además especial que explica el término, como lo es la transcrita en párrafos arriba.

No es obstáculo para la conclusión anterior el argumento de la autoridad, en el sentido de que el término “dividendos brutos” sí se encuentra definido en la legislación mexicana, específicamente en la regla 3.32.18 de la Resolución Miscelánea para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 1999, en la medida que en opinión de esta Juzgadora la citada regla no puede ser tomada en consideración por las siguientes razones.

El artículo 3º, punto 2 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, señala:

“ARTÍCULO 3.-

“1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

“2. **Para la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento, por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de este Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado Contratante sobre el significado otorgado a dicha expresión de conformidad con otras leyes de este Estado Contratante.**”

En efecto, la regla a que se refiere la autoridad no puede ser tomada en cuenta, porque no se incluye dentro de la legislación del Estado Contratante (México) a que se refiere el Convenio, en la medida que en sentido estricto, “legislación” es el conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados, entendidas como fruto de un acto formal y materialmente legislativo, e incluso, en un sentido más amplio, “legislación” puede entenderse como el conjunto de normas que rigen en un determinado tiempo y lugar, aun cuando no revistan la formalidad legislativa, incluyéndose, por tanto, los reglamentos que emite el Ejecutivo Federal en México, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción I Constitucional.

Sin embargo, sea uno u otro caso, las normas que integran la legislación tienen elementos en común, a saber, son generales, heterónomas, coercitivas y abstractas y sucede que las reglas de carácter general, en las que se indican los criterios de interpretación de las normas fiscales no son obligatorias para los particulares y de ellas sólo pueden derivar derechos para los mismos cuando sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En otras palabras, las reglas generales, como la que ocupa nuestra atención, que indican un criterio de interpretación de las normas fiscales, cuando se publican en el citado medio de difusión oficial, sólo pueden otorgar derechos a los particulares, pero nunca imponer obligaciones, por disposición expresa del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación. Esta disposición legal es perfectamente lógica, porque un criterio de interpretación es sólo la opinión de la autoridad fiscal respecto de cómo se debe aplicar la norma legal al interior de la propia dependencia, pero no puede sustentar la legalidad de un acto ni afectar la esfera jurídica del particular, salvo, obviamente, que le beneficie.

En este contexto y al faltarle a las reglas generales que establecen criterios de interpretación de las normas fiscales, el requisito de la coercitividad, por su falta de obligatoriedad, es claro que no pueden conformar parte de la legislación de México y por lo mismo, no pueden servir de sustento para definir el término de “dividendos

brutos”, salvo que de la definición que estableciera, resultara un derecho para el particular, sin embargo, la regla que ocupa nuestra atención, tal y como se apunta en los siguientes párrafos, pretende imponer una obligación.

En efecto, cabe apuntar que contrario a lo que alega la autoridad, la regla 3.32.18 ya referida, sí va más allá de lo que establece el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la medida que este precepto, lo que establece es el mecanismo de retención y pago, la base y la tasa de pago del impuesto sobre dividendos para efectos internos, pero en ningún momento involucra o pretende regular lo que debe entenderse por dividendos para efectos externos, es decir, cuando se involucran convenios internacionales, en cambio la regla sí lo pretende, al indicar: “Que se entiende que el importe bruto de los dividendos a que se refieren los tratados para evitar la doble tributación es el calculado de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Ahora bien, partiendo de la base de que los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación y la evasión fiscal, al ser aprobados por el Senado de la República, se convierten en ley interna, no existe impedimento para que la autoridad fiscal emita, mediante reglas de carácter general, los criterios de interpretación, es decir, su opinión de cómo deben aplicarse los tratados, pero en el entendido que los mismos, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, sólo podrán producir derechos a favor de los particulares, pero nunca obligaciones, como pasa con la regla referida.

Así, si la regla 3.32.18, señala qué deberá entenderse por “dividendo bruto” para los efectos de los tratados, es claro que no sólo desborda el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que incluso pretende fijar la base sobre la cual se calculará el impuesto para los tratados y así, es claro también que pretende imponer una obligación, en franca contravención a lo establecido en el ya citado artículo 35 del Código Fiscal de la Federación y por lo mismo no tiene por qué ser observada.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Sección que incluso la regla que citó y transcribió la autoridad demandada como fundamento de la resolución impugnada, no es la 3.32.18, sino la 3.32.19, que cabe apuntar no tiene ninguna relevancia para resolver la litis que nos ocupa, pues ésta sólo establece que si el dividendo distribuido proviene de la cuenta de utilidad neta, el factor por el que se multiplicará no será el que prevé el artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino uno menor, pero no define el término de dividendo bruto, que es la cuestión de fondo debatida en este juicio.

La regla que pretende definir el término “dividendos brutos” o “monto de los dividendos brutos” lo es la primeramente citada en el párrafo previo, misma que trajo a colación la autoridad al contestar la demanda, pretendiendo corregir el error de fundamentación cometido en la resolución impugnada, en franca violación a lo previsto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, lo que provoca, por sí mismo, que la legalidad del acto no pueda soportarse en la regla 3.32.18.

No obstante, es importante apuntar que el análisis que se ha realizado de la citada regla y de sus posibles alcances, se hace con fundamento en el artículo 237 del Código Tributario citado, que impone la obligación de estudiar la cuestión efectivamente planteada, que en la especie lo es el determinar en definitiva si la actora tiene derecho o no a la devolución solicitada y para ello, es menester determinar, en primer lugar, si una resolución administrativa puede sustentar su legalidad en una regla de carácter general, cuando de ésta se desprenden obligaciones que la autoridad pretende imponer a la actora y, en segundo lugar, establecer con suficiencia si procede o no la devolución solicitada en el marco legal que regula la situación concreta.

Así, en resumen, la resolución que niega la devolución solicitada en virtud de que se considera que el monto bruto de los dividendos es el que se prevé en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, el que se multiplica por un factor de 1.5385, no puede sustentar su legalidad ni en la regla 3.32.19, pues se insiste, ésta no tiene nada que ver con la problemática planteada, ni en la diversa regla 3.32.18, por las razones ya expuestas.

Cabe aquí apuntar, que no es obstáculo para la conclusión tomada, la manifestación de la autoridad en el sentido de que las reglas de carácter general son un necesario complemento de las normas fiscales, pues éstas no podrían regular todas las situaciones y que toca a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar las que proceden, pues de otra manera se impediría la ejecución de las leyes fiscales.

En efecto, no es óbice el alegato resumido, porque tal y como ya se estableció en párrafos previos, las reglas generales que contienen los criterios de interpretación de las normas fiscales, son sólo la opinión de la autoridad de cómo se deben aplicar las normas y por tanto no pueden considerarse complemento de éstas (con el mismo contenido obligatorio). Además, si bien se espera que la autoridad fiscal realice una adecuada aplicación de las normas fiscales, la misma no puede hacerse transgrediendo los derechos de los contribuyentes y en violación a la ley, como parece pretender la autoridad al señalar, que de no atenderse a las reglas se le impediría la realización de su importante labor. En otras palabras, la realización de las funciones de la autoridad no justifica que pueda actuar fuera del marco legal que regula su actuación.

Tampoco es óbice para lo que hasta aquí se ha establecido el argumento de la autoridad en el sentido de que de conformidad con los comentarios al modelo estándar de convenio para evitar la doble tributación, específicamente el apartado 2, punto 11, se avala no sólo la aplicación de la legislación interna de los países en los términos no definidos en los convenios, sino que además, debe ser la vigente en el momento de aplicación del convenio.

En efecto, el argumento anterior es inatendible, porque no está en controversia la aplicación de la legislación interna para definir los términos no definidos en los convenios, pues en eso, ambas partes coinciden, sin embargo, tal y como ya se apuntó, la regla general en que la parte demandada pretende sustentar su defensa no forma parte de la legislación mexicana, por las razones ya ampliamente expuestas en este mismo considerando y por lo mismo, no le beneficia la cita del comentario de la OCDE referido.

Es importante apuntar, que la autoridad demandada, en los ocho puntos de su escrito de alegatos, reitera los razonamientos expuestos en su contestación de demanda, en el sentido de que la ausencia de definición del término “monto bruto de los dividendos” en el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, hace posible la aplicación de la legislación interna para definir el término, específicamente la regla 3.32.18; insiste en la relevancia que tiene la misma para resolver el presente asunto dado que las leyes por su naturaleza no pueden regular todas las situaciones y que su emisión es para proveer el cumplimiento de nuestras disposiciones fiscales; reitera también que de conformidad con los comentarios al modelo de convenio para evitar la doble tributación, no sólo debe aplicarse la legislación interna, sino la vigente al momento de aplicarse el pacto; apunta de nuevo que las reglas de carácter general son el indispensable complemento de las leyes fiscales y que sin ellas se impediría a la autoridad su correcta ejecución y concluye señalando que el “importe bruto de los dividendos” para los efectos del Convenio que ocupa nuestra atención y de todos los demás suscritos por México, es el que resulta de aplicarles el factor a que se refiere el artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la regla referida.

Como se puede ver, los argumentos expresados por la autoridad en sus alegatos, constituyen reiteraciones de lo que expresó en su contestación de demanda, cuestiones que ya fueron analizadas en párrafos previos.

Sin embargo, se hace notar que la autoridad plantea también en su escrito de alegatos que en el contenido del Convenio, se advierte la ausencia de principios y criterios necesarios para el cumplimiento debido de nuestras disposiciones internas y que por tanto resulta aplicable el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumento que además de resultar inatendible resultaría infundado.

En efecto, el argumento es inatendible, porque en los alegatos, dada su naturaleza de ser las conclusiones de las partes respecto de la litis planteada en la demanda y en la contestación, no pueden introducirse argumentos novedosos de los cuales la

contraparte no tendrá oportunidad de manifestarse y sería infundado, pues lo cierto es que la autoridad pierde de vista que dada la mayor jerarquía que tienen los convenios internacionales dentro del sistema jurídico de nuestro país, según ya se apuntó, deben prevalecer las normas del mismo sobre las de la legislación interna y si el convenio de que se trate no contiene previsiones para la aplicación de la norma interna, ésta obviamente no se aplicará, pues la que se aplicará será la del tratado.

Sentado lo anterior, sólo resta determinar qué debe entenderse por “dividendos brutos” o “monto bruto de los dividendos” y para ello cabe decir que el término “dividendo” es definido por el propio convenio, según la transcripción que del artículo 10 se hizo en este considerando, de tal modo que falta conocer qué debemos entender por el término “bruto” y al respecto, el Diccionario de la Lengua Española dice:

“bruto, (...) 3. Dícese de las cosas bruscas y sin pulimento. 4. V diamante, peso bruto (...) 6. en bruto. Loc. adj. Sin pulir o labrar.”

El Diccionario del Uso del Español de María Moliner, define:

“bruto. (...) Se aplica al peso que se expresa sin descontar la tara, los envases, el desperdicio, etc.: Peso neto y peso bruto. Se aplica a las cosas que está en bruto.

“En bruto. Sin pulimentar o sin elaborar. (...) Sin hacer descuento de la tara, desperdicio, etc.”

El Diccionario para Contadores de Erik L. Kholer, Ed. UTHEA. México 1990, define:

“bruto (a) adj. Cifra no afectada por deducciones relacionadas, exceptuando las correcciones; se aplica a las ventas, a las entradas, a los ingresos, a los gastos y a otras partidas similares.”

Diccionario de Banca, Ventura Ediciones, S.A de C.V de Jerry M. Rosemberg, define:

“patrimonio bruto. Todas las propiedades de un individuo antes de deducir todas las deudas, los impuestos y otros gastos y obligaciones; debe distinguirse el patrimonio neto, que es lo que queda después de tomarse en cuenta todas las deducciones mencionadas anteriormente.”

Como se puede ver, la definición técnica del término se adecua a la que proporciona el lenguaje común y lo que destaca es que el denominador común de todas las definiciones es que entienden “bruto” como la falta de alteración, modificación o la pureza, que aplicado a un monto, debe entenderse éste sin modificación o alteración. De este modo, cuando se habla de “monto bruto de los dividendos”, sólo puede concluirse que es aquel que no ha sido alterado en forma alguna.

Así, si el dividendo que la Asamblea de Accionistas de la empresa mexicana Axa Yasaki, S.A. de C.V., ordenó repartir fue de \$150,250.000.00, ese monto debe entenderse como el dividendo bruto, del cual, dada la proporción de participación accionaria, le correspondió a la actora la cantidad de \$73,622,502.99 y sobre ese monto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. 2(b) del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1997, como máximo podía retenérsele y pagarse por su cuenta hasta el 5%.

Se hace notar que el hecho de que el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca que el dividendo se debe multiplicar por el factor 1.5385, para sobre el resultado aplicar el 5%, que es lo que se paga, supone una clara alteración o modificación del dividendo, de tal modo que el resultado de tal operación no puede entenderse jurídicamente como “monto bruto de los dividendos” para efectos del Convenio que nos ocupa, pues lo cierto es que no existe el más mínimo sustento ni jurídico ni lógico, para pretender que un monto alterado, que se

incrementa en más de un 50%, puede servir de base para el cálculo del impuesto, cuando precisamente lo que exige la norma aplicable (artículo 10, 2(b) del Convenio) es la no alteración del monto del dividendo que ha de servir de base para el pago del impuesto.

En otras palabras, el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como ya se señaló, tiene como finalidad establecer el mecanismo de determinación de la base del impuesto y la tasa para efectos internos de su pago, haciendo total abstracción de los convenios internacionales celebrados por México, sistema que no se cuestiona en este momento, pues no es motivo de la litis del presente asunto determinar lo correcto o incorrecto de la norma para efectos internos, sino cómo se debe aplicar el Convenio y sucede que la aplicación del precepto legal citado para determinar la base del impuesto supone un pago en exceso, es decir, en un porcentaje superior a lo que prescribe el Convenio que nos ocupa y por tanto tal norma no debe aplicarse.

En efecto, si a los \$73,622,502.99 que constituyen el “dividendo bruto” que corresponde a la actora se le multiplica por el factor de 1.5385, que establece el artículo 152, fracción I o por el factor de 1.515 en los términos de la regla 3.32.19, si el dividendo proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta (si el propósito fuera sólo cumplir con la obligación de pagar el tributo, con abstracción de los convenios internacionales, el particular bien puede aplicar la regla pues le beneficia al establecer un factor inferior), da una cantidad de más de un tanto y medio del monto original de los dividendos; en el caso, de acuerdo a las cifras expuestas por la actora, que se insiste no fueron cuestionadas ni en forma ni en fondo por la autoridad, es de \$112,425,426.46, al que aplicársele el 5% da un monto total de \$5,621,271.00 que obviamente no representa el 5% del monto bruto de los dividendos, sino el 7.62%.

En resumen, la aplicación del sistema previsto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del que se insiste, no se cuestiona su validez para efectos internos, supone en realidad que se pague un impuesto del 7.62% del monto bruto de los dividendos, es decir, 2.62% más del máximo permitido por el Convenio para

Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Japón y por tanto la norma citada no debe ser aplicada para determinar el monto del impuesto causado en el caso concreto.

De este modo, al resultar evidente que a la empresa actora se le retuvo y por tanto pagó un impuesto superior al que estaba obligada, debió accederse a la solicitud de devolución presentada y al no hacerlo, el acto que niega la devolución es ilegal, por lo que procede declarar su nulidad para el efecto de que se emita otra en la que se resuelva favorablemente la petición y en los términos del último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se ordene la devolución, debidamente actualizada y con los intereses causados por no haberse devuelto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del mismo Código, pues la parte actora demostró la existencia del derecho de tal devolución y la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero, para los efectos indicados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por mayoría de

tres votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio y 1 con los puntos resolutiveos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de agosto de 2001 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA**V-P-1aS-156**

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- SU EXENCIÓN TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA.- ANÁLISIS CONCATENADO DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ADUANERA Y DEL ARTÍCULO PRIMERO INCISO C) DE LA RESOLUCIÓN 78 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).- El artículo 103 de la Ley Aduanera, establece para el efecto de retornar las mercancías al país sin cubrir el impuesto general de importación tres requisitos que deben cumplir los exportadores, consistentes en: 1.- Que se trate de mercancías nacionales o nacionalizadas, 2.- Que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero y 3.- Que no haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional. Por su parte la resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de fecha 24 de noviembre de 1987, señala en su artículo primero, inciso c), que son originarias de los países miembros participantes de un acuerdo concertado, las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, con la condicionante de que el proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes, les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la (Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración), en posición diferente a la de dichos materiales. Asimismo la citada resolución dispone que no serán originarias las mercancías obtenidas por procesos por los cuales se utilicen materiales de países no miembros y consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtido de mercancías que no impliquen un proceso de transformación sustancial. Lo anterior lleva a concluir que las mercancías elaboradas en territorio nacional, resultado de un proceso de transformación que les otorgó una individualidad, en el que se utilizó material de un país no participante del mencionado acuerdo son originarias de México habida cuen-

ta que se cumplen los requisitos señalados en el inciso c), del artículo primero de la resolución 78, de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), consecuentemente deben considerarse nacionales o nacionalizadas, ya que a través del procedimiento de transformación realizado en México, les fue concedida dicha propiedad, y si a su retorno no fueron objeto de modificación en el extranjero y no transcurrió más de un año de su salida del territorio nacional, tales mercancías se encuentran exentas del pago del impuesto general de importación, al encuadrar perfectamente en los supuestos que establece el artículo 103 de la Ley Aduanera. (33)

Juicio No. 295/01-13-01-1/368/02-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En este concepto de anulación, la demandante aduce que la responsabilidad que pretende fincar la autoridad deriva de la errónea apreciación que hace en el sentido de que los hechos materia del presente asunto, no se adecuan a los supuestos del artículo 103 de la Ley Aduanera, es decir, las autoridades afirman que no aplica el mencionado dispositivo legal, basándose fundamentalmente en que las limas de acero, que se produjeron en México para posteriormente exportarse en definitiva no son nacionales, ni nacionalizadas, ya que son de procedencia extranjera, por haber sido fabricadas con material proveniente de la India.

Respecto de lo anterior, señala la actora que contrario a lo señalado por la autoridad, en la especie se cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral citado, en virtud de que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expidió el certificado de origen ALADI, de fecha 9 de diciembre de 1999, en el que se menciona que las limas de acero son originarias de México, lo cual relacionado con la resolución 78, del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, de 24 de noviembre de 1987, se establece el Régimen General de Origen, en cuyo Capítulo relativo a la calificación de origen, señala en su artículo Primero, inciso c), que son originarias de los países miembros, las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en alguno de los países participantes.

Situación que ocurre en el caso, en virtud de que las barras de acero, aleado rolado en caliente, que se utilizaron para la elaboración de las limas, eran provenientes de un país no participante en ningún acuerdo ALADI, tal y como se comprueba con la copia del pedimento de importación temporal, en el que se establece que dicha mercancía, corresponde a la República de la India, país que no ha participado en ningún acuerdo ALADI, asimismo, el proceso de transformación que convirtió las barras de acero, en limas de acero que se exportaron mediante el pedimento número 3522-9001308, se realizó en territorio mexicano y con mano de obra 100% mexicana, confiriéndosele una nueva individualidad, al convertirlas precisamente en limas de acero, por lo tanto, debe dejarse sin efectos la resolución materia del presente asunto.

Por otra parte, las afirmaciones que la autoridad realiza en la resolución impugnada, conllevan a varias violaciones que implican la falta de motivación y fundamentación, ya que por una parte, sostiene que el certificado de origen debió anexarse en la operación de exportación, y posteriormente menciona que el fundamento de ello es el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, mismo que se refiere a operaciones de importación, asimismo, en relación a la resolución 78, ALADI, éste se debió acompañar en el formulario tipo adoptado por la asociación, de una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen, sin

embargo, tal obligación aplica únicamente para las mercancías objeto de un intercambio comercial, que puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales, tal y como se estipula en el artículo 7° de la mencionada resolución.

De todo lo anterior, debe concluirse que las mercancías consistentes en piezas de lima de acero, declaradas bajo la fracción arancelaria número 8203.10.99, en el pedimento número 3522-9001916, son originarias de México y no de la India, ya que calificaron como tales en términos de la resolución 78 ALADI, que establece el Régimen General de Origen, por lo que no procede el pago del impuesto general de importación.

Por su parte la autoridad demandada, al respecto insistió en que la mercancía consistente en limas de acero, no encuadra en lo establecido en el artículo 103 de la Ley Aduanera, ya que ésta no se trata de una mercancía nacional o nacionalizada, ya que para adquirir dicho carácter, éstas tuvieron que haber sido fabricadas al 100%, con materiales o productos nacionales, por lo que al elaborarse con materiales originarios de la India, las mismas no pueden ser consideradas con dicho carácter, sin rebatir en ningún momento los argumentos que la hoy actora invoca en relación a la resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de fecha 24 de noviembre de 1987, que derivó del Tratado de Montevideo de 1980, en donde México es participante del mismo.

Con base en los agravios hechos valer por la demandante y las excepciones invocadas por la autoridad, se procede al estudio y resolución del presente juicio.

Resulta conveniente a efecto de resolver el presente concepto de anulación, verter los siguientes antecedentes del caso.

- ✓ A través del pedimento de importación clave K-1 (Retorno al País de Mercancía Exportada en Definitiva), número **3522-9001916**, se amparó la mercancía consistente en 21,600 piezas, de limas de acero, que fueron clasificadas arancelariamente en la fracción 8203.10.99, con un

valor en aduanas de \$167,609.00 y ad valorem exento, en términos del artículo 103 de la Ley Aduanera.

- ✓ El citado pedimento fue presentado ante el mecanismo de selección automatizada el 10 de septiembre de 1999, habiendo resultado reconocimiento aduanero, lo que determinó procedente el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número R-064/99, en virtud de que se detectó que la mercancía amparada por dicho pedimento tenía un origen distinto al señalado en el campo número 17, también se consideró que la mercancía estaba sujeta al pago de una cuota compensatoria, procediéndose al embargo precautorio en términos de lo dispuesto por el artículo 151, fracción II de la Ley de la materia.
- ✓ Con fecha 26 de octubre de 1999, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, a pesar de los alegatos realizados por el Agente Aduanal actor en el presente juicio, procedió a emitir resolución definitiva contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L40-29764, en la que determinó créditos fiscales por concepto de impuesto al valor agregado, omisión de ad valorem, derecho de trámite aduanero y recargos.
- ✓ En contra de dicha determinación, el Agente Aduanal hoy actor, interpuso recurso administrativo de revocación, el cual fue resuelto mediante la resolución número 324-SAT-R8-L65-R2-18955, de 8 de mayo de 2000, en el sentido siguiente:

“(...) En este orden de ideas, resulta procedente dejar sin efectos la resolución materia del presente asunto, para que la autoridad liquidadora proceda a analizar, valorar y desahogar las pruebas documentales que exhibió dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera y las que exhibe en el presente medio de defensa, mismas que quedan a su disposición si así lo estima conveniente, y una vez hecho lo anterior, proceda a emitir una nueva

resolución debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, donde determine si la mercancía califica como originaria de México, o bien se concluye que los bienes son originarios de otro país.

“Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

“**Primero.-** Emitir una nueva resolución por los motivos antes precisados.- En consecuencia queda insubsistente la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L40-29764, de fecha 26 de octubre de 1999, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal Veracruz, a través de la cual se determinan al C. ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, diversos créditos fiscales, en cantidades de \$38,920.08; \$85,215.28; \$1,218.58 y \$7,521.22, por conceptos Impuesto General de Importación omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, Derecho de Trámite Aduanero, omitido actualizado y recargos actualizados al mes de octubre de 1999, respectivamente, por ser responsable solidario de su pago.”

- ✓ En cumplimiento a lo anterior, con fecha 10 de noviembre de 2000, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, emitió resolución definitiva contenida en el oficio 324-SAT-IV-26516, en el sentido de determinar un crédito fiscal en materia de comercio exterior, por los conceptos señalados anteriormente, resolución que es motivo de controversia en la presente instancia.

Sentado lo anterior, a criterio de este cuerpo colegiado, **la litis en el presente juicio se centra en determinar si la mercancía retornada, bajo el pedimento número 3522-9001916, clave K1, de fecha 10 de septiembre de 1999, consistente en 21,600 piezas de limas de acero, declaradas bajo la fracción arancelaria número 8203.10.99, son originarias de México o de la India, como lo**

señala la autoridad en la resolución impugnada, en términos del artículo 103 de la Ley Aduanera.

Para lo anterior, resulta necesario, hacer las siguientes precisiones:

- ❖ Con el pedimento de importación temporal número 3522-8001244, de fecha 22 de julio de 1998, la empresa importadora Bellota Limas, S.A., De C.V., **importó la mercancía consistente en 19,715 barras de acero aleado rolado en caliente, que fue sometida a un proceso de elaboración, autorizado por el programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), número 1993-668**, consistente en la elaboración de limas de acero.
- ❖ Las mencionadas limas de acero, elaboradas con el material antes indicado, **fueron exportadas mediante pedimento número 3522-9001308, de 8 de junio de 1999**, con país de destino Ecuador.
- ❖ Siendo que la mercancía exportada, no pudo ser introducida al país de Ecuador en dos ocasiones, la empresa importadora **decidió tramitar el retorno de la misma, con clave K1, a través del pedimento 3522-9001916, de fecha 10 de septiembre de 1999**.
- ❖ La autoridad toda vez que el importador a través de su agente aduanal no comprobó con una constancia de país de origen que la mercancía es de origen distinto del país que exporta, decidió determinar un crédito fiscal y embargar las mercancías en comento en términos del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera.

Las anteriores precisiones son reconocidas por la autoridad en la resolución controvertida a foja 41, consecuentemente gozan de presunción en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo anterior, se procede a analizar lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Aduanera, así como lo dispuesto por el artículo Primero, inciso c) de la resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de fecha 24 de noviembre de 1987, en la que se establece el régimen general de origen, dado que éstas resultan necesarias para dilucidar la controversia.

“Artículo 103.- Efectuada la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrá retornar al país sin el pago del impuesto general de importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida de territorio nacional (...)”

“RESOLUCIÓN 78

“El Comité de Representantes.

“RESUELVE:

“Aprobar el siguiente Régimen General de Origen para la Asociación.

“CAPÍTULO I

“Calificación de origen

“PRIMERO.- Son originarias de los países miembros participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980:

“(…”)

“c).-Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADI en posición diferente a la de dichos materiales.

“No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no miembros y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones, que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal.

De la transcripción al artículo 103 de la Ley Aduanera, se deducen tres requisitos que deben cumplir los exportadores, para el efecto de retornar las mercancías al país sin el pago del impuesto general de importación, mismos que consisten en **que se trate de mercancías nacionales o nacionalizadas, que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero y que no haya transcurrido más de un año desde su salida de territorio nacional.**

En cuanto a la resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, es importante precisar que ésta deriva de un acuerdo concertado entre países miembros participantes del Tratado de Montevideo de 1980, en los cuales se establecen diversos objetivos, que sustituyen a las disposiciones del Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, tal y como se desprende de la siguiente transcripción.

“TRATADO DE MONTEVIDEO, POR EL QUE SE INSTITUYE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)

“Los GOBIERNOS de la República **Argentina**, de la República de **Bolivia**, de la República Federativa del **Brasil**, de la República de **Colombia**, de la República de **Chile** de la República del **Ecuador**, de los **Estados Unidos Mexicanos**, de la República del **Paraguay**, de la República del **Perú**, de la República Oriental del **Uruguay** y de la República de **Venezuela**.

“ANIMADOS por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

“PERSUADIDOS de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

“DECIDIDOS a renovar el proceso de integración latinoamericano y a establecer objetivos y mecanismos compatibles con la realidad de la región.

“SEGUROS de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

“CONSCIENTES de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo.

“DISPUESTOS a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional.

“CONVENCIDOS de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo.

“TENIENDO EN CUENTA la decisión adoptada por las Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concertar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco.

“CONVIENEN en suscribir el presente Tratado el cual sustituirá, conforme a las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.”

Precisado lo anterior, de la transcripción de la resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de fecha 24 de noviembre de 1987, señala en su artículo Primero que **son originarias de los países miembros participantes de un acuerdo concertado, las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, con la condicionante de que del proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes, les confiera una nueva individualidad**, caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la (NALADI), en posición diferente a la de dichos materiales. Asimismo se dispone que **no serán originarias** las mercancías obtenidas por procesos por los cuales se utilicen materiales de países no miembros y **consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtido de mercancías que no impliquen un proceso de transformación sustancial.**

De conformidad con las premisas vertidas en el presente fallo, así como del análisis concatenado de las disposiciones legales antes comentadas, se llega a la

conclusión de que en el caso resulta **FUNDADO**, el concepto de anulación en estudio, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En la especie, las barras de acero aleado rolado en caliente, que se utilizaron para la elaboración de las limas de acero de que se trata, si bien provenían de la República de la India, tal y como se deduce del pedimento de importación temporal número 3522-8001244, también lo es que el proceso de transformación, que convirtió dicho material en limas de acero, que se exportaron mediante el pedimento número 3522-9001308, y que se retornaron mediante el pedimento número 3522-9001916, fue realizado en territorio mexicano, bajo el programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX) número 1993-668, tal y como se corrobora del razonamiento hecho por la autoridad en la resolución controvertida a fojas 11, lo que presupone que la transformación del mencionado material proveniente de la india, fue realizado en México, por lo tanto podemos concluir que dichas mercancías son originarias de este país, en términos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo Primero de la resolución 78 de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En efecto, de conformidad con lo que dispone la resolución 78 (ALADI), son originarias de los países miembros participantes, **las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo**, como en la especie sucede respecto del material originario de la República de la India, que en la especie no forma parte del Comité de la Asociación Latinoamericana de Integración, de 24 de noviembre de 1987, como se deduce de la transcripción del Tratado de Montevideo de 1980, del cual México sí es miembro, luego entonces el material utilizado para elaborar las limas de acero, no proviene de un país participante de dicho acuerdo, circunstancia que ubica a la mercancía consistente en limas de acero, en el requisito exigido por la mencionada resolución 78, consistente en la utilización de mercancías elaboradas en territorio nacional utilizando materiales de países no participantes en el Acuerdo.

Ahora bien del proceso de transformación de las barras de acero, originarias de la India, realizado en México, a través del programa PITEX número 1993-668, se

elaboraron las limas de acero en cuestión, con lo que se otorga una **individualidad** al mencionado material, cuya característica queda clasificado en la NALADI en posición diferente a la del material original, lo que la ubica en el otro requisito de la resolución 78 antes comentada, para determinar que ésta es originaria de México.

Del razonamiento lógico jurídico que antecede, podemos concluir, que las mercancías elaboradas en territorio nacional (limas de acero), resultado de un proceso de transformación en el que se utilizó material (barras de acero), de un país no participante del mencionado acuerdo (India) **son originarias de México**, lo anterior habida cuenta que se cumple con los requisitos señalados en el inciso c) del artículo primero de la resolución 78 de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Configurado lo anterior, se procede a concatenar dicho resultado con los supuestos del artículo 103, de la Ley Aduanera, que como se dijo son:

- 1.- Que se trate de mercancías nacionales o nacionalizadas.
- 2.- Que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero y;
- 3.- Que no haya transcurrido más de un año de su salida en territorio nacional.

En términos de lo precisado en los párrafos que anteceden, relativo a que la mercancía de que se trata, **es originaria de México**, por cumplir con los requisitos de la resolución 78 ALADI, podemos deducir que éstas deben considerarse como mercancías nacionales o nacionalizadas, ya que a través del procedimiento de transformación realizado en México, concedió dicha propiedad a las reiteradas mercancías, consecuentemente se cumple con el primer requisito que se establece en el artículo 103 de la Ley Aduanera, relativo a la exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas.

Ahora bien de acuerdo con las premisas previamente vertidas, se deduce que debido a que el importador no pudo introducir al país de Ecuador, en dos ocasiones, las mencionadas limas de acero, elaboradas con el material antes indicado, exportadas mediante pedimento número 3522-9001308, de 8 de junio de 1999, se decidió

tramitar el retorno de la misma, con clave K1, a través del pedimento 3522-9001916, de fecha 10 de septiembre de 1999, circunstancias éstas que hacen que se cubran los restantes requisitos a que alude el mencionado artículo 103 de la Ley Aduanera, puesto que al no poder introducirse las mercancías al país de Ecuador, lógico resulta que éstas no fueron objeto de modificación en el extranjero, asimismo se deduce que no transcurrió más de un año de su salida del territorio nacional, puesto que de la fecha de exportación (**pedimento número 3522-9001308, de 8 de junio de 1999**) a la fecha del retorno (**pedimento 3522-9001916, de fecha 10 de septiembre de 1999**), no transcurrió dicho período.

Por lo tanto y derivado del análisis concatenado de los hechos y disposiciones aplicables al caso, así como del razonamiento lógico jurídico anterior, se llega a la conclusión de que las limas de acero declaradas bajo la fracción arancelaria número 8203.10.9, en el pedimento número 3522-9001916 encuadran perfectamente en los supuestos que establece el artículo 103 de la Ley Aduanera, por lo tanto, son exentas del pago del impuesto general de importación, lo que hace que este Cuerpo Colegiado se pronuncie en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito, materia de controversia en este juicio, respecto del mencionado impuesto y la omisión ad-valorem, así como sus accesorios, decisión ésta que hace innecesario el estudio de los restante argumentos hechos valer en torno a este impuesto, ya que su resultado en nada variaría la conclusión anterior.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 11 de junio de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALMA PERALTA DI GREGORIO y JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada **María del Consuelo Villalobos Ortíz.**

Se formuló el presente engrose el día 25 de junio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

V-P-1aS-157

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. Sin embargo, el artículo 3°, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial. Sin embargo, aun cuando de conformidad con las normas referidas parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del Convenio, pues éste, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda

considerarse beneficio empresarial para los efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cual se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado. En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales. (34)

Juicio No. 1974/00-10-01-5/1120/02-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La parte actora del juicio razona, sustancialmente, que no tenía porqué retener a la empresa S.H.R.M. CATERING SERVICES INC. impuesto sobre la renta alguno por concepto de los pagos efectuados en virtud de los servicios recibidos y, consecuentemente, tampoco tenía porqué enterar al Fisco Federal cantidad alguna, en la medida que tal negociación sólo puede ser gravada por su país de conformidad con el artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Señalado esto, es indispensable determinar, primeramente, qué tipo de servicios fueron prestados y pagados, para lo cual es necesario remitirse al contenido del contrato que celebraron la empresa actora y S.H.R.M. CATERING SERVICES INC., así como a las facturas de los pagos efectuados, documentos originales que si bien se encuentran en idioma distinto al español, también lo es que en juicio se exhibieron las correspondientes traducciones, mismas que obran integradas en autos a fojas 51 a 69, 88, 91 y 94, en el entendido que la autoridad, no obstante de haber tenido conocimiento de estos documentos al momento de correrse traslado con la demanda, fue omisa en manifestarse al respecto.

Los documentos de referencia, en la parte de nuestro interés, señalan:

“DECLARACIONES

“1. EL CONCEDENTE, a través de su representante legítimo, declara que:

“1.1. Es una compañía debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Lousiana, en los Estados Unidos de Norteamérica.

“(…)

“CLÁUSULA I

“Definiciones

“1. Las partes aceptan y convienen en que, en todo el texto del presente Contrato, los siguientes términos y condiciones tendrán los significados establecidos a continuación:

“ ‘1.1 SERVICIO o SERVICIOS’ es la actividad o actividades del CONCESIONARIO, que consiste en la prestación de servicios de comidas y banquetes, incluyendo la creación, transformación y suministro de productos y servi-

cios alimenticios, y cualquier actividad relacionada con los servicios generales de banquetes a domicilio o servicios suministro de alimentos (Sic) ya sea en restaurantes, instalaciones industriales, oficinas, botes, naves, plataformas petroleras, o cualquier otro lugar en que se puedan requerir dichos servicios de banquetes a domicilio. Además, esos términos significarán la prestación de servicios para la instalación y operación de restaurantes e instalaciones de comedor de tipo industrial en donde se presten dichos servicios de banquetes a domicilio, así como instalaciones de cocina para la elaboración masiva de alimentos, así como servicios de lavandería y limpieza, el alquiler del espacio, y en general cualquier tipo de servicio o actividad relacionado con los banquetes a domicilio.

“ ‘1.2 ASISTENCIA TÉCNICA’ es la prestación de servicios profesionales especializados por el CONCEDENTE, basados en los conocimientos comerciales y técnicos relacionados con los procesos de producción, así como de consultoría, supervisión directa de las operaciones y procesos del concesionario, Y DE LA SUPERVISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCESIONARIO.

“ ‘1.3 TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA’ o ‘TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA’ es la transmisión de conocimientos, experiencia, métodos y procedimientos patentados y sin patentar, instrucciones e información requeridas para el USO DE LA TECNOLOGÍA necesaria para el desarrollo de los SERVICIOS del CONCESIONARIO.

“ ‘1.4 CONOCIMIENTO TÉCNICO’ O ‘CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS’ ‘(KNOW-HOW)’, significa todo el conocimiento, la experiencia, métodos, procedimientos, instrucciones e información, propiedad del CONCEDENTE y que se requieren para el USO DE LA TECNOLOGÍA.

“ ‘1.5 USO DE LA TECNOLOGÍA’ es la habilidad y capacidad del CONCESIONARIO para prestar los SERVICIOS, de acuerdo con las normas, procedimientos y políticas del CONCEDENTE.

“ ‘1.6 SUPERVISIÓN DIRECTA DE LAS OPERACIONES Y PROCESO DEL CONCESIONARIO’ son los servicios de Asistencia Técnica concedidos al personal del CONCESIONARIO por el CONCEDENTE, que consisten en la supervisión directa durante la prestación de los SERVICIOS, la detección y corrección de las desviaciones y en la evaluación periódica de los mismos.

“ ‘1.7 SISTEMA’ o ‘SISTEMAS’ son las técnicas, procedimientos, normas, políticas y principios de la operación, el funcionamiento y la administración de los SERVICIOS así como los manuales y la información complementaria que, de vez en cuando y cuando se considere necesario, el CONCEDENTE pondrá a disposición del CONCESIONARIO.

“ ‘1.8 TERRITORIO’ es los Estados Unidos Mexicanos.

“ ‘1.9 PERSONAL AUTORIZADO’ es el personal que trabaja con el CONCESIONARIO, que deberá ser aprobado por el CONCEDENTE para el manejo directo de la DOCUMENTACIÓN y la recepción de la TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA la cual incluye, entre otras, las fórmulas para la asistencia técnica, sistemas de producción, sistemas de instrucción y capacitación, métodos de control, procedimientos y especificaciones de operación, administración, manuales sobre prácticas y políticas comerciales, procedimientos para llevar inventarios, y control administrativo.

“ ‘1.10 DOCUMENTACIÓN’ es toda la información existente que pertenece al CONCEDENTE, ya sea en forma oral, escrita o de cualquier otra forma, que se utiliza para proporcionar los CONOCIMIENTOS TÉCNICOS al CON-

CESIONARIO y que constituya parte de la TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA y CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS.

“CLÁUSULA II

“Finalidad

“2.1 Por medio de este Contrato, el CONCEDENTE se obliga a proporcionar y a transferir al CONCESIONARIO toda la DOCUMENTACIÓN y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS y a brindar la ASISTENCIA TECNOLÓGICA necesaria para permitir al CONCESIONARIO USAR LA TECNOLOGÍA de manera que el CONCESIONARIO pueda prestar los SERVICIOS.

“2.2 El CONCEDENTE, por medio de este contrato, se obliga a prestar los siguientes servicios: asesoría administrativa, financiera, contable y de comercialización en las instalaciones del CONCESIONARIO.

“(…)

“CLÁUSULA XV

“Impuestos

“15.1. De acuerdo con lo establecido en el Tratado para Evitar la Doble Imposición, celebrado por México y los Estados Unidos de América (el TRATADO), así como con los comentarios del Artículo 12 (regalías) del Contrato Modelo para Evitar el Pago de Dobles Impuestos con respecto al Impuesto sobre Ingresos y al Impuesto sobre el Patrimonio de 1977 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (CONTRATO MODELO) al cual se refiere el TRATADO en su PROTOCOLO (el PROTOCOLO), el tratamiento fiscal de los servicios aquí establecidos será el siguiente:

“15.1.1. Asistencia Técnica. De acuerdo con el PROTOCOLO del TRATADO y los comentarios del CONTRATO MODELO mencionado en el PRO-

TOCOLO, ingresos derivados de la prestación de Asistencia Técnica (incluyendo servicios de capacitación de acuerdo con los comentarios del CONTRATO MODELO), no serán objeto de retención de impuestos, cual sea, en México, porque están catalogados en la resolución al Artículo 7 del TRATADO, como Beneficios de la Compañía que están sujetos a impuestos en los Estados Unidos de Norteamérica.

“15.1.2. Transferencia de Tecnología. Debido a la naturaleza complementaria de los servicios de TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, como se describen en el presente contrato, los honorarios pagados por dicho servicio no estarán sujetos a retención de impuestos sobre ingresos en México. Esto es de acuerdo con el CONTRATO MODELO, Párrafo 12 del Comentario al Artículo 12 del TRATADO.

“15.1.3. Servicios Administrativos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del TRATADO, los ingresos derivados de esos servicios estarán sujetos a impuestos en los Estados Unidos de Norteamérica únicamente, por lo tanto, el CONCESIONARIO no hará retención alguna a los pagos efectuados por este concepto.

“15.2. Las disposiciones contenidas en la Cláusula 15 de este Contrato están sujetas a modificación en los siguientes casos:

“15.2.1. Si hubiera algún cambio en la Ley Fiscal, ya sea en México o en los Estados Unidos de Norteamérica, o en el TRATADO, que en cualquier forma afecten o modifiquen las disposiciones legales vigentes al momento de la celebración de este Contrato.

“15.2.2. El CONCEDENTE se constituya en México a través de un establecimiento permanente.

“15.2.3. Cualquier otra situación que modifique en alguna forma la situación fiscal de las partes ante el Contrato.

“15.3. En caso de que el CONCESIONARIO, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, esté obligado a retener el Impuesto sobre Ingresos correspondiente, dará al CONCEDENTE prueba del pago de dichos impuestos retenidos, a más tardar 30 días calendario después de efectuar el pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“(…)”

“**ANA LUISA MARTÍNEZ**
“INTÉRPRETE. PERITO TRADUCTOR
“EUGENIA No. 13 DESP. 602
“MÉXICO D.F. 03810

“**TRADUCCIÓN CERTIFICADA DE FACTURA QUE LEE: ----**

SHRM CATERING

FACTURA

**Por favor haga referencia
a este número
23176**

“Services, Inc.
“1538 Pinhook Road
“P.O. Box 51232, Lafayette, LA. 70505
“(318) 233-9153

“28 DE ABRIL DE 1994
“SHRM de México, S.A. de C.V.
“CALLE 47, No. 33
“CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
“24100 MÉXICO
“RFC. SMS-920717-Q97

“DESCRIPCIÓN	“CANTIDAD
<p>MANO DE OBRA TÉCNICA POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1-28 DE FEBRERO DE 1994.</p> <p>TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100</p>	<p>\$13,300.00</p>

“FACTURA ORIGINAL CONDICIONES NETAS: 30 DÍAS GRACIAS.

 “YO, ANA LUISA MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ, PERITO INTÉRPRETE TRADUCTOR DE INGLÉS A ESPAÑOL Y DE ESPAÑOL A INGLÉS DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 1997, CERTIFICO QUE: -----

“LA ANTERIOR ES TRADUCCIÓN FIEL Y VERDADERA, A MI LEAL SABER Y ENTENDER DEL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE SE ME PRESENTÓ EN INGLÉS SOBRE EL CUAL HE PUESTO MI SELLO Y FIRMA. -----

“MÉXICO, D.F., 20 de octubre de 2000”

“ANA LUISA MARTÍNEZ
 “INTÉRPRETE. PERITO TRADUCTOR
 “EUGENIA No. 13 DESP. 602
 “MÉXICO D.F. 03810

“TRADUCCIÓN CERTIFICADA DE FACTURA QUE LEE: -----

**“SHRM CATERING FACTURA Por favor haga referencia
a este número
23174**

“Services, Inc.
 “1538 Pinhook Road
 “P.O. Box 51232, Lafayette, LA. 70505
 “(318) 233-9153

“21 de abril de 1994
 “SHRM de México, S.A. de C.V.
 “CALLE 47, No. 33
 “CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
 “24100 MÉXICO
 “RFC. SMS-920717-Q97

“DESCRIPCIÓN	“CANTIDAD
<p>MANO DE OBRA TÉCNICA POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1-31 DE ENERO DE 1994.</p> <p>DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100</p>	<p>\$19,500.00</p>

“FACTURA ORIGINAL CONDICIONES NETAS: 30 DÍAS GRACIAS.

 “YO, ANA LUISA MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ, PERITO INTÉRPRETE
 TRADUCTOR DE INGLÉS A ESPAÑOL Y DE ESPAÑOL A INGLÉS DE-
 BIDAMENTE AUTORIZADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUS-
 TICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN SU PUBLICACIÓN EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 1997, CERTIFICO QUE: -----

“LA ANTERIOR ES TRADUCCIÓN FIEL Y VERDADERA, A MI LEAL SABER Y ENTENDER DEL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE SE ME PRESENTÓ EN INGLÉS SOBRE EL CUAL HE PUESTO MI SELLO Y FIRMA. -----

“MÉXICO, D.F., 20 de octubre de 2000”

“**ANA LUISA MARTÍNEZ**
“INTÉRPRETE. PERITO TRADUCTOR
“EUGENIA No. 13 DESP. 602
“MÉXICO D.F. 03810

“**TRADUCCIÓN CERTIFICADA DE FACTURA QUE LEE:-----**

“**SHRM CATERING FACTURA Por favor haga referencia a
este número
23175**

“Services, Inc.
“1538 Pinhook Road
“P.O. Box 51232, Lafayette, LA. 70505
“(318) 233-9153

“21 de abril de 1994
“SHRM de México, S.A. de C.V.
“CALLE 47, No. 33
“CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
“24100 MÉXICO
“RFC. SMS-920717-Q97

“DESCRIPCIÓN	“CANTIDAD
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS POR EL PERIODO DEL 1-31 DE ENERO DE 1994.	\$2,700.00
SERVICIOS CONTABLES POR EL PERIODO 1-31 DE ENERO DE 1994	\$2,000.00
SERVICIOS DE MERCADOTECNIA POR EL PERIODO DE 1-31 DE ENERO DE 1994	<u>\$2,000.00</u>
SEIS MIL SETECIENTOS DÓLARES 00/100	\$6,700.00

“FACTURA ORIGINAL CONDICIONES NETAS: 30 DÍAS GRACIAS.

 “YO, ANA LUISA MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ, PERITO INTÉRPRETE TRADUCTOR DE INGLÉS A ESPAÑOL Y DE ESPAÑOL A INGLÉS DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 1997, CERTIFICO QUE: -----

“LA ANTERIOR ES TRADUCCIÓN FIEL Y VERDADERA, A MI LEAL SABER Y ENTENDER DEL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE SE ME PRESENTÓ EN INGLÉS SOBRE EL CUAL HE PUESTO MI SELLO Y FIRMA. -----

“MÉXICO, D.F., 20 de octubre de 2000”

Es importante establecer que el contrato al que corresponde la traducción cuya parte medular ha sido inserta, es de utilidad para establecer qué tipo de operaciones económicas fueron realizadas entre las partes, es decir, qué tipo de servicios serían prestados y no para determinar el alcance y contenido de las obligaciones tributarias tanto del agente económico extranjero como del nacional, pues éstas, solamente pueden derivar de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Esto es, el régimen impositivo al que deben sujetarse los contribuyentes, ya sean extranjeros o nacionales, no puede derivar o pactarse en un contrato entre particulares, sino que necesariamente deriva de normas jurídicas, de tal modo que por este solo hecho resulta inatendible el planteamiento de la demandante relativo a que de conformidad con el contrato la empresa mexicana no tenía obligación de retenerle a la empresa extranjera por los pagos realizados.

Señalado lo anterior, del contrato inserto, se desprende que:

a) La empresa extranjera se constituyó de conformidad con las leyes del Estado de Lousiana en los Estados Unidos de América, por lo que claramente se trata de una empresa estadounidense.

b) Que el objeto del contrato, es que la empresa extranjera se obliga a proporcionar y a transferir toda la documentación y conocimientos técnicos, así como brindar la asistencia tecnológica necesaria para permitir a la empresa nacional usar la tecnología de manera que pueda prestar los servicios. Asimismo, que se obliga a prestar servicios de asesoría administrativa, financiera, contable y de comercialización en las instalaciones de la negociación nacional; y

c) Que los montos de \$13,300.00 \$19,500.00 \$6,700.00, \$19,750.00 dólares americanos fueron enterados por concepto de mano de obra técnica y por servicios administrativos, contables y de mercadotecnia correspondientes a diversos periodos de 1994.

Ahora bien, el punto toral de la litis en este asunto, radica en establecer si por los pagos realizados por los conceptos referidos, la negociación extranjera se encontraba obligada al pago del impuesto sobre la renta y si por tal motivo, la empresa mexicana, actora del juicio, se encontraba obligada a retener y enterar el monto correspondiente a tal contribución.

Señalado lo anterior, los artículos 1º, fracción III y 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1994, que fue cuando se realizaron los pagos ya relatados por los conceptos ya también apuntados, textualmente señalaban:

“**ART. 1.-** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

“(…)

“**III.-** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.”

“**ART. 144.-** Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los artículos 64, 64-A, 65 y 66, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éstos. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que benefician al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

“Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título.

“Para los efectos de este Título, no se considerará ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de Ley.

“Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención y la contraprestación no se hubiere efectuado en la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación.

“El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Título, a excepción de lo señalado en el artículo 161 de esta Ley, se considerará como definitivo y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

“No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título cuando se trate de ingresos que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos estén exentos del impuesto sobre la renta en dicho país y se registren para tal efecto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

De las normas insertas, se puede desprender que en principio, la residente en el extranjero, esto es, S.H.R.M. CATERING SERVICES INC., sí se encontraba obligada al pago del impuesto sobre la renta en México, puesto que se trata, como se apuntó, de una residente en el extranjero que obtuvo ingresos en efectivo provenientes

de fuentes de riqueza en territorio nacional, que carece de establecimiento permanente y de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del numeral de referencia, la parte actora del juicio estaría obligada a retener y enterar el impuesto correspondiente.

Se hace notar que los términos específicos de causación de la contribución dependerían del tipo de actos que generó el ingreso, pues en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es donde se encuentra inserta la norma transcrita en segundo lugar, se regulan diversos tipos de ingresos. Lo que se intenta resaltar en este momento, es que, en principio, al margen de qué tipo de actividad concreta se hubiese desarrollado, el residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, sí se encuentra obligado al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtenga de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Es de especial importancia hacer notar que las partes del juicio coinciden en que la empresa extranjera mencionada en el párrafo previo carece de establecimiento permanente en México, pues incluso la propia autoridad reconoce como cierto este punto en su contestación de demanda e implícitamente en las resoluciones materia de controversia, pues precisamente pretende que la obligación del pago de contribuciones obedece a la aplicación del artículo 144 en comento, de cuyo texto se desprende que sólo resulta aplicable a los residentes en el extranjero que carecen de establecimiento permanente en el país, o bien, teniendo uno, los ingresos de que se trate no son atribuibles a éste.

Ahora bien, la parte actora del juicio alega, en lo sustancial, que no existe la obligación a que alude la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, mismo que para su mejor entendimiento se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 7.- BENEFICIOS EMPRESARIALES.

“I.- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

“a) este establecimiento permanente;

“b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

“Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante, realice o ha realizado su actividad en Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

“3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de

reembolso de gastos efectivos), a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos, a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

“4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

“5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

“6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”

De la transcripción previa, se puede observar que cuando se trata de “beneficios empresariales” sólo pueden ser sometidos a la imposición en el Estado Contratante del cual sea nacional el receptor de los beneficios, esto es, si se tratara de una empresa mexicana, sólo puede ser sometida a imposición en su propio país, o bien, si se trata de una empresa norteamericana, sólo puede ser gravada en los Estados Unidos de América, obviamente, siempre que se trate de beneficios empresariales.

La limitante en comento no opera cuando los beneficios provienen de un establecimiento permanente que se tenga en el otro Estado Contratante, pues en este supuesto, los ingresos que se atribuyan a ese establecimiento sí serán susceptibles de gravarse en el Estado en donde se ubique. En otras palabras, los supuestos que

derivan del artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta en análisis, son aplicables a las empresas que obteniendo beneficios provenientes de fuente de riqueza de un Estado contratante del que no son residentes, carecen de establecimiento permanente en ese Estado, pues dado el caso, sólo pueden ser gravados en su propio país.

Respecto de este punto, es de especial importancia apuntar que la autoridad, en su contestación de demanda, realiza una inadecuada interpretación del artículo 7° del citado Convenio, en cuanto pretende que el beneficio previsto en esa norma **sólo es aplicable a quienes tienen un establecimiento permanente, pues tal interpretación es claramente antagónica al contenido expreso del precepto, que dispensa su beneficio a los ingresos obtenidos por empresas en un Estado distinto al que son residentes única y exclusivamente cuando carecen de establecimiento permanente en el mismo.**

En este orden de ideas, queda determinar si los ingresos percibidos por la negociación extranjera, se pueden catalogar como beneficios empresariales, para poder gozar del beneficio a que se refiere la norma inserta del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Es importante apuntar que el convenio que ocupa nuestra atención se formuló de conformidad con el Modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y sucede que ni este documento, ni en el propio convenio se define lo que debe entenderse por beneficio empresarial, sin embargo, el artículo 3°, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, a menos que de su contexto se infiera una

interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

En la especie, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación define la actividad empresarial en los siguientes términos:

“ART. 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

“I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

“II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

“III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

La norma inserta deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, razón por la cual es necesario remitirse al artículo 75 del Código de Comercio que señala:

“**Art. 75.-** La Ley reputa actos de comercio:

“**I.** Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

“**II.** Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

“**III.** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

“**IV.** Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

“**V.** Las empresas de abastecimientos y suministros;

“**VI.** Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

“**VII.** Las empresas de fábricas y manufacturas;

“**VIII.** Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.

“IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

“X. Las empresas de comisiones, de agencia, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

“XI. Las empresas de espectáculos públicos;

“XII. Las operaciones de comisión mercantil;

“XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

“XIV. Las operaciones de bancos;

“XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

“XVI. Los contratos de seguros de toda especie siempre que sean hechos por empresas;

“XVII. Los depósitos por causa de comercio;

“XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

“XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

“XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

“**XXI.** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

“**XXII.** Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

“**XXIII.** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

“**XXIV.** Cualesquiera todo actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

“En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Si bien los actos que en la especie ocupan nuestra atención, es decir, los que fueron motivo del pago al extranjero, no se ubican plenamente en ninguna de las primeras veintitrés fracciones de la norma inserta, lo cierto es que esta Juzgadora considera que se trata de actos de naturaleza análoga, específicamente análoga a los previstos en la fracción I, pues en la especie, lo que S.H.R.M. CATERING SERVICES INC. enajenó fueron servicios de asistencia técnica, actividad que se considera indiscutiblemente análoga a las reguladas en el precepto inserto, pues se trata de la enajenación de servicios con un claro propósito de especulación comercial.

Lo anterior indudablemente permite apreciar lo que para el sistema impositivo mexicano es la actividad empresarial y como se puede ver, prácticamente abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, sin embargo, no podría considerarse que el ingreso proveniente de todas esas actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial, pues el propio convenio de donde deriva este concepto, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos.

Efectivamente, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del convenio, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cual se realice, dará lugar a, por ejemplo, ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial.

Dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial (como las referidas en párrafos previos), no se encuentran comprendidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

Similar conclusión sostiene Layda Cárcamo Sabido, en su ensayo titulado “Alcance de los términos ‘Beneficios Empresariales’ y ‘Otras Rentas’ en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal”, publicado por Editorial Themis, abril de 2002, como parte de la “Colección de Estudios Fiscales Académicos”, que en la parte de nuestro interés informa:

“En cuanto a la definición del concepto ‘beneficios empresariales’, el párrafo 32 de los comentarios establece que, **aunque no se ha considerado necesario definir el término, debe entenderse que tiene un sentido amplio y que comprende todas las rentas de la explotación de una empresa.** Esta interpretación puede producir cierta inseguridad en cuanto a la aplicación del convenio; si los beneficios de una empresa comprenden categorías de rentas tratadas en otros artículos, cabría preguntarse cuál de las disposiciones debe regir. Esto resulta irrelevante cuando la aplicación del otro artículo conduce al mismo tratamiento fiscal.

“(…)

“Por todo lo antes expuesto, **aun cuando no se define expresamente el término ‘beneficios’, se ha formulado una regla de interpretación para**

precisar el campo de aplicación del artículo 7 en relación con los otros que se refieren a una categoría particular de rentas; por lo tanto, de conformidad con los comentarios, debe entenderse que el artículo 7 se aplica a aquellas rentas empresariales no comprendidas en las categorías de rentas amparadas por los artículos especiales y, además, a los dividendos, intereses, regalías y otras rentas que, en virtud del apartado 4 de los artículos 10 y 11 del apartado 3 del artículo 12 y del apartado 2 del artículo 21, se sometan a las disposiciones del artículo 7.”

La propia autora señala que independientemente de la falta de definición de concepto “beneficios empresariales” en el artículo 7, hay un tipo de ingreso previsto en los convenios que concretamente se considera un “beneficio empresarial”, a saber; **las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, distintos** de las remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (know how), las cuales se clasifican como regalías.

Asimismo, el párrafo 11 de los comentarios al Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, describe algunos otros ingresos que calificarían como beneficios empresariales, como lo son las contraprestaciones por servicios posventa, por servicios prestados por proveedores a sus clientes al amparo de una garantía, **así como las remuneraciones cubiertas a ingenieros, abogados o contadores.**

Ahora bien, esta Juzgadora no pasa desapercibido que parte del objeto del contrato celebrado entre la actora y la negociación extranjera no es la enajenación propiamente de servicios, sino la transmisión de documentación y conocimientos técnicos para que la empresa actora estuviera en posibilidad de prestar los servicios a que se refiere el punto 1.1 de la cláusula I del contrato (ya inserta), objeto que si bien tendría una consecuencia impositiva distinta, pues en ese caso no se estaría en la presencia de la prestación de servicios, sino de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales, esto es, de transferencia de tecnología, que darían lugar a

una contraprestación conceptualizada como regalías, que en los términos del artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, sí permite que se graven en el Estado de donde se pagan, también lo es que **en la especie lo que se está analizando es el tratamiento impositivo que deben tener los pagos que se hicieron al extranjero en virtud de los servicios específicamente prestados**, que como ya quedó acreditado de la transcripción de las facturas, consisten en mano de obra técnica y servicios administrativos, contables y de mercadotecnia, **es decir asistencia técnica, que no supone una transferencia de tecnología**.

En efecto, de conformidad con los comentarios al artículo 12 del Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, del que México es parte y al que es necesario remitirse por disposición expresa del punto 11 del Protocolo del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, la transferencia de tecnología supone el conjunto no divulgado de informaciones técnicas, patentables o no, que son necesarias para la reproducción industrial, en las mismas condiciones, de un producto o de un procedimiento, procediendo de la experiencia. Es el complemento que un industrial no puede saber por el solo examen del producto y el mero conocimiento de la técnica. En este caso, el cedente no tiene que intervenir en la aplicación por el cesionario de las fórmulas cedidas y no garantiza el resultado, **en tanto que la prestación de servicios radica en que una de las partes, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, se obliga a hacer ella misma la obra para la otra parte**. De este modo, las prestaciones satisfechas por un vendedor en el marco de la garantía debida al comprador, **una pura asistencia técnica o las consultas evaluadas por un profesional, no caen en el marco de transferencia de tecnología y las remuneraciones correspondientes a la prestación de servicios, se ubican en los supuestos de los artículos 7° o 14** (cuando las presta una persona física) del multirreferido Convenio.

En este orden de ideas, la empresa S.H.R.M. CATERING SERVICES INC., se ubica claramente en los supuestos normativos del artículo 7° del citado Convenio, por lo que tal negociación sólo podría ser sometida a imposición por los ingresos recibidos en México en su propio Estado, es decir, no puede ser objeto de gravamen en México, constituyéndose, de esta manera, la norma referida, en un supuesto de excepción a la regla general de causación prevista en los artículos 1°, fracción III y 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se hace notar que los beneficios derivados del Convenio no se eliminan o se modifican por el contenido imperativo de las normas legales citadas en el párrafo previo, porque para ello, tendría que establecerse que la norma legal interna tiene una mayor jerarquía normativa que la contenida en el Convenio, y lo cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ubicado las normas de los tratados, en un primer momento, en el mismo nivel que la norma legal y, en un segundo momento, incluso por encima, al emitir la tesis P.C/92, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, correspondiente al mes de diciembre de 1992, página 27 y la diversa tesis de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X del mes de noviembre de 1999, página 46, cuyos textos son:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente

de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

En este orden de ideas, es claro que el supuesto normativo que deriva del tratado, en donde se prevé una excepción a la regla prevista en la norma legal, relativo a que los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante, sólo pueden ser gravados por ese Estado, prevalecen sobre la norma legal.

No es obstáculo para las consideraciones expuestas a lo largo de este considerando, el razonamiento de la autoridad en el sentido de que en todo caso a quien correspondía la solicitud de devolución era a la empresa extranjera, porque los montos fueron pagados por impuestos retenidos, en la medida que no se puede perder de vista, en primer lugar, que la autoridad, al haber autorizado la devolución, tal y como ya se apuntó, regresó las cosas al punto previo a la retención y al entero, de tal modo que lo que se ventila aquí no es quién tenía derecho a la devolución, pues ésta se autorizó y ejecutó, sino si la empresa estaba obligada a retener y enterar impuesto sobre la renta por los pagos realizados a S.H.R.M. CATERING SERVICES INC., y sólo como consecuencia de esto, si la devolución había sido indebidamente autorizada.

En segundo lugar, se hace notar, marginalmente, el derecho a solicitar una devolución no corresponde únicamente a quien hubiese recaído la carga impositiva, sino corresponde a todo aquel que considere que hizo un entero indebido al Fisco Federal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, el pago de lo indebido tiene la peculiaridad de que no se conceptualiza como contribución, pues si lo fuera, no podría considerarse pago de lo indebido. En este orden de ideas, si fue la actora la que enteró indebidamente cantidades al Fisco Federal y tal entero fue indebido, es ella la que tiene el derecho a solicitar la devolución.

Tampoco es obstáculo el planteamiento de la autoridad en el sentido de que es la empresa extranjera la que en todo caso podrá acreditar el impuesto causado en México en su país, pues la autoridad pierde de vista que para que se dé esa hipótesis, la empresa extranjera debe ser susceptible de imposición por los ingresos de que se trate, pues de ellos depende que se le retenga lo que eventualmente podrá acreditar, pero si no es contribuyente del impuesto, por ubicarse en algún supuesto de excepción y por ello no se le retuvo monto alguno por concepto de impuesto sobre la renta, es claro que no tiene la posibilidad de realizar acreditamiento alguno.

Finalmente y también con relación al razonamiento de la autoridad en el sentido de que al ser el entero del impuesto retenido al residente en el extranjero un pago definitivo, no procede su devolución, cabe apuntar que la autoridad pierde de vista que si se tratara de un pago de impuesto que corresponde a un monto correctamente retenido y enterado, efectivamente no procedería la devolución, pero cuando se trata, como en la especie, de un pago de lo indebido, pues el impuesto sobre la renta no se causó, bajo ninguna circunstancia se puede considerar que no existe el derecho a la devolución, pues sería tanto como suponer que el particular que hizo el entero de lo indebido no puede recuperarlo, circunstancia que atentaría contra el más elemental estado de derecho y contra la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, procede declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la

medida que la autoridad apreció de forma equivocada los hechos, al considerar que la empresa S.H.R.M. CATERING SERVICES INC., se encontraba sujeta al pago de impuesto sobre la renta por ingresos percibidos de fuente de riqueza en territorio nacional, cuando lo cierto es que tal negociación, por los ingresos específicos que tuvo, sólo podría ser gravado en los Estados Unidos de América.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones precisadas en el resultando primero, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2003, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y uno con los puntos resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz. Estuvo ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de febrero de 2003 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-158

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos de la decisión de desechar un medio de impugnación, los cuales se encuentran contenidos en la resolución impugnada, resulta evidente que sus alegatos son inoperantes. (35)

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Siendo que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, resultaron infundadas y no habiendo causa legal que impida la resolución del presente negocio, se procede al estudio del único concepto de anulación hecho valer por la parte actora, que es del tenor siguiente:

“VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

“1.- Se violan los artículos 8, 14, 16, 25, 26, 49, 73 (Fracción XXIX-A.1), y 123 (Primer Párrafo) constitucionales, así como sus correlativos Artículos 1º y 2º. (Fracciones I y VI) de la Ley Federal de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo (Fracciones 5.7.1, 5.7.2, y 5.7.3), Artículo 32 de la Ley Federal de

Entidades Paraestatales, y Artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que estos preceptos preconizan que el Estado Mexicano garantizará que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en los cuales se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento, bajo leyes y actos estrictamente constitucionales.

“En efecto, el ilegal e inconstitucional desechamiento del Recurso de Revisión interpuesto contra el ilegal e inconstitucional Aviso de Aceleración de la Desgravación Arancelaria respecto de la Fracción Arancelaria 85.02.39.02, referente a sistemas de cogeneración eléctrica y de vapor, para su fabricación en México, bajo una propuesta de asociación conjunta con el Factor Trabajo representado por el Sindicato Nacional Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), y el Sindicato Nacional de Trabajadores Mexicanos Electricistas (SME), así como el personal de confianza correspondiente, sobre la base igualar y superar (Sic) ampliamente a las mejores propuestas presentadas al Estado Mexicano, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en su sentido amplio, el cual garantiza la asignación preferencial de los bienes, concesiones, permisos, autorizaciones o derechos propiedad de la Nación, a la propuesta de la asociación conjunta con el Factor Trabajo, al igualar y superar ampliamente a las mejores propuestas presentadas al Gobierno Federal; razón por la cual se oferta una participación del 10% de las utilidades anuales netas antes de impuestos al Estado Mexicano por esta autorización enmarcada en el Programa Nacional de Fomento a las Exportaciones y la Sustitución Eficiente de Importaciones de Industrias Nuevas y Necesarias; previsto en las Fracciones 5.7.1, 5.7.2, y 5.7.3 del Plan Nacional de Desarrollo (PND), para mejorar las condiciones económicas de los mexicanos, con un crecimiento generador de empleos altamente productivos, a través del derecho al trabajo digno y socialmente útil, tal como lo establece el Primer Párrafo del Artículo 123 Constitucional, y a la vez promotor de la recuperación de los salarios reales, por medio de la actualización tecnológica para aprovechar y crear las cadenas producti-

vas correspondientes, incrementando la competitividad de la economía nacional, fortaleciendo la soberanía, la independencia y la autodeterminación nacionales, para proteger y promover el empleo, tal como lo prescriben los Artículos 1º y 2º (Fracciones I y VI) de la Ley Federal de Planeación, y los Artículos 25 y 26 Constitucionales; los cuales son ordenamientos de orden público e interés social satisfaciendo ampliamente lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual el desechamiento del Recurso de Revisión de mérito por las autoridades demandadas C. Secretario de Economía y C. Subsecretario de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Economía (SE), es ilegal e inconstitucional, razón por la cual se le causa un grave perjuicio a mi representada al violarse las garantías individuales de legalidad e igualdad jurídica ante la Ley, ya que no ha sido oída ni vencida en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento, y se funden y se motiven las causas estrictamente legales y constitucionales del mismo.”

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda al respecto señaló lo siguiente:

D E R E C H O

“**ÚNICO.-** Esta autoridad considera que lo expuesto por el demandante no satisface plenamente los elementos que debe contener un concepto de impugnación y/o agravio, para que éstos puedan ser considerados como tales, para dar la debida contestación ya que de acuerdo a la técnica jurídico-procesal, en la expresión de los conceptos de impugnación y/o agravios, éstos deben contener los siguientes elementos para ser considerados por el Juzgador:

“a).- Precisar cuál es la parte de la sentencia que le causa el agravio,

“b).- Citar el precepto legal violado, y

“c).- Explicar a través de razonamientos lógico-jurídicos el concepto por el cual fue infringido.

“Sirve para sustentar lo antes dicho las siguientes tesis:

“ ‘AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.’ (SE TRANSCRIBE).

“En esta tesitura sirve también para fundamentar el dicho de esta autoridad la siguiente tesis:

“ ‘AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.’ (SE TRANSCRIBE).

“Independiente de lo anterior, es conducente referir que respecto a la violación que argumenta la parte actora de los artículos 8, 14, 16, 25, 26, 49, 73 fracción XXIX-A.1; y 123 primer párrafo Constitucionales, no es objeto de estudio por parte de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acorde a la siguiente tesis:

“ ‘RECURSOS ORDINARIOS, VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y CUESTIONES DE LEGALIDAD.’ (SE TRANSCRIBE).

“Por otro lado, es conducente referir respecto a la violación que argumenta la parte actora de los artículos 8, 14, 16, 25, 26, 49, 73 fracción XXIX-A.1 (Sic); y 123 primer párrafo Constitucionales, la forma idónea de establecer si en efecto existen violaciones es desglosar cada uno de los artículos que señala como violados, establecer si existió una indebida aplicación de dichos numerales o si bien no se aplicó de manera correcta la ley por parte de esta autoridad.

“Así, valdría cuestionar a la demandante para que explicase de qué manera fue indebidamente aplicado o no respecto al derecho de audiencia del actor, aparte de que la enjuiciante no expone mediante razonamientos lógico jurídicos, no

señala la parte de la resolución que le depara perjuicio o afecta su esfera jurídica, máxime que no puede existir violación al derecho de petición porque el recurso de revisión interpuesto fue resuelto mediante oficio No. 4088/01 de 25 de abril de 2001. Por lo que es a todas luces improcedente la afirmación de la actora en cuanto que su derecho de petición fue violentado por esta autoridad, ya que en términos generales esta Secretaría aplicó correctamente lo dicho en el artículo 8° Constitucional.

“En relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, la parte actora no expone mediante razonamientos lógico jurídicos, la parte de la resolución que le depara perjuicio o afecta su esfera jurídica, simplemente lleva a cabo una disertación sobre las posibles consecuencias económico-sociales que desde la óptica del demandante podrían acaecer, si no se resuelve a su favor la demanda de nulidad, por lo que esa H. Sala deberá examinar si los argumento subjetivo (sic) insertados en el capítulo de “conceptos de impugnación” pueden ser considerados agravios per se, de conformidad también a lo supra citado, relacionado con los elementos de los agravios, pero tampoco en ningún momento esta autoridad transgredió dichos artículos, porque la resolución que resolvió el recurso fue emitida respetando las garantías de seguridad jurídica y legalidad. Y por lo que respecta a los artículos 25, 26, 49, 73 fracción XXIX-A.1 y 123, el demandante también es omiso al no exponer los razonamientos por los cuales considera esta autoridad violó tales numerales.

“Mas cabe preguntarse de nueva cuenta, ¿qué relación tienen los artículos citados por la actora respecto a la resolución impugnada, es decir, cuál es el agravio que le causa a la demandante la resolución que impugna?, lo cual debe ser acreditado mediante pruebas y fundamentos tanto lógicos como jurídicos que la técnica jurídica procesal exige, y que sin embargo, la demandante omite.

“No obstante lo anterior, es menester también señalar que de conformidad al procedimiento para eliminar aranceles aduaneros de manera acelerada, la de-

mandante tuvo la oportunidad de emitir su inconformidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros correspondientes a la fracción 85.02.39.02, como se expuso en la convocatoria pública de 3 de noviembre de 1997 y a lo largo de todo el proceso que se sigue antes de publicar el Aviso de la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros.

“Cabe denotar también que de conformidad al artículo 302 párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el acuerdo, en este caso el aviso de 16 de noviembre de 2000, aprobado por las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con las listas de cada una de las Partes para ese bien, lo que significa que aun cuando existiera contradicción entre los plazos de desgravación arancelaria y el Aviso, derivado éste de las Rondas de Negociaciones Trilaterales, sería el Aviso el que prevalecería sobre dichos plazos de desgravación establecidos para cada una de las Partes, en esta tesitura, es dable entonces cuestionar de nueva cuenta, ¿en qué consiste el agravio o perjuicio que le depara a la demandante, la resolución impugnada?

“En cuanto a los artículos 1 y 2 fracciones I y VI de la Ley de Planeación, de nueva cuenta la demandante señala que viola en su perjuicio tales numerales pero omite en su concepto de impugnación decir por qué se violan en su perjuicio dichos numerales.

“¿Cuál es la violación al artículo 1 y 2 fracciones I y VI? Cuando el artículo 1 fracción I precisa:

“ **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

“ **I.-** Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la Administración Pública Federal.’

Y el artículo 2 fracción VI establece:

“ ‘**ARTÍCULO 2.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

“ ‘**I. (...)**

“ ‘**VI.-** El equilibrio de los factores de producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social.’

“Como esa H. Sala del Conocimiento podrá observar, no existe logicidad alguna en los planteamientos de la demandante respecto de la resolución que pretende impugnar por esta vía, pues no precisa cuál es la violación que afecta a la esfera jurídica del actor.

“Y en lo referente a la violación del Plan Nacional de Desarrollo, éste no contempla los apartados a los que hace mención la demandante, ya que solamente hace referencia hasta el apartado 5.3.6 referente a la ‘Respuesta gubernamental y confianza en las instituciones’, relacionada al Diagnóstico, comprendida en el apartado general atinente al Área de Desarrollo Social y Humano, con el número 5.

“Aún más, en relación a la supuesta violación del artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no precisa la actora cuál es el agravio que le depara la errónea aplicación u omisión de ésta, cuando dicho numeral textualmente dice:

“(Párrafo Reformado por Decreto de fecha 24 de julio de 1992.)

“ ‘**ARTÍCULO 32.-** Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo 30 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Federal, se procederá en los términos que se disponen en el artículo 68 de esta Ley.

“ ‘En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno Federal.’

“Por lo expuesto con antelación, en conclusión cabe denotar que ninguno de los artículos citados por el demandante tienen una hilación lógica tendiente a demostrar en qué consisten las violaciones, a las que hace referencia el demandante, además que los citados numerales nada tienen que ver con la resolución impugnada, en virtud de que el marco jurídico que regula lo que se pretende impugnar sería la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, finalmente lo que la actora argumenta es llanamente una disertación sobre las consecuencias que podrían ocurrir a la luz de que se le niegue una suspensión que ya fue denegada también por la propia Sala del Conocimiento, respecto del aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.”

Como se deduce del único concepto de anulación, la parte actora realiza un razonamiento en torno a cómo mejorar las condiciones económicas de los mexicanos, que a su parecer se generaría incrementando la competitividad de la economía nacional, fortaleciendo la soberanía, la independencia y la autodeterminación nacional, para proteger y promover el empleo, tal como lo prescriben los artículos 1º y 2º

(fracciones I y VI) de la Ley Federal de Planeación, y los artículos 25 y 26 Constitucionales; los cuáles son Ordenamientos de orden público e interés social, concluyendo que el desechamiento del recurso de revisión es ilegal e inconstitucional al violarse las garantías individuales de legalidad e igualdad jurídica ante la ley.

A fin de resolver lo planteado por la parte actora, es conveniente conocer el contenido de la resolución impugnada, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“En atención a su escrito de 22 de enero de 2001, a través del cual interpone recurso de revisión en contra del Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; respecto de la fracción arancelaria 8502.39.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2000, se procede a dictar la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

“RESULTANDOS

“**1.-** La entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, a través del Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre de 2000, publicó el AVISO de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“**2.-** Por escrito de 22 de enero de 2001, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la publicación señalada en el punto que antecede, particularmente respecto a la fracción arancelaria 8502.39.02.

“**3.-** En su recurso de revisión anexó:

“**a)** Testimonio del poder notarial No. 10,334, mediante el cual le otorgan a usted, un Poder General para Pleitos y Cobranzas.

“La misma se tuvo a la vista al momento de emitirse la presente resolución, misma que fue debidamente valorada, desahogándose por su propia y especial naturaleza.

“CONSIDERANDO

“**ÚNICO.**- Con fundamento en el artículo 8° Constitucional y con relación a su recurso de revisión, cabe decir que el mismo es improcedente, toda vez que no expresa ningún agravio en contra del Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2000, que contiene la eliminación acelerada de la fracción arancelaria 8502.39.02, consistente en los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, ya que sus argumentos se constituyen en meras afirmaciones generales que distan de los requisitos exigidos para constituir agravios.

“En efecto, los agravios deben establecer un silogismo lógico jurídico, en el que se exprese cuál es el fundamento legal infringido, el motivo por el cual estima que la autoridad no se ajustó a la disposición aplicable del acuerdo o parte de la resolución en que se cometió la violación.

“**Lo anterior conduce a determinar, como ya se dijo, que en la especie las manifestaciones que usted realiza constituyen sólo afirmaciones generales que difieren del razonamiento lógico que pueda considerarse como agravio, entendido como la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a su interpretación jurídica, esto es, la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz.**

“**a).**- Ha de expresar la ley violada;

“b).- Ha de mencionar la parte de la resolución en que se cometió la violación;

“c).- Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en qué consiste la violación.

“Como puede advertirse de los argumentos expuestos por usted, no se cita disposición legal alguna aplicable que se considere infringida por esta autoridad administrativa, razón por lo cual no satisfacen los requisitos para conceptuarlos como agravios por lo tanto, si los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la ley de la materia, procede desestimarlos y en consecuencia confirmar la resolución recurrida.

“En este orden de ideas, se colige que la empresa CONSORCIO DESARROLLO ECONÓMICO MEXICANO, S.A., DE C.V., no cumplió, en el recurso que se resuelve, con los requisitos de forma, y al no ser desvirtuado el Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es decir no habiendo expresión de agravios y en consecuencia materia de estudio, es de confirmarse la eliminación acelerada de aranceles para importaciones provenientes de los Estados Unidos de América, particularmente la fracción arancelaria 8502.39.02 relativa a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.

“En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 86, 89 y 91 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, reformada a través de Decretos de 24 de diciembre de 1996, 19 de abril y 30 de mayo de 2000, publicados en el mismo órgano informativo; 2 y 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de

10 de agosto de 2000, modificado por Decreto publicado en la misma fuente informativa el 6 de marzo de 2001, se resuelve:

“PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **CONSORCIO DESARROLLO ECONÓMICO MEXICANO, S.A., DE C.V.**

“SEGUNDO.- Se desecha por improcedente su recurso de revisión, de fecha 22 de enero de 2001.

“TERCERO.- Se confirma el Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre de 2000.

“El suscrito firma en ausencia del C. Secretario del Ramo con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2000, modificado por decreto en la misma fuente informativa el 6 de marzo de 2001.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Del contenido del acto en controversia, se advierte que el desechamiento del recurso de revisión, obedeció a que la empresa **CONSORCIO DESARROLLO ECONÓMICO MEXICANO, S.A., DE C.V.**, no cumplió en dicho medio de defensa, con los requisitos de forma consistentes en la expresión de agravios en contra del acto reclamado, es decir de acuerdo con lo señalado por la autoridad, las manifestaciones realizadas por el hoy actor, constituyeron sólo afirmaciones generales, que difieren del razonamiento lógico que pudiera considerarse como agravio, entendiendo esto, como la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto recurrido, por lo que al no ser desvirtuado el aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de Amé-

rica del Norte, se confirmó la eliminación acelerada de aranceles para importaciones provenientes de los Estados Unidos de América, particularmente la fracción arancelaria 8502.39.02, relativa a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.

Sentado lo anterior, a criterio de esta Primera Sección, la litis en la presente controversia, se centra a dilucidar sobre la legalidad del desechamiento, por no haberse cumplido con el requisito de forma, consistente en la expresión de razonamientos lógicos jurídicos, concretos en contra del aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de noviembre de 2000, que contiene la eliminación acelerada de la fracción arancelaria 8502.39.02, de manera tal que sólo los aspectos tendientes a controvertir tal desechamiento, son susceptibles de analizarse por esta Juzgadora.

Sentado lo anterior, a criterio de este cuerpo colegiado, el concepto de anulación en estudio, deviene **INOOPERANTE**, toda vez que no controvierte los motivos y fundamentos, que tuvo la autoridad para desechar el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, relativo a que no cumplió en dicho medio de defensa, con los requisitos de forma consistentes en la expresión de agravios en contra del acto recurrido.

En efecto, los argumentos invocados por la hoy actora, se dirigen básicamente a señalar que las condiciones económicas de los mexicanos, podrían mejorar incrementando la competitividad de la economía nacional, fortaleciendo la soberanía, la independencia y la autodeterminación nacional, para proteger y promover el empleo, tal como lo prescriben los artículos 1º y 2º (fracciones I y VI) de la Ley Federal de Planeación, y los artículos 25 y 26 Constitucionales; los cuales son Ordenamientos de orden público e interés social, concluyendo que el desechamiento del recurso de revisión, es ilegal e inconstitucional al violarse las garantías individuales de legalidad e igualdad jurídica ante la ley, sin que se vierta razonamiento lógico jurídico alguno, dirigido a expresar o precisar qué parte de la resolución impugnada le afecta, citando el precepto legal violado y explicar el motivo por el cual considera

que se haya infringido el orden legal en su perjuicio, luego entonces al no hacer valer argumentos directos y específicos en relación a las razones y preceptos jurídicos en los que se apoyó, la autoridad para desechar su recurso, resulta evidente que éstos son inoperantes, por ser del todo ineficaces para desvirtuar la legalidad del acto controvertido, por ende procede se reconozca su validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación.

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 82, Octubre de 1994

“Tesis: II.1o. J/9

“Página: 39

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.**- Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, **pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada**, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 739/88. Feliza Ramos Cruz. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

“Amparo directo 1899/88. Enrique Montiel Montiel. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

“Amparo directo 63/89. Gerardo Montiel Cárdenas. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

“Amparo directo 139/90. Felipa Aguilar González. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Luis Flores González.

“Amparo directo 97/91. Gudelia Peña Ventura. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 705, página 474.”

“Octava Época

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 54, Junio de 1992

“Tesis: I.6o.C. J/6

“Página: 33

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.- Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de

razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1624/90. Alfonso González Bacerot. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

“Amparo en revisión 408/91. Petra Sánchez viuda de Valencia. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“Improcedencia 1020/91. Francisco Ignacio Ruíz Gámez. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

“Improcedencia 563/92. Juana Escalona Sierra. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

“Improcedencia 647/92. Dulce Consuelo Mateos Correa. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisadas en el resultado 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALMA PERALTA DI GREGORIO, y MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, encontrándose ausente el C. Magistrado LUIS MALPICA DE LAMADRID.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada **María del Consuelo Villalobos Ortíz**.

Se formuló el presente engrose el día 23 de mayo de 2003, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la C. Magistrada **MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-1aS-159

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SON COMPETENTES PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 21, apartado C, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 36 y 144, fracción I de la Ley Aduanera, vigentes en el año 2000, se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias y comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional (impuesto general de importación) o salida del mismo (impuesto general de exportación) de mercancías, y en materia de determinación de la base de los referidos impuestos, verificar el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores, de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; comprobar que la importación y exportación de mercancías se haya realizado en términos legales, así como la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos. Entonces, si los pedimentos de importación son el medio a través de los cuales los contribuyentes pueden comprobar a la autoridad que la importación de la mercancía de procedencia extranjera se realizó en términos legales, resulta que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal para comprobarlo, están facultadas para revisar los referidos pedimentos de importación, puesto que a través de su análisis la autoridad puede determinar si la mercancía introducida al territorio cumplió con los requisitos que la ley establece, así como el pago de los impuestos correspondientes. (36)

Juicio No. 5568/02-17-05-7/94/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

LEY ADUANERA

V-P-1aS-160

PERITO ADUANAL. ES COMPETENTE PARA CLASIFICAR ARANCELARIAMENTE MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, AL ACTUAR COMO AUXILIAR DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2º, primero y tercero párrafos, 23, quinto párrafo, 25, fracción II y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, a fin de establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como para determinar su clasificación arancelaria, tienen la posibilidad de requerir el auxilio necesario de cualquier perito, entre los que encontramos al perito aduanal, de suerte que aun cuando no se prevea expresamente su existencia en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que sí se establece que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal contarán con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, quedando incluidos los referidos peritos, por ser auxiliares de las referidas administraciones, por lo que su actuación al emitir dictamen de clasificación y avalúo de la mercancía resulta legal. (37)

Juicio No. 5568/02-17-05-7/94/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

LEY ADUANERA

V-P-1aS-161

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- ES IMPROCEDENTE SI EL IMPORTADOR DE UNA MERCANCÍA NO DEMUESTRA SU LEGAL IMPORTACIÓN.- De una interpretación armónica de los artículos 36, fracción I de la Ley Aduanera, 2º y 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que para que a un bien originario de los Estados Unidos de América le apliquen las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es necesario que su importación al territorio se haya realizado cumpliendo con las disposiciones legales, y que el importador haya solicitado el trato arancelario preferencial a través del pedimento de importación exhibido al momento en que la referida mercancía se presentó ante la aduana. Por lo tanto, si la autoridad determina que la importadora de la mercancía no acreditó su legal importación, tenencia y/o estancia en el país, ésta no puede pretender que la citada mercancía goza del trato arancelario preferencial por ser originaria de los Estados Unidos de América, ya que los suscriptores del Tratado obtuvieron los beneficios para ser aplicados a los bienes originarios de alguna de las Partes, pero bajo el presupuesto de que los bienes hayan entrado al territorio de la Parte en forma legal, puesto que, el pretender aplicar los beneficios de un tratado comercial a bienes internados ilegalmente al país, sería contrario a los objetivos que se pretenden alcanzar con la celebración del Tratado. (38)

Juicio No. 5568/02-17-05-7/94/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

La parte actora hace valer como argumento que la orden de visita No. CCE-1100044/00, de fecha 10 de octubre de 2000, fue emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, autoridad que considera es incompetente para revisar los pedimentos de importación presentados por los contribuyentes. Asimismo alega que ni en la orden de visita ni en la resolución impugnada se citan los preceptos legales que facultan a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal para revisar los pedimentos de importación.

La autoridad demandada por su parte manifestó que en la orden de visita la autoridad ejerció la facultad de practicar la visita domiciliaria para comprobar entre otros, el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba sujeta la hoy actora en materia de impuesto general de importación, así como la de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias, facultad que se encuentra prevista en el artículo 21, apartado C, fracción V del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha de emisión de orden de visita. Asimismo, expresa que se citaron los artículos 23, fracción VII y 25, fracción II del citado Reglamento y artículo Segundo, segundo párrafo, número 61 del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 2000, sin que le beneficie a la actora el que alegue que en la orden de visita no se citó el precepto legal que faculta a la autoridad a revisar los pedimentos de importación, ya que la referida Administración tiene facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios en materia de comercio exterior.

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior resulta infundado el argumento planteado por la actora.

En efecto, del análisis de la orden de visita número CCE 1100044/00 de 10 de octubre de 2000, contenida en el oficio número 324-SAT-R8-L62-36108, que obra a folios 425 a 427 del expediente y a la que se le da pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que es del siguiente contenido:

“Núm: 324-SAT-R8-L62-36108.

“Exp:

“R.F.C.: GME990518257

“ORDEN: CCE1100044/00

“ASUNTO: Se ordena la práctica de visita domiciliaria

“México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

“GAMEINIS DE MÉXICO, S.A.

“ING. MILITARES No. 70- 1B

“COL. ARGENTINA PONIENTE

“C.P. 11230, DELEG. MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, D.F.

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, en el Distrito Federal (sic) del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación e Impuesto General de Exportación, así

como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias, inclusive cuotas compensatorias que correspondan a dichas importaciones.

“De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el **artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación**; expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los **artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, penúltimo párrafo, 21, primer párrafo, Apartado ‘C’, fracciones V, VII y XXIV y último párrafo; y Apartado ‘F’, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1999, y Artículo Segundo, segundo párrafo, número 61, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el 31 de agosto de 2000; así como en los artículos 60, 144, fracciones II, VII, X, XVI y XXX, 151 y 155 de la Ley Aduanera; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación**; autorizando para que la lleven a cabo a los C.C. SARA PATRICIA ORTEGA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL VARGAS MARTÍNEZ, AVELINA MARTÍNEZ ROJAS, ROSALÍA DÍAZ ESCOBAR, LIDIA GARCÍA GONZÁLEZ, PATRICIA DEL CARMEN PIMENTEL SALAZAR, RAÚL SÁNCHEZ VARELA, ELIZABETH MORA FLORES, BERTA MOLINA MONROY, visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente; así como en su caso procedan al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera.

“Se deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son entre otros:

Los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos, y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa, incluyendo la relacionada con los estímulos fiscales y con las importaciones y exportaciones; así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de la (s) obligación (es) fiscal (es) objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores.

“La revisión abarcará, las operaciones de importación y exportación realizadas en el ejercicio comprendido de 18 de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999; así como el periodo de 1° de enero de 2000 a la fecha de entrega de esta orden a la persona con quien se vaya a entender la visita, así como la verificación física y documental de la existencia de mercancías de procedencia extranjera en su domicilio.

“Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Aduanera vigente, se consideran hábiles las 24 horas del día y todos los días del año, para ejercer las facultades de comprobación.

“De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que solicitan para el ejercicio de facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código.

“A T E N T A M E N T E .
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.

“LIC. MARIO DELGADO ÁLVAREZ”

Del documento transcrito se advierte que fue emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal; se señaló como objeto o propósito el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario de las contribuciones federales; impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, e impuesto general de exportación, así como verificar la legal importación tenencia o estancia en el país, de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias inclusive cuotas compensatorias que correspondan a dichas importaciones, esto respecto del periodo comprendido del 18 de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999 y del 1° de enero de 2000 a la fecha de entrega de la citada orden.

También como parte de la fundamentación de su actuación la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal citó diversos numerales vigentes en 2000, que establecen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“(...)

“Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o

a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“**ARTÍCULO 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“**III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**ARTÍCULO 7.-** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“**VII.-** Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

“(…)

“**XIII.-** Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.**- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**ARTÍCULO 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**ARTÍCULO 21.-** Las **Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos** tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“C.- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el Apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“V.- **Ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, reconocimientos aduaneros derivados del mecanismo de selección automatizado, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías** y medios de transportes, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; **la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte**, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del conve-

nio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

“(…)

“**VII.-** Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas de su circunscripción territorial o por otras autoridades fiscales; así como ordenar, cuando proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera;

“(…)

“**XXIV.-** Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

“(…)

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes de

Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“**F.-** Las denominaciones de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos, son las siguientes:

“(…)

“En el Distrito Federal:

- “- De Centro del Distrito Federal
- “- De Norte del Distrito Federal
- “- De Oriente del Distrito Federal
- “- De Sur del Distrito Federal

“Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos, mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.”

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“**ARTÍCULO 2º.-** Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Jurídica de Ingresos y Recursos, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administración Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y Recursos, serán las siguientes:

“(…)

“**61.- Administración Local de Norte del Distrito Federal.** Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

“(…)”

LEY ADUANERA

“**ARTÍCULO 60.-** Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

“En los casos previstos por esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

“Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1º de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 144.-** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)”

“II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“(…)

“VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

“(…)

“X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

“XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

“(…)

“XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“**I.**- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

“**II.**- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

“**III.**- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“**IV.**- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

“**V.**- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

“**VI.**- Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.

“**VII.-** Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

“En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o los administradores regionales de aduanas, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

“En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

“Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

“Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.”

“**ARTÍCULO 155.-** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio

exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

“En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

De los numerales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende, que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, entre las que se encuentra la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, se encuentran facultadas para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, reconocimientos aduaneros y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías.**

Por su parte la Ley Aduanera contempla las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (debiéndose entender otorgadas al Servicio de Administración Tributaria por disposición de lo señalado por el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria) entre las que se destaca la de comprobar que la importación de la mercancía, los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias se realicen conforme a la ley.

De lo relatado, esta Juzgadora advierte que los numerales invocados por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal en la orden de visita, facultan a la referida autoridad, en la parte que nos interesa, a ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional (impuesto general de importación) o salida del mismo (impuesto general de exportación) de mercancías, y en materia de determinación de la base de los referidos impuestos, verificar el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores, de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; comprobar que la importación y exportación de mercancías se haya realizado conforme a la ley, así como la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos.

Ahora bien, para determinar cómo la autoridad fiscal puede ejercer la facultad que los diversos ordenamientos le confieren, es conveniente tener presente el contenido del artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera, que establece:

“Artículo 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I.- En importación:

“a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

“b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

“c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

“f) El Certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

“g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

“En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así

como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

“Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

“(…)”

De lo expuesto se advierte que quienes importen mercancía, están obligados a presentar ante la aduana un pedimento de importación, instrumento previsto en la ley, para introducir a territorio nacional mercancía ya que en éste se indicará el valor en aduana, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias la identificación en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, procedencia y el origen, peso o volumen expedido y la identificación individual de la mercancía; asimismo es el medio por el cual se anexan los documentos con los que se comprueba el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previsto por la ley.

Lo anterior permite concluir que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal son autoridades facultadas para revisar los pedimentos de importación, ya que a través de su análisis la autoridad puede determinar si la mercancía introducida a nuestro territorio nacional cumplió con los requisitos que la ley establece, así como el pago del impuesto correspondiente, es decir, si la mercancía se encuentra legalmente en nuestro país.

Entonces, si en la orden de visita la autoridad citó los preceptos legales que fundamentan su actuación, resulta que dicho acto cumple con el requisito de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, es decir, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que trae como consecuencia en calificar de infundado el argumento planteado por la actora.

No es obstáculo para la conclusión anterior la tesis de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que la actora invoca como apoyo de su concepto de anulación y cuyo rubro es “ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- CARECEN DE FACULTADES PARA REVISAR LOS PEDIMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES PARA IMPORTAR MERCANCÍAS”, esto por las siguientes razones:

Se trata de una tesis que no constituye jurisprudencia, lo que significa que la misma no resulta ser obligatoria para esta Primera Sección de la Sala Superior, en términos de lo señalado por el artículo 263 del Código Fiscal de la Federación.

La tesis de la Segunda Sección de esta Sala Superior hace la interpretación del artículo 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente en 1996, y en el caso a estudio se trata de la actuación de una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la luz de lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2000.

Son aplicables al caso las siguientes tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Febrero de 2002

“Tesis: IV.2o.A.17 A

“Página: 753

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. SON COMPETENTES PARA DETERMINAR IMPUESTOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- De conformidad con el artículo 41, apartado B, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en mil novecientos noventa y nueve, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con atribuciones para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, entre los que se comprenden los de comercio exterior, que no estén comprendidos como competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. Por su parte, el artículo 34, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal, establece la facultad de la Administración General de Aduanas para determinar los impuestos al comercio exterior, cuando sea consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto. Ahora bien, del análisis conjunto y armónico de dichas disposiciones se advierte que ambas comprenden una atribución coincidente, que es la determinación de impuestos en materia de comercio exterior, imponiendo salvedades o limitantes para su ejercicio. Esto es, para que sea ejercida la correspondiente facultad por las autoridades citadas en primer término, es necesario que no esté comprendida como competencia de otra unidad administrativa y, en el caso de la mencionada en segundo lugar, la determinación debe ser consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación. Sin embargo, la condición a la competencia de las administraciones locales en comento, de que no sea concurrente con la de otra autoridad de la misma dependencia, no se actualiza con el hecho de que también la tenga conferida la Administración General de Aduanas, ya que aun cuando ambas pertenezcan a la misma dependencia, no se surte el supuesto excluyente, en virtud de que la competencia de esta última sólo aparece cuando sean iniciadas por ella las facultades de comprobación que conllevan a la liquidación de esas contribuciones, es decir, no impide que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, liquiden los impuestos correspondientes, ya que, en esos casos, la limitante que se actualiza es para aquélla, en virtud de que no deriva del ejercicio de sus propias facultades de comprobación, sino de las efectuadas por una autoridad diversa como es la administración local de referencia. En consecuencia, si la administración general en comento no fue quien inició las

facultades de comprobación que dieron origen a la liquidación respectiva, no se surte la condición excluyente que establece la mencionada fracción XII, en razón de que no se da el supuesto de que otra unidad administrativa sea competente, pues, pretender lo contrario, se traduce en sostener que la Administración General de Aduanas efectúe una liquidación de impuestos en un supuesto en el que no se actualiza su competencia, como es el caso de que la determinación resulta del ejercicio de facultades de comprobación iniciadas por auditoría fiscal. Más aún, si se considera que en términos del artículo 41, apartado B, fracciones IV, VII y XII, del reglamento en mención, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con facultades de comprobación en materia de comercio exterior, resultaría ilógico concluir que éstas son incompetentes para culminar las facultades que pueden legalmente iniciar, las cuales, además de estar conferidas en ley, son reconocidas jurisprudencialmente, según se corrobora con lo establecido en las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 60/98 y 2a./J. 61/98, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: ‘COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.’ y ‘COMERCIO EXTERIOR. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL TIENEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN ESA MATERIA (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN VIGOR HASTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996).’; de las que se precisa, que aun cuando se refieren a disposiciones derogadas, como lo son la Ley Aduanera y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigentes hasta el treinta y uno de marzo y once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, los criterios en ellas contenidos continúan vigentes, en virtud de que en los ordenamientos que los sustituyeron (Ley Aduanera y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

vigentes a partir del 1o. de abril de mil novecientos noventa y seis y 1o. de julio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente), en lo esencial, se repitieron las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito dio lugar a la contraposición de criterios, por lo que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica, tal como se precisa en la ejecutoria que las originó.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 27/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalupe, N.L., 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Irineo Lizárraga Velarde.

“Nota:

“Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/98 y 2a./J. 61/98 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, páginas 272 y 323, respectivamente.

“Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 9/2002 en que había participado el presente criterio.

“Este criterio contendió en la contradicción de tesis 90/2001 que conoció la Segunda Sala, la cual fue declarada sin materia por resolución de fecha 11 de octubre de 2002.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Abril de 2000

“Tesis: VII.2o.A.T.22 A

“Página: 1018

“VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. ES LEGAL.- Las Administraciones Locales de Auditoría están a cargo de un administrador conforme con lo establecido por el artículo 41, apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a quien compete, entre otras cosas, ordenar la práctica de visitas domiciliarias, porque el Servicio de Administración Tributaria, órgano del que depende dicho administrador, forma parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sea óbice que el artículo 2o. del reglamento interior de la referida secretaría, no señale expresamente la existencia de tal órgano como una de sus unidades administrativas, lo que no implica que aquel organismo se encuentre excluido de la pluricitada secretaría de Estado, ya que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé en forma clara y precisa que las secretarías de Estado y departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, como lo es el citado Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 1o. de su ley y reglamento interior, de cuyo contenido se advierte que éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 16/2000. Petra Rodríguez Galindo. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.”

CUARTO.- (...)

La parte actora alega que en la resolución impugnada se determina un crédito fiscal apoyado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo emitida con fecha 29 de junio de 2001, por un perito técnico aduanal, quien carece de facultad y competencia para determinar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de importación, sin que sea óbice que dicho perito sea auxiliar del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, y que el dictamen rendido constituya un acto de carácter interno, pues debe tenerse en cuenta que dicho dictamen trasciende a su esfera jurídica, porque con base en el mismo la autoridad determina el crédito fiscal a su cargo.

La autoridad demandada por su parte manifiesta que el perito técnico aduanal que practicó la clasificación arancelaria, fue autorizado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por oficio 10351 de 27 de abril de 2001, por lo que no actuó a nombre propio sino en auxilio del Administrador, resultando competente para efectuar la clasificación arancelaria de la mercancía, de conformidad con los artículos 21, Apartado C, fracción V y 25, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la fecha de emisión del referido oficio, en relación con el artículo 23, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la fecha de emisión de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora el argumento planteado por la actora resulta ser infundado e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud que del análisis del oficio número 324-SAT-R8-L62-E-3-10351, que obra a folio 1554 de autos, al ser ofrecido como prueba por la autoridad demandada, se advierte que el mismo fue emitido en los siguientes términos:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE
EN EL DISTRITO FEDERAL**

EN EL DISTRITO FEDERAL.

“324-SAT-R8-L62-E-3-10351

“GURC-710416

“ASUNTO: OFICIO DE DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN

“México, D.F.,

“A quien corresponda:

“Con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, para entrar en vigor el 1o. de julio de 1997; artículo 2o. Primer y Tercer párrafos, 23 Quinto párrafo, 25 fracción II y último párrafo en relación con el artículo 11, fracción VII, artículo 39 Apartado ‘A’ y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; artículo Segundo, segundo párrafo, número 61, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 2000; Artículos 1o. y 2o. y 144 fracciones VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera vigente, se expide el presente oficio en el que se designa y se acredita la personalidad del C. Carlos Manuel Gutiérrez Raisón, cuya fotografía y firma aparecen al calce del presente documento, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Noreste del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el Distrito Federal, en su carácter de “perito aduanal” con filiación ‘GURC-710416’, quien esta facultado para formular peritajes y clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de origen y procedencia extranjera, embargadas precautoriamente por la autoridad competente.

“La vigencia del presente oficio será hasta el 30 de junio de 2001, y únicamente será válido dentro de la circunscripción territorial del acuerdo citado con anterioridad, de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el Distrito Federal.

“A t e n t a m e n t e.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“El Administrador Local de Auditoría

“Fiscal del Norte del Distrito Federal.

“Lic. Mario Delgado Álvarez.”

De lo anterior se deriva que el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal designó al C. Carlos Manuel Gutiérrez Raisón, en su carácter de perito aduanal, para formular peritajes y clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de origen y procedencia extranjera, embargadas precautoriamente, señalándose como vigencia del oficio hasta el 30 de junio de 2001 y citando como fundamento los artículos 7º, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2º, primer y tercer párrafos, 23, quinto párrafo, 25, fracción II y último párrafo en relación con el 11, fracción VII, artículo 39, apartado A y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo segundo, segundo párrafo, número 61 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2 y 144, fracciones VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera, siendo que los referidos numerales, en la parte que es de nuestro motivo de estudio, disponen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“**ARTÍCULO 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera **y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.**

“(…)”

“**ARTÍCULO 23.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“(…)”

“Las unidades Administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a las Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

“(…)”

“**Administradores Locales de Auditoría Fiscal.**

“**Así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.**”

“**ARTÍCULO 25.-** Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“ARTÍCULO 39.- El nombre y sede las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“A.- Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

“(…)

“En el Distrito Federal:

“(…)”

LEYADUANERA

“ARTÍCULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)”

“XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“(…)”

De los numerales transcritos anteriormente se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, para llevar a cabo sus funciones administrativas vinculadas con la entrada o salida de mercancía al territorio nacional, válida y legalmente pueden auxiliarse de los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias.

Entonces, a fin de establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como para determinar su clasificación arancelaria, las administraciones tienen la posibilidad de requerir el auxilio necesario de los agentes aduanales, los dictaminadores aduaneros o de cualquier otro perito, de suerte que aun cuando no se prevea expresamente su existencia en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que si se establece que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal contarán con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, deben quedar incluidos los técnicos aduanales.

Es conveniente precisar que la práctica del auxilio de personal necesario para el desempeño de funciones o facultades conferidas a las áreas, es una práctica común y reconocida legal y reglamentariamente en nuestro sistema jurídico, en la medida que todos los reglamentos interiores y leyes orgánicas de las distintas entidades y dependencias de la administración activa a nivel federal prevén claramente la posibilidad de que las autoridades, entendidas como aquéllas a las que la ley, el reglamento o un acuerdo delegatorio de facultades les confirió ciertas atribuciones, puedan auxiliarse para su ejercicio en los distintos servidores públicos que se encuentren bajo su dirección.

En efecto, ante la imposibilidad práctica de que los titulares de las facultades (cualquiera que sea el origen de las mismas) estén presentes y desahoguen todos y cada uno de los procedimientos y actos a su cargo, legal y reglamentaria, se ha previsto que sean auxiliados por servidores públicos subalternos en el ejercicio de tal atribución, pues en la realidad es la única manera en que puede operar la administración pública, cuanto más si se toma en consideración que quizá solo el 5% del personal de la administración o menos tiene realmente atribuciones legales, reglamentarias o delegadas.

En este contexto, es evidente que la operatividad y la necesidad de atención de los asuntos de la administración pública por las autoridades que tienen las atribuciones para realizar los actos necesarios para tal fin, exigen el auxilio del restante 95% del personal que carece de ellas, sin que esta circunstancia se traduzca en la ilegalidad del acto, pues de aceptarse esta postura se imposibilitaría el actuar de la autoridad.

Es claro que la actuación de una persona en claro auxilio del titular de las facultades no puede descalificarse por considerarlo incompetente aisladamente, es decir, sin tomar en cuenta la naturaleza real de la función desempeñada, pues al ser auxiliar, su actuación debe calificarse a la luz de las atribuciones otorgadas a quien suplió.

Entonces, esta Juzgadora concluye que el técnico aduanal, que realizó la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías importadas en cuestión, actuó como auxiliar del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, ya que fue así designado por oficio número 324-SAT-R8-L62-E-3-10351, lo que hace que el argumento de la actora sea infundado.

Es aplicable al caso las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial, que a la letra señalan:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: II.2o.A.24 A

“Página: 526

“PERITOS TÉCNICOS ADUANALES, DOCUMENTOS ELABORADOS POR. SON TESTIMONIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS Y TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA.-

De la interpretación de los artículos 3o. de la Ley Aduanera y 42, apartado A, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se asume que las autoridades aduaneras, para llevar a cabo sus funciones administrativas vinculadas con la entrada o salida de mercancías al territorio nacional, válida y legalmente se pueden auxiliar de los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, por lo que a fin de establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como para determinar su clasificación arancelaria, las aduanas tienen la posibilidad de requerir el auxilio necesario de los agentes aduanales, los dictaminadores aduaneros o de cualquier otro perito, de suerte que aun cuando no se prevea expresamente su existencia en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que sí se establece que las aduanas contarán con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, donde deben quedar incluidos los referidos servidores públicos, lo que lleva a concluir no sólo que las aduanas pueden válidamente auxiliarse con dicho personal, sino que los dictámenes que aquéllos realicen cuya naturaleza no es de un acto de molestia que deba provenir de autoridad competente (sino que se trata de un acto jurídico de la administración que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos, preparatorios de la voluntad administrativa, que no produce efectos jurídicos inmediatos), tienen eficacia demostrativa, al provenir de funcionarios públicos, criterio éste que es acor-

de al sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 84 del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXII, Tercera Parte, de la voz: ‘VISTAS ADUANALES, DECLARACIONES DE LOS. SON TESTIMONIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA.’, por lo que el dictamen elaborado por el perito técnico aduanal, en auxilio del administrador local jurídico, tiene eficacia probatoria plena.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 694/2000. María de Jesús Quiroz Solís. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto. Secretaria: Julia María del Carmen García González.

“Revisión fiscal 4/2001. Subadministrador de lo Contencioso ‘2’, de la Administración Jurídica de Ingresos de Naucalpan. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto. Secretaria: Julia María del Carmen García González.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

“Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

“Página: 777

“**VISTAS ADUANALES, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA REALIZADA POR LOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 212, 216 Y 219 DEL CÓDIGO ADUANERO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.**- En los términos de los artículos 212, 216 y 219, del Código Aduanero en vigor en la época de los hechos, la clasifi-

cación arancelaria determinada por los fiscos aduanales, al hacer el reconocimiento de las mercancías importadas después de agotadas las diversas fases de la operación de importación, constituye una resolución favorable para el particular, en atención a que el vista aduanal se entiende perito en la materia y es el que ratifica los datos aportados por el importador en su correspondiente declaración. Esto es, que aun cuando sea correcto que el particular se autodetermina, sin embargo, en los términos del artículo 212, del Código Aduanero, el vista aduanal tiene la obligación de realizar el reconocimiento aduanero para examinar las mercancías y establecer su correcta clasificación arancelaria; igualmente, de conformidad con el artículo 213 del propio ordenamiento, el vista aduanal que está obligado a comprobar la exactitud de la declaración de los países de origen y vendedor de las mercancías, a la importación, y comprador, a la exportación, sirviéndose para ello de las facturas comerciales, entre otros instrumentos, en la relación de las condiciones que presente la mercancía en el momento de ser reconocida en el recinto fiscal correspondiente. En éstas condiciones, si una vez realizado el reconocimiento aduanero, la mercancía en cuestión le es entregada al particular importador, debe entenderse que la clasificación realizada por el vista aduanal ha sido correcta, como lo dispone el artículo 215, del invocado Código Aduanero, que dice: ‘Para todos los efectos legales se presume que son exactos los datos asentados por el vista que haya practicado el reconocimiento aduanero y, salvo en caso de lesión para el erario, no se admitirá ninguna rectificación a dichos datos con posterioridad al retiro de las mercancías del dominio fiscal’. En consecuencia, debe igualmente establecerse que dicha clasificación constituye una resolución favorable para el particular, si éste no la objeta, y en caso de que exista lesión para el erario, la autoridad administrativa, como lo establece el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, tiene la obligación de solicitar su nulidad ante el Tribunal Fiscal cuando como resultado del procedimiento de investigación que sobre el particular realice, haya comprobado tal lesión al erario. Pero es sólo mediante el juicio de nulidad que esa resolución administrativa puede ser declarada nula y no está facultada la autoridad administrativa para revocarla por sí y ante sí, pues ello es contrario a lo prescrito en el artículo 36 del

Código Fiscal de la Federación, que ordena promover el juicio de nulidad a fin de que se destruya la presunción de legalidad de la resolución administrativa favorable al particular, que en el caso lo es el primer reconocimiento, cuando ya las mercancías han sido retiradas del recinto aduanal.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 303/88. Supertalleres Torreón, S.A. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Julio de 1999

“Tesis: VIII.1o.27 A

“Página: 851

“CRÉDITO FISCAL, LIQUIDACIÓN DEL. COMPETE NO AL VISTA ADUANAL QUIEN FORMULA LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA BASE DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO, SINO AL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- El vista aduanal que formula la clasificación arancelaria respecto de la mercancía de procedencia extranjera, sólo funge como órgano auxiliar del administrador local de Auditoría Fiscal, pues éste resulta ser el competente para determinar el crédito fiscal en contra del contribuyente. En consecuencia, no tiene por qué aparecer en el oficio liquidatorio apoyo legal alguno respecto a la competencia como autoridad del vista aduanal que realizó la citada clasificación arancelaria, máxime que el propio artículo 116, fracción XIV de la Ley Aduanera, vigente hasta el treinta y uno de marzo de 1996, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para establecer el valor de las mercancías de importación y exporta-

ción en la clasificación arancelaria, facultad que se ejerce precisamente auxiliándose del vista aduanal, la que se considera como dictamen técnico en el que se apoya el administrador local de Auditoría Fiscal, precisamente porque este funcionario no cuenta con conocimientos especializados para establecer el valor de las mercancías de procedencia extranjera, ya que dicha actividad es propia del vista aduanal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 960/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.”

QUINTO.- (...)

La actora alega que en la clasificación arancelaria que se encuentra detallada en el resultando 17, fojas de la 23 a la 202, de la resolución impugnada, describe la mercancía originaria de los Estados Unidos de América, con excepción de la descrita como consolas de videojuegos marca Sega y que se relacionan en las fojas 154 a la 167 de la propia resolución, siendo que la autoridad deja de observar lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establece una desgravación total y por completo a aquellos aranceles aduaneros a partir del 1 de enero de 1994 de conformidad con la lista de desgravación arancelaria de cada una de las partes del mencionado Tratado de Libre Comercio.

Asimismo argumenta que con fecha 31 de diciembre de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el año 2000, del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, en el cual conforme al apéndice en el que se da a conocer el arancel aplicable a diversas fracciones arancelarias siendo que las fracciones arancelarias 9504.10.01;

9504.10.02 y 9504.10.03 (que corresponde a la clasificación arancelaria emitida por el perito técnico aduanal) están exentas del pago del impuesto general de importación.

Agrega, que la autoridad dejó de valorar el certificado de país de origen exhibido y que fue hecho constar en acta levantada bajo los números de folios CCE1100044/00-142 al CCE1100044/00-146 de fecha 27 de noviembre de 2000.

La autoridad demandada expresó que si la accionante no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente por la autoridad, no puede alegar y exigir en juicio que se le apliquen los beneficios que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues tales beneficios sólo aplican a aquellos que importan o exportan legalmente, mas no a aquellos contribuyentes a los que se le encuentran en su domicilio mercancía no nacional y sin que éstos logren acreditar su legal importación al país.

A juicio de esta Primera Sección los argumentos planteados por la actora resultan por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes, por las siguientes razones:

Del análisis de la resolución impugnada, en la parte a que hace referencia la actora, esto es en su resultando 17, hojas 23 a la 202, con excepción de las hojas 154 a la 167, se advierte que efectivamente la autoridad asienta el resultado de la clasificación arancelaria determinada por el perito técnico aduanal de la Administración Local de Auditoría Fiscal, en los siguientes términos:

“17.- Que con fecha 20 de junio de 2001, el Perito Técnico Aduanal, C. Carlos Manuel Gutiérrez Raison, quien mediante oficio número 324-SAT-R8-L62-E-3-10351 de fecha 27 de abril de 2001, fue designado por el Lic. Mario Delgado Álvarez, entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal, de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 7o. fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Admi-

nistración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, para entrar en vigor el 1o. de julio de 1997; artículos 2o., Primer y Tercer párrafos, 23 Quinto párrafo, 25 fracción II y último párrafo en relación con el artículo 11, fracción VII, artículo 39 Apartado ‘A’ y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; artículo Segundo, párrafo segundo, número 61, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto del 2000; artículos 1o. y 2o. y 144 fracciones VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera vigente, el cual lo designa, como perito técnico aduanal para emitir la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de la mercancía de procedencia extranjera consistente en: 5,148 piezas de video juegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión, de conformidad con la orden de visita domiciliaria número CCE 1100044/00 contenida en el oficio 324-SAT-R8-L62-36108 de fecha 10 de octubre de 2000 y al inicio del embargo precautorio de fechas 14 y 15 de diciembre de 2000, sujeta al embargo precautorio, misma que a través de la presente resolución, se le da a conocer a la Contribuyente Gameines de México, S.A. de C.V., como sigue:

“Descripción de la mercancía: 2,126 piezas de Consolas de aprendizaje y Vídeo juegos (PC Kid)

Caso	Descripción	Piezas	Marca	País de Origen	Número de serie
361	PC Kid	1	Gameinis	Estados Unidos de América	SN00093102

“(…)

Caso	Descripción	Piezas	Marca	Modelo	País de Origen	Número de serie
23797	TELEVISIÓN 13´ COLOR DE CONTROL REMOTO	1	Sansui	TVM1329	E.U.A	755805020219

“(…)

“El valor de la mercancía descrita en la presente se determina de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 71 fracción I y II; 72, 73 y 78, de la Ley Aduanera vigente para 2000, utilizando el valor de transacción de mercancías similares e idénticas según el caso.

“La presente clasificación arancelaria, cotización y avalúo, se funda legalmente de conformidad con lo establecido en las Reglas Generales 1 y 6; 1^a, 2^a y 3^a de las Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2o., de la Ley del Impuesto General de Importación; artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación y en los numerales 56, fracción IV inciso b), utilizando el método de valor de transacción de mercancías similares, indicado en el artículo 71 fracción I y II; 72, 73 y 78 todos de la Ley Aduanera vigente para 2000, y se rinde a mi leal saber y entender con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día 14 de diciembre de 2000.”

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que el perito técnico aduanal en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de procedencia extranjera de la mercancía embargada precautoriamente determinó en el apartado relativo a “País de Origen”, en la mayoría de la mercancía como Estados Unidos de América, también es cierto que debemos tener presente que la autoridad precisó que la contribuyente, hoy actora, no había acreditado que su legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, fracción I de la Ley Aduanera vigente para 2000, precepto legal que establece:

“**Artículo 146.-** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

“I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.

“Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

“(…)”

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la actora en el sentido de que si la mercancía embargada fue clasificada como originaria de los Estados Unidos de América la autoridad debió observar lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto respecto de la desgravación total; el mismo resulta ser infundado, ya que para poder aplicar las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a los bienes importados a territorio nacional, es necesario que el referido importador primeramente haya acreditado que la mercancía se encuentra legalmente en el país, y en segundo que así lo debió solicitar a través del o de los pedimentos de importación que haya presentado al momento en que la referida mercancía se presentó ante la aduana.

Respalda lo manifestado anteriormente lo previsto en los artículos 36, fracción I de la Ley Aduanera, 2º y 25 de la Resolución por la que se establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, numerales que señalan:

LEY ADUANERA

“**ARTÍCULO 36.-** Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá

incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I.- En importación:

- “a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.
- “b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.
- “c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- “d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- “e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
- “f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

“g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

“En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

“Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.”

“I. Cuando el transbordo se realice en forma directa dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la aeronave:

“(…)”

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que **cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.**”

“**ARTÍCULO 25.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a

cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.”

De lo anterior se desprende, para que un bien originario de los Estados Unidos de América le aplique las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es necesario que su importación a territorio nacional se haya realizado cumpliendo con las disposiciones legales, en este caso, se haya importado legalmente y en el caso resulta que en la resolución impugnada la autoridad determinó que la contribuyente, hoy actora, no había acreditado la legal importación, tenencia y/o estancia en el país, y haber dado cumplimiento a las regulaciones no arancelarias a que se encontraba afecta la mercancía importada.

Entonces, si la importación de la mercancía no se realizó legalmente cumpliendo con las disposiciones legales, la actora no puede pretender la aplicación de los beneficios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que los suscriptores de dicho Tratado, esto es México, Estados Unidos de América y Canadá, entre los que encontramos el trato arancelario preferencial, obtuvieron los beneficios para ser aplicados a los bienes originarios de alguna de las Partes, pero bajo el presupuesto que los bienes hayan entrado al territorio de la Parte en forma legal, pues cómo se podría pretender aplicar los beneficios de un tratado comercial a bienes importados ilegalmente al país, ya que esto sería contrario a los objetivos que se pretenden alcanzar con la celebración del Tratado.

Además, debemos tener presente que para aplicar el trato arancelario preferencial a un bien originario, se deben cumplir no sólo con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sino con la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, disposición legal que en su artículo 2º señala: “De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los **bienes importados a territorio nacional que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado**”.

En consecuencia, en nada beneficia a la actora el hecho de que por “*Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el año 2000, para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, se haya establecido que las fracciones arancelarias 9504.10.01, 9504.10.02 y 9504.10.03, estaban exentas del pago del impuesto general de importación, en razón de que la desgravación contemplada en el referido decreto sólo puede ser aplicada a mercancía que se importó legalmente al país.

Por otra parte, respecto a lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad dejó de valorar el certificado de origen exhibido, hecho constar en el acta

de fecha 27 de noviembre de 2000, el mismo resulta ser fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, pues del análisis del acta de fecha 27 de noviembre de 2000, folio CCE 1100044/00-145, que obra a folios 578 del expediente, se advierte que efectivamente los visitadores asentaron que entre la documentación que recibieron por parte de la contribuyente visitada, hoy actora se encontraba el certificado de origen número 01-012-000, del periodo 01-01-00 al 12-31-00, sin que en dicha acta ni en las posteriores que se levantaron con motivo de la visita de auditoría, ni en la resolución impugnada la autoridad haya asentado el resultado de la valoración de la referida prueba.

No obstante lo anterior, se estima insuficiente el argumento de la actora, en virtud de que en el presente caso no se encontraba a discusión el determinar el origen de la mercancía embargada precautoriamente, tan es así que la propia autoridad en la resolución impugnada en la parte que quedó transcrita anteriormente, reconoció que la mercancía era originaria, por una parte de los Estados Unidos de América, en su mayoría, y el resto de Indonesia y de China, debiéndose hacer notar que la actora en el presente juicio, pretende demostrar otro origen distinto de las mercancías al señalado por la autoridad.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, por las razones apuntadas en los considerandos sexto y décimo cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio y 1 con los puntos resolutiveos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de agosto de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 36
TOMO II

Quinta Época
Año III Diciembre 2006

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR (continuación)

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-258

CERTIFICADO DE CUPO.- EL ARANCEL APLICABLE A LAS IMPORTACIONES, NO PUEDE DERIVAR DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN PARTICULAR.- Si bien es cierto que en el caso en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se determinó respecto del maíz, excepto para siembra, originario de Estados Unidos de América, clasificación 1005.90.03, la obligación para México de establecer un cupo mínimo sujeto a un arancel cero; también lo es que la asignación de ese arancel para un importador determinado no puede establecerse de manera a priori a través de un convenio, ya que dicha actuación no tiene ningún soporte legal y además toda contribución debe tener su origen en la aplicación de una disposición legal y no derivar de un convenio celebrado entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hoy Secretaría de Economía y las empresas que pertenecen a una rama industrial. (39)

Juicio No. 14735/01-17-08-8/174/02-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-259

CERTIFICADO DE CUPO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- SI SE IMPUGNA EL ARANCEL SEÑALADO EN EL MISMO SE SURTE LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Se surten las hipótesis de competencia reguladas en las fracciones I y IV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, si en el juicio contencioso administrativo se impugnan: la resolución emitida por la Secretaría de Economía, a través de la cual se resuelve acceder a la petición de asignación de cupo para importar maíz (de uso almidonero) originario de Estados Unidos de América y los certificados de cupo emitidos por la misma dependencia, en la parte que determinan la aplicación del arancel establecido en el artículo 7° bis del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel; en virtud de que la impugnación se dirige a controvertir la determinación del arancel y no la asignación del cupo, de ahí que se actualice la competencia material de este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por las fracciones antes precisadas, pues a través de las resoluciones impugnadas determina la existencia de una obligación fiscal a cargo del actor, por la Secretaría de Economía, quien en el caso actúa materialmente como una autoridad fiscal federal; además de que se causa al actor un agravio en materia fiscal. (40)

Juicio No. 14735/01-17-08-8/174/02-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2003)

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-260

CERTIFICADO DE CUPO.- SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, SI SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-

De una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se desprende que el certificado de cupo establecerá los siguientes datos: 1.- el régimen de la operación, ya sea de importación o de exportación; 2.- el nombre del beneficiario; 3.- la descripción del cupo; 4.- monto que ampara el certificado; y 5.- periodo de vigencia. En consecuencia, si la autoridad dentro del texto de los certificados impugnados cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados para su emisión; además que en el campo de observaciones se establecieron algunas especificaciones y restricciones propias del caso, se debe concluir que los certificados de cupo impugnados se encuentran suficientemente fundados y motivados. Aunado a lo anterior, se debe indicar que tratándose de la emisión de certificados de cupo y considerando el procedimiento establecido para la asignación de los mismos, resulta innecesario que en el texto del certificado se indique el porqué se impone determinado arancel, pues es claro que desde que se convoca a los particulares para participar en su asignación se establece el arancel al que estarán sujetos. (41)

Juicio No. 14735/01-17-08-8/174/02-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIA ESPECIAL DE LA SECCIÓN.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente por materia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Al efecto, en el presente caso se surte la hipótesis de competencia regulada en las fracciones citadas, al impugnarse por el actor el oficio de fecha 2 de julio de 2001 emitido por la Directora de Área de la Subsecretaría de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, de la Secretaría de Economía, a través de la cual se resuelve acceder a la petición de asignación de cupo para importar maíz (de uso almidonero) originario de Estados Unidos de América, en la parte que determina la aplicación del arancel establecido en el artículo 7° bis del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, así como los certificados de cupo, en la misma parte, por lo tanto, su impugnación se dirige a controvertir la aplicación del mencionado arancel y no la asignación del cupo, de ahí que se actualice lo dispuesto por las fracciones antes precisadas al determinarse a través de las resoluciones impugnadas la existencia de una obligación fiscal a cargo del actor, por la Secretaría de Economía, quien en el caso actúa materialmente como una autoridad fiscal federal, además de que se causa al actor un agravio en materia fiscal.

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en estudio es infundado, por lo siguiente:

En primer término, resulta falso el argumento del actor en el sentido de que a través de las resoluciones impugnadas se viole un derecho adquirido, pues al efecto, se debe indicar que el único derecho que se deriva del acuerdo celebrado entre el hoy actor y la demandada, visible a fojas 90 a 92 de autos, consistió en asegurar el acceso de la empresa actora en la asignación de cupo de importación de maíz acordado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; derecho que fue respetado por la autoridad en el caso concreto, ya que fue precisamente con apoyo en el mencionado convenio que se le asignó el cupo de manera directa, sin que existiera licitación pública.

Al efecto, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento en materia de cupos establece como método general para su asignación la licitación pública, sin embargo, establece que la Secretaría de Economía podrá optar de manera fundada y motivada por otros procedimientos con el fin de promover la competitividad de las cadenas productivas, procedimientos dentro de los cuales se encuentra la asignación de manera directa de cupos. Lo anterior se desprende de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley y 31 de su Reglamento.

“Art. 24.- Los cupos se asignarán por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación.

“Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Asimismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

“En todo caso, la asignación de los cupos entre importadores o exportadores se hará conforme a procedimientos administrativos que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio.”

“Art. 31.- Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, en los términos del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, podrá asignar un cupo a la exportación o importación por medio de procedimientos distintos a la licitación pública.

“En los casos en que los cupos se asignen de manera directa o en el orden en que los importadores lleguen a la aduana, la Secretaría podrá establecer topes individuales máximos de valor, cantidad o volumen para determinada mercancía de exportación o importación.”

En el caso concreto, a la hoy actora se le asignó el cupo de manera directa, tal y como se desprende de las documentales exhibidas por la demandada, de las que se puede destacar la “Ficha Técnica para asignaciones directas en 2001”, visible a fojas 310 y 311 de autos, que si bien es de fecha posterior a la emisión de las resoluciones impugnadas y por lo tanto corresponde a un período posterior, en esencia se establecen los criterios que consideró la autoridad para la asignación del cupo a la empresa actora, resolución que en la parte que interesa a la letra indica:

“CRITERIO UTILIZADO PARA DETERMINAR LA ASIGNACIÓN

Participación histórica (explicar metodología).

Otros (explicar detalladamente)

- La asignación de los cupos de importación de maíz es una atribución del Gobierno Federal cuyo propósito fundamental es apoyar la competitividad de las empresas usuarias, que les permita producir a costos similares a los de sus competidores internacionales; apoyar el crecimiento de la planta productiva nacional en aquellas cadenas en las que la producción interna de materias primas no ha crecido a tasas similares para cubrir su demanda; abatir el crecimiento de precios, particularmente de productos de primera necesidad, y su conse-

cuenta impacto en el Índice Nacional de Precios al Consumidor; preservar y, en su caso, incrementar los niveles de empleo en las cadenas productivas; y no obstaculizar la comercialización de las cosechas nacionales, permitiendo a los productores que durante el periodo de transición negociado en el TLCAN, puedan adoptar sus procesos e incrementar su eficiencia, a fin de que compitan exitosamente en condiciones de libre mercado.

- De conformidad con los acuerdos asumidos en la quincuagésima octava reunión del Comité de Evaluación del Ejercicio de Cupos de Importación de Maíz: Cubrir los requerimientos de cupos de importación de maíz de los sectores almidonero, harinero, masa y tortilla, cerealero y frituras y botanas, hasta por los montos indicados en la propuesta de distribución del remanente del sobrecupo TLCAN.”

De la transcripción anterior, se confirma que en el caso existió una asignación directa del cupo, con lo que se acredita que se respetó por la autoridad los términos del convenio, pues si bien al asignar el cupo no se hace mención del mencionado convenio, lo cierto es que los términos del mismo coinciden con la determinación de la autoridad.

Convenio que a la letra indica:

“CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA INDUSTRIA DE DERIVADOS ALIMENTICIOS Y QUÍMICOS DEL MAÍZ Y LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA ASEGURAR EL ACCESO DE DICHA INDUSTRIA AL CUPO DE IMPORTACIÓN DE MAÍZ CON ARANCEL CERO ACORDADO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ.

“I. Considerando que:

“1. La Industria de Derivados Alimenticios y Químicos del Maíz (IDAQM) tiene instaladas plantas con importantes inversiones para elaborar almidones, derivados de almidón (como lo son glucosas, fructosas, dextrosas, dextrinas,

maltodextrinas y sorbitoles, entre otros) y coproductos, con tecnología, costos y calidad internacionales y se encuentra sujeta a la competencia del mercado mundial.

“2. La competitividad internacional del almidón, productos derivados del mismo y coproductos se fundamenta en el abasto de maíz amarillo, a precios mucho más bajos que en México.

“3. Los almidones y productos derivados del almidón producidos por la IDAQM, son materias primas básicas para las industrias nacionales papelera, textilera, alimenticia y farmacéutica, entre otras.

“4. Desde septiembre de 1990, SECOFI autorizó a la IDAQM, la adquisición de maíz importado por el total de sus necesidades para garantizar la competitividad de sus operaciones. Cuando las empresas no importaron esta materia prima, CONASUPO les vendió el grano a precios equivalentes.

“5. Durante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio (TLC), se convino permitir a la IDAQM el acceso al cupo de importación de maíz con arancel cero, para satisfacer su demanda de grano.

“6. Las importaciones de almidones y derivados de almidón no están sujetas al requisito de permiso previo y pagan aranceles reducidos.

“7. La producción nacional de almidones y derivados a precios competitivos reduce la erogación de divisas.

“II. La SECOFI y la Industria de Derivados Alimenticios y Químicos del Maíz celebran el presente convenio para que esta industria mantenga condiciones adecuadas de competitividad, conforme a los siguientes:

“A C U E R D O S

“1. La SECOFI permitirá el acceso de la IDAQM, al cupo de importación de maíz con arancel cero, negociado en el Tratado de Libre Comercio.

“2. La SECOFI otorgará oportunamente a la IDAQM, los certificados de cupo con arancel cero por el total de sus necesidades, a fin de que dicha industria esté en posibilidades de programar y realizar con la anticipación debida y a los mejores precios, la adquisición e importación de maíz.

“3. Para 1994, el volumen que amparen los certificados de cupo que se autoricen a dicha industria, será equivalente a su consumo esperado para el período marzo-diciembre, que es de 877,000 toneladas, dado que sus requerimientos para el bimestre de enero-febrero fueron abastecidos por CONASUPO a precios competitivos con los del grano importado.

“4. En los años subsecuentes, los volúmenes de importación de maíz, con arancel cero que se asignarán a la IDAQM, se ajustarán de acuerdo con la demanda esperada, a fin de que cubra el total de las necesidades de las empresas.

“5. Las empresas de la IDAQM se comprometen a utilizar el grano exclusivamente en sus procesos productivos, en el entendido de que para reducir costos y cubrir casos de retrasos en transportes y descargas, huelgas y otros se permitirán traspasos, permutas, o ventas de maíz cuando se trate de empresas integrantes de la IDAQM, así como CONASUPO y ASERCA.

“6. A fin de comprobar el uso adecuado del grano, las empresas aludidas se obligan a presentar a SECOFI un informe semestral de las fuentes y usos del grano, dictaminado por un Auditor Externo.

“El presente Convenio se firma en la ciudad de México el 29 de abril de 1994.”

Ahora bien, con relación al argumento del actor de que se debió establecer el arancel cero, en la asignación del cupo, su argumento resulta totalmente infundado, en virtud de que la determinación de una contribución no puede tener su origen en un convenio, sino forzosamente debe derivar de una Ley.

En efecto, si bien es cierto que en el caso en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se determinó respecto de la clasificación 1005.90.03 en comento, la obligación para México de establecer un cupo mínimo sujeto a un arancel cero, también lo es que la asignación de ese arancel para un importador determinado no puede determinarse de manera a priori a través de un convenio, ya que dicha actuación no tiene ningún soporte legal y además toda contribución debe tener su origen en la aplicación de la ley y no derivar de un convenio celebrado entre la SECOFI hoy Secretaría de Economía y unas empresas que pertenecen a una rama industrial.

Por otro lado, el “Convenio que celebran la Industria de Derivados Alimenticios y Químicos del Maíz y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para asegurar el acceso de dicha Industria al cupo de importación de maíz con arancel cero acordado en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá”, no puede ser una resolución favorable en los términos que pretende el actor, por lo siguiente:

1.- No se trata de una manifestación unilateral de la voluntad de la administración pública, sino que se trata de un convenio a través del cual la SECOFI se comprometió a permitir el acceso de la IDAQM, al cupo de importación de maíz con arancel cero, negociado en el Tratado de Libre Comercio; sin embargo, es claro que el mencionado convenio no puede ser la fuente o el origen de la determinación de una contribución, además de que la misma no puede ser pactada a priori, esto es, antes de que sucedan las situaciones concretas de hecho.

2.- En el caso no se actualiza lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se trata de una resolución administrativa de carác-

ter individual favorable a un particular, sino de un convenio celebrado entre SECOFI y la IDAQM.

Ahora bien, aun en el supuesto de que se concluyera que a través del convenio en cita se otorgó el derecho al actor para la asignación de cupo con arancel cero por el total de sus necesidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación esa resolución sólo surtió efectos en el ejercicio fiscal en el que se firmó el convenio y no como lo pretende el actor que sus efectos sean indefinidos en el tiempo, ya que esa pretensión no tiene ningún sustento legal.

En efecto, el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación en la parte que interesa establece:

“Art. 36-BIS.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinan un régimen fiscal, **surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior**, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

“Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

“(...)”

Si se aplica la hipótesis al caso, se tiene que con relación a la aplicación del arancel cero convenido por las partes, éste sólo resultaba aplicable para el año de 1994, en el que se firmó el convenio y para que el mismo surtiera efectos con posterioridad en relación al mencionado arancel, era necesario que se emitiera una nueva resolución, pues la determinación de una contribución no puede tener su origen en un

convenio, sino sólo en la ley, la cual será aplicable en el momento en que se actualicen las situaciones jurídica o de hecho.

Por todo lo anterior, es claro que no se requería para la aplicación del arancel previsto por el artículo 7 bis del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel; que la autoridad de manera previa demandara la nulidad del mencionado convenio, como lo pretende el actor y por lo tanto, su concepto de impugnación resulta infundado.

SEXTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe señalar que en los certificados de cupo en el espacio de observaciones, entre otras cosas, se indica: “Para aplicación del arancel establecido en el artículo 7 Bis publicado el 7 de junio de 2001 en el DOF”; y en el mencionado Diario se publicó el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel; el cual en su artículo 7 Bis, a la letra se indica:

“ARTÍCULO 7 Bis.- La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código “C” bajo el rubro “Nota” en el Apéndice, se sujetarán al arancel indicado a continuación para cada una de ellas, **cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido**, y hasta por un monto adicional igual al mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo

tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000:

FRACCIÓN	ARANCEL
1005.90.03	1

“Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo emitido por la Secretaría de Economía. La asignación se realizará en los términos descritos en el ‘Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el año de 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz, excepto para siembra originario de Estados Unidos de América y de Canadá’ (...) publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.”

De la lectura del precepto en cita, se desprende que se estableció un arancel del 1% para la importación de maíz, excepto para siembra, originario de Estados Unidos de América, cuando el importador cuente con un certificado de cupo y que además cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto al emitir los certificados de cupo en el renglón de observaciones se indicó que era aplicable el arancel antes señalado y en el artículo antes comentado sólo admite un supuesto para su aplicación, es decir, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se debe concluir que es suficiente para considerar fundados y motivados los certificados de cupos impugnados, el que se cite que se emiten de acuerdo al artículo 7 Bis del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2001.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que en la resolución de fecha 2 de julio de 2001, impugnada también en el presente juicio y a través de la cual se notifica a la hoy actora la asignación de cupo, también se establece que el cupo se otorga de conformidad con el artículo 7 Bis del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, por lo que se debe insistir que no se actualiza el vicio formal que argumenta el actor en su demanda.

Por otro lado, también debe resaltarse que los mencionados certificados de cupo se emitieron en debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia y acatando los requisitos establecidos para su emisión.

Al efecto, el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, establece:

“Art. 32.- Una vez realizado el acto de adjudicación, la Secretaría expedirá el certificado correspondiente al beneficiario de un cupo. El certificado especificará entre otros, los siguientes datos: el régimen, ya sea de exportación o de importación; el nombre del beneficiario; la descripción del cupo; el monto que ampara el certificado, y su periodo de vigencia.”

De la transcripción anterior se desprende que los certificados de cupo deben contener determinados requisitos, los cuales en el caso se cumplieron al emitir los mencionados certificados:

- 1.- El régimen, del texto de los certificados se desprende que se estableció: “Régimen de Importación”.
- 2.- El nombre del beneficiario: “ALMIDONES MEXICANOS, S.A. DE C.V.”
- 3.- Descripción del cupo: “MAÍZ (USO ALMIDONERO) 2001.

4.- Monto que ampara el certificado: “VOLUMEN EN NÚMERO 75,990,000”; UNIDAD DE MEDIDA KILOGRAMO”.

5.- Periodo de vigencia: “VÁLIDO DESDE 06/07/2001” y “VÁLIDO HASTA 30/09/2001”.

Así pues, se desprende que en los certificados impugnados la autoridad cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia para su emisión, además que en el campo de observaciones se establecieron algunas especificaciones y restricciones por la autoridad, tales como “Para su uso exclusivo en su planta industrial ubicada en el Estado de Jalisco. Exclusivo para transformación en la industria almidonera. Prohibida su comercialización en el estado físico en que se importe. Para aplicación del arancel establecido en el artículo 7 Bis publicado el 7 de junio de 2001 en el DOF”; datos todos estos que llevan a la conclusión de que los certificados de cupo impugnados se encuentran suficientemente fundados y motivados.

Asimismo se debe indicar que tratándose de la emisión de certificados de cupo y considerando el procedimiento establecido para la asignación de cupos resulta innecesario que en el texto del certificado se indique el porqué se impone determinado arancel, pues es claro que desde que se convoca a los particulares para participar en la asignación de cupos se establece el arancel al que estarán sujetos además que en el documento en la asignación del cupo también se determina el arancel aplicable, en consecuencia resulta innecesario para que se cumpla con la fundamentación y motivación del certificado desde un punto de vista formal, que se indique por qué se aplica un determinado arancel.

Por último, en el supuesto de que se llegara a concluir, que en el texto de los certificados de cupo impugnados se tenía que establecer de manera expresa el motivo considerado por la autoridad para la aplicación del arancel del 1% previsto en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad

Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel; esa determinación sería insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que al tratarse de una violación de carácter formal, la misma debe afectar las defensas del particular y trascender al sentido de la resolución impugnada, requisitos que en el caso no se actualizan, pues no se logra acreditar por el actor que no le sea aplicable el mencionado precepto; además de que en el considerando que antecede el actor no pudo acreditar que tuviese un derecho adquirido a la asignación del cupo a la tasa del cero.

Aunado a lo anterior, en el caso se está frente a un hecho consumado, en virtud de que al haberse realizado la importación al amparo de los certificados de cupo impugnados, no tendría ninguna repercusión de carácter material el que se emitieran otros certificados en los que la autoridad de manera expresa señalara que debe aplicarse el arancel de 1% a la importación autorizada, en virtud de que se rebasó el cupo mínimo establecido en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el año de 2001 dentro del arancel cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz, excepto para siembra originario de Estados Unidos de América del Norte y de Canadá”.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones I y II, 203, fracción II, ambos interpretados a contrario sensu, 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad resultó inatendible por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo.

II.- No es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La parte actora no acreditó su pretensión.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en el presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, remítanse los autos a la **OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 8 de agosto de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

V-P-2aS-261

MUESTRAS Y MUESTRARIOS.- CASO EN EL QUE NO SE CONSIDERAN MERCANCÍAS Y POR ENDE NO SE GRAVA SU IMPORTACIÓN.-

La Regla Complementaria 9ª, del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, establece en su inciso d), que no se considerarán mercancías y en consecuencia no se gravarán, las muestras y muestrarios que por sus condiciones carezcan de valor comercial. La misma regla preceptúa que se entiende que no tienen valor comercial: los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; o bien, los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios. Con base en lo anterior, basta comprobar inequívocamente con la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, cualquiera de los anteriores supuestos, para que no se grave la importación de las muestras o muestrarios importados. (42)

Juicio No. 14995/02-17-03-7/499/03-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 17 de junio de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de julio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Con base en lo antes expresado, resulta que a consideración de los Magistrados integrantes de esta Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de anulación en análisis deviene **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que, tal y como lo argumentó la enjuiciante, la autoridad emisora del oficio controvertido, apreció los hechos en que motivó su acto de forma equivocada.

En efecto, la actora importó al amparo del pedimento de importación 3100 1002525 (fojas 68 y 69 de autos), la cantidad de 7,500 muestras de crema facial, del tratamiento complejo iluminador con vitamina “C” Ebel Vivifique, señalando como fracción arancelaria aplicable en la especie, la 9801.00.01 que corresponde a muestras y muestrarios.

Por su parte, la autoridad expresó que la fracción arancelaria correcta para los productos importados al amparo del pedimento de importación número 01473100 1002525 es la 3304.99.99 en atención a que la citada mercancía no puede considerarse como muestra por no encontrarse en la hipótesis establecida en la Regla Complementaria 9ª del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación.

En tal sentido, tenemos que respecto a esta última cuestión, la demandante reitera que en el caso sí nos encontramos en el supuesto de que el producto importado al amparo del citado pedimento tenga el carácter de muestra, razón por la cual se actualiza la hipótesis establecida en la multicitada Regla Complementaria 9ª del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, lo que se analiza a continuación:

Ahora bien, por su importancia, se vuelve a transcribir la citada regla:

“9ª. No se considerarán como mercancías y, en consecuencia, **no se gravarán**:

“(…)”

“b) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial. Se entienden que no tienen valor comercial:

“- Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; **o**

“- Los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

“En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, puedan comprobar inequívocamente que se trata de muestras sin valor.”

Conforme a lo anterior, tenemos que no se considerarán mercancías y en consecuencia no se gravarán las muestras y muestrarios que por sus condiciones carezcan de valor comercial. En tal sentido se entiende que no tienen valor comercial:

Primer supuesto: Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados:

O bien, (Conjunción que denota diferencia, separación o alternancia entre dos supuestos equivalentes entre sí)

Segundo supuesto: Los que por su **cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.**

Así pues, con base en lo anterior, tenemos que existen dos supuestos para considerar que las muestras y muestrarios carecen de valor comercial; las inutilizadas y las que por su cantidad, peso u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

En tal sentido, la actora considera que en la especie se actualiza el segundo supuesto, atento a que su peso (10 gr.) y las condiciones de presentación, indican sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras y muestrarios, además de que se establece la leyenda relativa a “Muestra prohibida su venta”. Para acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte, desde el procedimiento administrativo e incluso en el presente juicio contencioso administrativo, las siguientes:

a) Copia certificada de la factura comercial número 17-00001569 expedida el 5 de junio de 2002, por el proveedor extranjero CETCO, S.A. DE C.V., del cual se desprende que se trata de 7,500 muestras del tratamiento vivifique Co Ilu Vitc de 10 gr., con precio unitario de \$0.7224 dólares y precio total de \$5,418.00 dólares. (Foja 69 de autos)

b) Copia certificada de la carta expedida el 16 de agosto por CETCO, S.A. DE C.V., en la cual se certifica el valor y descripción de la mercancía, siendo que también se establece de forma textual que nos encontramos en presencia de muestras de tratamiento. (Foja 70 del expediente principal)

c) Copia certificada del escrito de 8 de junio de 2001 con el que se presentó ante la aduana la traducción de la factura comercial número 17-00001569, y el desglose de los gastos incrementables en cuyo documento también se aclaró que el producto se trata de muestras de crema de tratamiento para el rostro. (Foja 71 de autos)

d) Original de la declaración contenida en la carta expedida el 9 de agosto de 2002, por el proveedor extranjero CETCO, S.A. DE C.V., con el cual se ratifica la veracidad de la factura, el valor de transacción consignado en ella, y el carácter de muestras de los productos enajenados. (Foja 72 del expediente en el que se actúa)

e) Declaración contenida en la carta expedida el 2 de septiembre de 2002, por la hoy actora en la que manifiesta el valor que corresponde a las muestras y se ratifica que las mismas son únicamente muestras y por ende no comercializables. (Foja 73 de autos)

f) Adicionalmente, la actora presentó muestras físicas del denominado tratamiento Vivifique complejo iluminador con vitamina “C” en su presentación de 10 gr. (muestra) y 50 gr. (comercializable).

Del enlace de todas las anteriores probanzas, a las que se les atribuye valor probatorio de conformidad con el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora adquiere convicción de que efectivamente, los productos importados al amparo del pedimento de importación 3100-1002525 efectivamente constituyen muestras, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en el segundo supuesto de la Regla Complementaria 9ª del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, puesto que se trata de productos presentados en un envase de 10 grs., en comparación con los 50 grs. en que comercializa el producto por la actora; además del sello puesto en la caja del propio producto, en el que se señala: “Muestra prohibida su venta”. Todo esto conduce a considerar, que el citado producto sólo puede servir de muestra y, por ende, que es correcto el que la demandante hubiera clasificado el citado producto dentro de la fracción arancelaria 9801.00.01 que corresponde a muestras y muestrarios. Aún más, y siguiendo con lo establecido en la multicitada regla complementaria 9ª del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, la demandante acreditó con documentación comercial, que el producto que importó, fueron muestras sin valor, sin que la autoridad traída a juicio, hubiera desvirtuado las probanzas ofrecidas por la hoy actora.

Por lo anterior, se concluye que la determinación de la autoridad en el sentido de que las 7,500 unidades del producto denominado Tratamiento Vivifique Complejo Iluminador con vitamina C (Crema Facial), no pueden ser consideradas como muestras y, por tanto, deben ser identificadas en la fracción arancelaria 3304.99.99, deviene en ilegal, en virtud de que en la especie hubo una inequívoca apreciación de los hechos, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la demandada establezca que la mercancía consistente en 7,500 piezas de muestras de crema facial

Vivifique, declaradas en la fracción arancelaria 9801.00.01, no se encontraban rotas, marcadas, perforadas o tratadas de modo de que las descalifiquen para su venta, puesto que la demandada pasa por alto que si bien es cierto que un supuesto para considerar que las muestras y muestrarios carecen de valor comercial es que hayan sido privados de dicho valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados, también es cierto que la misma Regla Complementaria 9ª del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, establece un segundo supuesto, para considerar que un producto carece de valor comercial (del cual ya se ha abundado en líneas precedentes), siendo que en el caso en concreto, ha quedado comprobado que se cumple con el citado supuesto relativo a que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen sin lugar a dudas, los productos sólo puedan servir de muestras y muestrarios.

Por otro lado, tenemos que tampoco es suficiente para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad hubiera señalado que no se acreditó haber cumplido que la Regla 3.30.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, relativo a que el valor unitario de la mercancía no exceda del equivalente de un dólar de los Estados Unidos de América, que se encuentren marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o incluso que no se encuentren contenidas en empaques para comercialización, puesto que la citada Regla 3.30.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, establece requisitos adicionales a los establecidos en la Ley del Impuesto General de Importación, para considerar un producto como muestra, por lo que tales requisitos no pueden ser considerados en el presente caso, al ser expresamente violatorios de lo dispuesto por los artículos 33 y 35 del Código Fiscal de la Federación, máxime que la supratranscrita regla 9, inciso d) de las complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2º, fracción II de la citada Tarifa, de ninguna forma nos remite a las Reglas Generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así es, los citados numerales establecen de forma textual lo siguiente:

“Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“(…)

“Asimismo, las autoridades fiscales **darán a conocer a los contribuyentes**, a través de los medios de difusión que señalen en reglas de carácter general, **los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales**, salvo aquellos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, **sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.**”

“Artículo 35. Los funcionarios fiscales facultados debidamente **podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.**”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, los criterios de carácter interno y circulares que emitan los funcionarios fiscales, no pueden producir obligaciones a los particulares, sino que únicamente derivarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, si en el caso en análisis, la citada Regla 3.30.2. de la Resolución Miscelánea para el Comercio Exterior, exige mayores requisitos que la Ley del Impuesto General de Importación, para considerar que un producto tiene el carácter de muestra o muestrario, deviene que los citados requisitos contenidos en la Regla 3.30.2, no son aplicables en la especie, para considerar que el producto consistente en Tratamiento Vivifique Complejo Iluminador con Vitamina “C”, Crema Facial de 10 gramos y con la leyenda “Muestra, Prohibida su Venta”, no pueden ser

consideradas como muestra, máxime que, como se señaló en líneas anteriores, la supratranscrita regla 9, inciso d) de las complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2º, fracción II de la citada Tarifa, de ninguna forma nos remite a las Reglas Generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, si bien es cierto que los criterios contenidos en las circulares emitidas por funcionarios fiscales facultados son obligatorios, dicha obligatoriedad sólo se extiende respecto de las autoridades, pues aun cuando los mismos son publicados en el Diario Oficial de la Federación, éstos sólo pueden producir derechos al particular. Al respecto, y solamente con carácter ejemplificativo, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia;

“Sexta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: Tercera Parte, CXXVI

“Página: 55

“IMPORTACIÓN, TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE. NO PUEDE MODIFICARSE POR UNA CIRCULAR. La tarifa del impuesto general de importación forma parte del Código Aduanero en vigor, y, por tanto, tiene las características de una norma general, abstracta e impersonal; es decir, de una ley. En consecuencia, una circular de carácter interno dirigida por una autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a sus subordinadas, no puede modificar el régimen establecido por la tarifa del impuesto general de importación, porque la circular tiene tan sólo por objeto el de dar instrucciones, a las dependencias inferiores de una autoridad, sobre la forma en que deban proceder en el ejercicio de sus funciones, sin que estas instrucciones puedan significar la modificación del régimen de clasificación establecido en la tarifa del impuesto general de importación, circunstancia que acontece en el supuesto de que en una circular se establezca que cuando se modifiquen los

textos de las fracciones de la tarifa del impuesto general de importación, se deba tomar como base el precio oficial que se encuentre vigente en el momento en que se hagan esas publicaciones; por tanto, resulta ilegal una resolución basada en esa circular, atento, además, lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, que estatuye que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, serán de aplicación restrictiva.”

Así pues, si el hoy actor cumplió con los requisitos contenidos en la Regla Complementaria 9ª del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación para considerar el producto importado como muestras sin valor comercial, tenemos que resulta ilegal la determinación de la autoridad, en el sentido de que el citado producto debió de haberse declarado en la fracción arancelaria 3304.99.99, y por ende, la liquidación controvertida devino en ilegal; máxime que en las propias notas de la partida 98.01 de la Ley del Impuesto General de Importación se establece que: *“Cuando por su naturaleza, composición, presentación o denominación, las mercancías pudieran ser clasificadas en otros Capítulos de la Nomenclatura, éstas se clasificarán en el presente Capítulo cuando (...) las importaciones o exportaciones de muestras y muestrarios cumplan con lo previsto en el artículo 2º, fracción II, Regla Complementaria 9a, inciso d), de la presente Ley.”*

Por tanto, al ser ilegal la determinación de la autoridad en el sentido de que la correcta fracción arancelaria para los productos importados al amparo del pedimento de importación 3100-1002525 de fecha de pago 8 de junio de 2001, era la fracción 3304.99.99, lo procedente en el caso es declarar su nulidad, en lo que respecta a la determinación de: 1) impuesto general de importación omitido actualizado; 2) derecho de trámite aduanero omitido actualizado; 3) impuesto al valor agregado omitido actualizado; 4) multa por omisión del derecho de trámite aduanero; 5) multa por omisión del impuesto al valor agregado; 6) multa por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias; 7) recargos.

En el mismo orden de ideas, resulta que en cuanto a la determinación de la autoridad relativa a que *“Por lo que respecta a la mercancía sujeta al sumario de*

cuenta consistente en 7,500 piezas de complejo iluminador con vitamina “C” crema de la fracción arancelaria 3304.99.99, pasa a ser propiedad del Fisco Federal, al no acreditarse el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995 (Bienes y servicios etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del Acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera ARA470010138, lo anterior con fundamento en el artículo 183-A fracción IV, en relación con el artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera vigente”, lo procedente en el caso es declarar su nulidad, para el efecto de que la autoridad aduanera, devuelva la mercancía sujeta al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Así es, la autoridad fundó la procedencia del cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995, en el hecho de que la fracción arancelaria 3304.99.99, se encuentra sujeta al cumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana; sin embargo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente fallo, la fracción utilizada por la actora en el pedimento de importación 3100-1002525, esto es, la fracción 9801.00.01, sí fue la correcta; razón por la cual, no resultó aplicable la citada norma oficial y, por ende, que proceda la devolución de la citada mercancía.

Atento a la determinación anterior, resulta innecesario que esta Juzgadora analice los argumentos expuestos por la accionante en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, como Segundo (*Ilegalidad de la determinación del valor en aduna de la mercancía sujeta al procedimiento administrativo*), Tercero (*Al clasificarse las muestras importadas en una fracción diferente a la señalada por la autoridad, no se encontraba obligada a cumplir con regulaciones o restricciones no arancelarias*), y; Cuarto (*Ilegalidad de las multas impuestas*), pues en nada variaría el resultado del presente fallo.

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en este juicio, la cual quedó debidamente precisada en el primer resultando del presente fallo, para el efecto previsto en el último considerando de esta sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecisiete de junio de 2003, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 20 de junio de 2003 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-262

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- Del contenido de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que contienen procedimientos presuntivos diametralmente opuestos, en tanto que el artículo 55 contiene una atribución para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, mientras que el artículo 59, contiene una atribución para calificar como ingresos acumulables del contribuyente los supuestos del referido numeral. Así las cosas, con el mecanismo legal de presunción del artículo 59 lo que se obtiene es la magnitud del ingreso presuntivo, es decir, la medida o tamaño del objeto gravado, lo que da lugar a la modificación de la utilidad o pérdida fiscal, en su caso, declarada por el contribuyente; por el contrario, el procedimiento presuntivo del artículo 55 no presume un ingreso, sino que presume directamente la utilidad fiscal en su totalidad, pues una vez ejercitada la presunción de los ingresos estimados, se pasa a aplicar directamente el porcentaje que corresponda del artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para así obtener la utilidad fiscal. (43)

Juicio No. 5320/00-11-08-5/340/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-172

Juicio No. 100(14)169/98/568/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 marzo de 1999, por mayoría

de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 95

V-P-2aS-34

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)
R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 58

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-263

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IMPORTACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 31 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- La regla 31 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte arriba transcrita ha de interpretarse en el sentido de que tratándose de bienes originarios de las Partes firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la operación de importación cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a \$1000.00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, no requerirá del certificado de origen, para lo cual se deberá contar con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien importado es originario, declaración que ha de estar firmada por el exportador o por el productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales y que además la declaración se asiente en la factura que ampare el bien, o que se anexe a ésta, ya sea que se encuentre escrita a mano, a máquina o que esté impresa, por lo que si en un pedimento se amparan diversas mercancías originarias que individualmente tienen un valor inferior a los \$1000.00 dólares de los Estados Unidos de América pero en conjunto sobrepasan dicha cantidad, es de concluir que se encontrará fuera de la hipótesis de la regla 31 pues el valor de la importación rebasa el límite establecido por la norma de referencia. (44)

Juicio No. 1963/02-07-02-6/674/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A la luz de lo expuesto en las argumentaciones presentadas por las partes en el presente juicio, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que en lo que corresponde a la pretensión de la accionante, es infundado el agravio en estudio por las siguientes razones:

En primer lugar es preciso tener presente que en el expediente del juicio que se resuelve no obran las facturas que amparen los bienes. Adicionalmente es necesario señalar que de una interpretación integral al contenido de la regla 31 antes transcrita, se aprecia que al normar la importación de bienes originarios, se comprende a la totalidad de mercancías que el importador señale en un pedimento de importación y no como lo pretende la actora que se debe de tomar en consideración el valor de cada una de las mercancías que se importa, al amparo del pedimento, para determinar si el valor de las mismas no excede de mil dólares. Lo anterior sería absurdo e inconsistente con el contenido de la regla en comento en la que se previenen las operaciones fraccionadas para obtener beneficios indebidos para evadir los requisitos de certificación establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Es decir, que si en un pedimento se amparan diversas mercancías originarias que individualmente tienen un valor inferior a los \$1000.00 dólares de los Estados Unidos de América, pero en conjunto sobrepasan dicha cantidad, es incuestionable que resulta inaplicable la hipótesis contenida en la regla 31 pues el valor de la importación rebasa el límite establecido por la norma de referencia.

En efecto, si la actora presentó cinco pedimentos de importación a través de los cuales importaba diversas mercancías, es incuestionable que el valor que se tenía que tomar en cuenta para determinar si las importaciones excedían de los mil dólares

era el de cada uno de los pedimentos, lo que fue considerado así por la propia autoridad como consta a fojas 18 del expediente de este juicio, donde se puede apreciar que ésta apunta lo siguiente:

“EN LO QUE RESPECTA AL PÁRRAFO DONDE HACE MENCIÓN EN SU ESCRITO PRESENTADO SEÑALADO EN EL RESULTANDO NÚMERO IV DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN EL QUE TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE: ‘(...) NO SE REQUERIRÁ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, YA QUE LAS IMPORTACIONES SON MENORES A LOS MIL DÓLARES (...)’ Y TERMINA MENCIONANDO QUE ANEXA COPIA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1993, SUBRAYANDO EL ARTÍCULO 27 DE LA SECCIÓN IV: EXCEPCIONES, ESTA AUTORIDAD LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 31 DE LAS REGLAS EN MATERIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DA A LOS IMPORTADORES ESA FACILIDAD, PERO EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, LA CUAL CONSISTE EN PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN NÚMEROS 3315-8009761 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE, 3315-8000006 DE FECHA 02 DE ENERO, 3315-8001473 DE FECHA 25 DE FEBRERO, 3315-8003524 DE FECHA 15 DE MAYO y 3315-8007400 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE, TODOS DE 1998, MISMOS QUE SON ACOMPAÑADOS DE SUS ANEXOS TALES COMO: FACTURAS COMERCIALES, MANIFESTACIONES DE VALOR EN ADUANA, GASTOS DE AGENTE ADUANAL, ETC. MISMA QUE FUE SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L2715271 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2000, EL CUAL ES MENCIONADO EN EL RESULTANDO NÚMERO UNO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ESTA AUTORIDAD HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS FACTURAS QUE ACOMPAÑAN A CADA UNO DE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN NÚMERO 3315-8009761 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE, 3315-8000006 DE FE-

CHA 02 DE ENERO, 3315-8001473 DE FECHA 25 DE FEBRERO, 3315-8003524 DE FECHA 15 DE MAYO y 3315-8007400 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE, TODOS DE 1998. PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA CLUTCH VIZCARRA, S. A. DE C. V., EN SUMA, DAN UN VALOR SUPERIOR A LOS MIL DÓLARES CADA UNA, COMO IMPORTE TOTAL EN EL CAMPO DE VALOR EN DÓLARES, DE CADA UNO DE LOS PEDIMENTOS QUE PRESENTA, COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

“PEDIMENTO NÚMERO	FECHA	IMPORTE EN DÓLARES
3315-8009761	DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1998	\$ 7,397.95
3315-8000006	DE FECHA 02 DE ENERO DE 1998	\$ 13,071.51
3315-8001473	DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1998	\$ 6,924.72
3315-8003524	DE FECHA 15 DE MAYO DE 1998	\$ 9,407.07
3315-8007400	DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998	\$ 5,966.00

“(...)”

Como se puede observar de lo transcrito anteriormente de la resolución impugnada 324-SAT-14-III-4-13830 de 1° de agosto de 2001, misma que goza de legalidad, y que crea convicción en esta Juzgadora respecto del contenido de dichos documentos, en razón de que no obran en el presente juicio elementos que desacrediten el contenido de la documental de la autoridad, se tiene que en los mismos el valor de las mercancías importadas en cada uno de los pedimentos, excedía de mil dólares motivo por el que era necesario acompañar el certificado de origen.

En efecto, la regla 31 arriba transcrita ha de interpretarse en el sentido de que tratándose de bienes originarios de las Partes firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a \$1000.00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, no requerirá del certificado de origen, pero para ello se debe contar con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien importado es originario, declaración que ha de estar firmada por el exportador o por

el productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales y que además la declaración se asiente en la factura que ampare el bien, o que se anexe a ésta, ya sea que se escriba a mano, a máquina o que esté impresa, por lo que si en los pedimentos se amparó diversa mercancía originaria que separadamente tenía un valor inferior a los \$1000.00 dólares de los Estados Unidos de América pero en conjunto sobrepasaba dicha cantidad, es de concluir que se encontraba fuera de la hipótesis de la regla 31 de referencia pues el valor de la importación rebasaba el límite establecido por la norma de referencia, sin que, por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se desprenda que se hubiera cumplido con los requisitos referentes a la declaración bajo protesta de decir verdad que exige la regla.

Luego al comprobarse que las importaciones realizadas a través de los pedimentos de importación 3315-8009761, 3315-8000006, 3315-8001473, 3315-8003524 y 3315-8007400, excedían de los mil dólares, resulta infundado el concepto de impugnación en estudio.

(...)

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto y razonado, los agravios de la actora resultan infundados, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, como consecuencia de lo cual SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA MISMA y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso a) y 26, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 5 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de septiembre de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-264

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo; que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; que el plazo de caducidad se suspenderá con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación mencionadas, e inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal y que dicha suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva; que de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. Por tanto, si se inicia una visita domiciliaria, se levantan diversas actas y se dicta la resolución definitiva, pero no se levantan cuando menos una cada seis meses, resulta evidente que no se da la condición establecida por el legislador federal para estimar suspendido el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. En consecuencia, cuando no se cumpla la condición debe considerarse que no hubo la suspensión y por ello, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio y concluir con la notificación de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal. (45)

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-265

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1998 NO ESTABLECE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO SE ESTÁ EN EL CASO DE EXCEPCIÓN POR HABER SOLICITADO INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD FISCAL O ADUANERA DE OTRO PAÍS.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, establece como regla general para la conclusión de la visita domiciliaria, que la misma deberá concluirse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación; así como, establece como hipótesis de excepción a la regla general cuando se trata de aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país. Por ello, cuando se actualiza dicha excepción por haberse solicitado por parte de una autoridad fiscal de nuestro país a otra autoridad fiscal de otro país información relacionada con el contribuyente visitado, la autoridad fiscalizadora no se encuentra sujeta al plazo máximo de seis meses. (46)

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-266

VISITAS DOMICILIARIAS LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES FISCALES DE OTRO PAÍS EFECTUADA POR UNA AU-

TORIDAD FISCAL FEDERAL DISTINTA DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1998, PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA.-

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, establece como regla general para la conclusión de la visita domiciliaria, que la misma deberá concluirse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación; así como, establece como hipótesis de excepción a la regla general cuando se trata de aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país. En consecuencia, resulta evidente que el Legislador Federal al establecer el caso de excepción mencionado no exige que la autoridad fiscal o aduanera que solicite la información a una autoridad de otro país, sea la misma autoridad fiscalizadora. Por tanto, si el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en auxilio de la autoridad fiscalizadora Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, solicita a la autoridad fiscal de otro país como lo es el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, resulta evidente que se está en el caso de excepción del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y por ello la autoridad fiscalizadora no se encuentra sujeta al plazo máximo de seis meses para la conclusión de la visita. Máxime, que dicha autoridad fiscalizadora si bien tiene el carácter de autoridad local, la misma actúa conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y por ello, solicita el auxilio a la autoridad fiscal federal para que ésta solicite la información a las autoridades fiscales de otro país. (47)

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el concepto de impugnación por las siguientes consideraciones:

A fin de ubicarnos en la materia es de señalar como antecedentes los siguientes:

1.- Que mediante oficio 030-10(01)/98 de 17 de noviembre de 1998, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, emitieron la orden de visita domiciliaria, que fue notificada el 18 de noviembre de 1998.

2.- Que el 18 de noviembre de 1998, se emitió acta parcial de inicio.

3.- Que el 27 de enero de 1999, se levantó el acta parcial de aportación de datos por terceros.

4.- Que el 12 de abril de 1999, se levantó el acta parcial de aportación de datos por terceros.

5.- Que el 12 de mayo de 1999, se levantó la primera acta parcial.

6.- Que el 3 de agosto de 1999, se levantó acta parcial informativa número 2.

7.- Que el 26 de octubre de 1999, se levantó acta parcial informativa número 3.

8.- Que el 19 de mayo de 2000, se levantó acta parcial informativa número 4.

9.- Que el 25 de julio de 2000, se levantó acta parcial informativa número 5.

10.- Que el 29 de agosto de 2000, se levantó el acta parcial de aportación de datos por terceros.

11.- Que el 26 de septiembre de 2000, se levantó la última acta parcial. Lo anterior se prueba a fojas 159 a 202 del expediente.

12.- Que el 8 de noviembre de 2000, se levantó acta final. Lo anterior se prueba a fojas 203 a 246 del expediente.

13.- Que el 27 de noviembre de 2000, se emitió la resolución impugnada, recaída al procedimiento administrativo de fiscalización consistente en la visita domiciliaria mencionada, resolución que fue notificada el 29 de noviembre de 2000. Lo anterior, se prueba a fojas 75 y 135 del expediente.

Hechas las precisiones anteriores resulta evidente que en el procedimiento administrativo de verificación consistente en la visita domiciliaria, se levantaron las siguientes actas: el acta parcial de inicio de 18 de noviembre de 1998, tres actas de aportación de datos de terceros relacionados con la visitada de fechas 27 de enero y 12 de abril, ambas de 1999, y 29 de agosto de 2000 respectivamente, el acta parcial número uno de 12 de mayo de 1999, las actas informativas números 2, 3, 4 y 5 de 3 de agosto de 1999, 27 de octubre de 1999, 19 de mayo de 2000, y 25 de julio de 2000 respectivamente, la última acta parcial de 26 de septiembre de 2000 y el acta final de 8 de noviembre de 2000, emitiendo la resolución final el 27 de noviembre de 2000, que fue notificada el 29 de noviembre de 2000.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones

por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. (...)”

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y **sólo se suspenderá** cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. (...)”

“El plazo de caducidad que **se suspende** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará **condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.** (...)”

“(...)”

Ahora bien, en la especie la actora presentó la declaración anual del ejercicio de 1993, con fecha 5 de enero de 1995, lo cual se reconoce por la propia autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

Por tanto, en los términos del artículo 67, fracción I del Código Fiscal de la Federación aplicable, el día 6 de enero de 1995, día siguiente de la presentación de la declaración anual del ejercicio de 1993, inició el cómputo de los cinco años a que se refiere dicho numeral.

Por ello, toda vez que el 18 de noviembre de 1998, se notificó el inicio de la visita domiciliaria, a esa fecha habían transcurrido tres años y diez meses, del plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el artículo 67 mencionado.

Luego entonces, si el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que dicho plazo de caducidad **se suspenderá siempre y cuando** cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva, en la especie para que operara dicha suspensión debió levantarse cada seis meses cuando menos un acta parcial o final o la resolución definitiva.

Ahora bien, para efectos del cómputo del plazo de caducidad y específicamente para determinar si opera o no la suspensión de dicho plazo de caducidad, es de señalar que el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.

Por lo anterior, para determinar si opera o no la suspensión, es de considerar, que el plazo de los seis meses para el levantamiento de las actas parcial o final o se dicte la resolución definitiva, se entiende que concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente se cita a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 12.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 1º y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

“(…)

“Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día, del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

“(…)”

Por lo cual, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

1.- Si la visita domiciliaria se inició el 18 de noviembre de 1998, los primeros seis meses iniciaron en la fecha antes indicada y concluyeron el 18 de mayo de 1999, conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, levantándose en este periodo dos actas parciales de aportación de datos por terceros de 27 de enero de 1999 y 12 de abril de 1999, así como el acta parcial número uno de 12 de mayo de 1999; lo cual fue antes del vencimiento de los seis meses que concluían el 18 de mayo 1999.

2.- Por su parte, los siguientes seis meses concluyeron el 18 de noviembre de 1999, conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, levantándose en este periodo las actas parcial informativa número 2, de 3 de agosto de 1999 y el acta parcial informativa número 3, de 26 de octubre de 1999, esto es, antes del vencimiento de los seis meses que concluían el 18 de noviembre de 1999.

3.- Los siguientes seis meses concluyeron el 18 de mayo de 2000, conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiere levantado en este periodo algún acta parcial, final o emitido la resolución definitiva; sino que con posterioridad se levantó el acta parcial informativa número 4, de 19 de mayo de 2000, esto es, después de la conclusión de los seis meses que vencían el 18 de mayo de 2000.

Por ello, la suspensión con motivo de la visita domiciliaria, que en la hipótesis de cumplirse la condición a que está sujeta, iniciaría con la notificación de la visita y concluiría con la notificación de la resolución definitiva, no se actualizó al no cumplirse con dicha condición de que cada seis meses se levantara cuando menos un acta parcial o final o se dictara la resolución definitiva.

Luego entonces, si la suspensión del plazo de caducidad se condiciona a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva, y si en la especie no se cumplió dicha condición se entiende que no hubo suspensión por el periodo comprendido desde que inició la visita hasta que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación aplicable.

4.- Sin que sea óbice para lo anterior, que se hubiere levantado acta parcial informativa número 5, de 25 de julio de 2000, acta parcial de aportación de datos por terceros de 29 de agosto de 2000, última acta parcial de 26 de septiembre de 2000 y acta final de 8 de noviembre de 2000, toda vez que como ha quedado demostrado en el punto 3 anterior, no se levantó cada seis meses cuando menos un acta parcial o final ni se dictó la resolución definitiva que se emitió el 27 de noviembre de 2000, y se notificó el 29 de noviembre de 2000.

En consecuencia, al no cumplirse la condición de que cada seis meses se levantara cuando menos una acta parcial o final o se dictara la resolución definitiva, se entiende que no hubo suspensión por el periodo comprendido desde que inició la visita hasta que se notificó la resolución impugnada, en los términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que alude a una suspensión por el periodo mencionado, únicamente cuando se cumpla la condición referida que en el caso no se actualizó.

Por ello, el plazo de caducidad iniciado previamente a la visita domiciliaria, no quedó suspendido, con el ejercicio de dichas facultades de comprobación, lo que se

traduce en la continuación del plazo de cinco años que a la fecha de inicio de la visita había corrido por tres años diez meses.

Por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de caducidad de cinco años, inició el día siguiente a la fecha de presentación de la declaración anual, esto es, el 6 de enero de 1995, y concluyó el 6 de enero de 2000, pero la notificación de la resolución impugnada se hizo el 29 de noviembre de 2000, cuando habían transcurrido en exceso, los cinco años que otorga el artículo 67 aludido, para que las autoridades fiscales determinaran los créditos fiscales respectivos.

Por lo cual, sí operó la figura de la caducidad correspondiente a las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales por lo que hace al ejercicio de 1993, resultando ilegal la parte de la resolución impugnada, respecto de dicho ejercicio, en virtud de que se dictó cuando la autoridad fiscal carecía de facultades para ello, por haber caducado sus facultades de determinación.

Lo anterior, es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada únicamente en la parte que determinó los créditos fiscales y sus accesorios por lo que hace al ejercicio de 1993, por violación a los artículos 67 y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora estima **INFUNDADA** la parte del concepto de impugnación relativo a la violación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pero fundado en cuanto a la notificación por las siguientes consideraciones.

A fin de ubicarnos en la materia del presente asunto, es de señalar los antecedentes del caso:

A N T E C E D E N T E S

1.- Que mediante oficio 030-10(01)/98 de 17 de noviembre de 1998, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, emitió la orden de visita domiciliaria, que fue notificada el **18 de noviembre de 1998.**

2.- Que el 18 de noviembre de 1998, se emitió acta parcial de inicio.

3.- Que el 3 de mayo de 1999, se emitió un oficio de ampliación del plazo de los seis meses para la conclusión de la visita domiciliaria aludida, practicada a la hoy actora, como se prueba a foja 136 del expediente.

4.- Que el 23 de marzo de 1999, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, emitió el oficio dirigido al Administrador de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de **solicitar su intervención en auxilio.** Lo anterior se prueba a fojas 1079 del expediente.

5.- Que el 24 de agosto de 1999, el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio 324-SAT-XI-41473 de 13 de agosto de 1999, mediante el cual proporcionó a la autoridad visitadora informes en relación con el auxilio solicitado, informes que se indica en dicho oficio le fueron proporcionados por el Servicio de Rentas del Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación con las operaciones realizadas por la empresa extranjera Anheuser-Busch Recycling Corporation, en relación con la empresa auditada hoy actora, ALUMINIOS TRITURADOS DEL NORTE, S.A. DE CV; lo anterior se prueba a foja 1081 del expediente

6.- Que el 9 de diciembre de 1999, el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio 324-SAT-XI-59628 de 2 de diciembre de 1999, mediante el cual se indica se propor-

ciona, a la autoridad visitadora informes y documentación en relación con el auxilio solicitado, informes y documentación que se indica en dicho oficio le fueron proporcionados por el Servicio de Rentas del Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación con las operaciones realizadas por la empresa extranjera Markovits & Fox, Inc, en relación con la empresa METALES Y FIERROS DEL NORTE, S.A. DE C.V., lo anterior se prueba a fojas 1083 del expediente.

7.- Que el 26 de septiembre de 2000, se levantó la última acta parcial, con motivo de la visita domiciliaria de que se trata. Lo anterior se prueba a fojas 159 a 202 del expediente.

8.- Que el 8 de noviembre de 2000, se levantó el acta final correspondiente a dicha visita domiciliaria. Lo anterior se prueba a fojas 203 a 246 del expediente.

9.- Que el 27 de noviembre de 2000, se emitió la resolución impugnada recaída al procedimiento administrativo de fiscalización que fue notificada el 29 de noviembre de 2000. Lo anterior, se prueba a fojas 75 y 135 del expediente, cabe señalar que en dicha resolución, la autoridad liquidadora reconoce que la autoridad fiscalizadora emitió el oficio de auxilio al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que este último solicitara a una autoridad fiscal del extranjero, información de las operaciones realizadas por diversas empresas extranjeras con la visitada.

A.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, año que se inició la visita domiciliaria, establece para la conclusión de una visita domiciliaria como regla general el plazo máximo de seis meses y como excepción a dicho plazo, cuando se solicitara información de la autoridad fiscal a otra autoridad fiscal de otro país, conforme a lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1998

“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la con-

tabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. “Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras DE OTRO PAÍS (...)

“(...)”

Del contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se establece como caso de excepción a la regla de conclusión de la visita en el plazo máximo seis meses, cuando la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país.

Cabe mencionar que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece sobre dicha excepción de manera genérica que la autoridad fiscal o aduanera de nuestro país solicite información a autoridades fiscales o aduaneras del extranjero, pero no limita que la solicitud de información sólo la formulen las autoridades fiscalizadoras.

Por ello, si en la especie la autoridad fiscalizadora Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, solicitó el auxilio del Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta última autoridad fiscal solicitara información a las autoridades fiscales de los Estados Unidos de América, ello en virtud de que la autoridad fiscalizadora actúa conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, resulta evidente que se actualizó el caso de excepción previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en la especie el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de autoridad

fiscal de nuestro país, sin que le reste dicho carácter, el que una diversa autoridad local tenga el carácter de autoridad fiscalizadora.

Máxime, que la autoridad fiscalizadora actúa conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996, y por ello, solicita al Administrador Central mencionado su intervención a fin de que formule la solicitud a las autoridades fiscales de otro país.

En consecuencia, se está en la hipótesis de excepción del multicitado artículo 46-A, porque sí existió el oficio de solicitud de informes emitido por una autoridad fiscal a otra del extranjero y además también existe dicha información y se resuelve lo siguiente:

1.- Respecto de la negativa de la actora en el sentido de que no existe el oficio de solicitud dirigido a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, que ubique a la contribuyente en el caso de excepción, dicha negativa quedó desvirtuada, toda vez que la autoridad al contestar su demanda exhibió dicho oficio identificado con el número DF563-12/99 de 23 de marzo de 1999, que fue emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, que obra a foja 1079 del expediente, y que a continuación se cita:

**OFICIO DF563-12/99 DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DE 23 DE MARZO DE 1999**



“GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS TESORERÍA
GENERAL DEL ESTADO



SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

“DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.....
DIRECCIÓN:.....
DEPARTAMENTO:.....
R.F.C.....
CUENTA ESTATAL:.....
NÚMERO DE OFICIO: DF-0563-12/99
NÚMERO DE ORDEN:.....

“ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN

“C.P. GABRIEL OLVERA GARCÍA

“ADMINISTRADOR CENTRAL DE
AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL.

“PASEO DE LA REFORMA NÚMERO 10 PISO 31

TORRE CABALLITO COL. TABACALERA

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC MÉXICO D.F. C.P. 06300

“AT’N: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNACIONAL

“P R E S E N T E.-

“Con fundamento en el Artículo 44 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente y en base al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, con fecha 25 de Octubre de 1996 y en el Periódico Oficial del Estado de

Nuevo León del día 20 de Enero de 1997; y en relación a la Visita Domiciliaria número R.I.030-10(01)/98 de fecha 17 de Noviembre de 1998, contenida en el Oficio Número 030-10(01)/98, que se le está practicando al Contribuyente ALUMINIOS Y TRITURADOS EL NORTE, S.A. DE C.V., con R.F.C. ATN-870626-L16, relativo al periodo fiscal comprendido del 1° de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1995.

“Se le envía cédula para solicitar información fiscal y aduanera del extranjero, misma que será utilizada para efectos fiscales, en relación al total de las operaciones económicas de venta al extranjero que el contribuyente auditado efectuó con clientes cuyo domicilio fiscal se encuentra en los Estados Unidos de América en los años de 1993 a 1995. Así mismo se pide el cotejo y la forma de cómo se pagaron al auditado cada una de las operaciones de venta de los siguientes clientes del extranjero:

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCIÓN
1.- ANHEUSER BUSCH RECYCLINS CO.	10733 SUNSET OFFICE DIRVE SAINT LOUIS MISSOURI
2.- METAL COMODITIES INC.	12400 OLIVE BLVD. SUITE 308 SAINT LOUIS MISSOURI 63141 TEXAS
3.- METAL EXCHANGE CORPORATION	111 WEST PORT PLAZA SUITE 704 SAINT LOUIS MISSOURI TEXAS
4.- HUNTER DOUGLAS METALS INC.	915 W 175 TH. STREET HOMEWOOD ILLINOIS 60430
5.- WISE METALS CO.	800 PO BOX CENTRAL AVENU 308 LINTHILUM M.D. 21090
6.- STANDARD METALS RECYCLING CORPORATION	2032 E LONG BEACH C.A.2H 220 TH . STREET CALIFORNIA C.P. 90810

Para cualquier aclaración sobre este oficio, favor de comunicarse con el suscrito, a los teléfonos 345-60-13, 344-04-31 y 340-15-52.

Sin más por el momento quedo de Usted.

“ATENTAMENTE.-
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“Monterrey, N.L. a 23 DE MARZO DE 1999
“C. SUBSECRETARIO DE INGRESOS

“LIC. ARMANDO GARZA ZAMBRANO

“c.c.p. LIC. ARMANDO GARZA ZAMBRANO.- Subsecretario de Ingresos

“c.c.p. C.P. IRMA YOLANDA SALDAÑA FLORES.- Coordinadora de la Dirección de Fiscalización

“c.c.p. LIC. LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ.- Jefe del Departamento de Visitas Domiciliarias”.

Sin que la actora al formular su ampliación a la demanda, hubiere objetado la veracidad del contenido de dicho oficio, en virtud de que se limitó a manifestar que se trata de una solicitud a una autoridad nacional y no extranjera, lo cual si bien es cierto dado que dicho oficio se emitió por la autoridad fiscalizadora del Estado de Nuevo León; también lo es, que con la exhibición del oficio quedó plenamente probado en el presente juicio, que esta última autoridad sí solicitó la intervención de una autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que conforme a sus facultades solicitara a una autoridad en el extranjero diversa información, relacionada con la visitada.

2.- En cuanto a la negativa de la actora de la existencia de la información del Servicio de Rentas Internas del Gobierno de los Estados Unidos de América, es de señalar que esta Juzgadora cuenta con diversos indicios que le permiten deducir que dicha información sí es existente, porque la autoridad al formular su contestación

exhibió además del oficio de solicitud de información emitido por la autoridad fiscalizadora, los oficios mediante los cuales la autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporciona la información remitida por la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América; oficios que obran a fojas 1081 y 1083 del expediente y que a continuación se transcriben:

OFICIO 41473 DE 13 DE AGOSTO DE 1999



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
“Administración Central de Auditoría Fiscal Interna-
cional.
“324-SAT-XI- 4 1 4 7 3
“Asunto: Se proporciona información parcial proce-
dente de los Estados Unidos de América.
“México, D.F. a 13 AGO. 1999

“Lic. Armando Garza Zambrano
“Subsecretario de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado de Nuevo León
“5 de mayo No. 505 poniente 1er. Piso.
Col. Centro
“64000 Monterrey, N.L.

“Nos referimos a su oficio No. DF-0563-12/99 de fecha 23 de marzo de 1999,
con relación al contribuyente Aluminios y Triturados del Norte, S.A. DE C.V.

“Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria, ambos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el Servicio de Rentas Internas proporcionó información parcial procedente de su Distrito de Kansas-Missouri, relativa a la empresa Anheuser-Busch Recycling Corporation, la cual únicamente presentó un listado que indica un resumen de todas las compras realizadas por dicha empresa en 1996 a Aluminios y Triturados del Norte S.A. DE C.V.

“Sin embargo, no menciona si la empresa declaró no haber realizado operaciones con el contribuyente Aluminios y Triturados del Norte S.A. DE C.V. en los ejercicios de 1993, 1994 y 1995, por lo que actualmente se realizan las gestiones necesarias para que la autoridad antes referida informe lo que para el caso corresponda, lo que en tal virtud, se le informará en su oportunidad a esa Dependencia, a su dicho cargo.

“Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

“A t e n t a m e n t e.
“Sufragio Efectivo No Reelección.
“El Administrador Central.

“C.P. Gabriel Oliver García.”



OFICIO 59629 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1998



SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
“Administración Central de Auditoría Fiscal Interna-
cional.
“324-SAT-XI- 5 9 6 2 9
“Asunto: Se proporciona información parcial proce-
dente de los Estados Unidos de América.
“México, D.F. a 2 DIC. 1998

“Dr. Fernando Marty Ordoñez
“Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General
de Estado de Nuevo León
“5 de mayo No. 505 poniente 1er. Piso.
Col. Centro
“64000 Monterrey, N.L.

“Nos referimos al oficio No. DF-0561-12/99 de fecha 23 de marzo de 1999,
(sic) enviando a esta Administración Central por el Lic. Armando Garza
Zambrano, entonces Subsecretario de Ingresos de esa Dependencia a su digno
cargo, con relación al contribuyente Metales y Fierros del Norte, S.A. DE C.V.

“Sobre el particular, nos permitimos enviarle la información y documentación
que más adelante se detalla, proporcionada por el Servicio de Rentas Internas
del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América de conformi-

dad con lo establecido en el artículo 27 del Convenio para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria, ambos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, procedente de sus Distritos del Centro de California e Illinois:

“Markovits & Fox, Inc.

“1. Carta del 7 de octubre de 1999 enviada al Servicio de Rentas Internas por David L. Mighdoll, Secretario Corporativo de la empresa Markovits & Fox, Inc. (1 f.u.)

“2. Listado de todas las operaciones de compra efectuadas durante los años de 1993, 1994 y 1995 por la empresa M & f Metals, Inc. Al contribuyente Metales y Fierros del Norte, S.A. DE C.V., el cual contiene número de factura, fecha de factura, descripción del producto, cantidad neta, precio por unidad, precio total y forma de pago, efectuado en todos los casos a través de transferencias electrónicas. (Anexo 1 con 6 f.u.)”

En efecto, con los oficios citados en párrafos anteriores, se desprende cuál fue la información que proporcionó la autoridad fiscal de otro país, específicamente el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, información que se refiere a las empresas extranjeras Anheuser-Busch Recycling Corporation, y Markovits & Fox, Inc.

Cabe señalar, que los oficios aludidos, emitidos por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, remiten la información y documentación proporcionada por la autoridad fiscal de otro país y que dichos oficios gozan de la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, porque en el oficio 41473 de 13 de agosto de 1999, se indica cuál es la información que proporcionó la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América y que se refiere a las empresas extranjeras mencionadas, precisando que por lo que hace a Anheuser-Busch Recycling Corporation, ésta únicamente presentó un listado que indica un resumen de todas las compras realizadas por dicha empresa en 1996 a la visitada hoy actora y que no se mencionó si realizó operaciones por los ejercicios de 1993, 1994 y 1995.

En el oficio 59629 de 2 de diciembre de 1998, se indica cuál fue la información proporcionada por la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América por lo que hace a la empresa extranjera Markovits & Fox, Inc, señalando que consiste en una carta de 7 de octubre de 1999, enviada al Servicio de Rentas Internas y un listado de todas las operaciones de compra efectuadas durante los años de 1993, 1994 y 1995, por la empresa M & F Metals, Inc, al contribuyente Metales y Fierros del Norte, S.A. de C.V., que contiene número de factura, fecha de emisión, descripción del producto, cantidad neta, precio por unidad, precio total y forma de pago.

Asimismo, en dichos oficios 41473 y 59629 se indica que la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América, proporcionó dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Convenio para evitar la doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria, celebrados entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Cabe señalar, que del contenido del oficio 59629 de 2 de diciembre de 1998, se desprende que el mismo contiene información proporcionada por una autoridad fiscal de otro país, ésta corresponde a un contribuyente diverso del hoy actor, porque alude a la empresa Metales y Fierros del Norte, S.A. de C.V., y no a ALUMINIOS Y TRITURADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Si bien es cierto, en el oficio 41473 exhibido por la autoridad en su contestación, no se acompañó el listado de las compras mencionadas en dicho oficio; también lo es, que del contenido del oficio mencionado que hace prueba plena de un hecho

afirmado por la autoridad en el sentido de que una diversa autoridad de otro país le remitió información, se acredita la existencia de la información mencionada, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, si bien del contenido de las actas levantadas en la visita domiciliaria practicada a la actora, no se desprende el contenido o la información proporcionada por la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América; también lo es, que ello no cambia el hecho de que respecto de la contribuyente visitada, una autoridad fiscal hubiere solicitado información a una autoridad fiscal de otro país, con independencia de que dicha información se asentara o no en las actas mencionadas, pues la misma se contiene en el oficio 41473 de 13 de agosto de 1999, que hace prueba plena de los hechos afirmados por una autoridad en el mismo, consistentes en la existencia y remisión de información de una autoridad de otro país, conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, queda probada la actualización de la excepción prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con la existencia del oficio 41473 de 13 de agosto de 1999, del cual se desprende la información proporcionada por una autoridad fiscal de otro país, en relación con la contribuyente hoy actora ALUMINIOS Y TRITURADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

En consecuencia, resulta evidente que en la especie se trata de un caso de excepción previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que no es aplicable el plazo máximo de seis meses para la conclusión de la visita domiciliaria, cuando se trate de un contribuyente respecto del cual la autoridad fiscal hubiere solicitado información a una autoridad fiscal de otro país porque respecto de la contribuyente ALUMINIOS Y TRITURADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., se solicitó la información a la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América.

B.- Sin embargo, el oficio de ampliación del plazo de los seis meses, no surtió efecto legal alguno por no haber sido notificado al representante legal de la visitada, en los siguientes términos:

Si bien, la autoridad fiscalizadora emitió un “oficio de ampliación del plazo de los seis meses” aun cuando se trataba de un contribuyente de los ubicados en los casos de excepción del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, también lo es que la notificación de dicha ampliación resultó ilegal dado que en el citatorio previo para su notificación se señaló como fecha y hora para la diligencia de notificación el día 12 de mayo de 1999, a las 14:30 horas, y del contenido de la constancia de notificación se desprende que la diligencia se entendió a las 15:00 horas del día 12 de mayo de 1999, esto es, media hora después de la hora señalada en el citatorio, entendiendo dicha diligencia con un tercero que se encontró en el domicilio respectivo pero no con el representante legal de la empresa visitada o con persona autorizada por esta última. Lo anterior violando lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, como se prueba a fojas 138 y 139 del expediente, en las que se contienen el citatorio previo y la constancia de notificación mencionada, que a continuación se transcriben:

CITATORIO 11 DE MAYO 1999



Gobierno del Estado de Nuevo León
Secretaría de Finanzas Tesorería
General del Estado



Secretaría de Hacienda
y Crédito Público

“DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
DIRECCIÓN:.....
DEPARTAMENTO:.....
R.F.C.....
CUENTA ESTATAL:.....
NÚMERO DE OFICIO:.....
NÚMERO DE ORDEN:.....

“ASUNTO: **CITATORIO.-**

“ALUMINIOS Y TRITURADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V

“AVE. DEL ACERO NO. 119

“PARQUE INDUSTRIAL ESCOBEDO

“ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

“**A T E N C I Ó N:** Representante Legal.-

“1 Escobedo, Nuevo León.

“Comunico a Usted que, el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en AVE. DE ACERO NO. 119, PARQUE INDUSTRIAL ESCOBEDO, 1 a las 11:45 horas del día 11 de Mayo de 1999, con el objeto de notificar el oficio Número 030-06(01)/99 de fecha 03 de Mayo de 1999.

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este CITATORIO al C. Servando Pinal Salas, en su carácter de Auxiliar Contable, quien se identificó con Credencial para Votar Folio 2, para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de **que esté usted presente para la diligencia el día 12 de Mayo de 1999 a las 14:30 horas**; apercibiéndole que de no estar presente se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

“2 91305182 año de Registro 1995 expedida por el I.F.E.

“A t e n t a m e n t e.-

“EL C. NOTIFICADOR:

“POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA
GENERAL DE ESTADO DE NUEVO LEÓN

“C.P. JESÚS GUADALUPE CARRIZALES MALDONADO

“RECIBÍ CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

“C. SERVANDO PINAL SALAS”

ACTA DE NOTIFICACIÓN 12 DE MAYO DE 1999.



“GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS TESORERÍA
GENERAL DEL ESTADO



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

“DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.....
DIRECCIÓN:.....
DEPARTAMENTO:.....
R.F.C.....870626-L16.....
CUENTA ESTATAL:.....
NÚMERO DE OFICIO:...030-06(01)/99.....
NÚMERO DE ORDEN:.....R.I. 030/98.....

“ASUNTO:

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“NOMBRE: Aluminios y Triturados del Norte, S.A. de C.V. R.F.C.: ATN-870626-L26 DOMICILIO: CALLE Ave. Del Acero No. Ext. 119 No. INT. _____ COLONIA Parque Industrial Escobedo POBLACIÓN Escobedo, Nuevo León OFICIO No. 030-060(01)/99 DE FECHA 03 de Mayo de 1999, AUTORIDADES EMISORAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CIUDAD DE Escobedo, Nuevo León **A LOS 12 DÍAS DEL MES de mayo DE 1999, SIENDO LAS 15:00 HORAS** ME CONSTITUYEN (Sic) EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE Ave. del Acero No. EXT 119 DOMICILIO DEL C. Aluminios y Triturados del Norte * Y REQUERIR SU PRESENCIA O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A EFECTO DE PROCEDER A NOTIFICARLE EL OFICIO DETALLADO CON ANTERIORIDAD, A PERSONÁNDOSE PARA TAL EFECTO EL C. Servando Pinal Salas, EN SU CARÁCTER DE Tercero y en calidad Auxiliar*1 SIN ACREDITAR TAL MANIFESTACIÓN E IDENTIFICÁNDOSE CON Credencial para votar folio

número*2 PROCEDIENDO EN ESTE ACTO A NOTIFICARLE EL OFICIO NO. 030 06(01)/99 DE FECHA 03 de Mayo de 1999 ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL MISMO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITE, LO ANTERIOR A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

“SE HACE CONSTAR QUE sí PROCEDIÓ CITATORIO DE FECHA 11 de mayo de 1999 EL CUAL SE DEJÓ EN PODER DEL C. Servando Pinal Salas EN SU CARÁCTER DE tercero y en calidad de *3 QUIEN SE IDENTIFICÓ CON credencial para votar folio número *4 A FIN DE QUE EL DESTINATARIO DEL OFICIO O SU REPRESENTANTE LEGAL ESTUVIERA PRESENTE EN SU DOMICILIO EL DÍA 12 de mayo de 1999 A LAS 14:30 HORAS EN EL DOMICILIO DEL C. Aluminios y Triturados del Norte S.A. DE C.V.

“*S.A. DE C.V.

“*1 contable

“*2 91305182 año de registro 1995 expedida por el I.F.E.

“POR EL (LA) CONTRIBUYENTE VISITADO (A)

“C. SERVANDO PINAL SALAS

“POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA
GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“C.P. ALICIA TREVIÑO FLORES.

“*3 Auxiliar Contable

“*4 91305132 año de registro 1999”

Por ello, resulta evidente que el oficio de ampliación del plazo de los 6 meses para la conclusión de la visita, no surtió efecto alguno para la visitada hoy actora, al resultar ilegal su notificación por practicarse en una hora distinta de la señalada en el citatorio, violando el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis.

“Novena Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Julio de 2001

“Tesis: I.4o.A.322 A

“Página: 1155

“VISITA DOMICILIARIA. DEBE INICIARSE A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO QUE SE DEJA AL VISITADO PARA QUE ESPERE A LOS VISITADORES, CUANDO NO LO ENCUENTRAN A LA PRIMERA BÚSQUEDA.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la visita no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y si no lo hicieren la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Por otra parte, conforme al artículo 137 del propio ordenamiento legal cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, en el caso el visitador no encontró al representante legal de la persona moral visitada, por lo que le dejó citatorio para que lo esperara a determinada hora del día hábil siguiente. Sin embargo, el día señalado para la espera, el visitador se presentó media hora después de la indicada en el citatorio solicitando la presencia del representante

legal y al no encontrarlo entendió la diligencia con otra persona. Así las cosas, si el representante legal no se encontraba al momento en que se presentó el visitador, fue por causas atribuibles única y exclusivamente a la autoridad fiscalizadora por no respetar su personal la hora fijada para llevar a cabo la diligencia y, por tanto, ésta no debió llevarse a cabo con persona diversa; de manera que al no considerarlo así la Sala Fiscal responsable violó en perjuicio de la quejosa los invocados numerales, lo que hace procedente conceder el amparo solicitado.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 694/2000. Productos Básicos Alimenticios, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Luis E. Castañeda Zetina.

“Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1317, tesis VIII.2o.62 A, de rubro: ‘ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO EN LA HORA SEÑALADA EN EL CITATORIO Y NO EN UNA DIVERSA.’.”

Hechas las precisiones anteriores, es de retomar la consideración de que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece la regla general de conclusión de la visita en el plazo máximo de 6 meses y como una excepción a la regla tratándose de diversas categorías de contribuyentes como lo es, cuando sobre un contribuyente se solicite información por la autoridad fiscal a otra autoridad fiscal de otro país como en el caso.

Ahora bien, con fecha 18 de noviembre de 1998, se notificó el inicio de las facultades de comprobación, sin que hubiere surtido efectos el oficio de ampliación del plazo de los 6 meses por no haberse notificado legalmente al representante legal

de la actora, y el acta final se levantó el 8 de noviembre de 2000 y la notificación de la resolución que puso fin a dicho procedimiento se hizo el 27 de noviembre de 2000.

Por lo anterior, resulta evidente que la visita domiciliaria se concluyó dos años después de iniciada la visita.

Sin embargo, al no existir un plazo máximo de conclusión de la visita para el caso de excepción de que se trata, no existe la violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998.

Cabe señalar, que las tesis jurisprudenciales aludidas por la actora resultan inaplicables, toda vez que en el presente juicio se trata del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998 y las tesis mencionadas por la demandante visibles a fojas 18, 19 y 20 del presente fallo se refieren al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en otros años; esto es, de 1995 a 1997.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracciones III y IV, 239, fracciones II y III, y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, únicamente respecto de la determinación de los créditos fiscales y sus accesorios por lo que hace al ejercicio fiscal de 1993, conforme al considerando cuarto de este fallo.

III.- Se declara la nulidad para efectos de la resolución impugnada únicamente por lo que hace a los créditos fiscales correspondientes a los ejercicios de 1994 y 1995, conforme al último considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelve en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el día 29 de agosto de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-267

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTÓ A DERECHO.- Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas. (48)

Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

PRECEDENTE:

III-PS-II-85

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de

abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 1997)
R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 35

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-268

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita. Por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión

de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto, deberá aplicarla por ser de orden público. (49)

Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-150

Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 162

IV-P-2aS-285

Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión del 2 de marzo del 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 132

V-P-2aS-146

Juicio No. 235/99-08-01-3/350/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, un voto con los puntos resolutivos, y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 150

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-2aS-269

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- DEBEN SER ACATADAS SUS DISPOSICIONES POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Si bien los manuales de organización no crean órganos con funciones que incidan en la esfera jurídica de los particulares, contienen órdenes que debe acatar el servidor público en circunstancias concretas de su actuación pues le están dirigidos para cumplir las obligaciones a su cargo, al señalar cómo deben realizar su desempeño. Por tanto, para determinar si un servidor público cumplió en forma eficiente sus obligaciones deben tomarse en cuenta tales manuales en relación con las disposiciones legales y reglamentarias de la función o servicio público de que se trata. (50)

Juicio No. 13210/02-17-09-2/587/03-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-318

Juicio No. 7506/98-11-06-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de noviembre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 187

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

V-P-2aS-270

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales consigna que los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales; el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, establece que la Secretaría designará a los titulares de los Órganos Internos de Control, entre otros, de los organismos descentralizados. Conforme al artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal Instituto es un organismo descentralizado. El artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece que los órganos de gobierno de dichas entidades tendrán entre otras atribuciones, aprobar el Estatuto Orgánico tratándose de organismos descentralizados. El artículo 3º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previene como Unidad Administrativa Central, al Sistema Integral de Tiendas y Farmacias y el artículo 52 la existencia de un órgano de control interno que será auxiliado por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos. De tal manera que el Titular del área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene existencia jurídica y por ende competencia para imponer sanciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que la propia Ley y Reglamento previenen su existencia en los términos ahí señalados. (51)

Juicio No. 13210/02-17-09-2/587/03-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera el argumento en estudio **INFUNDADO**.

En autos consta la resolución impugnada contenida en el oficio OIC/SITYF/AR/0622/372/02, de 21 de mayo de 2002, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual impone al hoy actor una sanción económica de \$560'755,982.86 (QUINIENOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.), así como una sanción administrativa, consistente en inhabilitación por dieciocho años.

Ahora bien, esta resolución está emitida con base en los siguientes preceptos:

“PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal; 62, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción II, 46, 47, 48, 53, 54, 56, 57, 60, 62, 64, 65, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 47 fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

El artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

“**ARTÍCULO 37.-** A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquicamente y fundamentalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría.

“XVII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

“(…)”

El artículo 62, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, establece:

“ARTÍCULO 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

“I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos en la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

“Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

“(…)”

Por su parte, los artículos 2º y 47, fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 2.- Al frente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los

asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas, el órgano desconcentrado y los servidores públicos siguientes:

“A. Unidades Administrativas:

- “I.- Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública;
- “II.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad;
- “III.- Oficialía Mayor;
- “IV.- Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal;
- “V.- Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control;
- “VI.- Unidad de Asuntos Jurídicos;
- “VII.- Unidad de Servicios Electrónicos Gubernamentales;
- “VIII.- Unidad de Desarrollo Administrativo;
- “IX.- Unidad de Vinculación para la Transparencia;
- “X.- Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública;
- “XI.- Unidad de Auditoría Gubernamental;
- “XI.1.- Dirección General Adjunta de Auditorías Directas;
- “XI.2.- Dirección General Adjunta de Auditorías Especiales;
- “XI.3.- Dirección General Adjunta de Auditorías a Adquisiciones, Fondos y Valores;
- “XI.4.- Dirección General Adjunta de Auditorías a Obra Pública, y
- “XI.5.- Dirección General Adjunta de Auditorías Externas y Específicas;
- “XII.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal;
- “XIII.- Contraloría Interna;
- “XIII.1.- Dirección General Adjunta de Quejas, Responsabilidades e Inconformidades;
- “XIII.1.1.- Dirección General Adjunta de Quejas, Responsabilidades e Inconformidades ‘A’ y;
- “XIII.1.2.- Dirección de Quejas, Responsabilidades e Inconformidades ‘B’;
- “XIII.2.- Dirección General Adjunta de Auditoría y Control;

- “XIV.- Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social;
- “XV.- Dirección General de Atención Ciudadana;
- “XVI.- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial;
- “XVI.1.- Dirección General Adjunta de Responsabilidades;
- “XVI.1.1.- Dirección de Verificación, y
- “XVI.1.2.- Dirección de Responsabilidades;
- “XVI.2.- Dirección General Adjunta de Evolución Patrimonial;
- “XVI.2.1.- Dirección de Evolución Patrimonial ‘A’, y
- “XVI.2.2.- Dirección de Evolución Patrimonial ‘B’, y
- “XVI.3.- Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial;
- “XVI.3.1.- Dirección de Registro Patrimonial, y
- “XVI.3.2.- Dirección de Procedimientos de Registro Patrimonial;
- “XVII.- Dirección General de Inconformidades;
- “XVIII.- Dirección General de Programación y Presupuesto;
- “XIX.- Dirección General de Modernización Administrativa y Procesos;
- “XX.- Dirección General de Administración;
- “XXI.- Dirección General de Informática, y
- “XXII.- Coordinación de Visitadurías de Atención Ciudadana, Responsabilidades e Inconformidades;

“Órgano Administrativo Desconcentrado:

“I. Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;

“Coordinadores de Sector de los Órganos de Vigilancia y Control;

“Delegados y Comisarios Públicos;

“Titulares de Órganos Internos de Control y de sus respectivas áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, y

“Supervisores Regionales.

“Para los efectos de lo previsto por las fracciones XI y XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República y con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dichos órganos, quienes tendrán el carácter de autoridad; así como con los coordinadores de sector de los órganos de vigilancia y control, delegados, comisarios públicos y los supervisores regionales, quienes tendrán las atribuciones a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento.

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su titular, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización General de la Dependencia.”

“**ARTÍCULO 47.-** La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los coordinadores de sector de los órganos de vigilancia y control; delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de Control en las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y fideicomisos públicos, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

“IV.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control, tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados, o entidad en la que sean designadas o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que correspondan a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“Los titulares de las áreas de Responsabilidades:

“1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso, las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia;

“(…)”

En primer lugar es de señalarse que contrario a lo que indica la autoridad, en la contestación de demanda, la actora en ningún momento en el concepto de impugnación en estudio está controvirtiendo la legitimidad o incompetencia de origen, que se refiere al nombramiento o elección, hechos en términos ilegales en favor de personas que posean los requisitos necesarios, sino que está planteando la inexistencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, esto es, el Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud del cual, dice no está previsto en Ley ni en Reglamento; en ese sentido esta Juzgadora, atendiendo a los preceptos que fueron citados en la resolución impugnada puede llegar a determinar la existencia y competencia de la autoridad en controversia.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto indica:

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

“Página: 390

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva -por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada ‘incompetencia de origen’ y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios ‘de jure’ se ha creado una teoría de los funcionarios ‘de facto’, esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros

autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Ahora bien, de los preceptos citados en la resolución impugnada, que fueron transcritos con anterioridad, se desprende la existencia y competencia del emisor de la resolución impugnada.

En efecto, la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la

Procuraduría General de la República, así como las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dichos órganos dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por otro lado, el artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, señala que los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades Paraestatales, en su fracción I, establece, entre otras facultades de estos órganos, el de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e imponer las sanciones aplicables.

Por su parte, el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, establece que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará, entre otros, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, de los órganos desconcentrados, entre otros, en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por último, la fracción IV, inciso a), punto 1 del último precepto invocado se refiere a los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control, y específicamente las facultades del titular del área de responsabilidades, para iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las mismas, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.

De tal manera que si quien impuso la sanción lo es el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es evidente que dicha autoridad es existente y competente.

Asimismo, de los preceptos invocados se desprende que la designación de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades no sólo se refiere a

organismos descentralizados, sino también a las entidades de la Administración Pública Federal, dentro de las que se encuentra, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dentro de éste su órgano desconcentrado, Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, en la resolución impugnada se citó el artículo 62, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que ya fue transcrito con antelación y que se refiere a los órganos de control interno. También el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que establece la facultad de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de designar a los titulares en referencia, respecto de órganos desconcentrados.

Ahora bien, la actora cuestiona que la competencia de los Órganos Internos de Control, así como las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de dichos órganos, se limitó a las que se encuentran adscritas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, lo que señala que no se cumple, ya que indica el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias es un órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Con ello la propia actora reconoce que el sistema aludido es un órgano desconcentrado, de tal manera que si el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se refiere a órganos desconcentrados, es evidente que la emisora de la resolución impugnada es existente y competente.

Ahora bien, para mayor claridad, es de precisarse que el artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto invocado por la autoridad al contestar la demanda, establece en la parte conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio

propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México.

“Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, están jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.”

En ese sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, el artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, precepto que también fue citado por la autoridad al contestar la demanda, establece:

“**ARTÍCULO 58.-** Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

“(…)

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

“(…)”

Por su parte, el artículo 3º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 3º.**- Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen al Instituto, además de los órganos a que se refiere el artículo 151 de la Ley, contará con:

“I.- Unidades Administrativas Centrales:

“(…)

“E. Sistema Integral de Tiendas y Farmacias

“(…)”

Por su parte, los artículos 52 y 52-A del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen:

“**ARTÍCULO 52.-** El Instituto cuenta con una Contraloría General, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor General, designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

“Con sujeción a su presupuesto autorizado, las unidades administrativas desconcentradas podrán contar, en su caso, con una Contraloría Interna, en los términos del párrafo anterior. En el supuesto de que algunas de estas unidades no cuenten con dicha Contraloría, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por la Contraloría General en el Instituto.

“Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“**ARTÍCULO 52-A.-** Las unidades administrativas desconcentradas Fondo de la Vivienda y Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto contarán, cada una de ellas, con su respectiva Contraloría Interna.

“Al frente de la Contraloría Interna, órgano de control interno, de cada una de las unidades administrativas desconcentradas señaladas en este artículo, el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades del Órgano Interno de Control correspondiente, designados en los mismos términos.

“Dichos servidores públicos ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 52 de este Estatuto Orgánico, en el ámbito de competencia de la unidad administrativa desconcentrada respectiva.”

De donde resulta que sí existe el órgano desconcentrado Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su Estatuto Orgánico, en los preceptos antes aludidos.

Ahora bien, evidentemente que en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no está considerado el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como tal, pues este precepto sólo enumera dependencias no así organismos descentralizados y a su vez organismos desconcentrados de éste.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define cuáles son los organismos descentralizados, señalando que éstos son las entidades creadas por la ley o decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, en el caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue creado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el órgano desconcentrado de que se trata creado a través de su Estatuto Orgánico.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define a las empresas de participación estatal mayoritaria, por lo que es evidente que dentro de este artículo no se encuentra el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, es inexacto el argumento de la actora de que a través del Acuerdo 30.1249.49, que reformó el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se haya creado la autoridad demandada, pues lo cierto, es que la creación se hizo con base en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su propio Estatuto Orgánico.

Ahora bien, la actora controvierte la legalidad del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue creado con base en la Ley Orgánica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al efecto es de señalarse que esta Juzgadora no resulta competente para dilucidar dicha circunstancia. Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia II-J-258 sustentada por esta Sala Superior, visible en la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1998, página 88, que a la letra dice:

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.”

“Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

“(Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986)

“R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII No. 81. Septiembre 1986. p.178.”

Asimismo, es inexacto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no pueda tener órganos desconcentrados, pues contrario a ello, su propia Ley lo previene, así como el Estatuto Orgánico que lo rige.

Máxime que el artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales previene atribuciones a los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, entre otros, aprobar su estatuto orgánico tratándose de órganos descentralizados, por lo que si el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previene como órgano desconcentrado al Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, es evidente que dicha autoridad es existente y también competente.

Sin que además sea obligatorio para esta Juzgadora sustentar los criterios que indica la actora relativos a otros juicios, ya que no constituyen jurisprudencia ni precedentes, siendo infundados los agravios en estudio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor, de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Manuel L. Hallivis Pelayo, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- El artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en su penúltimo párrafo, dispone que las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados; por lo tanto, cuando se impugna una resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante este Tribunal y, consecuentemente, el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. (1)

Juicio No. 18089/01-17-09-3/847/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2003, por 5 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En efecto, a consideraciones de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia del juicio contenida en la norma inserta, en la medida que el demandante no interpuso el medio de defensa de manera oportuna, según se explica a continuación.

El artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución controvertida, o bien, dentro del mismo plazo se podrá enviar por correo certificado cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población en donde se encuentra su sede.

De esta manera, se hace imperativo determinar cuándo se hizo la notificación del acto que en este juicio se intenta combatir y cuándo surtió efectos la misma, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda y sucede que en el hecho 4 del escrito respectivo, la actora claramente manifestó que el acto le había sido notificado el día **27 de agosto del 2001**, manifestación que en los términos del artículo 234, fracción I del Código ya invocado, hace prueba plena.

Ahora bien, la resolución controvertida se regula por la Ley de la Propiedad Industrial, en la medida que lo que se sanciona son precisamente infracciones al citado Ordenamiento y el procedimiento seguido para ello también se contiene principalmente ahí, de tal modo que para determinar cuándo surtió efectos la notificación aludida en el párrafo previo debe estarse al contenido de dicha Ley de la Propiedad Industrial o, en su defecto, es decir, de no existir norma en este Ordenamiento que establezca cuándo surten efectos las notificaciones que se hagan de los actos que en ella se sustentan, debe estarse a la ley que le es supletoriamente aplicable, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se hace notar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial en la medida que la entrada en vigor de aquella derogó tácitamente el artículo 187 de la segunda de las citadas leyes en la parte en donde prevé que al Capítulo II “Del Procedimiento de Declaración Administrativa” (como lo es del que derivó de la resolución impugnada) del Título Sexto llamado “De los Procedimientos Administrativos” Le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de sentencias 60/2002-SS de entre las suscitadas entre los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito; estableciendo la jurisprudencia cuyo texto es:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2 de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del Código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del

artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado, y por ende, las disposiciones de aquella son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2 de la referida ley procedimental.”

Del análisis integral de la Ley de la Propiedad Industrial no se encontró norma alguna que estableciera el supuesto jurídico de nuestro interés, pues aun cuando el artículo 184 se refiere a cuándo empezarán a correr los plazos, esta norma se refiere a los plazos dentro del procedimiento de declaración administrativa, es decir, a los que rige la propia Ley, por lo que no podría hacerse extensivo a los plazos para interponer los medios de defensa que se prevén en otras leyes.

Por estas razones fue necesario acudir a la norma supletoria, que en el caso lo son los artículos 38 y 40 de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos textos son:

“Art. 38.- Las notificaciones personales **surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.** Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

“Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

“En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

“**Artículo 40.-** Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.”

Como se puede observar de la transcripción anterior, la norma es en extremo clara al establecer que las notificaciones personales, o bien, la manifestación de conocer el acto, como en la especie se hizo, surten sus efectos el mismo día en que hubieren sido realizadas. Es más, la primera norma contiene una disposición prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, esto es, **que los plazos inician a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación.**

En este contexto, aplicados armónicamente los artículos 38 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen cuándo surten efectos las notificaciones en tratándose, entre otros actos, de los emitidos con sustento en la Ley de Propiedad Industrial (dada la aplicación supletoria del primer Ordenamiento por falta de regulación del segundo) y el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que dispone en qué término se debe interponer una demanda, a saber, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación, tenemos que en la especie, la demanda resulta extemporánea en la medida que si el acto fue notificado el 27 de agosto de 2001 y tal notificación surtió efectos el mismo día, el primer día del término para presentar la demanda fue el 28 de ese mes, mismo que concluyó el 30 de octubre del mismo año, resultando días inhábiles el 1, 2, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29, y 30 de septiembre, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre al ser sábados y domingos y el 14 de septiembre de acuerdo con el Acuerdo G/1/2001 de fecha 3 de enero de 2001, en el que el Pleno de la Sala Superior, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó los días inhábiles del año 2001.

De este modo, si el plazo para presentar la demanda, de acuerdo al cómputo realizado y detallado en el párrafo previo, venció el 30 de octubre de 2001 y la demanda se presentó en el Servicio Postal Mexicano para su envío a la sala competente el 31 de Octubre del mismo año, según se acredita plenamente con el sello de recepción que se plasmó en la guía de depósito correspondiente, que obra integrada con sello original a folios 121, es claro que la misma se intentó cuando ya había fenecido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 202 y la de sobreseimiento regulada en la fracción II del diverso precepto 203, ambos del mismo Código.

No es obstáculo para esta conclusión el que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establezca que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, pues esta norma **no resulta aplicable al caso concreto, en la medida que se refiere, obviamente, a los actos emitidos de conformidad con las disposiciones del propio Código.**

En otras palabras, el artículo 135 es la norma especial y, por tanto, la aplicable en tratándose de actos administrativos regidos por el Código Fiscal, **pero no resulta aplicable ni directa, ni supletoriamente a los actos que se rigen por la Ley de la Propiedad Industrial,** pues se insiste, ésta es la Ley especial para regular el acto controvertido en cuanto al procedimiento para su emisión y notificación y si la misma no contiene una norma que determine cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que en ella se sustenten, **debe aplicarse el ordenamiento que le resulte supletorio, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Tampoco es obstáculo para la conclusión alcanzada por esta Juzgadora **el contenido del artículo 255 del mismo Código,** que señala una disposición similar a la comentada en el párrafo previo, **en la medida que dicho precepto regula las**

notificaciones que se realicen dentro del juicio contencioso administrativo, esto es, las que realiza el propio Tribunal de los actos que se emiten por las diversas autoridades del mismo dentro del proceso jurisdiccional y no de actos administrativos dictados por autoridades en materias diversas a las reguladas en el Código Fiscal de la Federación, pues en estos casos debe estarse a la ley especial.

En efecto, no existiría sustento para establecer que a pesar de que la norma especial establece cómo deben hacerse las notificaciones y cuando surten sus efectos, se pretendiera estarse a una norma diversa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia del juicio analizada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia;

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2003, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, 1 con los puntos resolutive del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Estuvieron ausentes en la sesión las Magistradas Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Se reservaron su derecho para formular voto particular la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de mayo de 2003 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO No. 18089/01-17-09-3/847/02-PL-04-04

VOTO PARTICULAR

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta de los razonamientos contenidos en el presente fallo al considerar que la demanda es extemporánea en su presentación y se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstos en los artículos 202, fracción IV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

No comparto la decisión mayoritaria en cuanto a la aplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, o en su caso, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que estimo que la ley aplicable para regular la oportunidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es la ley específica, en este caso el Código Fiscal de la Federación y por tanto el cómputo para haber determinado si la demanda se había presentado en forma oportuna o no lo era el propio Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, establece que “las notificaciones surten sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechos y por tanto debe considerarse que los términos empiezan a contar al día siguiente en que la notificación surte sus efectos”.

Por lo anterior, me aparto de la resolución que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, EN EL JUICIO No. 18089/01-17-09-3/847/02-PL-04-04

VOTO PARTICULAR

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando tercero del presente fallo, que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas respectivamente, en los artículos 202, fracción IV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“En este contexto, aplicados armónicamente los artículos 38 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen cuando (sic) surten efectos las notificaciones en tratándose, entre otros actos, de los emitidos con sustento en la Ley de la Propiedad Industrial (dada la aplicación supletoria del primer ordenamiento por falta de regulación del segundo) y el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que dispone en qué término se debe interpo-

ner una demanda, a saber, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación, tenemos que en la especie, la demanda resulta extemporánea en la medida que si el acto fue notificado el 27 de agosto de 2001 y tal notificación surtió efectos el mismo día, el primer día del término para presentar la demanda fue el 28 de ese mes, mismo que concluyó el 30 de octubre del mismo año, resultando días inhábiles el 1, 2, 8, 9, 14, 15, 26, 22, 23, 29, y (sic) 30 de septiembre, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre al ser sábados y domingos y el 14 de septiembre de acuerdo con el acuerdo (sic) G/1/2001 de fecha 3 de enero de 2001, en el que el Pleno de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó los días inhábiles del año 2001.”

Asimismo, la mayoría argumenta, a partir del último párrafo de la página 5 de la sentencia, lo siguiente:

“No es obstáculo para esta conclusión el que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establezca que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, pues esta norma **no resulta aplicable al caso concreto, en la medida que se refiere, obviamente, a los actos emitidos de conformidad con las disposiciones del propio Código.**

“En otras palabras, el artículo 135 es la norma especial y, por tanto, la aplicable en tratándose de actos administrativos regidos por el Código Fiscal, **pero no resulta aplicable ni directa, ni supletoriamente a los actos que se rigen por la Ley de la Propiedad Industrial,** pues se insiste, ésta es la Ley especial para regular el acto controvertido en cuando (sic) al procedimiento para su emisión y notificación y si la misma no contiene una norma que determine cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que en ella se sustenten, **debe aplicarse el ordenamiento que le resulte supletorio, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

“Tampoco es obstáculo para la conclusión alcanzada por esta Juzgadora el contenido del artículo 255 del mismo Código, que señala una disposición similar a la comentada en el párrafo previo, **en la medida que dicho precepto regula las notificaciones que se realicen dentro del juicio contencioso administrativo**, esto es, las que realiza el propio Tribunal de los actos que se emiten por las diversas autoridades del mismo dentro del proceso jurisdiccional y **no de actos administrativos dictados por autoridades en materias diversas a las reguladas en el Código Fiscal de la Federación, pues en estos casos debe estarse a la ley especial.**”

De las transcripciones anteriores se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría, para sobreseer el juicio, postula en lo substancial, que la demanda de la actora resultó extemporánea en su presentación, al haber sido intentada cuando ya había fenecido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y que ello es así, porque el cómputo debe hacerse considerando que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, observando el que suscribe este voto, que siendo tan trascendente su decisión, la mayoría considera, equívocamente, que resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como ordenamiento que rige el acto impugnado en el presente juicio.

También me opongo a que el caso se resuelva considerando aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lugar de las del Código Fiscal de la Federación sin el debido razonamiento jurídico que lo demuestre convincentemente, es decir, sin la debida fundamentación y motivación a la que estamos obligados, ya que no es suficiente la afirmación contenida en la página 4 de la sentencia en el sentido de que “Del análisis integral de Ley de la Propiedad Industrial no se encontró norma alguna que estableciera el supuesto jurídico de nuestro interés, pues aun cuando el artículo 184 se refiere a cuando (sic) empezarán a correr los plazos, esta norma se refiere a los plazos dentro del procedimiento de declaración administrativa, es decir, a los que rige la propia Ley, por lo que no podría hacerse extensivo a los plazos para interponer los medios de defensa que se prevén en otras

leyes.”, pues tal afirmación resulta incluso contradictoria y no constituye una motivación jurídica.

En el caso, la mayoría piensa que la norma aplicable para determinar cuándo surte efectos la notificación de la resolución combatida, es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por considerar que es la Ley que rige al acto impugnado; soy de una opinión contraria a la antes mencionada proposición.

Mi opinión se basa en determinar cuál es la ley aplicable para regular la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo.

Es indudable la respuesta a esa cuestión: la aplicable no puede ser otra que la Ley que establece y rige al citado proceso jurisdiccional, esto es, el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

Este Ordenamiento legal comprende todos los elementos normativos que regulan la oportunidad de dicha presentación. Estos son al menos cuatro, a saber:

- a) La disposición que establece el término para la interposición de dicha demanda;
- b) La regla que prevé la fecha en que se inicia el cómputo, cuando se fija por días;
- c) Consecuentemente, la norma que establece el momento en que surten efectos las notificaciones, inclusive la del acto impugnado en la demanda; y
- d) La regla para contar los días que se incluyen en el término legal.

Los cuatro elementos mencionados se encuentran normados por disposiciones expresas del ya citado Título VI del Código Fiscal de la Federación, si bien atenta la sistemática y técnica normativas, determine que el primero de esos elemen-

tos tenga disposición específica y los tres restantes se encuentren previstos en disposiciones de alcance general, por ser aplicables también a todos los demás plazos establecidos en el proceso contencioso-administrativo federal.

En efecto, el artículo 207 del Código establece el término y los artículos 255 y 258, fracciones I y II del propio Ordenamiento, prevén los 3 elementos restantes.

En conclusión, la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio es regida por la Ley que establece el propio juicio.

Y es que no puede ser de otra manera, dado que resulta la única vía para lograr darle al sistema de impartición de justicia, en esta fase contenciosa administrativa, la unidad, regularidad y uniformidad requeridas, para lograr un auténtico sistema armónico y justo.

Un ejemplo que ilustra y confirma la opinión que postulo, lo encontramos en la regulación que sobre este mismo tema existe en el juicio de amparo.

Conocido es que tratándose del citado juicio de amparo se atiende al concepto de “Ley del Acto”, pero a donde me interesa llamar la atención es que ese concepto lo establece la Ley que regula dicho juicio, por lo que no es válido hacer reenvíos a otros ordenamientos sin base legal como lo ocurrido en este juicio.

Así nos dice el artículo 21 de la Ley de Amparo en cita:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Como se observa, el legislador señala el término (15 días) y enseguida dispone que dicho término “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la **Ley del Acto**, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama”, lo cual es indicativo de que el legislador al regular la oportunidad en la presentación de la demanda está señalando varias reglas, es decir, tanto la que señala los días que componen el plazo, como la fecha en que deba tenerse surtiendo sus efectos la notificación del acto impugnado, para proceder enseguida a realizar el cómputo.

En el ejemplo precedente confirmamos que la Ley en la cual se establezca el medio de defensa o el juicio de que se trate, es la Ley que debe señalar las reglas aplicables para el cómputo del plazo y la presentación oportuna de la impugnación o de la demanda.

Esclarecido lo anterior, resulta equivocado el fallo de la mayoría, por dos razones:

La primera, por atender como fecha en que surtió efectos dicha notificación, la señalada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ordenamiento que resulta inaplicable para estos efectos, ello es así, porque la regla que establece sólo debe aplicarse a los procedimientos que rige.

La segunda, porque excluye de aplicar las reglas correspondientes del Código Fiscal de la Federación, Título VI, que son las que rigen al Juicio Contencioso-Administrativo Federal, incluido el plazo más importante de todos los allí previstos, es decir, el de la interposición de la demanda y con ello la instauración del propio juicio.

Respecto de la primera cuestión, es de subrayar, que resulta notoriamente infundado remitir a un ordenamiento distinto al que rige el juicio contencioso administrativo, para aplicar la regla de fijación de la fecha en que surte efectos la notificación del acto impugnado, porque tendría que haber sido el propio Código Fiscal de

la Federación el que en forma expresa hiciera la remisión al ordenamiento que la mayoría cita, para que su sentencia estuviera correctamente fundada y motivada.

Esta consideración de la mayoría, de atender a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución combatida y, en base a ello, realizar el cómputo de los 45 días a que hace referencia el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, fue incorrecta, ya que no tiene base en disposición legal alguna.

Congruente con lo antes mencionado, las reglas que debieron aplicarse para hacer el cómputo correctamente, son las contenidas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación.

El primero de los preceptos citados, porque establece el plazo de 45 días para interponer la demanda.

El artículo 255 dado que establece en forma clara y categórica que: “las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas”.

El artículo 258, a su vez, porque dispone en su fracción I, que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación, en tanto que, en la fracción II, establece que el cómputo se hace, tratándose de plazos fijados por días, tomando en consideración sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante el horario normal de labores.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el lunes 27 de agosto de 2001, y la notificación surte efectos el día hábil siguiente a aquél en que fue hecho, es decir el día 28, entonces el término de 45 días hábiles previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 29 de agosto de 2001, venciendo el 31 de octubre

del mismo año, sin contar los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre; por tratarse de sábados y domingos, y el 14 de septiembre conforme al Acuerdo G/1/2001 adoptado el 3 de enero de 2001 y declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Por consiguiente, si la demanda fue presentada en el Servicio Postal Mexicano para su envío a la Sala competente el 31 de octubre de 2001, como se resalta en el penúltimo párrafo de la página 5 de la sentencia no compartida, debió resolverse que se hizo en forma oportuna y, por lo mismo, no es de sobreseerse el juicio.

Por lo expuesto, se concluye que en la especie, debió estarse a las reglas previstas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio y en base a ello, realizar el cómputo del término correspondiente de 45 días que prevé el citado Código para la presentación de la demanda, por ser el susodicho Código, la ley aplicable a todos los elementos normativos que rigen la oportunidad en la interposición de la demanda y con ella la instauración del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra del sobreseimiento decretado en la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LAS MEDIDAS QUE SE ORDENAN EN LAS MISMAS NO SON IMPUGNABLES EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO NO CULMINAN EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.- De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones que ponga fin a un procedimiento administrativo, una instancia o resuelvan un expediente; de ahí que, si de autos se advierte que la resolución recurrida por la actora, es aquella emitida por la autoridad administrativa, con motivo de una verificación en materia sanitaria, le ordena realizar diversas medidas de seguridad y le otorga un plazo para hacerlo, resulta correcto que la autoridad demandada desechará el recurso de revisión por improcedente, al considerar que el acto recurrido no es una resolución definitiva, debido a que no puso fin al procedimiento administrativo de verificación de las obligaciones señaladas en la Ley General de Salud para los particulares. (2)

Juicio No. 18409/01-17-09-9/695/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2003)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

LICITACIONES PÚBLICAS.- PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.-

El artículo 35 de la Ley referida, establece que el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas. La primera etapa se refiere a que una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos que ahí se mencionan, de esta etapa se levantará un acta en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, las que hubieran sido desechadas y las causas que la motivaron. Posteriormente, la convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, dando a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Se señalará el lugar, fecha y forma en que se dará a conocer el fallo de la licitación. Se levantará acta de esta segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como los que hubieran sido desechadas y las causas que la motivaron. Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley establece, entre otros, que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las propuestas deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación. Por lo que si la autoridad en una resolución, después de seguir el procedimiento de presentación y apertura de proposiciones, en términos del artículo 35 de la citada Ley, al efectuar el análisis de las propuestas económicas, determina descalificar la propuesta económica de un licitante por haber omitido señalar el tiempo de entrega, vigencia de la proposición y período de garantía de los productos por defectos de fabricación; ello no viola el precepto indicado, pues posteriormente a la apertura de

proposiciones la autoridad debe efectuar la evaluación de propuestas para verificar que éstas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, en términos del artículo 36 de la Ley en cita, por lo que si un licitante no cumple con ellas es legal se le descalifique. (3)

Juicio No. 11456/01-11-03-9/605/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2003)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN RESUELTO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA ENTIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- El artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entre otras, las que dicten las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión, o intentar las vías jurisdiccionales correspondientes. Por su parte, el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que en con-

tra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o impugnarla ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. Por lo que, si la resolución impugnada en el juicio es la recaída a un recurso de revisión resuelto por el Órgano de Control Interno en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria de la Entidad, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo mediante la que resuelve una inconformidad promovida por una empresa en contra de actos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, derivados de una licitación pública internacional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de este juicio, pues se promueve en contra de una resolución definitiva que pone fin a una instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (4)

Juicio No. 11456/01-11-03-9/605/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.-

Interpretados armónicamente los artículos 207, primer párrafo y 218, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta Sala Regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho Órgano Jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra. (5)

Juicio No. 703/02-06-01-3/301/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los resolutivos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- EXAMEN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.- La controversia incidental que nos ocupa se encuentra normada por lo dispuesto en los artículos 217, fracción I, 218 y 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“**Artículo 217.-** En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

“**I.-** La incompetencia en razón del territorio.

“(...)”

“**Artículo 218.-** (...) (párrafo quinto)

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

“**Artículo 228 Bis.-** Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

“Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de este Código.

“(…) (párrafo cuarto).

“Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días (…)”

De todo lo transcrito en el considerando segundo anterior, se desprende que la primera cuestión planteada en este incidente, consiste en que el Pleno de este Tribunal determine si el mismo es procedente.

En efecto, la parte demandada sostiene que debemos considerar lo dispuesto por el artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el actor tiene la obligación procesal de presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de lo cual hace derivar el efecto jurídico, de constituirse en un impedimento procesal para que el actor promueva el incidente de incompetencia por razón de territorio, establecido por el artículo 218 del mismo Ordenamiento.

El argumento de la demandada lo externó mediante el oficio en que desahogó la vista ordenada al respecto, atenta la naturaleza de esta controversia incidental.

Examinada la cuestión, esta Sala considera que el argumento de la demandada, se constituye en un supuesto de improcedencia del incidente y, por tanto, tiene que ser examinado en forma previa al estudio que, en su caso, se hiciera del fondo del asunto.

Ahora bien, deben tenerse presentes la cronología y los antecedentes de hecho que se desprenden de la cuestión a examen:

1°.- El acto impugnado data del 29 de junio de 2001, consistente en una liquidación fiscal suscrita por el Subadministrador por ausencia del Administrador de la Aduana de Matamoros.

2°.- El Acuerdo del Pleno de esta Sala G/43/2001, por el que se establece la Región Golfo Norte como circunscripción territorial de la jurisdicción de este Tribunal, comprendiendo a la Ciudad de Matamoros, Estado de Tamaulipas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 2001.

3°.- El Acuerdo del Pleno de este Tribunal G/10/2002 por el que se señala que la Sala Regional Golfo Norte, tendrá su sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, e iniciará actividades a partir del día 6 de febrero de 2002, fue emitido el 31 de enero de 2002 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero siguiente.

4°.- La demanda fue presentada directamente a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste, en Monterrey, Estado de Nuevo León, el día 6 de marzo de 2002.

5°.- La Primera Sala Regional del Noreste, a la que, por turno correspondió el estudio de dicha demanda, le asignó número de expediente y resolvió, mediante auto del Magistrado Instructor de fecha 26 de marzo de 2002, que es de desecharse por notoriamente extemporánea.

6°.- El actor presentó ante la Sala de conocimiento, con fecha 8 de octubre de 2002, sendos escritos por los que, interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, en el que además solicita la nulidad de todo lo actuado, en el primero y, recurso de reclamación en contra del desechamiento de la demanda, en el segundo.

7°.- En la demanda incidental el actor, como hemos visto de su transcripción admite expresamente que conoce cabalmente los acuerdos que este Pleno pronunció a fin de establecer la Sala Regional del Golfo Norte con su correspondiente circuns-

cripción territorial y fecha de iniciación de actividades; no obstante literalmente expone:

“En tales condiciones y toda vez que mi mandante interpuso su demanda impugnando el oficio número 306-SAT-A22-XI-006770 de fecha 29 de junio de 2001 suscrito por el Subadministrador de la Aduana en suplencia del Administrador de la Aduana de Matamoros, la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal (...) debió haberse declarado incompetente en términos de la fracción XVIII de los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo G/10/2001 que fue modificado mediante el Acuerdo G/43/2001, ambos emitidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal mencionado.”

Una vez puntualizados los antecedentes del caso, pasamos a examinar si el incidente promovido es o no procedente.

El artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece:

“La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente (...)”

De otra parte el artículo 218, párrafo quinto del propio Código, dispone lo siguiente:

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, (...) a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal (...)”

Lo señalado en ambos preceptos exige una interpretación armónica y consecuente con los fines de la debida instrucción del juicio contencioso administrativo federal y los objetivos de impartición de justicia administrativa pronta y expedita.

En esa perspectiva conviene precisar el alcance de la obligación procesal establecida en el primero de los preceptos antes anotados, desprendiéndose que dicha prescripción legal, constituye un mandato a ser cumplido por el actor en el juicio con el propósito de fijar su radicación legal ante la Sala Regional competente que habrá de tramitarlo a través del Magistrado Instructor y, en su caso, resolverlo en forma colegiada.

Por consiguiente, es una disposición de importancia fundamental para la fijación del proceso y su consecuente instrucción y resolución.

Tan es así que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que: “Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley, con excepción de los que corresponde resolver al Pleno y a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción”.

De tal manera que la obligación procesal establecida para los demandantes, de presentar su demanda, precisamente, ante la Sala Regional competente, exija del sujeto obligado su pleno y debido cumplimiento mediante el examen jurídico cabal de dicha competencia, seguido de la presentación por escrito de la citada demanda ante la Sala Regional que resulta competente, todo lo cual tiene como objetivos últimos la debida radicación del juicio para evitar alteraciones y trastornos en el correcto funcionamiento y eficacia del proceso.

En esa virtud, es de considerarse que si es al propio actor a quien corresponde presentar la demanda ante la Sala competente por razón de territorio, al cumplir con ello surge un vínculo jurídico que le impide promover el incidente previsto por el artículo 218, quinto párrafo del Código que nos ocupa, ya que es al presentar la demanda el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala para conocer del juicio que plantea.

Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita.

En circunstancias distintas a las antes narradas, el derecho previsto por el artículo 218, quinto párrafo del Código, opera a favor del actor a plenitud, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta Sala Regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho Órgano Jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra; hipótesis todas ellas en las cuales, el actor está plenamente autorizado para promover el incidente de que se trata.

En el caso concreto que se examina, el actor promovió el incidente de incompetencia por razón de territorio, manifestando expresamente que conoce plenamente los acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal, por los cuales estableció la Sala Regional del Golfo Norte con competencia territorial entre otros lugares, en la ciudad de Matamoros, Estado de Tamaulipas, y no obstante, manifiesta que presentó su demanda con fecha seis de marzo de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, es decir, 30 días después de que la Sala Regional del Golfo-Norte había iniciado sus actividades.

No obstante todo lo anterior, sostiene como fundamento jurídico del incidente que promueve, que la Primera Sala Regional del Noreste actuó ilegalmente porque debió haberse declarado incompetente.

En las circunstancias antes narradas, esta Sala Superior, interpretando en forma armónica lo dispuesto por los artículos 207, primer párrafo y 218, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, considera que el incidente promovido resulta improcedente por ser el propio actor el que se encontraba obligado legalmente a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de tal manera que esa obligación procesal le impide interponer el incidente de que se trata, pues de otra manera, resultaría ilógico y antijurídico entender que a pesar de haber presentado su demanda ante una Sala que consideró la competente por razón de territorio, el ordenamiento jurídico le permitiera plantear un incidente en que argumentara, precisamente lo contrario a lo propuesto en su demanda inicial, de donde se sigue que el propio actor queda comprometido con ese planteamiento inicial sobre la competencia territorial de la Sala ante la cual presentó su demanda.

En estas circunstancias, esta Sala Superior resuelve que, en el caso, el incidente planteado resulta improcedente.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 207, primer párrafo, 217, fracción I y 218, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y artículos 16, fracción III, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la parte actora, en consecuencia,

II.- La Primera Sala Regional del Noreste deberá continuar el conocimiento de este juicio, debiendo remitírsele los autos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítanse los autos a la Primera Sala Regional del Noreste.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 9 de junio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor de los CC: Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, 1 voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, y 3 votos en contra de las CC. Magistradas Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega, quienes se reservan su derecho para formular voto particular, adhiriéndose esta última al de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 2 de julio de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 703/02-06-01-3/301/03-PL-09-02

Me aparto del criterio mayoritario, porque en el caso, al establecer la Ponencia como una obligación procesal para los demandantes de presentar su demanda ante la Sala Regional competente, exigiendo así que en forma obligada sean ellos los que mediante el examen jurídico cabal de dicha competencia, determinación ésta antes de la presentación de la demanda, cuyo objetivo último se sostiene es la debida radicación del juicio para evitar alteraciones y trastornos en el correcto funcionamiento y eficacia del proceso, con lo cual le impide promover el incidente de incompetencia previsto en el artículo 218, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado el vínculo jurídico que considera la mayoría lo obliga a tal cumplimiento; tal criterio implica privar de un derecho procesal a la actora, al denegarle su derecho para hacer

valer el incidente de incompetencia, cuyo objeto inmediato es que la Sala Regional competente sea quien resuelva su asunto, máxime la circunstancia de que el Código Fiscal de la Federación no prevé tal vínculo jurídico, que constriña a la actora al cumplimiento de esa obligación y que por ello le impida promover el incidente de incompetencia, antes bien supone su buena fe al considerar competente a determinada Sala, que es la obligada a determinar si debe o no conocer del asunto por territorio. En efecto, el pronunciamiento externado por la resolución, equivale a decirle al actor que no tiene derecho a presentar incidente de incompetencia alguno, siendo que de lo señalado en los artículos 207, primer párrafo, y 218, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, que se transcriben en el proyecto, es lo siguiente:

“**Artículo 207.-** La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente (...)”

“**Artículo 218.-** (...)”

“(...)”

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal (...) a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. (...)”

No se infiere el carácter obligatorio del actor para presentar su demanda ante la Sala Regional competente precisamente en la forma en que lo exige la Ponencia, ni menos aún que al presentarla aún por error, con ello surja un vínculo jurídico que le impida promover el incidente de incompetencia previsto en el precepto en último término transcrito. Por el contrario, el acceso a la impartición y administración de justicia, incluido desde luego el derecho procesal de las partes, se encuentra expresamente contemplado en el segundo numeral, al preceptuar que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, **cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el**

asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Todo ello en el entendido de que en cualquier etapa del proceso las partes podrán hacer uso de este derecho y no precisamente en una etapa posterior a aquella en que la Sala Regional, ante la cual se presentó la demanda, se haya declarado incompetente y haya turnado el asunto a la Sala Regional considerada como competente para conocer del asunto, como incorrectamente determina la sentencia; más aún, cuando la parte incidentista, al externar su derecho, considera que quien debe resolver su asunto lo es la Sala Regional Golfo-Norte de este Tribunal, en términos de los Acuerdos números G/10/2001 y G/43/2001, por virtud de que el acto impugnado fue emitido con fecha 29 de junio de 2001, por el Subadministrador de la aduana en suplencia del Administrador de la Aduana de Matamoros. En el mismo sentido, la circunstancia de que la parte actora haya tenido conocimiento de tales Acuerdos, ello no le impedía presentar el incidente de incompetencia, pues, precisamente lo hace al advertir si se ha creado otra Sala ya que ante todo está el derecho procesal de las partes para que le administren justicia, aun cuando la demanda se haya presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste, con fecha 6 de marzo de 2002, es decir, 30 días después de que la Sala Regional del Golfo-Norte había iniciado sus actividades, como lo afirma la ponencia.

Es por tales razones que disiento de lo señalado por la ponencia en el proyecto, ya que procede a un estudio que resulta incorrecto.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

PRIMERA SECCIÓN

PROCESAL

COPIA FOTOSTÁTICA.- SU OBJECIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Cuando la autoridad demandada objete el valor probatorio de una prueba ofrecida en copia fotostática, debe probar su causa, expresando los motivos y fundamentos, ya sea señalando que su contenido es falso o que se encuentra alterado, por lo que si sólo se limita a efectuar una manifestación genérica, de ninguna manera puede servir de apoyo para desvirtuar el valor de dicho documento; el que por otra parte puede ser valorado conforme al prudente arbitrio del juzgador. (6)

Juicio No. 3874/01-06-02-7/727/02-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

SEGUNDA SECCIÓN

GENERAL

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- LA DECRETADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LO CITA COMO FUNDAMENTO.- Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales (...)”; por lo que la jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la que si la parte actora esgrime en juicio que la resolución impugnada es ilegal porque se fundamenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, este Tribunal, en cumplimiento a la disposición de la Ley de Amparo en comento, debe acatar la jurisprudencia relativa y declarar la nulidad de la resolución impugnada. En este orden de ideas, si por jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, bajo el argumento de que la relación laboral entre los organismos descentralizados y sus empleados no se regula por el apartado B del artículo 123 Constitucional, y si la resolución impugnada se fundamenta en tal artículo y determina supuestas omisiones de cuotas y aportaciones correspondientes al servicio médico no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales carecen de apoyo legal, la consecuencia es que dicha resolución deba ser declarada nula. (7)

Juicio No. 10064/01-17-03-5/203/02-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección, los argumentos a estudio resultan ser **fundados**, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, se estima necesario precisar cuál es la naturaleza jurídica de la ahora accionante, por lo que resulta orientador acudir a nuestra Carta Magna, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Acorde con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será **centralizada y paraestatal** conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las *entidades paraestatales* y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

“Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

(El énfasis es nuestro)

En este sentido, los artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los **organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, **componen la administración pública paraestatal.**”

“Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, **de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:**

“I. Organismos descentralizados;

“II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas;

“III. Fideicomisos.”

(El énfasis es nuestro)

Se observa entonces que el artículo 1º transcrito con antelación prevé a los órganos que componen la Administración Pública Paraestatal, encontrándose entre éstos los organismos descentralizados, los cuales tienen el carácter de auxiliares del Poder Ejecutivo de la Unión, según el transcrito artículo 3º.

Los organismos descentralizados son definidos en el artículo 45 de la propia Ley de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Por su parte, los artículos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al respecto de los organismos descentralizados señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

“Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.”

“ARTÍCULO 2o.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.”

“ARTÍCULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

“I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

“II. La prestación de un servicio público o social; o

“**III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.**”

Por otra parte, se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que enseguida se transcriben, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal Paraestatal, cuyo objeto es apoyar las actividades en el campo de la asistencia pública:

“**Artículo 1o.-** La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un **organismo descentralizado de la Administración Pública Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.”

“**Artículo 2o.-** El **objeto** del Organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo. Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, los reintegros y los gastos de administración, así como el importe que se asignen para formar e incrementar las reservas y las garantías a las que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico.”

Lo anterior se corrobora con el texto del artículo 1° del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que señala lo siguiente:

“**Artículo 1º.-** La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.”

De los preceptos anteriores se desprende claramente que la naturaleza jurídica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, es la de un organismo descentralizado que actúa como autoridad administrativa en el campo de la asistencia pública, al cual se le aplica la Ley Federal de Entidades Paraestatales, razón por la cual es claro que el citado organismo es un descentralizado de la Administración Pública Paraestatal.

Una vez precisada la naturaleza de la ahora actora, resulta pertinente señalar que la actora invoca en su favor la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, decretada por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se señaló que la relación laboral entre la actora y sus empleados no se regula por el apartado B del artículo 123 Constitucional, por lo que no le resulta aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reglamentaria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que si la resolución impugnada se fundamenta en el inconstitucional artículo 1º, dicha resolución es ilegal.

La resolución impugnada, que se encuentra transcrita en el considerando segundo de este fallo, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Los trabajadores adscritos a esa entidad que usted representa, están incorporados al Régimen de Seguridad Social de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 13 del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, **1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, 1º Fracciones I y II y 5º Fracción II, de la Ley del ISSSTE, su representado con fundamento en los artículos 16 y 21 del ordenamiento citado en último término, debió haber enterado en su totalidad al ISSSTE las cuotas y aportaciones

a que se encuentra obligado, los días diez y veinticinco de cada mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del ISSSTE.

“(…)

“Los trabajadores adscritos a esa entidad que usted representa, están incorporados al Régimen de Seguridad Social de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 13 del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, **1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, 1° Fracciones I y II y 5° Fracción II, de la Ley del ISSSTE, su representado con fundamento en los artículos 16 y 21 del ordenamiento citado en último término, debió haber enterado en su totalidad al ISSSTE las cuotas y aportaciones a que se encuentra obligado, los días diez y veinticinco de cada mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del ISSSTE.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende que efectivamente, como lo señala la actora, la resolución impugnada se fundamentó en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, este Tribunal considera que en el presente caso la cuestión a dilucidar es de orden público, ya que se está frente a la solicitud de un particular de que se le aplique una jurisprudencia que ha declarado inconstitucional un precepto legal.

En esta línea, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que obliga a las autoridades que conozcan del juicio de amparo a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con mayor razón es el caso en que exista solicitud expresa, como acontece en la especie. A continuación se transcribe dicho precepto:

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

“I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

La noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que aun cuando el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, no lo señala expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal considerando inconstitucional un precepto legal.

Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual cuando el actor invoque expresamente argumento sobre la inconstitucionalidad en contra de un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto, deberá aplicarla por ser de orden público.

Este criterio ha sido sostenido por la Segunda Sección, tal como se puede apreciar de la lectura al precedente número V-P-2aS-172, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 25, Quinta Época, Año III, enero de 2003, página 52, cuyo texto a continuación se transcribe:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita. Por otra parte el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238, del Código citado que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En ese orden de ideas este Tribunal considera que el artículo 76-Bis fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual aun y cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de la multa fundada en un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto deberá aplicarla por ser de orden público. (12)

“Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

“PRECEDENTES:

“IV-P-2aS-150

Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 1999).

“IV-P-2aS-285

Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2000)

“V-P-2aS-146

Juicio No. 235/99-08-01-3/350/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, un voto con los puntos resolutivos, y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Días Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2001)”

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de la Sala Superior, tal como se puede apreciar de la lectura al precedente número V-P-SS-275, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 30, Quinta Época, Año III, Junio de 2003, página 28, cuyo texto a continuación se transcribe:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO.- Si bien es cierto que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene efectos derogatorios, y por ende, cualquier precepto legal que haya sido declarado inconstitucional por nuestro máximo Tribunal no pierde su vigencia en tanto no se siga el procedimiento legislativo correspondiente, por lo que la autoridad administrativa puede aplicar dicha disposición mientras no se derogue, no menos cierto es que al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la que si la parte actora esgrime en juicio que la resolución impugnada es ilegal porque se fundamenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, este Tribunal, en cumplimiento a la disposición de la Ley de Amparo en comento, debe acatar la jurisprudencia relativa y declarar la nulidad de la resolución impugnada. (2)

“Juicio No. 2098/00-11-03-9/724/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)”

También tienen aplicación a lo anterior, las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Febrero de 2002

“Tesis: VI.1o.P.26 K

“Página: 837

“Materia: Común Tesis aislada

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.- Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo ‘La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. (...)’; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 299/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: ‘**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.**’.”

“Novena Época

“Segunda Sala

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Marzo de 1999

“Tesis: 2a. XXV/99

“Página: 316

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.- La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable.

“Amparo directo en revisión 2730/98. Roberto Cortés Rojano. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Novena Época

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Marzo de 1999

“Tesis: XIV.1o.9 K

“Página: 1417

“JURISPRUDENCIA. AL RESULTAR OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS YA DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE. Si bien los aspectos de constitucionalidad deben ser dirimidos y resueltos en la vía de amparo, lo cierto es que a la responsable nada le impide pronunciarse sobre la validez de un razonamiento específico, cuando tal plan-

teamiento se apoya en una tesis de jurisprudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, de donde sólo puede entenderse cumplida su función jurisdiccional al llevar al caso a estudio el razonamiento propio del criterio invocado declarando así su nulidad, sin que tal subsunción normativa pueda considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad; lejos de ello, tan sólo significaría que observó el contenido del numeral 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, es claro que la vigencia de esta disposición no puede quedar supeditada a la consideración de la responsable de que aun y cuando cierto aspecto jurídico haya sido abordado por la jurisprudencia o incluso, declarada inconstitucional una disposición legal, decidiera no pronunciarse bajo la premisa de que al hacerlo invadiría facultades que le están vedadas; al contrario, su función jurisdiccional se reduce a declarar la nulidad del acto que fue combatido, simplemente con la aplicación del criterio jurisprudencial al asunto sometido a su decisión, esto es, sin evasivas de la litis resolverá la cuestión efectivamente planteada mediante la comprobación de que el tema ya definido por la jurisprudencia, coincide o no con el punto en controversia, tarea que de ninguna manera significa asumir directamente el conocimiento de apreciar la constitucionalidad de un acto concreto, pues sobre ese tema no emitirá opinión alguna.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 331/98. Miguel Hernando Barbosa Calderón. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 367, tesis I.4o.A.486 A, de rubro: ‘LEY DE AMPARO. CASO EN QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ OBLIGADA A OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SIN QUE ELLO

IMPLIQUE INVASIÓN A LA COMPETENCIA RESERVADA AL FUERO FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.

Asimismo, conviene señalar que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, este Tribunal está obligado a aplicar la jurisprudencia sentada por el Poder Judicial de la Federación.

Tienen aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial Federal:

“Novena Época

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Julio de 1999

“Tesis: VIII.2o. J/29

“Página: 810

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que éste sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: **a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el**

Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando motu proprio el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 467/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 791/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 952/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Alberto Caldera Macías.

“Revisión fiscal 794/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 838/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Alberto Caldera Macías.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 757, tesis 968, de rubro: ‘TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.’”

(El énfasis es nuestro)

Robustece lo anterior, a guisa de ejemplo, el criterio sustentado por la Primera Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista No. 124 de ese Órgano, abril 1998, página 13:

“MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.- Cuando se invoque una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo de uno de los conceptos de impugnación hechos valer

en la demanda de nulidad, y ésta sea efectivamente aplicable al punto cuestionado, el Tribunal Fiscal de la Federación está obligado a su acatamiento en los términos previstos por el artículo 192 de la Ley de Amparo, sin que ello implique en su caso pronunciarse sobre la constitucionalidad de algún precepto sino sobre la legalidad del acto administrativo, tomando en cuenta para ello los preceptos normativos que lo sustentan; atendiendo a lo anterior, cuando se alegue que los preceptos que establecen montos fijos en multas que ya han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia firme del Poder Judicial y se advierta que en la resolución impugnada se impusieron precisamente multas fijas, procede declarar su nulidad, por tener ésta su sustento en preceptos legales estimados como inconstitucionales por Órgano competente, y en observancia a lo previsto en la Ley de Amparo como norma adjetiva superior.”

En consecuencia, esta Juzgadora se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 15 de enero de 1996, mediante jurisprudencia P./J. 1/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, a través de la cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual a continuación se transcribe:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.- El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los

Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, *sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal*, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, **las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.**

“Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

“Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

“Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

“Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

“Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia

de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

“Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995.”

(El énfasis es nuestro)

La ejecutoria que dio lugar a la emisión de la antes transcrita jurisprudencia, en las partes que interesa señaló lo siguiente:

“Son fundados los conceptos de agravio, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reclamado.

“En efecto, contrariamente a lo considerado por el juez de Distrito, el hecho de que el Congreso de la Unión haya expedido la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente su artículo 1o., con base en las facultades que le otorga el artículo 73, fracciones X y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta para considerar que es constitucional la disposición legal reclamada en amparo, toda vez que si bien es cierto que la fracción X del citado precepto de la Carta Magna autoriza al

Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional, también es verdad que al ejercer esa facultad, el órgano legislativo debe sujetarse a los lineamientos precisados tanto en el Apartado ‘A’ como en el ‘B’, según se trate, del mencionado artículo 123 constitucional, pues de no ser así, el ordenamiento emanado de su potestad legislativa estará viciado de inconstitucionalidad.

“Ciertamente, es inexacto que el Apartado ‘B’ del artículo 123 de la Constitución Federal, además de reglamentar la situación de los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, también lo haga con respecto al tercero perjudicado, ya que el aludido precepto, en su parte conducente determina:

“ ‘El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A (...) B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores’.

“Como se ve, **no incluye como objeto de regulación al organismo de que se trata con funciones de servicio público**, pues la facultad que el citado precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión, consiste en expedir la legislación respectiva en materia de trabajo, **únicamente en lo que corresponde a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores**, de tal manera que **si al expedir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 1o. incluyó dentro del régimen de esa ley al citado organismo y a sus trabajadores, ello implica que el órgano legislativo se excedió en sus funciones**, pues ese precepto va más allá de la decisión del constituyente al expedir el Apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional, está afectado de inconstitucionalidad.

“Por otro lado, si bien es cierto que la fracción XXXI, inciso b), número 1, del Apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, sin referirse a organismos descentralizados, también es verdad que no

debe perderse de vista que la facultad otorgada al legislador en el Apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional es **limitativa**, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de lo que lógicamente **se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso en lo que corresponde a los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el Apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional; en tal virtud, es evidente que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contradice la disposición de la Ley Fundamental citada en último término.**

“Por otra parte, el organismo tercero perjudicado no forma parte del Ejecutivo Federal, tal y como se verá a continuación.

“El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: ‘Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’.

“A su vez, el artículo 90 de la propia Constitución, dice: ‘La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios de orden administrativo y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.’.”

“Por su parte, los artículos 1o., 2o., 3o., 9o., 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente: ‘ARTÍCULO 1o. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la

Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.’

“ ‘ARTÍCULO 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I. Secretarías de Estado y II. Departamentos Administrativos.’

“ ‘ARTÍCULO 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal: I. Organismos descentralizados; II. Empresas de participación estatal.’

“ ‘ARTÍCULO 9o. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo establezca el Ejecutivo Federal.’

“ ‘ARTÍCULO 26. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: (...)’ (Enumera a todas las Secretarías de Estado y al Departamento del Distrito Federal).

“ ‘ARTÍCULO 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.’

“ ‘ARTÍCULO 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención, que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.’

“ ‘ARTÍCULO 49. La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo. Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes. Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.’

“ ‘ARTÍCULO 50. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector.’

“A su vez, los artículos 1o., 2o., 8o., 11, 14 y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establecen lo siguiente: ‘ARTÍCULO 1o. La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración

Pública Federal. Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones Reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.’

“ ‘ARTÍCULO 2o. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.’

“ ‘ARTÍCULO 8o. Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la Coordinación de los sectores, establecer las políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.’

“ ‘ARTÍCULO 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que se oponga a ésta a las demás que se relacionen con la administración pública.’

“ ‘ARTÍCULO 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto son: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención de aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.’

“ ‘ARTÍCULO 46. Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Coordinadora de Sector (...)’

“Del contenido de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales de carácter secundario que se reprodujeron líneas arriba, se infiere que **jurídicamente no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, tales como el mencionado tercero perjudicado forma parte del Poder Ejecutivo Federal**, toda vez que los citados preceptos establecen con precisión que el ejercicio de dicho poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la administración pública centralizada, como lo son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos a que se refieren los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Ahora bien, el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 constitucional y 1o. de la citada Ley Orgánica, la Administración Pública Federal se organice en centralizada y paraestatal, incluyendo en esta última a los organismos descentralizados, ello **no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular Ejecutivo Federal, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda el sector dentro del cual se encuentra agrupada cada una de las mencionadas entidades**, en los términos de los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1o., 8o. y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

“El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, confirma lo aseverado en el sentido de que los organismos paraestatales no forman parte del Poder Ejecutivo, ya que entre otras facultades y obligaciones, concede al Presidente de la República las de ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, leyes que generalmente, si no en su totalidad, tienen carácter coactivo, consecuentemente, el Ejecutivo es una autoridad con imperium, concepto relacionado con el de coacción. Por lo tanto, al regular la conducta de los gobernados, el Congreso de la Unión establece obligaciones e impone sanciones en caso de incumplimiento, obligaciones que generalmente se aplican, en ciertos aspectos, por los órganos administrativos y cuando actúan de esta manera actúan como autoridades. Al lado de estas funciones autoritarias, los preceptos constitucionales encargan a estos mismos órganos la tarea de realizar otro tipo de funciones, ya no como facultades, sino como obligaciones, tendientes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional, realizar actividades económicas, pero como al actuar así, no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder, de coacción, esos fines se pueden encargar a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal, como lo es el tercero perjudicado. La diferencia justifica que la regulación jurídica de las relaciones laborales con esa administración paraestatal, debe ser distinta del Apartado ‘B’, del artículo 123 constitucional, pues no tiene por objeto establecer la normatividad de las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, sino que **es aplicable el Apartado ‘A’, donde queda comprendida la referida administración paraestatal, en tanto que no constituye autoridad o imperio.**

“Corroborra claramente este argumento, lo establecido en el propio artículo 90 de la Constitución, al señalar que la Ley Orgánica que expida el Congreso, ‘(...) definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, así como que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal’ con lo que claramente la propia Constitución distingue a esos organismos del Ejecutivo Federal y no los identifica.

“Por consiguiente, si el tercero perjudicado, tiene el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la administración pública federal, se concluye que, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal que es, no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, por tanto, la naturaleza de las actividades que realiza el mencionado organismo descentralizado no determina su integración al citado poder, puesto que dichas actividades, consisten, entre otras, en asesorar a los organismos oficiales o semioficiales, lo cual corrobora el carácter de unidad auxiliar que el tercero perjudicado tiene reconocido en la ley en su calidad de organismo descentralizado.

“Precisado como está que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, ha de considerarse que, **el organismo de que se trata, no se encuentra comprendido dentro del Apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional**, pues dada la naturaleza del mismo, no existe base jurídica para considerar que se encuentra comprendido dentro de los Poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal, cuyo régimen laboral regula el citado precepto constitucional.

“Ciertamente es que la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que corresponde al Apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, no a los organismos descentralizados, pero igualmente cierto resulta que el citado organismo, aunque es un organismo descentralizado, está comprendido en aquel subinciso porque opera como empresa descentralizada.

“Efectivamente, tanto de la ley como de la jurisprudencia, se infiere que por empresa debe entenderse la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no sea con fines de lucro.

“Así este alto Tribunal en la tesis que aparece publicada en la página dos mil doscientos cincuenta, Tomo CXX, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, en relación a tal tópico, sostuvo lo siguiente: ‘EMPRESAS DESCENTRALIZADAS. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Entre las excepciones que se señalan en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional para que las leyes del trabajo se apliquen por las autoridades federales de ese ramo, figura el caso de las empresas que sean administradas en forma descentralizada por el gobierno federal. Dentro del término ‘empresa’ se comprenden tanto a las que tienen por fin la ejecución de actos de comercio, como a las que sin perseguir la obtención de lucro han sido constituidas para desempeñar un servicio público que ha sido descentralizado por el gobierno federal. En consecuencia los patronatos creados por decreto del Presidente de la República para prestar servicios sociales mediante la creación de sanatorios y hospitales, en sus relaciones con sus empleados y trabajadores deben regirse por la Ley Federal del Trabajo, y bajo la jurisdicción de las autoridades de ese ramo de carácter federal’.

“En el mismo sentido, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CV, página dos mil trescientos sesenta y cinco, que es del tenor literal siguiente: ‘EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO. Si la demandada, aunque sin fines lucrativos, es una empresa, considerada como tal, en su acepción amplia de entidad que realiza actos o funciones que constituyen el desempeño de un servicio público, descentralizado por el gobierno federal, los conflictos que tenga en materia de trabajo, serán de la competencia exclusiva de las autoridades federales’.

“De lo transcrito, ha de considerarse que el tercero perjudicado, conforme al decreto que lo creó, tiene facultades que lo identifican, en lo esencial, con el concepto de empresa, tales atribuciones se encuentran en el artículo 3o. del referido Decreto, que a la letra dice:

“ ‘ARTÍCULO 3o. Son funciones del organismo las siguientes:

“ ‘I. Prestar el servicio público de correos.

“ ‘II. Programar, ajustándose a los programas sectoriales respectivos, organizar, operar y controlar la prestación de los servicios de correos y diversos a su cargo, que se encuentren establecidos en las leyes y convenios internacionales vigentes, así como en el presente decreto.

“ ‘III. Realizar los estudios técnicos y económicos para proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Coordinadora de Sector, los montos de los derechos aplicables a los servicios que proporciona.

“ ‘IV. Aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la formulación de los decretos en que se ordenen las emisiones de estampillas postales, todos los datos y elementos a su disposición.

“ ‘V. Administrar el Museo y Biblioteca Postales, así como los servicios filatélicos.

“ ‘VI. Proponer la normatividad que se requiera para el cumplimiento de los convenios postales internacionales.

“ ‘VII. Expedir y mantener actualizado el Código de Encaminamiento y Distribución.

“ ‘VIII. Autorizar a particulares mediante contratos de servicio el uso de máquinas de franqueo.

“ ‘IX. Administrar los ingresos generados por los servicios que presta, hasta por el monto que se señale en el Presupuesto de Egresos que le sea autorizado.

“ ‘X. Establecer y mantener actualizado el Sistema de Información Postal.

“ ‘XI. En general, realizar y celebrar los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.’

“Por ello, debe decirse que la fracción XXXI, Apartado ‘A’, del artículo 123 constitucional, cuando se refiere a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, abarca los organismos que, como el tercero perjudicado, fueron constituidos por la Federación para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio público.

“En esas condiciones, debe señalarse que la facultad otorgada al legislador en el Apartado ‘B’ del mencionado artículo 123 es limitativa, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores, de lo que lógicamente se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso en lo que corresponde a los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el Apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional; **así resulta que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte indicada, no se ajusta a la disposición de la Ley Fundamental.**

“Confirma la conclusión anterior, la circunstancia de que cuando el Constituyente Permanente ha estimado oportuno que las relaciones de servicio de instituciones no pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal, se rijan por el Apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional, ha considerado necesario incluirlas de modo expreso en dicho apartado, como lo ha hecho en la fracción XIII bis, donde antes de la reforma de veintiséis de junio de mil novecientos noventa, establecía que las relaciones laborales de las sociedades nacionales de crédito con sus trabajadores se regirían por dicho Apartado ‘B’ y actualmente, también de manera expresa, señala ese régimen para los trabajadores de las entidades de la

Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano. Consecuentemente, **al resultar inconstitucional la ley reclamada**, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial número P.31/89, publicada en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, correspondiente a los meses abril-junio de mil novecientos ochenta y nueve, que a la letra dice:

“P. 31. ‘LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión de amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada’.

“Asimismo debe citarse la tesis aislada consultable en la página 588-590, del Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Pleno, que dice:

“ ‘AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se

ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de ese acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción

I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro’.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se aprecian las consideraciones que llevaron a nuestro máximo Tribunal a decretar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde resaltan las siguientes premisas:

a) Que el Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Federal, sólo reglamenta la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materia de trabajo, únicamente en lo que corresponde a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y no de los organismos descentralizados, pues es una facultad limitativa.

b) Que la Administración Pública Paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que el ejercicio de dicho poder corresponde al Presidente, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la administración

pública centralizada, y los organismos descentralizados no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular Ejecutivo Federal, sino que tienen el carácter de unidades auxiliares. Por lo que tales organismos no forman parte de los Poderes de la Unión.

c) Que los organismos descentralizados se rigen por lo dispuesto en el Apartado “A”, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, del artículo 123 Constitucional.

d) Que al incluir el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dentro del régimen de esa Ley a los organismos descentralizados y a sus trabajadores, implica que el Congreso de la Unión se excedió en sus funciones.

e) En consecuencia, el precepto 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inconstitucional.

f) Que cuando el Constituyente Permanente ha estimado oportuno que las relaciones de servicio de instituciones no pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal, se rijan por el Apartado “B” del artículo 123 constitucional, ha considerado necesario incluirlas de modo expreso en dicho apartado.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas jurisprudencias y precedentes, que los organismos públicos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de aplicación, esto es, federal, estatal y municipal, por lo que derivado de ello, se entiende que tales organismos descentralizados tienen la calidad de auxiliares, y no entran en la aplicación del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“(…)

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

“(…)”

De donde se sigue que bajo el término “Poderes de la Unión”, no se ubican los organismos descentralizados, pues, como ya se señaló en los párrafos precedentes, a criterio jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, se ubican en el apartado A del artículo 123 Constitucional, que señala:

“**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

“(…)”

“XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

“(…)”

“b. Empresas:

“1. Aquellas que sean administradas en forma directa o **descentralizada** por el Gobierno Federal;

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

De ahí que se haya decretado inconstitucional el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que los organismos públicos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, son los siguientes:

“Novena Época.

“Instancia: Segunda Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo: XI, Enero del 2000.

“Tesis: 2a./J. 3/2000.

“Página: 41.

“Materia: Constitucional Jurisprudencia.

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.- El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene ‘**TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**’, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que **un organismo público descentralizado** se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con

el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que **es un ente ubicado en la administración pública paraestatal**, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, **es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales**, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

“Recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 23/97. Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Competencia 337/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del propio Estado. 13 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“Competencia 338/98. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

“Competencia 366/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

“Competencia 361/99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

“Tesis de jurisprudencia 3/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil.”

(El énfasis es nuestro)

“Novena Época.

“Instancia: Segunda Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo: XIV, Diciembre de 2001.

“Tesis: 2a. CCXXXIV/2001.

“Página: 370.

“Materia: Administrativa Tesis aislada.

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU FACETA PARAESTATAL.- De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la administración pública federal presenta dos formas de existencia: la centralizada y la paraestatal. Las razones del desdoblamiento de la administración pública estriban en la circunstancia de que las atribuciones del poder público se han incrementado con el tiempo, es decir, de un Estado de derecho se ha pasado a un Estado social de derecho, donde el crecimiento de la colectividad y, los problemas y necesidades de ésta, suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto en prestación de servicios como en producción y comercialización de productos. Así,

en la década de los ochenta, se llevaron a cabo profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado y, consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal que incluye, en términos del artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otros, a los organismos descentralizados, que aun cuando tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central, son parte integrante de la citada administración pública federal, en su faceta paraestatal.

“Amparo en revisión 198/2001. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

“Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo en revisión 47/2001. Seguros Inbursa, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.”

“Novena Época.

“Instancia: Segunda Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo: XV, Marzo de 2002.

“Tesis: 2a. XVI/2002.

“Página: 430.

“Materia: Administrativa Tesis aislada.

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. AUN CUANDO NO PERTENECEN AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SÍ FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XCII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 21, que **los organismos descentralizados de carácter federal no forman parte del Poder Ejecutivo Federal**, en tanto que son componentes de la administración pública federal, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones, de lo que deriva que dichos organismos no cuentan con personalidad distinta a la del Estado mexicano, pues forman parte de éste, es decir, necesariamente integran a la entidad política a la que pertenecen (Federación). Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIV, y 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que **la Federación se integra tanto por los Poderes de la Unión como por los entes públicos federales, entre los que se ubican los organismos descentralizados**, por lo que estos entes sí forman parte del Estado mexicano, con independencia de que para efectos de las relaciones jurídicas que entablan al seno del orden jurídico nacional estén dotados de una esfera competencial y un patrimonio propios que los distinguen de los demás poderes y organismos paraestatales o autónomos del Estado.

“Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 370, tesis 2a. CCXXXIV/2001, de rubro: ‘**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU FACETA PARAESTATAL.**’. Nota: La tesis P. XCII/99 citada, aparece publi-

cada con el rubro: ‘ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.’.”

(El énfasis es nuestro)

También resulta aplicable la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acota:

“Novena Época.

“Instancia: Pleno.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo: X, Diciembre de 1999.

“Tesis: P. XCII/99.

“Página: 21.

“Materia: Administrativa, Constitucional.

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, al señalar que ésta será centralizada y paraestatal remitiendo a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos y sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1o., 3o., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública paraestatal. Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y

comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica. Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República y, en el local, en los gobernadores de los Estados. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. **En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos,** a saber los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

“Amparo en revisión 2616/98. Ediciones y Publicaciones Zeta, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número XCII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

(El énfasis es nuestro)

En efecto, el criterio es en el sentido de que no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, forma parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que el ejercicio de dicho poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, mientras que las entidades paraestatales no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, sino que tienen el carácter de unidades auxiliares de la Secretaría de Estado que corresponda.

Atento a todo lo anterior, debe concluirse que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado, como lo es la actora, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, porque atento a la naturaleza de dicho organismo, no pueden incluirse en el apartado B, ni regirse por las leyes de trabajo que para su reglamentación sean expedidas.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción XIII, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I. El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.
- III. **NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor de los C.C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de agosto de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 10064/01-17-03-5/203/02-S2-09-04.

La Magistrada que suscribe, se aparta del criterio mayoritario que concluye declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en base a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no por los argumentos y razonamientos expuestos con relación a la circunstancia jurídica consistente en que las autoridades demandadas no acreditaron de manera fehaciente con los medios de prueba idóneos, que en el caso, la actora enteró cuotas y aportaciones al Instituto demandado por concepto del seguro médico, respecto de los trabajadores por los que se emitió la liquidación impugnada; por las razones que enseguida se expresan:

En primer término se señala, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número P./J. 1/96, cuyo texto se menciona en las hojas 100 a 102 del fallo mayoritario, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en forma general, y no referida en aplicación exacta y concreta con el organismo descentralizado denominado Lotería Nacional para la Asistencia Pública, actora en el juicio en que se actúa, por lo tanto resulta inaplicable al caso, como lo sostiene expresamente la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia en la tesis número 2a. XXV/99, cuyo texto se incluye en la hoja 96 de dicho fallo, y que a la letra dice:

“Novena Época

“Segunda Sala

“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo IX, Marzo 1999

“Tesis 2a. XXV/99

“Página: 316

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.- La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, esté supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la inconstitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable.”

(Lo subrayado y resaltado es de la suscrita).

Tan es así, que de igual manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió, respectivamente, dos tesis aisladas al resolver los recursos de revisión en amparo, interpuestos en los juicios de garantías con números de toca 2890/98 y 294/99, en aplicación de manera exacta y concreta de la jurisprudencia número P./J. 1/96, cuyos rubros son: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL”** y **“TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, RESULTA INCONSTITUCIONAL”**, mismos que a título de ejemplo se mencionan en las hojas 122 y 123 del fallo mayoritario.

Por lo tanto, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, debe apoyarse únicamente en los argumentos y razonamientos expuestos con relación a la litis planteada en el caso concreto, esto es, que la actora en ningún momento cubrió cantidad alguna por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto del seguro médico, supuestamente otorgado a favor de sus trabajadores, en donde se analizaron y valoraron entre otras pruebas ofrecidas por las autoridades al contestar la demanda, las consistentes en las copias certificadas de los expedientes pensionarios abiertos por dicho Instituto a nombre de los CC. Eduardo Emeterio Abarca Casarrubias y Amparo Acosta Barajas, en los que constan respectivamente otras documentales, y de las cuales se pueda desprender si la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, haya reportado o no cantidad alguna por cuotas y aportaciones de seguridad social, por concepto del seguro de servicio médico a que se refieren los artículos 16, fracción I y 21, fracción I de la Ley que rige al propio Instituto en mención, vinculándose así su previa aceptación de la obligación reclamada por la autoridad.

Tampoco se analizan las obligaciones que surgen de un convenio cuya legalidad se combate, pero que se aduce como base del cobro, más allá del artículo 1° de la Ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que sólo se reclaman cuotas por el servicio médico convenido y no por aplicación del régimen de Seguridad Social que según la jurisprudencia no le corresponde.

Por todas esas razones, disiento del criterio mayoritario.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

COMERCIO EXTERIOR

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE MARZO DE 2001, LES OTORGA COMPETENCIA PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE ORIGEN.-

De lo dispuesto por los artículos 23, fracciones VII y XI y 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y vigente a partir del día siguiente, se desprende la competencia de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal para solicitar para su revisión declaraciones y otros documentos, dentro de los cuales se ubican los pedimentos de importación, al ser la forma oficial en la que se declaran los impuestos al comercio exterior; asimismo también se faculta a las mencionadas administraciones a verificar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera importadas a territorio nacional; por lo tanto, si esa clasificación se encuentra contenida en los pedimentos de importación es claro que aunque de manera expresa no se señale que se pueden revisar los mencionados pedimentos, de manera implícita se encuentra esa facultad, ya que no habría otra manera de verificar la clasificación arancelaria, que revisando los mencionados pedimentos. Por último, al autorizarse a comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados en materia aduanera de los que México sea parte, incluso en materia de origen, se faculta a solicitar y revisar los certificados de origen con base en los cuales se realizó la importación de las mercancías. (8)

Juicio No. 347/02-13-01-6/828/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2003)

COMERCIO EXTERIOR

CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A DETERMINADO PRODUCTOR O FABRICANTE.- PARA DESVIRTUAR SU LEGALIDAD, NO ES IDÓNEO EL CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO POR EL EXPORTADOR.-

Si bien es cierto, que un certificado de origen válido emitido por el exportador sirve para acreditar el origen de la mercancía, también lo es que el mismo no resulta idóneo para demostrar la identidad del productor. En consecuencia, si en el caso la litis en el juicio contencioso administrativo no sólo es el origen de la mercancía importada, sino también la identidad del productor de la misma, en virtud de que como resultado de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aditivos para gasolina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3811.90.99 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de los Estados Unidos de América, y fabricadas por una determinada empresa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1997; se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva del 81 por ciento a esas importaciones; sólo se puede concluir que el certificado de origen emitido por exportador no es idóneo para acreditar la identidad del productor, por lo que la aplicación de la cuota compensatoria es legal. (9)

Juicio No. 347/02-13-01-6/828/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2003)

SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL ISSSTE

PENSIONES.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, Y POR RETIRO POR EDAD AVANZADA Y TIEMPO DE SERVICIOS.- Para tener derecho al beneficio de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, conforme a los artículos 61 y 66 de la Ley de la materia, el trabajador debe reunir dos requisitos esenciales: a) Contar con 55 años, y b) Tener 15 años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. En este supuesto, se prevé expresamente la posibilidad de que el trabajador que habiendo cotizado 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se separe de su trabajo, pueda dejar sus aportaciones, con el objeto de gozar de la prerrogativa de que, al cumplir la edad requerida (55 años), se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Por otra parte, para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada, según lo disponen los artículos 82 y 84 de la Ley en cita, el trabajador debe reunir tres requisitos esenciales: a) Que el trabajador se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado; b) Que tenga al momento que se de la separación de su empleo por cualquiera de los dos supuestos anteriores más de 60 años; y c) Que haya cotizado por un mínimo de diez años al Instituto. De lo que se deduce que es requisito indispensable para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, que el trabajador se encuentre laborando después de haber cumplido 60 años de edad, dado que el objeto de la misma es proteger a los trabajadores que ya no pueden seguir desempeñándose en sus labores debido a su edad. De esta manera, es inconcuso que si un particular

como punto toral para aducir su derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada, manifiesta que a la fecha en que la solicitó ya reunía el requisito relativo a la edad (60 años), y que se separó de su cargo público años anteriores habiendo cumplido más de diez años de servicio, pero no más de quince, resulta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada, pues es evidente que al momento de su baja no cumplía con el requisito establecido en la Ley referida para el otorgamiento de la pensión de referencia, consistente en que al momento de la separación de su empleo contara con más de 60 años edad. (1)

Juicio No. 2033/03-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2003, por unanimidad de 3 votos.- Magistrada Instructora: Lic. Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Gladis C. Medina Ocaña.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI EL ENJUICIANTE NO AMPLÍA LA DEMANDA CONTROVIERTIENDO DICHA RESOLUCIÓN SI ÉSTA LE FUE DADA A CONOCER CONFORME EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando el enjuiciante alegue desconocer la resolución impugnada o que el acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; siendo obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda acompañar las constancias del acto administrativo y de su notificación, por lo que al darle a conocer a la actora dichos actos, los podrá combatir mediante la ampliación de demanda; luego entonces si ello no acontece así, siendo que la ampliación de demanda no se produjo en el caso, es procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, ya que no existen conceptos de impugnación hechos valer en su contra. (2)

Juicio No. 1226/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALEGATOS.- NO PROCEDE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN SI EL ACTOR NO PRODUJO SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRETENDE

SUBSANAR SU OMISIÓN MEDIANTE ÉSTOS.- Atento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, las partes cuentan con un término de cinco días para formular alegatos, que deberán ser considerados al dictar sentencia, de lo que se concluye, que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte, cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, en tal virtud, al no haber producido su ampliación de demanda el actor y si en los alegatos en cuestión introduce cuestiones no planteadas durante el juicio, no son de tomarlos en consideración, ya que el actor estaría subsanando la omisión de no producir su ampliación de demanda. (3)

Juicio No. 924/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- LA MULTA CORRESPONDIENTE DEBE EMITIRSE POR ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.- De los artículos 4, fracción XI, 5° transitorio de la Ley de la Policía Federal Preventiva, 19, fracción XXIV y 20, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que corresponde a la Policía Federal Preventiva, levantar las infracciones, en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para

su trámite correspondiente. Asimismo, que a la Dirección General de Autotransportes Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde apereibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar, las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo del aprovechamiento, explotación y uso de las carreteras de jurisdicción federal y de sus servicios auxiliares y, cuando proceda, dar aviso a las autoridades hacendarias y efectuar las notificaciones respectivas. De ello se concluye que si la Policía Federal Preventiva sólo levanta la boleta de infracción correspondiente, pero la Dirección General de Autotransporte Federal no emite la resolución en la que se imponga la sanción, se violan en perjuicio del particular las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, porque no existe el mandamiento escrito de autoridad competente, exigido por el artículo 16 Constitucional. (4)

Juicio No. 214/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY ADUANERA, NO SE ACTUALIZA EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Aduanera, comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él, mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse; en tal virtud, la multa prevista en el artículo 178 de la citada Ley, resulta improcedente respecto del impuesto al valor agregado, toda vez que no es un impuesto al comercio exterior, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 2º y en el artículo 51, ambos de la Ley Aduanera, en los cuales se establece que, para efectos de la Ley Aduanera, se entiende por impuestos al comercio exterior, los

impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas y que al comercio exterior, se causaran los impuestos generales de importación y general de exportación. (5)

Juicio No. 205/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamente Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL, SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR EL DIVERSO ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III DEL MISMO DECRETO.- Conforme a la primera parte del artículo 50 mencionado, las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del mismo Código. En su parte final precisa el precepto que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, la aplicación de esta disposición quedó condicionada por el

artículo segundo transitorio del Decreto citado, conforme al cual lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, únicamente será aplicable respecto de visitas domiciliarias y de revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúen en las oficinas de las autoridades fiscales, que se inicien a partir del primero de enero de dos mil uno. Por tanto, resulta improcedente la aplicación de la disposición en comento a visitas domiciliarias iniciadas en ejercicios anteriores, esto es, que se determinen las contribuciones omitidas mediante resolución que se notifique personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, ya que no puede exigírsele a la autoridad en una pretendida aplicación retroactiva de la ley, que cumplan con una disposición que no le es obligatoria, puesto que la condicionante establecida por el legislador no puede destruirse sólo porque al particular hoy actor le beneficie su aplicación. (6)

Juicio No. 225/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SI SE CUBREN EN FORMA INCOMPLETA, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR ACTUALIZACIÓN POR LA DIFERENCIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De la redacción de los citados artículos 1o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del 12 y 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que, en tratándose de las actividades empresariales que realizan las personas físicas o de los actos de comercio que realizan las sociedades mercantiles, tanto el primer impuesto como el segundo, al que están afectos, se causan por cada operación, conforme se van celebrando. Por tanto, los pagos provisionales se tienen que enterar en forma

completa a cuenta del impuesto anual, pues de no ser así se ocasiona un perjuicio al fisco federal, al dejar de obtener los ingresos que tenía derecho de recibir, lo que conlleva la obligación del particular de pagar la actualización correspondiente, cuya finalidad es la de dar valor real al monto de la contribución en el momento en que se efectúa su pago, de tal modo que el actualizar una cantidad no implica adicionarle un accesorio, sino reconocer el efecto inflacionario sufrido con los cambios de precios en el país suscitados en el tiempo, pues únicamente se otorga un valor actual a la contribución para que el fisco reciba al liquidarse aquélla, una cantidad equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto la contribución dentro del plazo legal. (7)

Juicio No. 242/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.- De la lectura del párrafo segundo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se colige que al autorizado por el demandante o su representante legal se le otorgan de manera enunciativa las siguientes facultades dentro del juicio de nulidad: a) Interponer los recursos que procedan, b) Ofrecer y rendir pruebas, c) Presentar alegatos y d) Hacer promociones de trámite. En ese sentido, con el acto a través del cual el demandante o su representante legal autorizan a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva, confieren a una diversa persona, de profesión licenciado en derecho, la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente en su nombre, dentro del propio juicio y de los procedimientos derivados de éste, seguidos en la misma jurisdicción contenciosa. En esa virtud, destaca que esa representación tiene que ser conferida por el demandante o su representante legal por escrito, lo que puede ocu-

rrir desde el escrito inicial de demanda o en escrito posterior, hasta antes de la conclusión del juicio y, además, el demandante deberá acreditar que la persona autorizada tiene la profesión de licenciado en derecho, lo cual se puede hacer mediante la exhibición de copia certificada de la cédula profesional o proporcionando los datos del registro de ese documento, en el libro que para tales efectos se lleva en este Tribunal. (8)

Juicio No. 1228/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES USADOS.- REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD.- Conforme al artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas deberán reunir entre otros requisitos, que la documentación señale la identidad y domicilio de quien las expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio; sin embargo, conforme al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la enajenación de bienes muebles usados, no se paga el referido impuesto, y al no trasladarse, no se expide documentación con los requisitos exigidos por el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No obstante lo anterior, en los casos de enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas, para que el comprador pueda deducir la adquisición, deberá reunir los requisitos regulados en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales consisten en: I.- Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo y II.- Conservar copia de la factura y demás documentos en los que conste el nombre y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del enajenante, la marca, tipo, año, modelo, el

número de motor y el de serie de la carrocería, del vehículo, requisitos éstos, sin los cuales no se podrá llevar a cabo la deducción referida. (9)

Juicio No. 1248/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA LEGAL SI SE ACREDITA QUE EL RECURRENTE LO PROMOVió EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO OBSTANTE QUE MANIFIESTE QUE DESCONOCE EL CRÉDITO.- Si bien el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, reza que si el particular niega conocer el acto que impugna, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, caso en el cual la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, por lo que el particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo, tal obligación por parte de la autoridad no surte, esto es, darle a conocer los actos administrativos que el recurrente argumente desconocer aplicando lo previsto por el referido artículo 129, si partiendo de la fecha en que se llevó a cabo el embargo, mediante el cual el recurrente conoció la existencia del crédito a su cargo, se concluye que los actos recurridos resultan consentidos, toda vez que la presentación del recurso de revocación se efectuó en forma por demás extemporánea en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación ya que debió promoverse el recurso de revocación dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del acto que se pretende recurrir y si alega que el acto no fue notificado o que lo fue ilegalmente, dicho plazo debe computarse a partir de que se tuvo conoci-

miento de la existencia del crédito y esto es en la fecha en que se practicó el embargo por la demanda. (10)

Juicio No. 175/03-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL HECHO DE QUE SE DICTE Y NOTIFIQUE FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRAE CONSIGO SU NULIDAD.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación señala que la autoridad administrativa deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; sin embargo, este precepto no establece como sanción la ilegalidad de la resolución mencionada si es dictada fuera de ese plazo, pues de ser así, se afectaría el interés jurídico de los particulares, al quedar sin respuesta la instancia interpuesta. Por el contrario, el propio precepto dispone que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, esto es, se configura la negativa ficta, misma que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo, a través del juicio de nulidad. (11)

Juicio No. 359/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

EMBARGO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL, PARA ESTAR MOTIVADA, DEBE PRECISAR POR QUÉ NO ES EQUIPAJE, LA RAZÓN POR LA QUE EXCEDE LA FRANQUICIA Y EL MOTIVO POR EL QUE SE CONSIDERA QUE NO ES DE USO PERSONAL.- El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos que se deban notificar a los particulares deberán estar debidamente fundados y motivados. Si con motivo del reconocimiento aduanero, la autoridad detecta mercancía de procedencia extranjera, consistente en múltiples prendas de vestir de diversas tallas, estilos y marcas, y procede a su embargo; para que la resolución en la que se determina la situación fiscal del particular en materia de comercio exterior, cumpla con el requisito a que se alude, debe precisar que las prendas de vestir exceden de la franquicia a que tiene derecho el actor, especificar el monto, que no forman parte de su equipaje, refiriendo su concepto y partes que lo integran; además que no se consideran de uso personal, ya que no basta que la resolución señale someramente, que la mercancía embargada excede la franquicia del actor, sin motivar dicho razonamiento. (12)

Juicio No. 1044/02-04-01.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZACIÓN A EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.- NO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENERLA LAS EMPRESAS RESTAURANTERAS RESPECTO A LAS OPERACIONES QUE REALICEN CON EL PÚBLICO EN GENERAL.- De conformidad con las reglas 2.4.1. y 2.4.4. de la Resolución Misc-

lánea Fiscal para el año de 2001, los contribuyentes que lleven su contabilidad, utilizando registros electrónicos pueden tramitar la autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir sus propios comprobantes fiscales, con los requisitos que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a lo anterior la autoridad fiscalizadora, para hacer exigible la exhibición de la autorización a que se refieren las reglas antes citadas, debe fundar y motivar porqué el giro de servicios de restaurantes está obligado a obtenerla, sin que sea un motivo suficiente para ello, el hecho de que los comprobantes revisados tuviesen desglosado el impuesto al valor agregado, ya que al tener la característica de ser comprobantes simplificados, pueden legalmente ser expedidos por los restauranteros sin necesidad de la autorización aludida. (13)

Juicio No. 300/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS EXPEDIDOS POR EMPRESAS RESTAURANTERAS.- TIENEN ESA CARACTERÍSTICA AQUELLOS QUE SE EXPIDEN EN LOS SERVICIOS QUE SE REALIZAN CON EL PÚBLICO EN GENERAL, AUN Y CUANDO SE TRASLADEN EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se consideran comprobantes simplificados de las operaciones que se realicen con el público en general aquellos en los que se encuentre consignado de forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, sin embargo, el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece una excepción a esa regla general de aplicación, y es que, por los servicios de teléfono, energía eléctrica, hotelería incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministros de gas y aereotransporte, así

como en el arrendamiento de vehículos, invariablemente el impuesto al valor agregado se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, en la inteligencia de que en la documentación comprobatoria que se expida con motivo de estas operaciones, el contribuyente trasladará el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, inclusive en servicios que preste al público en general, de lo que se concluye que el hecho de que los comprobantes expedidos por un comercio cuyo giro es el servicio de restaurantes tenga consignado por separado el impuesto al valor agregado, ello no mengua su característica de ser comprobante simplificado. (14)

Juicio No. 300/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO PUEDEN SER DESECHADAS ADUCIENDO INSUFICIENCIA DE SU VALOR PROBATORIO.- Conforme al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, aplicable al procedimiento mencionado por disposición del artículo 153 de la Ley Aduanera, en éste son admisibles toda clase de pruebas, con la única limitante de que sean idóneas, principio recogido por el diverso artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal; por ende, cuando en dicho procedimiento administrativo los particulares ofrecen un medio probatorio, sin que su ofrecimiento y desahogo sea contrario a la moral y al derecho, no es válido legalmente negar su admisión con el argumento de que no crearía convicción en la autoridad fiscal, es decir, que no se probarían los hechos controvertidos y, por tanto, que no se variaría el sentido de la resolución que se dicte como culminación del procedimiento administrativo, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en el Código Fiscal de la Federación ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En efecto, si bien es cierto que puede haber

pruebas que no sean suficientes para acreditar algún hecho, sin embargo, también lo es que el particular tiene el derecho de ofrecer pruebas, que le sean admitidas y desahogadas, siendo al momento de dictar la resolución correspondiente cuando se decida el valor probatorio de cada una de ellas, pues de lo contrario se prejuzga sobre tal cuestión, lo cual resulta ilegal, porque se le deja en estado de indefensión al vedársele la oportunidad de demostrar sus pretensiones, pues solamente cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí debe ser desechada, mas no cuando se estime que será insuficiente su valor probatorio. (15)

Juicio No. 428/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE TIPIFICA POR EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE NO TENGA EN SU PODER LOS COMPROBANTES FISCALES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA.- La hipótesis normativa del precepto indicado contiene los siguientes elementos: a) Que no se expidan o no se entreguen comprobantes de sus actividades, o que se expidan sin requisitos fiscales, b) Que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos, y c) Que las conductas sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. Ahora bien, si el hecho infractor se hace consistir en que al momento de la visita domiciliaria la contribuyente no tenía en su poder los comprobantes fiscales, no se tipifica la infracción mencionada, puesto que esa conducta no consiste en que la contribuyente visitada no expida o no entregue comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o los expida sin requisitos fiscales;

por tanto, al no existir tipicidad, es decir, adecuación de la conducta a la hipótesis normativa, no existe la infracción. (16)

Juicio No. 441/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APLICACIÓN CORRECTA DEL ARTÍCULO 133, FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La autoridad resolutora de una instancia administrativa como es el recurso de revocación previsto en el artículo 117 del Código Fiscal citado, una vez que determine la ilegalidad del procedimiento administrativo que dio origen y es antecedente del acto recurrido, al ser nulo -ipso iure- como es el caso de aplicar la regla 3.26.13 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior no vigente al momento en que se tramitó un procedimiento administrativo en materia aduanera, y pretenda purgar la violación cometida ordenando que se reponga, de conformidad con los artículos 46, 146 y 152 de la Ley Aduanera, desatiende que se está ordenando un nuevo procedimiento que no fue el que dio origen al acto materia del recurso. Por consiguiente, de una interpretación auténtica del texto del artículo 133, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación resulta ilegal que la autoridad demandada deje sin efectos la liquidación recurrida de conformidad con el artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y ordenar instaurar un nuevo procedimiento, cuando lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución recurrida con fundamento en la fracción IV del numeral invocado por derivar de actos viciados desde su origen no susceptibles de reposición como es la aplicación de disposiciones no vigentes. (17)

Juicio No. 313/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2003, aproba-

da por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRESUNCIONES EN MATERIA FISCAL.- SIEMPRE SON SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- En materia tributaria la determinación presuntiva para la modificación de la utilidad o pérdida fiscal a fin de hallar la base gravable correcta, siempre es salvo prueba en contrario, por certeza jurídica, es decir, opera -ope excepciones- lo que se demuestra con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación y 64, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que si la autoridad fiscal modifica la utilidad o pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieren o enajenan bienes, en razón de que al ejercer las facultades fiscalizadoras concluye que el sujeto pasivo enajenó bienes al costo o a menor precio del costo, dicha presunción se destruye si el contribuyente comprueba que la enajenación se hizo al precio del mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en esas condiciones. (18)

Juicio No. 405/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Ma. Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EL PARTICULAR QUE SE OSTENTE COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN DETERMINADO A

SU CARGO LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- El interés jurídico es la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone únicamente la existencia de un interés calificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. En este sentido los artículos 117, fracción II, inciso c) y 128 del Código Fiscal de la Federación, disponen que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros, que afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados. Es decir, si las autoridades fiscales federales emiten actos en los que embarguen bienes, negociaciones o derechos de terceros, éstos verán afectada su esfera jurídica y, por consecuencia, tendrán interés jurídico para interponer en contra de aquéllos el recurso de revocación. De lo que se concluye que si dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera un particular se ostenta como propietario del vehículo embargado materia de ese procedimiento y presenta pruebas y alegatos a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y en la resolución que culmine el procedimiento la autoridad aduanera determina que ese vehículo pase a propiedad del fisco federal, aun cuando las contribuciones no se determinen a su cargo, aquél sí tiene interés jurídico para interponer el recurso de revocación en contra de la mencionada resolución en su carácter de tercero. (19)

Juicio No. 412/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2003, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÓLO APLICA A LOS SOCIOS DE LAS PERSONAS MORALES, SIN QUE TRASCIENDA A PERSONAS QUE NO TENÍAN TAL CALIDAD EN LA ÉPOCA EN QUE SE CAUSARON LAS CONTRIBUCIONES.- El artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad; la disposición en comento se refiere al sujeto, objeto, base y alcance de la responsabilidad solidaria, por tanto, su interpretación y aplicación se regula por lo previsto en los artículos 5 y 6 del citado Código; así, sólo puede darse la responsabilidad solidaria de socios respecto de los que tienen tal calidad en una persona moral; por tanto, si una sociedad mercantil es socia de otra persona moral, sólo puede ser responsable solidario la sociedad mercantil socia y no las personas que son socios de esta última, ya que no lo son de la persona moral que omitió el pago de las contribuciones. (20)

Juicio No. 1379/02-10-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.

LEY ADUANERA

EMBARGO PRECAUTORIO.- ES UNA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 150, 151 Y 155 DE LA LEY ADUANERA Y NO UN

MEDIO PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN SOLICITADA.- Es evidente que el embargo precautorio decretado por la autoridad fiscalizadora, en el acta parcial de inicio de fecha 25 de julio de 2002, no está previsto como medio para garantizar el crédito, a que se refiere el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se trata de una medida cautelar prevista expresamente por el legislador en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera; además de que no existió ofrecimiento por parte del interesado ante la autoridad correspondiente, para que calificara la garantía correspondiente; por lo que se concluye que el crédito fiscal no está garantizado, en virtud de que el embargo precautorio que realizó la autoridad aduanera, no está previsto como medio para garantizar el adeudo fiscal, en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no procede la suspensión de la ejecución solicitada por la actora. Al respecto es importante determinar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento administrativo de ejecución se inicia con el requerimiento de pago al deudor, de créditos exigibles; en tanto que el embargo precautorio, que se llevó a cabo en contra de la empresa actora, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera, constituye una medida preventiva que tiende a asegurar la mercancía de procedencia extranjera, respecto la cual no acreditó su legal estancia en el país la empresa actora, embargo que se llevó a cabo antes de la fecha en que se resolviera el procedimiento administrativo en materia aduanera del que forma parte. Así las cosas, la diferencia fundamental entre ambas figuras consiste en que el embargo precautorio en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, tiene por finalidad asegurar la mercancía de procedencia extranjera, de la cual no se acreditó su legal estancia en el país, sin perder de vista que en ese momento todavía no existía un crédito exigible; ahora bien, por el contrario, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución tiene por objeto hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la Ley. Por consiguiente, el embargo precautorio que se llevó a cabo como consecuencia del procedimiento administrativo en materia aduanera, practicado a la empresa actora, no tuvo la finalidad de garantizar el interés fiscal de crédito alguno, toda vez que al dictarse de manera previa a la determinación del crédito fiscal impug-

nado, su finalidad no fue la de garantizar el crédito fiscal que ahora se impugna sino que dicho embargo, como se ha venido señalando constituye una medida provisional o preventiva y no definitiva, toda vez que la autoridad administrativa aún no había determinado crédito fiscal alguno. En consecuencia de lo antes expuesto, es por lo que el embargo precautorio de la mercancía decretado por la autoridad fiscalizadora en el acta parcial de inicio, no puede constituirse como garantía de interés fiscal del crédito impugnado. Caso contrario, el del procedimiento administrativo de ejecución que a diferencia del primero, es con la finalidad de garantizar el crédito fiscal que se requiere de pago, por lo que de esta forma se constituye ante la autoridad exactora la garantía del interés fiscal. (21)

Juicio No. 349/03-10-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE SER PRESENTADO POR CORREO CERTIFICADO EN LOS CASOS DE QUE EL PROMOVENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE ENCUENTRE LA SEDE DELEGACIONAL O SUBDELEGACIONAL.- De conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2000, por el que se dio a conocer el “DECRETO por el que se reforma y adiciona el Reglamento del Recurso de Inconformidad”, donde el artículo 6o sufrió su reforma en el párrafo tercero, se desprende en primer término, que el escrito que contenga el recurso administrativo se presentará ante la Delegación o Subdelegación que corresponda a la autoridad emisora del acto, lo cual significa que dependiendo de quien haya dictado la resolución recurrida, será ante quien se interponga dicha instancia. En segundo término, también se establece que el recurso en cuestión puede ser presentado por

correo certificado, en los casos de que el promovente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede Delegacional o Subdelegacional, lo cual significa que el tercer párrafo en cuestión comprende dos supuestos para que el recurrente opte por presentar su inconformidad a través del servicio postal: cuando tenga su domicilio fuera de la sede Delegacional o cuando lo tenga fuera de la sede Subdelegacional. Ahora bien, si el acto recurrido fue dictado por una Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde por ser la autoridad emisora, ante ella se interpondrá el recurso de inconformidad, aunado a que si el domicilio de la parte recurrente se encuentra fuera de esta sede aun cuando se ubique dentro de la sede Subdelegacional, optando presentarlo por correo certificado con acuse de recibo, en razón de que así lo permite el artículo 6o del citado Reglamento, donde no obstante lo anterior, la autoridad demandada procedió a desechar el recurso intentado por extemporáneo, sin considerar su presentación en la oficina postal, en virtud de que no se interpuso ante la Subdelegación correspondiente a su domicilio, luego entonces, el desechamiento impugnado resulta contrario a derecho; ya que si el recurrente tiene su domicilio fuera de la sede de la autoridad Delegacional que emitió el acto y que es ante quien se interpone el recurso, significa que contó con la opción de presentar su inconformidad por medio de correo certificado, sin que por ello se vea afectada la fecha en que fue recibida por la oficina postal, que es la que finalmente deberá valorar la autoridad resolutora al momento de definir la oportunidad con que se interpuso. (22)

Juicio No. 2348/02-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de del 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CESE DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGAR EN PARCIALIDADES, INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando el párrafo en examen se contempla que en los casos en los que la exigibilidad del importe de un crédito se derive del cese de la autorización para el pago en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, ello implica implícitamente, que la autoridad exactora no deberá proceder al embargo sino hasta que hubieran transcurrido los seis días otorgados al deudor para efectuar el pago, puesto que la regla general es que el ejecutor designado por la oficina exactora requiera al deudor y si el mismo no efectúa el pago en esa misma diligencia, se le embarguen bienes o en su caso, la negociación. Empero, existe una excepción contenida precisamente en el párrafo cuyo análisis nos ocupa, que es la consistente en que cuando la exigibilidad derive del cese de la prórroga para el pago en parcialidades, el deudor no está obligado a efectuar el pago en el momento de ser requerido, sino dentro del plazo de seis días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento correspondiente, lo que sin lugar a dudas lleva implícito que mientras no transcurra dicho plazo, el ejecutor no deberá proceder a la práctica de embargo alguno, so pena de que de hacerlo, su actuación definitivamente será ilegal. (23)

Juicio No. 2406/02-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE VEN-
TILA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-
MINISTRATIVA.-** No obstante que la relación existente entre un usuario del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad se derive de un contrato de adhesión, ello de ninguna manera significa que ambos se encuentren en un plano de particulares, puesto que al determinarse por parte de la Comisión Federal de Electricidad, iniciar un procedimiento administrativo que implica la intrusión de su personal en el domicilio de un particular, en aras de revisar el funcionamiento de un medidor de consumo de energía correspondiente, levantándose el acta de hechos con base en la cual el Titular de la División correspondiente de la propia Comisión, determina un ajuste a la facturación al usuario por consumo de energía eléctrica, ello innegablemente denota, aunque la Comisión se empeñe en negarlo, que la misma hizo uso de facultades de decisión que le están atribuidas en ordenamientos legales, como lo son, tanto la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, como el Reglamento de ésta, que contemplan una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable y por ende le da el carácter de autoridad, lo cual, tan es así, que la misma inició un procedimiento administrativo al que se le puso fin con la determinación consistente en el ajuste de facturación que pesa sobre el usuario, actualizándose por consiguiente el supuesto previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el que literalmente se dispone lo siguiente: “los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan

un expediente”. Siendo por demás manifiesta la interposición del recurso de revisión en él contemplado, puesto que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, a más de que al ser de agotamiento optativo el recurso de referencia, es claro que se deja abierta de manera expedita la interposición del juicio contencioso administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del párrafo inmediato siguiente a la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica que lo rige. (24)

Juicio No. 2973/02-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de siete votos, los juicios contencioso administrativos 7542/01-17-03-4/798/02-PL-09-04, 6031/99-11-04-4/32/99-PL-09-04, 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04 y 9496/01-17-02-3/555/02-PL-02-04; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-24 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL SOLICITANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por tal virtud, si en dicho juicio se controvierten resoluciones dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá emplazarse a quien hubiera presentado la denuncia ante el citado Instituto, dado que tiene un derecho incompatible con el presunto infractor, pues tanto la multa impuesta, como el apercibimiento que se hace a éste de abstenerse de realizar actos que afecten tal derecho, son acordes con el interés jurídico de dicho tercero.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de junio de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-25

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de siete votos, los juicios contencioso administrativos 1133/99-05-02-3/731/00-PL-10-04, 1132/99-05-02-4/517/01-PL-04-04 y 1134/99-05-02-7/20/01-PL-05-04; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-25 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- Conforme al artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, el sujeto pasivo de la relación tributaria lo constituye la persona física o moral que realiza los actos descritos por las normas impositivas, y a su vez, el artículo 26 del propio Ordenamiento, enumera quiénes son los sujetos de responsabilidad solidaria con los causantes directos. En esa medida, una empresa asegurada por la Procuraduría General de la República con motivo de una causa penal incoada en contra del representante legal y/o propietario de la misma, no encuentra en dicha medida precautoria decretada por la autoridad judicial, justificación jurídica alguna para demandar en el juicio contencioso administrativo la “*no causación*” de los impuestos a que se encuentra afecta, dado que la causante de los tributos es directamente la persona moral, e independientemente de que su representante legal sea responsable solidario, la situación penal de éste no

puede traducirse en una causa de fuerza mayor para dejar de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de la empresa contribuyente. Además, con independencia de que el “depositario administrador” designado por la Procuraduría General de la República realice actos de administración en la empresa asegurada, ninguna disposición legal le obliga a vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa asegurada, o a realizar el pago de los impuestos a nombre de la misma, ya que el artículo 26 señalado, no se refiere en ninguna de sus hipótesis al “depositario administrador” de un bien asegurado, como responsable solidario para el pago de los impuestos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de siete votos, los juicios contencioso administrativos 282/02-03-01-1/8408/02-17-11-3/750/02-PL-01-02, 567/02-15-01-4/637/02-08-01-5/996/02-PL-04-02 y 264/01-02-01-9/18594/02-17-10-7/107/02-PL-01-02, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-26 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra “de plano”, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del

juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de siete votos, los juicios contencioso administrativos 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04, 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04 y 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-27 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- Si bien es cierto que tanto la Ley Federal de Derechos, en su artículo 262, como la Ley Minera, en su artículo 27, fracción II, prevén que es obligación de los titulares de concesiones mineras pagar los derechos de minería respectivos y los montos en que tales derechos deben de pagarse, lo cierto es que ni estas normas, ni del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía o del Acuerdo Delegatorio de Facultades emitido por el titular de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de julio de 1996, se desprende atribución alguna en favor de esa dependencia o de alguna de sus unidades administrativas para liquidar contribuciones omitidas por ese concepto. No es obstáculo para esta conclusión el contenido del artículo 115 del Reglamento de la Ley Minera, pues este numeral sólo faculta a la Secretaría de Economía a imponer las sanciones que se prevén en el artículo 57 de la Ley, notificando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución, así como

notificar a la misma Secretaría las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de derechos de minería, para que ésta proceda a su cobro, disposición de la que se desprende que, en todo caso, es a la Secretaría citada en último término a quien corresponde liquidar las contribuciones que se hubiese omitido por concepto de derechos sobre minería.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de siete votos, los juicios contencioso administrativos 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04, 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04 y 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-28 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- De los artículos 266 de la Ley Federal de Derechos y 115 del Reglamento de la Ley Minera, se advierte las facultades conferidas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), para aplicar las sanciones administrativas a través de resolución debidamente fundada y motivada, la que debe de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a su ejecución; también debe de comunicarle a dicha Secretaría, las cancelaciones de concesiones mineras, con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería para que proceda a su cobro y de sus accesorios, además se contempla que el supuesto de cancelación de una concesión o asignación minera, por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería no libera a su titular del pago de los referidos derechos y de sus accesorios, pero de los referidos numerales y de ningún otro, se prevé la facultad del Director General de Minas, para determinar créditos fiscales a cargo de los titulares de una concesión minera de explotación, por la falta de pago de los derechos sobre minería, que

es la actuación que realiza a través del acto impugnado, sin que sea suficiente que en la resolución impugnada la autoridad haya invocado los artículos 262, 263 y 264 de la Ley Federal de Derechos, 1º, 7º, fracción IV, 42, fracción IV y 55, fracción III de la Ley Minera, como fundamento de su actuación, por que los mismos no contemplan la competencia de la Dirección General de Minas, para determinar créditos fiscales como los analizados, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y en las diversas reglas generales que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de julio y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no otorga facultades omnímodas a las autoridades administrativas, ni les permite realizar embargos en abstracto, pues cuando éstas exijan a los importadores el depósito de la garantía respectiva para permitir el desaduanamiento de las mercancías, no podrán actuar en forma arbitraria o caprichosa, ya que para determinar el monto de aquélla y, en su caso, aceptar la que otorgue el importador, se limitarán a tomar en cuenta los mismos elementos que éste debió considerar en su momento, a saber, el precio estimado de las mercancías depositadas en la aduana, el valor de transacción declarado en el pedimento, la tasa del impuesto a la importación y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, lo que revela que el referido contexto normativo no permite exigir un depósito en abstracto en las cuentas aduaneras de garantía; debiendo agregarse que el depósito respectivo, en virtud de que se relaciona con una específica operación de comercio exterior, no carece de justificación ni su prolongación paraliza los elementos financieros del importador, dado que el periodo por el cual la referida garantía debe mantenerse, también es un lapso cierto de seis meses y si bien puede prolongarse, ello podrá acontecer únicamente cuando las autoridades

ejercen sus facultades de comprobación con el objeto específico de conocer la situación del contribuyente importador en relación con los impuestos al comercio exterior, pues de lo contrario, al concluir el referido lapso, deberá devolverse la garantía incluyendo los intereses que haya generado. (P./J. 29/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 5

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE EN EL CONTEXTO NORMATIVO APLICABLE SE PREVENEN LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE DICHA CAUCIÓN, ADEMÁS DE QUE ÉSTA SE RELACIONA CON UN CRÉDITO FISCAL CIERTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y en las reglas generales que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de julio y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, respecto de las cuales declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de aquéllas dé a conocer la referida dependencia, tienen obligación de realizar depósitos en las cuentas aduaneras de garantía por la diferencia entre el valor declarado y el citado precio estimado; lo que implica que los importadores que se ubiquen en tal hipótesis deben cuantificar las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se generarían por la operación correspondiente si la base gravable se calculara conforme al respectivo precio estimado, a este último resultado restarán las referidas prestaciones patrimoniales que genera la operación conforme al valor que declaren en el pedimento y la diferencia así obtenida equivaldría al monto por el cual se debe realizar el depósito de referencia. En ese tenor, debe estimarse que el sistema

para cuantificar el monto de la citada garantía respeta el principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional, en tanto que se basa en parámetros ciertos que están a disposición de los importadores, ya que para realizar su cálculo tomarán en cuenta la tasa legal aplicable, el valor de las mercancías que vayan a declarar y el precio estimado que de éstas se haya establecido en las reglas generales emitidas con anterioridad; además, la obligación en comento se relaciona con un crédito fiscal cierto que deriva de la importación respectiva, pues dicho crédito, como lo señala el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, es aquel que tiene derecho a percibir el Estado con motivo de la realización de un hecho imponible, por lo que si la necesidad de otorgar la garantía aduanera sólo nace para los que pretenden realizar una importación específica, resulta inconcuso que la misma está relacionada con un hecho imponible preciso, plenamente conocido por el sujeto obligado, ya que si éste cuantifica y deposita aquélla es porque tiene la intención de realizar el acto gravado o bien porque ya lo realizó y únicamente él conoce a plenitud cuál es el valor que va a declarar en el pedimento, el precio estimado que corresponda, la tasa aplicable y, por ende, el procedimiento para cuantificar la mencionada caución. Incluso, aun cuando los importadores pueden realizar el depósito en la respectiva cuenta aduanera antes de introducir la mercancía al territorio nacional, ello no les genera incertidumbre alguna que les impida conocer cuáles son las consecuencias de su conducta, pues al corresponder a éstos autodeterminar los impuestos a la importación, tomando en cuenta el valor de transacción que vayan a declarar y la cuota legal aplicable, como disponen los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Aduanera, bastará que consideren el precio estimado y realicen las operaciones correspondientes para conocer a cuánto asciende el monto de la garantía vía depósito que deben otorgar. (P./J. 30/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 6

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL

PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no incide en el mecanismo aplicable para cuantificar el monto de los impuestos a la importación, pues los precios estimados que al efecto fija en reglas generales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrán considerarse como el valor en aduanas para calcular su monto; de ahí que para analizar la equidad de dicho sistema debe considerarse si mediante él se otorga un trato igual a los que se ubican en la misma situación, respecto de la circunstancia que genera la obligación de otorgar la garantía correspondiente, o bien si con tal regulación se confiere un trato desigual a los que se ubican en la situación que genera la referida obligación accesoria. En ese tenor, si el elemento que con un grado razonable de certidumbre permite presumir a las autoridades aduaneras que no se ha cumplido debidamente con las restricciones al comercio exterior y que, por ende, la respectiva operación puede causar una afectación a los intereses comerciales y fiscales del Estado, es la circunstancia de que se declare en el pedimento un valor inferior al que la mercancía tiene conforme a los precios estimados que fueron establecidos por la referida dependencia, y la obligación de realizar el depósito en una cuenta aduanera de garantía únicamente nace para los que se ubiquen en el supuesto que permite presumir válidamente la necesidad de garantizar la mencionada afectación, debe estimarse que lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera respeta al referido principio de justicia tributaria, pues sólo establece dicha carga para los que importan mercancías declarando un valor inferior al del precio estimado, no para los que realizan tal actividad respecto de los mismos bienes a un valor igual o superior al de su precio estimado, por lo que el sistema en comento constituye una regulación desigual para gobernados que se encuentran en una situación dispar, atendiendo al hecho que justifica el cumplimiento de la obligación accesoria en comento; debiendo señalarse que si bien con tal sistema se otorga un trato desigual a los gobernados que realicen el mismo hecho imponible, ello no trasciende al monto del crédito fiscal, pues con independencia de que los importadores deban realizar depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, la cuantía de aquél dependerá del valor declarado en el pedimento o del que derive del ejercicio de las facultades de comprobación y, por ningún motivo, del precio estimado de la mercancía. (P./J. 32/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 7

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL IMPEDIR A ÉSTOS OPTAR POR LOS DIVERSOS MECANISMOS DE CAUCIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los citados preceptos disponen que para garantizar los intereses fiscales y comerciales del Estado, que se presumen afectados con motivo de la importación de una mercancía cuyo valor declarado en el pedimento es inferior al del precio estimado, fijado previamente mediante reglas generales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los importadores únicamente pueden otorgar como medio de caución el depósito realizado en una cuenta aduanera de garantía, a diferencia de lo que sucede con otros créditos fiscales cuya omisión de pago se llegue a presumir o advertir, en relación con los cuales operan los diversos mecanismos de garantía establecidos en el Código Fiscal de la Federación, dicho trato desigual se encuentra justificado por el hecho de que la conducta desarrollada por los importadores que deben realizar el referido depósito tiene un ámbito de afectación diverso al que corresponde a la falta de pago de un crédito fiscal que puede garantizarse en términos de lo previsto en el referido código tributario, lo que tiene su origen en el menoscabo que puede generar la importación respectiva tanto al interés fiscal de la Federación como al interés comercial de ésta, que se encuentra tutelado en el artículo 131 de la Constitución Federal, especialmente cuando el valor declarado en el pedimento es inferior al real, ya que la correcta declaración del valor de transacción de las mercancías que se pretenden importar tiene una especial relevancia para el cumplimiento de los fines que persigue el legislador al establecer las diversas restricciones al comercio exterior, pues la falsedad en la declaración de tal valor afecta gravemente a la economía nacional, no sólo en su aspecto fiscal, sino fundamentalmente en el ámbito comercial; además, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía permite al importador retirar sus mercancías de la aduana evitando la afectación que sobre la agilidad de las operaciones comerciales tendría la fiscalización de la documentación que acredite el valor decla-

rado; de ahí que, la presunción que se genera al declararse en el pedimento un valor inferior al del precio estimado, así como los objetivos peculiares que se persiguen con el establecimiento del mencionado sistema, justifican el trato desigual y más estricto que se otorga a los importadores que declaren en el pedimento correspondiente un valor inferior al del precio estimado. (P./J. 31/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 9

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.- Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento. (P./J. 20/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 10

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTI-

TUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.- La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar. (P./J. 12/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 11

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.- La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional. (P./J. 15/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 12

AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.- En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo. (P./J. 14/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 13

AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR.- La Suprema Corte reconoce como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo en aquellas materias, como la penal o agraria colectiva, donde la ley no establece plazo para acudir al juicio constitucional; como por una parte tal derecho no podría operar de manera ilimitada, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de garantías y, por otra, tampoco cabría excluir del beneficio

a los quejosos en dichas materias, respecto de los cuales, incluso debe suplirse la queja deficiente, resulta pertinente acudir a las reglas del procedimiento de sustanciación del amparo directo que establecen los artículos 163, 177, 178, 179 y 184, fracción II, de la ley de la materia, para fijar el plazo de preclusión respectivo; el último precepto en cita determina que el acuerdo de turno al relator cierra la instrucción; por tanto, en los supuestos mencionados la ampliación de la demanda de amparo directo es admisible si se presenta hasta antes de dicho acuerdo. (P./J. 13/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 13

EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.-

La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás. (P./J. 18/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 17

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SU MONTO, DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación considera que no existe un criterio o regla general, al que necesariamente deba ajustarse la individualización de la multa que de conformidad con el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, debe imponerse al recurrente, a su apoderado o abogado, o a ambos, por interponer un recurso de revisión en un juicio de amparo directo sin que exista decisión sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional, sino que al establecer la norma un mínimo y un máximo de días de salario para la fijación de la multa, faculta a los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas, al Pleno y a las propias Salas para que, atendiendo a su prudente arbitrio determinen dentro de los límites mínimo y máximo, la multa que corresponda imponer en cada caso concreto, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, susceptibles de constituir atenuantes o agravantes, teniendo en todo caso, la obligación de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P./J. 34/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 5

PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El citado artículo, que instituye esa forma de amortización, no transgrede el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular el acreditamiento de las pérdidas fiscales, lo hace atendiendo a cada categoría de sujetos, según sus características objetivas, de modo que otorgando un trato desigual a sujetos desiguales en atención a sus capacidades económicas y operativas, cumple con el principio de equidad tributaria. (P./J. 46/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 6

PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-

Al prever el precepto citado que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se disminuirán de la utilidad fiscal base de los pagos provisionales, conforme a una mecánica específica, consistente en que en cada pago provisional sólo puede aplicarse la pérdida fiscal dividida entre doce, debidamente actualizada y en correspondencia con el periodo que abarque el pago provisional respectivo, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no desconoce el derecho de los contribuyentes a amortizar sus pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores, de la utilidad fiscal obtenida en ejercicios posteriores (hasta diez), en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, sino que únicamente regula el momento y la forma de llevarla a cabo. Además, el referido artículo 55 disponía que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podría disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, pero no contenía regla alguna en relación con el momento y la forma en la que procedería su amortización, por lo que el hecho de que ahora el tercer párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca la forma y términos en que puede hacerse la disminución de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en relación con el cálculo de los pagos provisionales, no infringe el citado principio constitucional, pues no afecta situaciones jurídicamente reguladas con anterioridad. (P./J. 45/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 41

PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- Si se toma en consideración que el principio de proporcionalidad tributaria establecido en la fracción IV del

artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y que conforme a ese principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma superior a los de medianos y reducidos ingresos, se concluye que el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, en cuanto establece la obligación de los contribuyentes de realizar pagos provisionales, a más tardar el día diecisiete de cada mes inmediato posterior al que corresponda, a cuenta del impuesto anual, aplicando para tal fin la mecánica que el propio numeral prevé, no transgrede el referido principio constitucional, en virtud de que el pago de dichos enteros provisionales es a cuenta del definitivo, y al final del ejercicio podrán efectuarse los ajustes conforme a la ley, de manera que tal numeral atiende a la realidad económica de los contribuyentes, al tomar en cuenta la existencia de pérdidas fiscales anteriores, así como la forma en la que podrán acreditarse en los pagos provisionales, lo que implica que considera los ingresos y las pérdidas del contribuyente. No es obstáculo para esta conclusión que el referido artículo 14 haya modificado la forma hasta entonces vigente para disminuir las pérdidas fiscales, ya que dicho cambio no afecta el sistema general de amortización, puesto que las pérdidas fiscales, que constituyen un elemento definido desde el inicio del ejercicio, puede ser dividido entre los doce meses que comprende el ejercicio fiscal sin afectar el cálculo de los pagos provisionales que dependen, no sólo de aquéllas, sino de los ingresos obtenidos y del coeficiente de utilidad de cada contribuyente como medida de su capacidad contributiva; y será al final del ejercicio cuando se determine la utilidad fiscal base del impuesto, en que la pérdida fiscal, debidamente actualizada, habrá sido, en su caso, totalmente amortizada, lo que necesariamente se reflejará para efectos del pago definitivo del impuesto, y si existiere un remanente de pérdidas, éste podrá disminuirse en ejercicios posteriores en términos de la propia legislación aplicable, circunstancia que revela que el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. (P./J. 47/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 43

PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIRLAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRE Y QUE DICHO DERECHO NO PUEDE TRANSMITIRSE A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.-

El mencionado precepto establece que el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre, lo cual se debe a que aquéllas no son sino la consecuencia de las actividades realizadas por la empresa en uno o varios ejercicios fiscales, toda vez que esas pérdidas se encuentran en función del total de los ingresos acumulables y de las deducciones que hubieren tenido en uno o varios ejercicios fiscales; además prohíbe transmitir dichas pérdidas a otra persona con motivo de la fusión, lo que obedece a que con motivo de ésta, las sociedades fusionadas desaparecen de la vida jurídica y, con ellas, las pérdidas pendientes de amortizar, sin que pueda transmitirse ese derecho a las nuevas sociedades que surjan o a la que subsista, pues se trata de un derecho personal de las sociedades que las sufren. Tal sistema no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sociedad fusionante está en posibilidad de considerar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas del ejercicio de que se trate y, en caso de que le resulte una utilidad fiscal, podrá disminuir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores que hubiere sufrido, a fin de obtener la base gravable a la cual se le aplica la tasa que prevé el artículo 10 de la ley citada, con lo cual se respeta su capacidad contributiva. Además, si se le permitiera disminuir las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad fusionada antes de la fusión, se desconocería su auténtica capacidad contributiva, pues se le estaría otorgando un derecho que no le corresponde, y se afectaría con ello el pago del impuesto a su cargo. (P./J. 48/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 44

PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIRLAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRE Y QUE DICHO DERECHO NO PUEDE TRANSMITIRSE A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El mencionado precepto establece que el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre, lo cual se debe a que aquéllas no son sino la consecuencia de las actividades realizadas por la empresa en uno o varios ejercicios fiscales, toda vez que esas pérdidas se encuentran en función del total de los ingresos acumulables y de las deducciones que hubieren tenido en uno o varios ejercicios fiscales; además prohíbe transmitir dichas pérdidas a otra persona con motivo de la fusión, lo que obedece a que con motivo de ésta, las sociedades fusionadas desaparecen de la vida jurídica y, con ellas, las pérdidas pendientes de amortizar, sin que pueda transmitirse ese derecho a las nuevas sociedades que surjan o a la que subsista, pues se trata de un derecho personal de las sociedades que las sufren. Tal sistema no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que permite a las personas morales, sin distinción alguna, disminuir las pérdidas fiscales que hubieran sufrido hasta en diez ejercicios anteriores de la utilidad fiscal resultante, con lo que no se otorga un trato desigual a las sociedades que surgen con motivo de la fusión, respecto de aquellas sociedades que no se han fusionado o que realizan diversas actividades productivas, esto es, en todos los casos, puede disminuir de la utilidad fiscal que les resulte en un ejercicio posterior, las pérdidas que hubieran sufrido en ejercicios anteriores, derivado de la diferencia entre sus ingresos acumulables y las deducciones autorizadas que hubieran tenido en uno o varios ejercicios fiscales, lo que pone de manifiesto que se da el mismo tratamiento a empresas que se encuentran en la misma situación jurídica. (P./J. 49/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 46

PRIMERA SALA

FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO.- De lo dispuesto en los artículos mencionados, se desprende que el legislador estableció dos delitos distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, es decir, con independencia y autonomía en cuanto a su existencia, de manera que el delito de defraudación fiscal genérico o principal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, difiere del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma; no obstante que ambos delitos tengan como nota común el referido perjuicio. Por tanto, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe estimarse que en el delito de defraudación fiscal contenido en el artículo 108 del código indicado, no cabe la subsunción o no puede ser absorbido el diverso delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues, se reitera, varían los elementos para su integración. (1a./J. 38/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, agosto 2003, p. 83

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 24, determinó que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En congruencia con tal criterio, el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2001, por el que se modifica el quinto párrafo del citado artículo 80-A, y se prevé un mecanismo con el que se pretende liberar de la responsabilidad solidaria, establecida en los artículos 83, fracción I, de la ley citada y 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a los patrones que no hubieran considerado las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema del Ahorro para el Retiro, para la determinación del subsidio acreditable a que se refería el artículo 80-A antes de la reforma, siempre que dicha omisión fuera pagada con actualización y recargos, tal como lo prescribía el artículo 80-A derogado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una norma de ultra actividad de la ley, que tiene por efecto la pervivencia del sistema previsto en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1a./J. 40/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, agosto 2003, p. 191

SEGUNDA SALA

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE AL FISCO FEDERAL O LAS QUE PROCEDAN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES. FORMATOS PARA SU SOLICITUD.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, así como las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Ahora bien, cuando la devolución se realice a petición de parte, los contribuyentes podrán solicitarla utilizando, indistinta e independientemente del monto de que se trate, la declaración correspondiente en que aparezca el saldo a favor, o bien, el formato 32 denominado “solicitud de devolución”, ya que ambas son formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto, en el número de ejemplares que se requiera y con los datos, informes y documentos que establezcan tanto el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como la forma respectiva. En consecuencia, el hecho de que las autoridades fiscales pretendan establecer mayores requisitos o formalidades en las resoluciones administrativas o en las reglas misceláneas en cuanto a la presentación de la solicitud de devolución, como el relativo a que cuando el monto exceda del “límite máximo de devoluciones automáticas” forzosamente debe utilizarse el referido formato 32, resulta ilegal, en virtud de que el mencionado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no contempla tal requisito, ni tampoco su reglamento o alguna de las formas aprobadas por la señalada Secretaría, por lo que basta con que el contribuyente presente cualquiera de ellas, en el número de ejemplares que corresponda, y cumpla los requisitos que prevé el reglamento citado, para que se obligue a la autoridad a que resuelva lo conducente en torno a la solicitud de devolución, ya sea en el sentido de devolverle esas cantidades; solicitarle datos, informes y documentos adicionales; o requerirle que otorgue garantía o, en su caso, negarle dicha devolución. (2a./J. 56/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, julio 2003, p. 197

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO.- De lo dispuesto en los artículos 32-A, 38, 42, fracción IV, 52, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como en los numerales 45, 45-A, 46, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, se advierte que el dictamen de estados financieros, a través de profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco tanto al contribuyente como al contador que lo elaboró; de ahí que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo será de la incumbencia de ambos, situación que les permite acudir a éste en aras de conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo. De este modo, la interpretación que debe recaer al artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que los requerimientos de información y documentación al contribuyente “se harán por escrito, con copia al contador público”, es en el sentido de que también se notificarán oportunamente al profesionista oficialmente autorizado, incluso en forma personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, fracción I, y 136 del indicado Código Fiscal de la Federación; lo contrario violaría la garantía de audiencia y los principios que rigen a los reglamentos. Además, al practicar la notificación respectiva, debe observarse la formalidad de entregar «copia» del acto administrativo al interesado (primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación). Por tanto, la falta de esa notificación actualiza, respecto de la resolución definitiva con que culmina el procedimiento, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal omisión se ubica procesalmente en un momento posterior al inicio del procedimiento de comprobación relativo, lo que afecta las defensas tanto del contribuyente como del contador autorizado que, al presentarse, influye en el sentido de la resolución culminatoria del proceso fiscalizador respectivo. (2a./J. 55/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, julio 2003, p. 198

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.- Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones “establecimientos”, “oficinas”, “locales”, “instalaciones”, “talleres”, “fábricas”, “bodegas” y “cajas de valores”, adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código

Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas. (2a./J. 64/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 237

RENTA. EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR A LAS INVERSIONES DENTRO DEL CONCEPTO DE EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO 75 DE LA PROPIA LEY, ES INCONSTITUCIONAL.-

Tanto la jurisprudencia como el precepto reglamentario citado utilizan los sustantivos “gastos” y “erogaciones” como sinónimos, y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa. Una interpretación lógico-jurídica de tales términos conduce a estimar que, para efectos fiscales, lo que se grava es el resultado de la acción de haber empleado un bien estimado en dinero para un fin determinado; en tanto que la inversión tiene diferente naturaleza jurídica y, en su más amplio sentido, es la utilización de un bien para emplearlo en el tráfico económico-jurídico con el ánimo de obtener un beneficio. En este último supuesto no existe, por tanto, el ánimo de gastar y erogar sino el de utilizar el bien para obtener determinadas ganancias. De lo anterior se infiere que entre los gastos, erogaciones e inversiones existen notorias diferencias; en los dos primeros, el dinero ha salido del patrimonio del sujeto activo y, como consecuencia, se ha perdido el ámbito de su disponibilidad; en cambio, en las inversiones, el dinero no se eroga sino que se destina a la obtención de ganancias; y, por lo que toca al uso, en los gastos y erogaciones, generalmente, el dinero se da a cambio de otra cosa, a diferencia de las inversiones en que sólo se deposita, en algunos casos, en una institución de crédito, mediante un acuerdo de voluntades,

para que ésta, a su vez, lo administre y entregue al inversor las utilidades y el capital, cuando aquél así lo solicite en los términos convenidos. Todo lo anterior conduce a concluir que en virtud de las diferencias señaladas, las inversiones no pueden estar comprendidas dentro de las erogaciones y en estas circunstancias el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta excede los márgenes señalados en el artículo 75 del ordenamiento que reglamenta, esto es, al introducir un nuevo elemento en la base del impuesto va más allá de lo previsto en la norma ordinaria, en contravención a lo que indica el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y viola el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución. (2a./J. 66/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 310

RENTA. NO SON DEDUCIBLES LOS INTERESES DERIVADOS DE LA INVERSIÓN O REINVERSIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES O ANTIGÜEDADS DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.- De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de los artículos 22, fracción VIII, y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y 35 de su Reglamento, se advierte que los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no pueden deducirse por el contribuyente (fideicomitente). Lo anterior es así, ya que, por un lado, dicho fideicomitente a través del fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, en virtud de que los bienes entregados salen de su patrimonio y su titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado, por lo que en ese supuesto los intereses de que se trata ya no afectan de manera positiva o negativa el patrimonio del fideicomitente, máxime que no derivan de una erogación que él hubiere hecho; y, por otro, porque del análisis del origen y

evolución de la deducción de dichos fondos se advierte la voluntad del legislador de permitir al contribuyente hacer únicamente las deducciones de los capitales destinados a su creación o incremento, pues de esta forma el fisco resarce al contribuyente las erogaciones hechas con dinero o bienes de su patrimonio, las cuales inciden en detrimento de su riqueza. Además, el legislador señaló limitadamente los supuestos en que se permiten las referidas deducciones, entre los que no se encuentra, ni implícita ni explícitamente, la autorización para deducir los intereses derivados de la inversión o reinversión de los aludidos fondos. (2a./J. 63/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 329

REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.- Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza. (2a./J. 65/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 330

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.- La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario. (I.4o.A. J/23)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4to. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 941

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA NEGATIVA FICTA DE UNA AUTORIDAD LOCAL

PARA INSCRIBIR UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-

La omisión por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco de resolver la solicitud de inscripción de vehículos de procedencia extranjera, configura la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, con fundamento en los artículos 11, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuarto y quinto de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es precisamente el competente, por afinidad, para conocer de la demanda de nulidad promovida por el solicitante de tal inscripción. Esto es así, porque si bien se trata de un acto en que participa una autoridad estatal, ésta aplica normas federales, concretamente la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, y la falta de contestación a la solicitud, implica invariablemente un agravio en materia fiscal para el solicitante, porque dicha ley establece exenciones en materia de impuestos a la importación, beneficios que no puede disfrutar en tanto no se comunique la determinación de la autoridad de inscribir o no su vehículo. (III.3o.A. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 3er. C., julio 2003, p. 984

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

VISITAS DOMICILIARIAS O DE ESCRITORIO. LA NULIDAD QUE DERIVA POR NO CONCLUIRLA O DISPONER SU AMPLIACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SER LISA Y LLANA.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece, en su último párrafo, que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos, ésta se entenderá concluida en esa fecha y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron. Lo mismo ocurre, en consecuencia, si no se dispone la amplia-

ción de la facultad de revisión. Ahora bien, en esos particulares casos el tipo de nulidad deriva del propio numeral, en tanto que la intención del legislador fue precisar en ese supuesto, a diferencia de lo que también previó en los artículos 238 y 239 del propio código, que en tratándose de las visitas domiciliarias y de escritorio, para el caso de no finalizarlas en los plazos señalados, que se entiendan concluidas y, por ende, queden sin efectos la orden y las actuaciones que en ella se apoyen, lo que conduce a una nulidad lisa y llana. Esto tiene su justificación en el principio de la preclusión, puesto que la práctica de una visita domiciliaria o de escritorio lleva implícito un procedimiento que debe seguirse en términos de los artículos 42 a 46 del invocado código tributario, y si no se ejercen los derechos dentro de los plazos que para ese efecto se disponen, se pierde la oportunidad de hacerlo con posterioridad, precisamente porque cada una de sus etapas se desarrolla en forma sucesiva y la consumación de ellas impide su regreso, de modo que, se repite, agotada la oportunidad procesal, ya no puede ejercerse nuevamente, por disposición del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. (VI.3o.A. J/25)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2003, p. 1654

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.- Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente. (VIII.3o. J/13)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 8o. C., julio 2003, p. 936

TESIS

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y LO SUSTITUYE POR UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.-

La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, para todos los órganos jurisdiccionales, cuando existe oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen sostenido tales criterios; por lo que si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno que coincide en lo esencial con el sostenido por la otra, se colige que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia. (P. V/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 27

LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.-

El procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica. Las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes. Por otra parte, son las etapas de discusión y

aprobación de las leyes en las que ambas Cámaras, tanto la de Origen como la Revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley; etapas o momentos en los cuales el Poder Legislativo ejerce tanto formal como materialmente su facultad legislativa y, por tanto, son las etapas del proceso legislativo en las cuales se crea la ley en sentido material, aun y cuando no pueda tenersele como tal formalmente, pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo en las fases de sanción y promulgación, para que dicha ley sea obligatoria y entre en vigor. En consecuencia, el texto del decreto o ley aprobados por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser modificado al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo. La voluntad conjunta de las Cámaras del Congreso de la Unión se expresa en el momento en que se discuten y aprueban los dictámenes presentados por las Comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto o ley, realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras pueda, por sí solo, modificar o corregir la decisión que tomaron, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, y sin que dicho texto pueda ser modificado durante su etapa de promulgación. Así, aun cuando el texto final de una ley o decreto, previamente a su remisión al Poder Ejecutivo, haya sido pulido y cuidado en términos de estilo, o bien, posteriormente se publique una fe de erratas en relación al mismo, no tiene por qué diferir del texto originalmente aprobado, y mucho menos se podrá, mediante estos mecanismos, subsanar las deficiencias u omisiones que éste presente. (P. VI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, julio 2003, p. 28

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. NO DEBEN CANCELARSE O CONDONARSE POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.- El hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté autorizada para cancelar o condonar el pago de determinados créditos fiscales, como los señalados en los artículos 16 de la

Ley de Ingresos de la Federación, tanto para el ejercicio fiscal del 2002 como para el del 2003, y 146-A del Código Fiscal de la Federación, no significa que dentro de ellos estén comprendidas las multas que, como medida de apremio, imponen los órganos jurisdiccionales de carácter federal, en ejercicio de facultades relacionadas con el acceso, procuración y administración de justicia en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de lo contrario se haría nugatoria la facultad sancionadora del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir sus determinaciones. Lo anterior es así, porque la imposición de ese tipo de multas no tiene su origen en el ejercicio de la potestad tributaria, ya que su finalidad consiste no sólo en sancionar al infractor y realizar la consecuente recaudación tributaria, sino precisamente en hacer que se cumplan aquellas determinaciones, con el objeto de agilizar los procesos del orden judicial y cumplir con el deber que a todo órgano jurisdiccional le impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que la citada Secretaría deberá hacer efectivas las mencionadas multas, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal e informar al órgano jurisdiccional sancionador sobre su ejecución. (P. VIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 50

ÓRDENES DE CATEO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO TIENEN ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES PARA EMITIRLAS, PERO SÍ PARA DICTAR ÓRDENES DE VISITA (ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, UNDÉCIMO PÁRRAFO).- El precepto constitucional mencionado, en su párrafo octavo, establece que “sólo la autoridad judicial podrá expedir” órdenes de cateo, facultad que, por tanto, está vedada a las autoridades administrativas, pero ello no significa que se coarten las atribuciones de éstas para cerciorarse, aun en los domicilios de los gobernados, que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, pues para

ello el párrafo undécimo de dicho precepto les otorga la facultad de dictar órdenes de visitas domiciliarias, para cuya práctica se requiere, conforme a las leyes respectivas, que consten por escrito, que expresen el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección y que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (P. XIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 50

ÓRDENES DE CATEO. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORIZAN SU EXPEDICIÓN A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 156 Y 157 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la inviolabilidad del domicilio del gobernado, como el más conocido asiento de su persona, familia, papeles y posesiones; el Constituyente partió de esta premisa fundamental para establecer que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser dictadas por la autoridad judicial, dando atribuciones a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; en concordancia con ello estableció, además, diversos requisitos formales tendentes al sano ejercicio de su práctica. En ese contexto se distinguen dos tipos de facultades otorgadas, concertadamente, a otras tantas clases de autoridades; así, sólo las judiciales pueden emitir, válidamente, órdenes de cateos, mientras que la emisión de órdenes de visitas domiciliarias corresponde a las autoridades administrativas. Por ende, son inconstitucionales las leyes que autorizan a las autoridades administrativas para ordenar cateos, ya que la Carta Fundamental no les otorga tales atribuciones, de donde se concluye que los artículos 156 y 157 del Código Fiscal del

Estado de Nuevo León, son inconstitucionales únicamente en cuanto autorizan a la autoridad administrativa a dictar órdenes de cateo. (P. XII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 51

PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El citado artículo, que instituye esa forma de amortización, no transgrede el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular el acreditamiento de las pérdidas fiscales, lo hace atendiendo a cada categoría de sujetos, según sus características objetivas, de modo que otorgando un trato desigual a sujetos desiguales en atención a sus capacidades económicas y operativas, cumple con el principio de equidad tributaria. (P. XI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 52

PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PERMITIR QUE EN LOS CASOS DE ESCISIÓN DE SOCIEDADES SE DIVIDAN ÉSTAS ENTRE LA ESCINDENTE Y LAS ESCINDIDAS, PERO NO QUE SE TRANSMITAN LAS SUFRIDAS POR LAS FUSIONADAS A LAS QUE SURJAN O QUE SUBSISTAN CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Al establecer el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una parte, que en los casos de escisión de sociedades, se dividan las pérdidas fiscales pendientes de amortizar entre la escidente y las escindidas y, por otra, que no se transmitan las pérdidas fiscales sufridas por las fusionadas a las sociedades que surjan o a las que subsistan

con motivo de la fusión, no obstante que en ambos casos existe una transmisión universal de bienes, derechos y obligaciones, no contraviene el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de supuestos y consecuencias distintas. Ello es así, porque en el caso de la escisión, al haber sido la escidente la que sufrió las pérdidas pendientes de amortizar y la que dio origen a las escindidas, las pérdidas fiscales pueden dividirse en la misma proporción en que se distribuya el capital social, en virtud de que tanto la escidente como las escindidas contribuyeron en algún momento y de alguna forma a la generación de esas pérdidas; situación que no ocurre con la sociedad que resulta de una fusión, en virtud de que no participó en modo alguno en la generación de las pérdidas. (P. X/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, agosto 2003, p. 53

PRIMERA SALA

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ESE RECURSO.- En el artículo 103 de la Ley de Amparo no se establece que contra la resolución dictada en el recurso de reclamación proceda algún recurso, ni los artículos 83 y 95 de la propia ley señalan la procedencia de los recursos de revisión y queja en su contra además, tampoco el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al delimitar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le confiere la facultad de revisar las sentencias pronunciadas por las Salas, por lo que se concluye, que la resolución pronunciada en un recurso de reclamación por alguna de las Salas del Máximo Tribunal del país es irrecurrible y, en términos de los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, adquiere el carácter de definitiva y posee la calidad de

cosa juzgada, por lo que el recurso interpuesto en su contra resulta improcedente. (1a. XXXIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, julio 2003, p. 191

RENTA. EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR A LAS INVERSIONES DENTRO DEL CONCEPTO DE EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO 75 DE LA PROPIA LEY, ES INCONSTITUCIONAL.-

De la interpretación lógico-jurídica de los términos “gastos” y “erogaciones”, se desprende que, para efectos fiscales, lo que se grava es el resultado de la acción de haber empleado un bien estimado en dinero para un fin determinado, esto es, dichos vocablos constituyen el resultado de las acciones de gastar y erogar determinadas cantidades de dinero que han salido del patrimonio del sujeto activo para un propósito específico. Ahora bien, el concepto “inversión”, en su más amplio sentido, consiste en la utilización de un bien para emplearlo en el tráfico económico jurídico con el ánimo de obtener un beneficio, por lo que no existe la intención de gastar y erogar, sino el de utilizar el bien para obtener determinadas ganancias. En este orden de ideas, se advierte que entre los gastos y erogaciones y las inversiones existen notorias diferencias, pues mientras en aquéllos el dinero sale del patrimonio del sujeto activo y como consecuencia pierde el ámbito de su disponibilidad; en las inversiones, el dinero no se eroga sino que se destina a la obtención de ganancias; además, por lo que se refiere al uso, en los gastos y erogaciones, generalmente, el dinero se da a cambio de otra cosa, a diferencia de las inversiones en que sólo se deposita, en algunos casos, en una institución de crédito, mediante un acuerdo de voluntades, para que ésta, a su vez, lo administre y le entregue al inversionista las utilidades y el capital, cuando aquél así lo solicite en los términos convenidos. En congruencia con lo anterior, se concluye que, en virtud de estas diferencias, las inversiones no pueden estar comprendidas dentro de las erogaciones y, por ende, el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al señalar que para los efectos del artículo 75 de la ley que reglamenta se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que

efectúe el contribuyente en un año calendario, con independencia del nombre con que se les designe, se extralimita de los márgenes señalados en el propio artículo 75, esto es, va más allá de lo previsto en la norma ordinaria, en contravención a lo que indica el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal. (1a. XXXVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, agosto 2003, p. 230

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE ANUAL, RESPECTO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 24, que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. Consecuentemente, si el artículo segundo transitorio del decreto de veintiocho de noviembre de dos mil uno por el que se modifica el quinto párrafo del citado artículo 80-A prevé un mecanismo en el que, para realizar el cálculo del subsidio acreditable anual el patrón debe considerar las cuotas de seguridad social únicamente respecto de los primeros

nueve meses del año y, en cambio, para la cuantificación del subsidio correspondiente a los tres meses restantes, no debe incluir dichas cuotas, tal forma de disponer sobre las referidas aportaciones de seguridad social transgrede el citado principio tributario consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas no reflejan la capacidad contributiva de los trabajadores, dado que tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de éstos. (1a. XL/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, agosto 2003, p. 231

SEGUNDA SALA

LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY FUNDAMENTAL.- El artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior; sin embargo, el hecho de que los propios ordenamientos establezcan que aquéllas entrarán en vigor el mismo día de su publicación no transgrede los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la inconstitucionalidad de una norma surge de su contradicción con un precepto de la propia Constitución Federal y no de su oposición con otras leyes secundarias y, por otro, porque la *vacatio legis* no está contemplada como una fase esencial del procedimiento legislativo, por lo que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. Además, la promulgación de la ley no es otra cosa que su publicación formal, cuya finalidad es lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan, de modo que no están constreñidos a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publica-

das, de manera que si bien el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación; empero, ninguna disposición constitucional le impide prever que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial. (2a. CIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 333

NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, para la validez de los actos administrativos se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 238, cuya fracción III establece: “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales ... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.”. Ahora bien, para que se dé el supuesto de nulidad a que se refiere dicha fracción debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, el cual, tratándose del ejercicio de facultad de fiscalización, por lo regular se presenta cuando se practica la notificación del mandato de autoridad y, posteriormente, deberán considerarse como actos procesales todos aquellos que se emitan a partir del acto inicial, hasta el dictado de la resolución definitiva. Por tanto, los vicios de legalidad que se presenten dentro del procedimiento, son vicios que actualizan la causal que prevé la fracción III del artículo 238 del código señalado, siempre y cuando se advierta que los actos afecten las defensas del particular, y además, el vicio sea relevante, de manera que sus consecuencias trasciendan en el sentido del acto definitivo impugnado. (2a. CIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 334

PAGO EN PARCIALIDADES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.- Al prever el citado precepto que no se autorizará el pago en parcialidades respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquellas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, no viola el principio de equidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el legislador señaló esta distinción, con base en la naturaleza jurídica de la contribución y no en una categoría expresa de contribuyentes, de manera que los sujetos pasivos que adeudan contribuciones propias, frente a aquellos que las adeudan por haberlas retenido, trasladado o recaudado, no son jurídicamente iguales, pues en este último caso no se afecta de manera alguna su patrimonio. Además, de la interpretación sistemática de los artículos 66, párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación; 2078 del Código Civil Federal; 19 y 20 de la Ley de Servicio de la Tesorería de la Federación, y 93 y 94 de su Reglamento, se advierte que es facultad discrecional de la autoridad fiscal autorizar el pago en parcialidades de contribuciones, de ahí que esta modalidad de pago no constituya un derecho para el sujeto pasivo del tributo. (2a. CII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 334

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El citado precepto constitucional prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable que al efecto establezca la Ley del Impuesto

sobre la Renta, esto es, la que está precisada en su artículo 10. En consecuencia, el hecho de que el artículo 16 de la ley citada señale un procedimiento y conceptos diversos a los previstos en dicho numeral para efectos de la determinación de la base gravable en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al obligarse a las personas morales a otorgar esa participación sobre una riqueza no generada, sino artificial, se produce una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del patrón, reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas. (2a. XCI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, julio 2003, p. 255

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El citado precepto legal establece la forma en que se determinará la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, transgrede las garantías de debida fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer que dicha participación pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente. Lo anterior, en virtud de que tal cuestión no requiere ser regulada en un precepto distinto, como lo es el artículo 16 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, pues desde que inició la vigencia de la reformada fracción IX del artículo 123 de la Ley Fundamental (21 de noviembre de 1962), se determinó que la referida ley impositiva previera la utilidad o renta gravable que las personas morales deben tomar en consideración para efectos de determinar la mencionada participación. (2a. XC/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, julio 2003, p. 255

REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES POSIBLE ANALIZARLO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN TRIBUTARIA.-

Quando se demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución definitiva proveniente de un procedimiento de comprobación fiscal iniciado mediante la facultad discrecional compleja consistente en el requerimiento de información y documentos, fundado en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dirigido al contribuyente que hace dictaminar sus estados financieros a través de contador público autorizado, debe estimarse que ese acto puede ser estudiado en dicha vía a instancia de parte interesada, porque la actora puede plantear en sus conceptos de anulación las posibles violaciones cometidas en el dictado de la resolución, o bien, puede controvertir las etapas integrantes del procedimiento administrativo que precede y sirven de basamento a la resolución impugnada, a condición de que se afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. Ahora bien, al constituir el señalado requerimiento un acto dentro del procedimiento de comprobación, según deriva de la interpretación de los artículos 55 y 56 del reglamento aludido, se considerará iniciado dicho procedimiento en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, entre otros casos, cuando el fisco les requiera por escrito que exhiban información y documentos relacionados con el dictamen elaborado por el contador, en el entendido de que tal orden se hace a éste con copia para aquél. (2a. XCII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, julio 2003, p. 258

REVISIÓN FISCAL. LA IRRECURRENIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE REFIERE A LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. -De conformidad con lo previsto por el mencionado precepto constitucional, las resoluciones emitidas por los Tribunales Cole-

giados de Circuito en los recursos de revisión fiscal que se interpongan contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son irrecurribles. En consecuencia, es incorrecto que se alegue que tal irrecurribilidad se refiere a las resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo, pues con independencia de que de la literalidad del artículo 104, fracción I-B, constitucional, no se desprende dicha afirmación, lo cierto es que sería contrario a la lógica que el propio legislador considerara irrecurribles esas sentencias emitidas por los tribunales administrativos, entre los que se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en la propia disposición contemplara la procedencia y trámite de un medio de defensa como lo es la revisión. (2a. CI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, agosto 2003, p. 335

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PERSONAL DE CARRERA DIPLOMÁTICO-CONSULAR. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEBE SUJETARSE A LOS ELEMENTOS O MODALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO, AUN CUANDO NO GOCE DE INAMOVILIDAD.- Conforme a los artículos 4o., 11 y 11 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y 91 de su reglamento, el traslado del personal de carrera diplomático-consular mencionado en el primero de estos preceptos debe favorecer una equilibrada rotación entre áreas geográficas diversas y evitar dos adscripciones continuas de vida difícil o de pronunciada carestía. Así las cosas, si bien es cierto que atento el artículo 11 en cita dicho personal no goza del derecho de inamovilidad, también lo es que el propio artículo, en relación con el reglamentario referido, dan los elementos o modalidades que deben considerarse para la adscripción, a fin de cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. (I.4o.A.393 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4to. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1792

PERSONAL DE CARRERA DIPLOMÁTICO-CONSULAR. TIENE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO LO CAMBIAN DE ADSCRIPCIÓN.-

La Constitución, en claro acatamiento al principio de Estado de derecho, establece en su artículo 16: a) el derecho a la legalidad en favor de todo gobernado y respecto de todo acto administrativo; b) la obligación o garantía correlativa a cualquier autoridad que emita un acto de molestia, de que éste debe ser a través de mandamiento escrito emitido por quien sea competente, y que funde y motive debidamente la causa legal del procedimiento; y, c) remite a leyes que consignent los medios ordinarios de impugnación y, en su defecto, establece como medio extraordinario genérico para tutelar toda garantía el juicio de amparo, como acción constitucional. En otras palabras, otorga a todos los gobernados el derecho a exigir la legalidad como condición que debe atender cualquier acto de autoridad susceptible de causar molestia. Luego entonces, es claro el derecho a la legalidad que en favor del quejoso establece el artículo 16 constitucional y que, en el caso, se desarrolla en lo sustancial en la legislación del Servicio Exterior Mexicano, y en lo adjetivo en el Código Fiscal de la Federación cuando el personal de carrera diplomático-consular es cambiado de adscripción, pues esto debe cumplir con los requisitos de legalidad que señalan los artículos 16 constitucional, 11, último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 91 de su reglamento, esto es, debe estar fundada y motivada la razón para cambiar de adscripción al quejoso, pues de otra manera se daría margen a la arbitrariedad. Así pues, de no cumplirse con esa obligación constitucional surge el interés jurídico del posible afectado y, por ende, la procedencia del juicio contencioso administrativo en que se pretende cuestionar tal irregularidad, ya que no se trata de un simple interés, sino de un interés legítimamente tutelado. (I.4o.A.396 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4to. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1793

SOCIEDADES CONTROLADORAS. DE LA INTERPRETACIÓN ESTRICTA O RESTRINGIDA DEL ARTÍCULO 57-E DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NO-

VENTA Y NUEVE), NO SE ADVIERTE ALGUNA EXCEPCIÓN PARA EJERCITAR LA OPCIÓN QUE PREVÉ O PARA PROSCRIBIRLA.- La interpretación estricta o restrictiva debe circunscribirse al núcleo más restringido o concreto de un texto, esto es, a partir de los supuestos o alternativas posibles de su contenido, *prima facie*, debe restringirse su significado disociando de los previstos sólo los que sean evidentes y expresos conforme a la interpretación literal, descontando otros que conceptualmente también pudiesen ser viables bajo otro esquema de interpretación. Por tanto, de una interpretación estricta o restringida del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece, en lo que interesa, que las empresas controladoras tienen la opción de calcular el activo consolidado del ejercicio tomando en cuenta tanto el valor del activo como el valor de la deuda de las sociedades controladas y las que le correspondan en la participación consolidable, no se advierte excepción alguna para ejercitar esa opción, ni se advierten razones para proscribirla. (I.4o.A.389 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4to. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1845

SOCIEDADES CONTROLADORAS. PUEDEN ACOGERSE A LA OPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57-E, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE) AUN CUANDO EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR HUBIESEN CALCULADO EL IMPUESTO AL ACTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- Las sociedades controladoras que en el periodo inmediato anterior hubiesen calculado el impuesto al activo conforme al artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo pueden acogerse a la opción prevista en el artículo 57-E, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve, porque el legislador así lo estableció en el artículo quinto transitorio, fracción VIII, inciso m), de este último ordenamiento legal, a fin de dar oportunidad a las empresas que consolidaban su resultado fiscal en años anteriores de incorporarse a la opción de calcular el activo consolidado del ejercicio, tomando en cuen-

ta tanto el valor del activo como el valor de la deuda de las sociedades controladoras y las que le corresponden en la participación consolidable. Es decir, el legislador, en virtud de dicha disposición transitoria, dio oportunidad a las sociedades controladoras de variar de opción, lo que no puede ser derogado o superado por conjeturas de carácter conceptual basadas en una estrategia y finalidad recaudatoria en detrimento de la elección garantista de seguridad jurídica. Así las cosas, considerar que los contribuyentes que se encuentren en la hipótesis prevista en el citado artículo 57-E, penúltimo párrafo y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen calculado el impuesto al activo conforme al primero de los artículos en cita, deban continuar calculándolo así, no es una interpretación armónica de dichos preceptos, sino una tercera hipótesis que, al no encontrarse prevista en la ley, resulta jurídicamente inaceptable. (I.4o.A.388 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4to. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 1225

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS AL JUEZ DE DISTRITO EN LA DEMANDA DE AMPARO.- Si los argumentos que se aducen en los agravios no se hicieron valer ante el Juez de Distrito que emitió la sentencia recurrida, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el juzgador a la luz del razonamiento o hechos que éste no conoció, al no habersele propuesto. (I.6o.A.7 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 6to. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 1003

DEMANDA DE NULIDAD. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE IMPONE SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO, COMIENZA A CORRER EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que: “En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. ...”. Por otra parte, en la indicada ley no se advierte que establezca la forma en que deberán computarse los términos en el procedimiento administrativo disciplinario, ni la forma de notificación y el momento en que las notificaciones surten sus efectos, a fin de establecer la oportunidad en que el afectado está en posibilidad de interponer los medios de defensa establecidos por el legislador (como el juicio de nulidad) en contra de los acuerdos o determinaciones que impongan sanciones al servidor público; bajo esta circunstancia, es inconcuso que debe estarse a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, que en su numeral 71 señala que: “Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente. ...”, incluyendo exclusivamente los días hábiles (excepto en los casos que describe, relacionados con cuestiones penales); luego, el término de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda de nulidad que prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, comienza a correr el día siguiente al en que se hizo la referida notificación, en términos del segundo de los preceptos legales mencionados. (I.6o.A.45 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 6to. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1734

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADUANAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE LIMITA A QUE LA AUTORIDAD EMITA SU

RESOLUCIÓN EN EL TÉRMINO QUE ESTABLECE, SINO QUE DENTRO DEL MISMO DEBE HACERSE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-

Conforme al precepto legal invocado, en caso de que el gobernado no desvirtúe los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera u ofrezca pruebas que no le beneficien, las autoridades aduaneras deben dictar resolución en la que determinen, cuando procedan, las contribuciones, las cuotas compensatorias omitidas y las sanciones respectivas, dentro de un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se haya levantado el acta a que alude el artículo 150 de la Ley Aduanera. Por su parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional establece la garantía de seguridad jurídica al disponer que todo acto de molestia debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente con la debida fundamentación y motivación. De ese modo y en atención al principio constitucional mencionado, debe estimarse que la intención expresada por el legislador en el texto del artículo 153 de la Ley Aduanera, fue obligar a la autoridad administrativa a comunicar al particular la forma en que definió su situación jurídica en materia aduanera, lo que se logra exclusivamente con la notificación de la resolución correspondiente y no solamente con su emisión, puesto que con ésta no se logra comunicar al contribuyente la decisión que se adoptó en el procedimiento administrativo de que se trata, situación que es la que en realidad genera seguridad jurídica. (I.7o.A.235 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1668

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, SI NO SE PLANTEÓ TAL ARGUMENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con el artículo 213, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el demandado al contestar el escrito inicial o la ampliación de la demanda, expresará las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, como lo es la falta de personalidad de la parte actora, de lo contrario, habrá precluido el

derecho de la autoridad de hacer valer tal circunstancia; en consecuencia, expresarlo como agravio en el recurso de revisión fiscal resulta inoperante al no haber formado parte de la litis. (I.7o.A.239 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1671

FIANZAS. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR MORA E INTERESES MORATORIOS A UNA AFIANZADORA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, SI LA PÓLIZA QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS NO SE ENCUENTRA RELACIONADA EN LA RESOLUCIÓN DE GRADUACIÓN DE CRÉDITOS CORRESPONDIENTE.- Seguido el procedimiento previsto en los artículos 105 y 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, relativo a la revocación de autorización para operar como institución de fianzas y liquidación de ésta, la autoridad exactora se encuentra impedida para requerir a una institución de fianzas en liquidación el pago de indemnización por mora e intereses moratorios previstos por el precepto 95 bis, párrafo primero y fracción I, del referido cuerpo de leyes, ocasionados por el incumplimiento de obligaciones asumidas en una póliza de fianza, si tal documento no aparece en la resolución de graduación de créditos a que alude el numeral 106, fracción VIII, segundo párrafo, del numeral invocado. Lo anterior tiene sustento en las fracciones II y III del referido artículo 106, pues si el beneficiario de la póliza no interpone su demanda de reconocimiento de créditos ante el liquidador designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el término que ésta otorgue, o en su defecto, presenta la póliza de fianza aún no exigible para su registro, perderá los privilegios que las leyes le conceden, entre ellos el pago de indemnización por mora e intereses moratorios, y quedará reducido a la categoría de acreedor común. (I.7o.A.236 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1752

FIANZAS. LA JUSTIFICACIÓN DEL CRÉDITO GARANTIZADO Y SU EXIGIBILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando se otorga fianza a favor de la Federación para garantizar el pago de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la autoridad hacendaria, al requerir de pago a la afianzadora, deberá acompañar los documentos que justifiquen la exigibilidad del crédito garantizado, como son el requerimiento de pago, el mandamiento de ejecución, la notificación del acta de requerimiento de pago al contribuyente del adeudo fiscal, póliza de fianza, estados de cuenta del fiado y liquidación correspondiente, a efecto de que el requerimiento de pago se encuentre debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por los artículos 143, inciso a), en relación con el 38, ambos del código tributario federal, puesto que sólo así se impide dejar en estado de indefensión a la institución aseguradora, justificándose legalmente el crédito garantizado y su exigibilidad inmediata. (I.7o.A.238 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1752

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; tratándose de actos que no afecten de manera inmediata al gobernado, como lo sería un

acuerdo delegatorio de funciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 148, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Sección Facultades Exclusivas, jurisprudencia y tesis aisladas, páginas 127 y 128, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.”, que señala que para tener colmados los requisitos de fundamentación y motivación aludidos, deben darse los siguientes supuestos: a) la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido; y b) la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente. Ahora bien, el artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que el director general del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) podrá delegar funciones en sus subalternos mediante acuerdos, imponiendo como limitante y requisito *sine qua non* para su validez, que los mismos sean aprobados por la junta de gobierno de tal dependencia, lo que vinculado con los principios de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, permite concluir que la mención de la aprobación por parte de la junta de gobierno deberá estar inserta textualmente en el acuerdo delegatorio de funciones que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Si en el caso concreto el acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no hizo mención expresa respecto de la aprobación de la junta de gobierno de tal acuerdo, el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación requeridos por la Carta Magna; lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan carezcan de atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el director general del instituto mediante el citado acuerdo. (I.7o.A.227 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1766

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES IMPUTABLE AL TRABAJADOR LA DEFICIENCIA EN LOS DATOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO DE SU SALARIO.- Cuando la parte actora aduzca que dicho instituto realizó incorrectamente el cálculo del monto de su pensión jubilatoria, con apoyo en el razonamiento de que no se tomaron en cuenta todos los conceptos que formaron parte de su salario durante el último año en el que prestó sus servicios y para demostrar su dicho ofrece como pruebas copias certificadas de sus comprobantes de pago, respecto de los cuales la autoridad demandada sostiene que resultan insuficientes para acreditar la acción intentada en su contra, debido a que las cantidades que aparecen como pago del salario por diferentes conceptos no tienen relación con los códigos contenidos en los propios comprobantes, es de inferirse que esa deficiencia no es imputable al trabajador, por no ser el encargado de la elaboración de los documentos, de tal forma que basta con que en los comprobantes de percepciones se haya hecho referencia a que se efectuó el pago de los rubros aludidos por la parte actora, para concluir que demostró los extremos de su pretensión. (I.7o.A.231 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1791

QUEJA. PROCEDE ESE MEDIO DE DEFENSA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN FORMA PARCIAL.- Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/91, al resolver la contradicción de tesis 26/90, publicada en la página cincuenta y seis, Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, de julio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, contra las resoluciones que desechen parcialmente la demanda de amparo procede el recurso de queja. Los razonamientos expuestos por nuestro Máximo Tribunal son los siguientes: a) Que el desechamiento se da en la tramitación del juicio constitucional que no admite el recurso de revisión; b) Que este medio de defensa procede contra resoluciones que dan por terminado el juicio de garantías o el inci-

dente de suspensión; y, c) Que en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, cuando se interpone el recurso de queja se suspende el procedimiento, lo que resulta necesario si se desecha parcialmente la demanda, ya que por lo que hace a la parte admitida debe continuarse. Con apoyo en esas consideraciones se concluyó que el recurso de revisión establecido en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, únicamente procede contra la resolución que deseche totalmente la demanda de garantías. En ese contexto y por existir las mismas razones, tratándose de la resolución dictada por el Juez de Distrito que tiene por no interpuesta la demanda en forma parcial, procede el recurso de queja. Efectivamente, la decisión de que se trata se adopta en la tramitación del juicio sin concluirlo y es necesario que en caso de impugnarla se suspenda la sustanciación del procedimiento, puesto que respecto a la parte que fue admitida la demanda debe continuar; por tanto, contra la resolución que tiene por no interpuesta parcialmente la demanda de garantías procede el recurso de queja. (I.7o.A.52 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 1189

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA PALABRA “INSTANCIA” EMPLEADA POR EL LEGISLADOR EN EL PRECEPTO NORMATIVO DEBE ENTENDERSE EN SU SENTIDO AMPLIO.- Conforme al numeral invocado, los gobernados que se consideren afectados por la emisión de actos o resoluciones de la autoridad administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, pueden interponer en su contra el recurso de revisión. El vocablo “instancia” empleado en la segunda de las hipótesis relacionadas debe entenderse en su sentido amplio, esto es, como la súplica, petición o solicitud, en atención a que en el inciso m) del capítulo denominado: “Fundamento, principios y criterios que orientan la presente iniciativa”, de la exposición de motivos de la iniciativa que se presentó para la creación del ordenamiento legal invocado, de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se manifestó sustancialmente lo siguiente: “Se optó por un único recurso, el

de revisión, en virtud de que las causas que pueden dar lugar a su interposición comprenden todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o dejen en estado de indefensión a los administrados, incluyendo los actos administrativos presuntos.” En esas condiciones, se puede inferir que el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa de que se trata, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, pueden impugnarse a través del recurso de revisión aludido. (I.7o.A.237 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1816

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos

se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social. (I.7o.A.217 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 1204

REVISIÓN FISCAL. REUNIDOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A PESAR DE QUE SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, LA AUTORIDAD TIENE INTERÉS PARA INTERPONERLA CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA DESESTIMADO LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PROPUESTA, DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA LEGAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA.- Conforme al artículo 242 del código citado procede el recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra resoluciones del Magistrado instructor que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. Ahora bien, en caso de que la demandada interponga ese medio de impugnación y no obtenga resolución favorable a sus intereses, con el consiguiente trámite del juicio hasta el dictado de la sentencia, en la que tampoco prospera la causal de improcedencia que se hace valer en el mismo sentido, dicha autoridad administrativa tiene interés para controvertir la decisión por medio del recurso de revisión fiscal, no obstante que en la sentencia se haya declarado la validez de la resolución cuya nulidad se demandó, puesto que en términos del artículo 248 del código tributario ese recurso procede en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales que nieguen el sobreseimiento y las resoluciones definitivas. Lo anterior encuentra justificación en que de ser acertada la propuesta, el ocurso tendr a un mayor beneficio

que el que obtuvo en la sentencia atacada, en la medida en que de haberse declarado la incompetencia legal del órgano jurisdiccional, el actor no tendría la posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo la determinación de fondo adoptada por la Sala; por tanto, en la hipótesis narrada se conserva el interés para interponer el recurso de revisión fiscal. (I.7o.A.211 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 1210

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.-

El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que “Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.”, refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero. (I.7o.A.233 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1842

SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VINCULATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES QUE TENGAN PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, NO OBSTANTE CAREZCAN DEL CARÁCTER DE DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

De una interpretación sistemática de los artículos 208-Bis y 239-B, fracciones I, inciso c) y VII, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la suspensión de la ejecución del acto impugnado decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no vincula exclusivamente a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, sino también a todas aquellas que sin ser llamadas a tal proceso tengan intervención directa o indirecta con la ejecución de la resolución combatida; lo anterior se advierte de la redacción de dichos preceptos en donde no se constriñe únicamente a la demandada, sino que alude al término “autoridad” de manera genérica. Sostener un criterio en contrario haría nugatoria la suspensión concedida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en muchos de los asuntos ventilados ante tal órgano jurisdiccional, la autoridad emisora del acto impugnado carece de facultades de ejecución, correspondiendo éstas a sus subordinados o servidores públicos diversos. Además, se contravendría el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir el acceso a la justicia y, por ende, volviéndola incompleta respecto de la medida cautelar solicitada. (I.7o.A.223 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 1226

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN REVISIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).- De conformidad con el artículo 11, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho

órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones administrativas definitivas, entendidas éstas como aquellas determinaciones que no admitan recurso administrativo, o cuando la interposición de éste sea optativo, y que además reflejen la voluntad de la administración pública en un asunto de su competencia, o que sin poner fin al procedimiento afecten derechos sustantivos de los gobernados. En tal virtud, las resoluciones que dicta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros al resolver el recurso administrativo de revisión, en términos de los artículos 99 a 105 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre y cuando encuadre en alguno de los supuestos previsto en el artículo 11 de su ley orgánica. La circunstancia que el artículo 106 de aquel ordenamiento disponga que en contra del fallo que resuelve el recurso de revisión no procede ningún otro, se refiere exclusivamente a recursos administrativos ante la propia institución (Condusef), lo cual le confiere el carácter de definitivas a tales resoluciones, pero no puede interpretarse que excluya al juicio contencioso administrativo ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como medio de defensa, ya que la competencia de este último se encuentra regulada en el artículo 11 de su ley orgánica. (I.7o.A.225 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2003, p. 1242

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS CONCEPTOS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, AYUDA PARA SERVICIOS, COMPENSACIÓN ADMINISTRADORES Y GUARDIAS NO FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, SI NO FUERON PERCIBIDOS DE MANERA CONTINUA Y REGULAR DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.- Para que una prestación se tome como base para la determinación del cálculo de la pensión jubilatoria

de los trabajadores al servicio del Estado es menester que existan bases legales para ello; por tanto, si en el caso no se demostró haber percibido los conceptos reclamados de manera continua y regular durante el año anterior al en que se causó baja en la dependencia en donde laboraba, es inconcuso que las prestaciones reclamadas son improcedentes y, en consecuencia, no pueden tomarse en cuenta para efectos de fijar la pensión jubilatoria. Además, debe considerarse que estas prestaciones sólo se generan para los trabajadores en activo. (I.9o.A.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1791

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE DECRE-
TAR EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SE RECLAMA UN ACTO QUE
SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EN DIVERSO JUICIO,
AUNQUE SE SEÑALEN DISTINTAS AUTORIDADES APLICADORAS.-**

Existiendo un diverso juicio de amparo pendiente de resolverse en revisión, en el que se impugnó una ley como autoaplicativa, es decir, por su sola vigencia, sin acto concreto de aplicación, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías en que se reclama la misma ley en idénticos términos, al actualizarse la causa de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque en uno y otro, además de las autoridades legislativas, se señalen distintas autoridades aplicadoras, pues respecto a la ley se está ante un caso de litispendencia, no siendo posible que en varios juicios de amparo se examine la misma ley, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una sola vez. (I.12o.A.11 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 12o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1777

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y DEL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA MISMA, QUE SÓLO DECLARÓ LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Si bien el correcto sentido del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, es que la improcedencia del juicio de garantías opera cuando se impugna una resolución dictada en un juicio de amparo o contra la que derivó del cumplimiento de aquélla, lo cierto es que la referida causa de improcedencia que concierne a la institución de la cosa juzgada, debe aplicarse en forma análoga cuando se pretende impugnar las sentencias dictadas en un recurso de revisión fiscal o en ejecución de las mismas, pues concurren idénticas circunstancias procesales a las establecidas en la disposición invocada, para estimar que, en ese caso, de considerar procedente el nuevo juicio en contra de la ejecutoria pronunciada en aquel recurso de naturaleza fiscal y su ejecución, se estaría permitiendo el análisis de una controversia que ya fue resuelta por un fallo que, si bien no se emitió en materia de amparo, resulta inatacable en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo conducente, dispone: “... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.”. Por ende, la inatacabilidad de la ejecutoria misma proviene además de lo dispuesto en ese precepto constitucional, en relación con lo previsto en la propia Ley de Amparo, en su artículo 73, fracción XVIII, que alude a que la improcedencia se actualizará si resulta de alguna disposición de la ley, con independencia de que, análogamente, la fracción II del mismo numeral también resulta aplicable, aunque sólo aluda a resoluciones dictadas en juicios de amparo, no en revisiones fiscales; por ende, si las cuestiones planteadas en la nueva demanda de garantías fueron objeto de un pronunciamiento por parte de dicho tribunal, y por ser aspectos que han quedado firmes, resultan inatacables. De no razonarse así, se pro-

vocaría que ese mismo tema pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, lo que acarrearía una cadena infinita de juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social, finalidad que es semejante a la de la institución de la cosa juzgada, máxime si en la nueva demanda sólo se controvierten cuestiones de mera legalidad que, incluso, fueron materia de análisis en la ejecutoria de mérito, esto es, no se trata del supuesto de excepción del amparo contra una ley, a que alude la tesis número 2a. 1/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 319, bajo el rubro: “AMPARO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNA SALA FISCAL, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL. NO ES APLICABLE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”, pues las razones que da la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la nación, para la procedencia del amparo contra una ley y su aplicación en una sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada en un recurso de revisión fiscal, es que mientras el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, la revisión fiscal es un recurso de mera legalidad, cuyo pronunciamiento no puede impedir el examen de constitucionalidad propuesto en el nuevo amparo, en virtud de que el estudio de esa cuestión, no es dable en el recurso de revisión, sino sólo en el amparo; por ende, con aquella tesis aplicada a contrario sensu, debe concluirse que el nuevo juicio de amparo en que sólo se hacen valer cuestiones de legalidad, es improcedente en contra de la ejecutoria pronunciada en el aludido recurso, así como del auto dictado en cumplimiento a la misma, debiéndose decretar el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la propia Ley de Amparo. (III.1o.A.109 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 3er. C., julio 2003, p. 1122

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

**DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EXCLUYE A LA FIGURA EQUIPARADA CONTEMPLADA POR EL DIVERSO NUMERAL 109, FRACCIÓN I, DEL MISMO ORDENAMIENTO, AL ACREDITARSE QUE EL INFRAC-
TOR, MEDIANTE EL ENGAÑO AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN, OMITIÓ EL PAGO DE IMPUESTOS.-** Del texto de los artículos 108 y 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el primero describe el tipo del delito de defraudación fiscal mediante una conducta que, con el uso de engaño o aprovechamiento del error omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, mientras que el segundo alude a una figura equiparada que sanciona a quien consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos, de lo que se sigue que si el infractor, mediante el engaño al presentar la declaración del ejercicio anual omite el pago de ciertos impuestos, su conducta encuadra en la hipótesis delictiva principal contenida en el invocado artículo 108, con exclusión de la figura subsidiaria descrita por el aludido numeral 109, parte inicial de la fracción I, en virtud de que si bien ambas entidades delictivas coinciden en el objeto a salvaguardar, como lo es el patrimonio del Estado, así como en los sujetos calificados, sin embargo, pierden su similitud en los elementos comisivos y en el núcleo del tipo, puesto que en el primero lo son el uso de engaño o el aprovechamiento del error, además de que el núcleo principal del tipo lo constituye la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o la obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. En cambio, el segundo de los injustos carece de medios comisivos y el núcleo del tipo penal es distinto, pues se limita a la consignación de declaraciones fiscales con deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por la ley, lo que significa que subsidiariamente sólo sanciona determinada conducta que constituye un estadio de la figura principal, la que ocurre antes del núcleo del tipo, esto es, previo a la omisión o la obtención señaladas, de tal suerte que si el proceder que se atribuye al activo no se constriñe a la presentación de una declaración en la que reporta ingresos menores a los que perci-

bió, sino que mediante ella logra omitir el pago parcial o total de contribuciones con perjuicios para el erario federal, debe estimarse que en ese supuesto la figura subsidiaria queda absorbida por la principal, porque la conducta del infractor colmó todos los elementos de esta última. (III.2o.P.91 P)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 3er. C., julio 2003, p. 1081

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE NULIDAD, PROMOVIDA EN CONTRA DE LA NEGATIVA A INSCRIBIRLOS A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DE QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL PERMISO DE IMPORTACIÓN, DEBE LLAMARSE A JUICIO AL QUE APARECE COMO TITULAR DE LA IMPORTACIÓN.- El artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; asimismo, el artículo 208, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, prevé que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, mientras que en el penúltimo párrafo ordena que cuando se omita, entre otros, este dato, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. En este contexto, dado que la demanda de nulidad se promovió en contra de la resolución que negó la inscripción a favor del quejoso, de un vehículo de procedencia extranjera cuyo permiso de importación se encuentra a nombre de un tercero, sin que fuera exhibido título o documento idóneo con el que se acreditara que el actor es el propietario del automóvil, el Magistrado instructor, a fin de integrar debidamente el procedimiento, se encontraba obligado a requerir al demandante para que dentro del plazo de cinco días, y con el apercibimiento legal correspondiente, señale el nombre y domicilio de quien aparece como propietario de la unidad automotriz, ya que éste cuenta con el carácter de tercero, al tener una pretensión incompatible con la del actor. (III.2o.P.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2003, p. 1861

VISITA DOMICILIARIA ANULADA POR NO CONCLUIRSE DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INICIE OTRA POR EL MISMO EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO EN COMENTO, POR NO PREVER LIMITACIÓN ALGUNA EN ESE ASPECTO.- El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que una vez concluida una visita domiciliaria, para iniciar otra al mismo contribuyente, las autoridades fiscales deben emitir una nueva orden aunque sea por el mismo ejercicio y contribuciones, de lo que se advierte la existencia de la facultad discrecional de las citadas autoridades de revisar contribuciones de un ejercicio que previamente hayan sido verificadas al propio causante. Por su parte, el artículo 46-A del código en comento señala que las visitas domiciliarias o la revisión de documentos en las oficinas de las autoridades fiscales, debe concluir en un plazo que no exceda de seis meses contado a partir de la fecha en que se notificó el inicio de la facultad de comprobación respectivo, el cual puede ampliarse hasta por dos ocasiones por el mismo periodo, y que la omisión de acatar dicha disposición implica que en esa fecha se entienda concluida la actuación de la autoridad, quedando sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización, a partir de la orden de visita o solicitud de documentación, según sea el caso. Desde esa perspectiva, si un procedimiento de fiscalización derivado de una visita domiciliaria o de la revisión de documentación efectuada por la autoridad fiscal, es anulado porque no se concluye dentro del plazo indicado por el artículo 46-A en cita, tal nulidad no impide a la autoridad hacendaria ejercer nuevamente sus facultades de comprobación respecto del mismo contribuyente, aun cuando se trate del mismo ejercicio y contribuciones, ya que el referido artículo 46, último párrafo, no prevé ninguna limitación de ejercer dicha atribución a determinados casos, como tampoco la condiciona a que no haya sido anulada por el motivo destacado, por lo cual no puede restringirse ni hacerse nugatoria la atribución en comento; ello, aunado al hecho de que la facultad de mérito es discrecional, lo que implica el arbitrio de la autoridad de llevarla a cabo cuando lo estime conducente, no de una decisión jurisdiccional, y que tal atribución únicamente señala como condición para su ejercicio que se haya concluido la visita, lo cual acontece cuando ésta o la

revisión no finalizan dentro del mencionado plazo, porque precisamente se entienden como concluidas en esa fecha y queda anulado todo lo actuado, atento lo dispuesto por el último párrafo del aludido artículo 46-A. (III.2o.P.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 1er. C., agosto 2003, p. 1864

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERA DE VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ENTREGARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD Y NO POR EL SERVICIO POSTAL, SI ESTO NO FUE AUTORIZADO EXPRESAMENTE.-

El artículo 31, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil uno, dispone, en lo que interesa, que los documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que también podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada, pero sólo en los casos que la propia secretaría así lo autorice; asimismo, la fracción II del artículo 48 del citado código, señala que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad para el ejercicio de sus facultades de comprobación que al efecto señala el diverso 42 del citado ordenamiento, deberán indicar en la solicitud el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos; por lo que, de la interpretación armónica de los citados preceptos, puede deducirse que para que los contribuyentes presenten la documentación o informes que señalen las disposiciones fiscales, utilizando el servicio postal, debe mediar autorización previa de la citada Secretaría de Hacienda; de ahí que si la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, solicita información o documentos a un contribuyente, indicando en dicha solicitud el lugar en que ha

de presentarse, se debe atender a ello, sin que sea aceptable que se envíe por correo certificado, mediante el servicio postal, en virtud de que se trata de la obligación de presentar documentación en la forma y términos requeridos, derivados de una disposición fiscal, como lo es el artículo 48 antes indicado pues, de lo contrario, no tendría razón de ser que en la solicitud mediante la cual se requiere informes, datos y documentos se indicara el lugar en el cual se deben de proporcionar éstos. (III.3o.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 3er. C., julio 2003, p. 1109

RENTA. CASO EN QUE NO PROCEDE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (ARTÍCULO 119-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2000).- De conformidad con el precepto al rubro citado, así como con el dispositivo reglamentario del Código Fiscal de la Federación a que remite dicho artículo, concretamente el numeral 32, las personas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes y expidan facturas que cumplan con los requisitos que señala el código tributario en mención, no tienen la obligación de llevar una cuenta bancaria o, en caso de tenerla, realizar los registros correspondientes a los movimientos que en ella se efectúen, como sí acontece con los contribuyentes del régimen general de ley, al disponer la fracción II del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentran obligados a llevar la contabilidad ajustada a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de la ley en cita, es decir, conforme a los lineamientos de contabilidad general, realizando todos los registros que respecto de su actividad se generen. De ahí que tomando en consideración que las personas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes no se encuentran obligadas a incluir en sus registros contables los movimientos correspondientes a la cuenta o cuentas bancarias, en caso de tenerla o tenerlas, si los registros de éstas no concuerdan con los asientos contables que en forma simplificada están obligados a llevar, ello no da base para que la autoridad proceda a la determinación presuntiva a que se refiere la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación. (III.3o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 3er. C., agosto 2003, p. 1823

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.- De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio. (IV.2o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2003, p. 1157

REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE REALIZARSE EN EL ACTA QUE SE LEVANTE DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA.- Carece de apoyo la pretensión del quejoso en el sentido de que la autoridad administrativa no debió ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (solicitud de información y documentación) durante la visita domiciliaria. Lo anterior en virtud de

que, aun cuando las facultades de comprobación contenidas en las fracciones II y III del citado numeral son diversas, las mismas pueden ejercitarse conjuntamente, según lo dispone el último párrafo del precepto aludido en la parte que textualmente dice: “Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”. Esto implica que el requerimiento de informe a presentarse en las oficinas de la autoridad exactora puede realizarse válidamente en la práctica de una visita domiciliaria. Con mayor razón si tal solicitud se sustenta y motiva en la propia acta de la visita domiciliaria, que se fundamenta en la fracción III del supradicho artículo y se motiva dentro del amplio ámbito de facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Todavía más si se da como fundamento el ordinal 53, fracción I, inciso b), del código tributario en comento, que prevé el término para que el contribuyente presente ante la autoridad fiscal los documentos que le sean solicitados en el desarrollo de una visita, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. (IV.2o.A.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2003, p. 1833

VALOR AGREGADO. CASO EN QUE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE SOCIEDADES CIVILES NO SE CONSIDERA ANÁLOGO AL DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL PAGO DE ESE IMPUESTO.- Si de un convenio celebrado entre dos asociaciones civiles, al que denominaron “unidad económica sin personalidad jurídica de carácter civil”, se advierte que una de ellas se comprometió a asesorar a la otra, por la que se le cubriría un porcentaje de los ingresos netos que percibiera la contratante, y ambas equipararon ese convenio al de asociación en participación (que no paga ese impuesto), al considerar como aportación esa asesoría, por lo que consideran que debe excluirse a la primera del pago del tributo, conforme a los artículos 1o., fracción II y 14, fracción I, de la ley respectiva, el convenio así pactado no reviste la naturaleza del de asociación en participación, toda vez que de conformidad con las normas que regulan las sociedades civiles, contenidas, entre otros, en los artículos

2688 al 2708 del Código Civil Federal, la participación de un socio o asociado no puede establecerse en un simple contrato o convenio, sino que debe hacerse constar en el contrato constitutivo de la sociedad o de la asociación. Más aún, cuando ya está constituida una asociación civil, entonces se requiere el acuerdo unánime de los socios (salvo pacto en contrario, que debe ser probado en su caso) para aceptar un nuevo socio o asociado, mediante el que se determinará también cuál va a ser su aportación a la asociación y, desde luego, en qué consistirá esa participación, porque, obviamente, ello implica una modificación al convenio. Por tanto, un convenio así pactado no exime a la que presta la asesoría del pago del impuesto al valor agregado. (IV.2o.T.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2003, p. 1247

VALOR AGREGADO. CASO EN QUE, INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE QUE LE ASIGNEN LAS PARTES, SE CONSTITUYE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EFECTOS DEL PAGO DE ESE IMPUESTO.- Si de un convenio celebrado entre dos asociaciones civiles, cualquiera que hubiese sido el nombre o clasificación que le hayan dado las partes, se advierte que una de ellas se comprometió a asesorar a la otra, por la que se le cubrirá un porcentaje de los ingresos netos que perciba la contratante, y este ingreso no está destinado a algún fin común, se entiende que ingresa al patrimonio de la que brinda esa asesoría; entonces, dicho pacto constituye un contrato de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 2613 del Código Civil Federal y no alguna otra figura jurídica distinta; por tanto, genera el impuesto al valor agregado, en términos de los artículos 1o., fracción II y 14, fracción I, de la ley relativa. (IV.2o.T.55 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2003, p. 1248

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD. POR TRATARSE DE UN CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LEGAL PRESENTAR POR CORREO CERTIFICADO PROMOCIONES O RECURSOS SI EL ACCIONANTE TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL FISCAL.- El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación prevé la hipótesis de que la demanda de nulidad pueda ser presentada por correo certificado si el demandante tiene su domicilio fuera del lugar donde se localice la Sala Fiscal correspondiente; por tanto, es correcto jurídicamente considerar que al no estar prohibidos o limitados los casos análogos, éstos pueden ser tratados en los mismos términos y condiciones, esto es, si el accionante tiene su domicilio fuera de la sede del Tribunal Fiscal, es apegado a derecho y a la equidad que se considere que también existe a su favor la posibilidad de presentar por correo certificado todas las promociones o recursos que sean necesarios para ejercer plenamente su derecho de defensa, porque de no ser así estaría imposibilitado materialmente por razón de la distancia a cumplir en tiempo y forma las prevenciones o requerimientos que se le formulen. (V.3o.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 5o. C., agosto 2003, p. 1771

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESE CONCEPTO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES, AL NO ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, NI LA FORMA Y PERSONA QUE LO DEBE EMITIR.- Por técnica legislativa el legislador se refirió en

el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente a lo que debe entenderse por crédito fiscal, sin que estuviera obligado a señalar ahí mismo de manera indefectible los elementos que lo constituyen o cómo y quién lo debe emitir, sino que válidamente se concretó a verter un concepto de crédito fiscal sustentado en las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados por concepto de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, debido a lo cual la circunstancia de que en dicho precepto legal no se haya hecho alusión a los elementos que lo pueden integrar, la forma en que se constituye y quién lo emite, no implica que viole el principio de legalidad previsto en el artículo 16 y el de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, ambos de la Constitución General de la República, puesto que tales elementos derivan de los conceptos que incluye la propia legislación de la materia en forma amplia y particularizada para cada tributo, los cuales obviamente no podrían estar enumerados de manera casuista en un solo dispositivo legal, como lo es el citado artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se encuentran comprendidos en toda la legislación fiscal vigente que regula las distintas contribuciones, como acontece por ejemplo en relación con el impuesto sobre la renta en tratándose de personas morales y el impuesto al valor agregado, siendo que por lo que hace al primero, el crédito fiscal se obtiene a partir de la aplicación de la tasa correspondiente al resultado fiscal que se obtenga de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y del 17 al 31 de dicha ley, cuyo monto debe actualizarse conforme lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto del cual el mencionado código tributario señala el pago de recargos, multas y gastos de ejecución como accesorios ante el incumplimiento de la obligación de pagar esa contribución y, por lo que toca al impuesto al valor agregado, el crédito fiscal se determina aplicando al valor de los actos o actividades que grava la ley que regula dicho impuesto, de conformidad con su artículo 1o. las tasas que al efecto se establecen en los diversos artículos 2o. y 2o.-A de ese mismo ordenamiento, cuyos montos son igualmente susceptibles de ser actualizados y a los cuales se pueden agregar las cantidades correspondientes por el pago de recargos, multas y gastos de ejecución, cuando el retenedor o sujeto indirecto de la obligación tributaria no las entere al fisco federal en cumplimiento de lo

preceptuado por el artículo 1o.-A de la aludida Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo que evidencia que no se deja al arbitrio de las autoridades la manera en cómo se integra el crédito fiscal, pues éstas se encuentran obligadas a fiscalizar los créditos fiscales por los conceptos y en la forma que lo disponen las leyes y en contra de los particulares que se ubiquen en los supuestos legales que en éstas se prevén, de ahí que no resulta inconstitucional el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, por no especificar quién y cómo se emite el crédito fiscal, puesto que ello está regulado para cada tributo en particular como ha quedado antes precisado. (VI.1o.A.138 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1066

REGLA 2.2.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL, NO EXCEDE O REBASA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En dicho segundo párrafo el legislador federal no estableció en forma específica requisito alguno para que opere la compensación de cantidades que no provienen de la misma contribución, sino que, para ello, remitió al cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, para que proceda esa clase de compensación; remisión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXXIII/2001, la ha considerado constitucional, siendo su rubro el siguiente: “COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONDICIONE SU REALIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SEPARACIÓN DE PODERES.”; es decir, el legislador federal válidamente realizó dicha remisión para que sea la secretaría aludida la que establezca los requisitos, que no son otra

cosa que obligaciones específicas a cargo de los contribuyentes, para que puedan legalmente compensar cantidades que no provienen de la misma contribución; de modo tal que si esa remisión es acorde con la Constitución General de la República, las reglas que al efecto establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento al mandato expreso contenido en dicho precepto legal, son de observancia obligatoria y de cumplimiento inexcusable para los contribuyentes que deseen efectuar las compensaciones de impuestos de ese tipo. De ahí que la regla 2.2.9. en cuestión no rebasa o excede lo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al establecer los requisitos que deben cumplirse para que opere esa clase de compensación, en virtud de que es el propio legislador el que faculta a esa secretaría a establecer dichos requisitos, por lo que estimar lo contrario, es decir, que la aludida regla 2.2.9. rebasa lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo 23, implicaría que no tendría razón de ser lo señalado al final de ese segundo párrafo, que establece: “siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”, ya que al no establecer directamente tal precepto legal requisito alguno para la procedencia de la compensación en cuestión, sino hacer la remisión correspondiente para que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que lo haga, toda regla de carácter general que estableciera algún requisito, por mínimo que fuera, desde esa perspectiva, rebasaría lo establecido en tal artículo, lo cual es jurídicamente inadmisibles. Sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 33 del código tributario federal, dado que las reglas de carácter general a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 del código invocado, no son las definidas en aquél, sino las señaladas en el inciso g) de la fracción I del mencionado artículo 33, puesto que las de su penúltimo párrafo, si bien son reglas de carácter general, se restringen a “los criterios de carácter interno” emitidos por las autoridades fiscales para el debido cumplimiento de las normas tributarias, es decir, no establecen obligaciones para los contribuyentes, porque tales obligaciones ya se encuentran contenidas expresamente en las normas que deben cumplir; en cambio, en las del inciso g) de la fracción I del citado artículo 33, las autoridades fiscales son las que directamente “establecen disposiciones de carácter general”, tal como acontece con las que derivan del diverso artículo 23, en el cual no se indican expresamente los

requisitos, que son cargas u obligaciones para los particulares, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe establecer, sino que el legislador federal encomendó a ésta su emisión; de modo tal que al plasmarlos en reglas de carácter general, adquieren el rango de “disposiciones de carácter general”, como las define el aludido inciso g), cuyo cumplimiento es obligatorio para los contribuyentes que deseen efectuar válidamente la compensación de impuestos de que se trata. (VI.1o.A.142 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1198

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE LA SALA NO DÉ RESPUESTA FORMAL RESPECTO DE TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DICHA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL PUNTO DE LA LITIS.- Aun cuando la Sala Fiscal no haya respondido formalmente a todos los argumentos expresados por la autoridad al contestar la demanda, en contravención al principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que esa violación no trasciende al resultado del fallo, en la medida en que sí se haya pronunciado en lo concerniente al tema principal de la litis, contenido tanto en un punto concreto de la demanda como en la correspondiente refutación a ese punto, no obstante que haya omitido otros aspectos que no resulten necesariamente relevantes para resolver la cuestión efectivamente planteada, máxime que al prosperar el agravio formulado en contra de aquel pronunciamiento de la Sala, la autoridad recurrente obtiene un beneficio mayor si la sentencia se revoca o modifica por un aspecto de fondo, por encima de otro de forma que no trascendió al sentido de la resolución recurrida. (VI.1o.A.139 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1220

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

INFORME JUSTIFICADO. SI EN ÉL NO SE INTRODUCEN ELEMENTOS NUEVOS A LA LITIS CONSTITUCIONAL, NO ES NECESARIO QUE SU ARRIBO SE NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL.- La facultad discrecional que otorga el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación “cuando lo estime conveniente”, no puede quedar sujeto a su voluntad o capricho, sino que, ajustándose a los dictados de la razón, debe ordenarla cuando así lo exijan las circunstancias. En tal contexto, si del informe justificado rendido por la autoridad responsable se advierte la existencia de un nuevo acto reclamado, de una diversa autoridad no señalada inicialmente por el agraviado o que mediante él se den a conocer los fundamentos y motivos del acto que impugna el quejoso y alegó desconocer, el Juez de Distrito deberá ordenar, con apoyo en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, la notificación personal de la llegada a los autos del informe justificado correspondiente, dada la trascendencia de tales cuestiones, por constituir la materia con que se ha de formar la litis constitucional, porque de proceder a su notificación por lista se dejaría en estado de indefensión al quejoso, ya que no tendría otro momento para combatir la aparición de una nueva autoridad responsable, acto reclamado o los fundamentos y motivos en que éste se sustenta; por el contrario, si del informe justificado no aparece la existencia de alguno de esos aspectos, resultaría innecesario que su arribo se notificara personalmente, por lo que en tal caso es correcto que la notificación relativa se haga mediante lista de acuerdos, sin que por ello se cause agravio alguno al inconforme; máxime si mediante el proveído que ordenara agregar al expediente el informe justificado, también se refiere a la audiencia constitucional, en virtud de que aquél no fue presentado con la oportunidad debida de ocho días de anticipación a la primera fecha señalada, tiempo suficiente para que la quejosa se impusiera del contenido de dicho informe y no quedara indefensa. (VI.2o.A.11 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1126

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. SI DEL CONTENIDO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS SE CONCLUYE QUE LO QUE LA AUTORIDAD RECURRENTE PRETENDE ES QUE SE ACLARE UNA SENTENCIA, EL RECURSO RESULTA IMPROCEDENTE.- De lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el principio de congruencia en la sentencia se refiere a dos tipos, externa e interna; esta última exige que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la externa consiste en que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis; ahora bien, si se advierte una inexactitud en la sentencia del juicio natural que deriva en una incongruencia, ello no debe reclamarse mediante el recurso de revisión fiscal previsto por el artículo 248 del código citado, sino a través de la instancia de la aclaración de sentencia señalada en el 239-C del mismo ordenamiento legal, por lo que si la autoridad interpone dicho recurso, procede declarar su improcedencia. (VI.2o.A.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1815

RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL).- Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad

de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes. (VI.2o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1204

REVISIÓN FISCAL, RECURSO DE. SU PROCEDENCIA CONFORME A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE.- Es procedente el recurso de revisión fiscal establecido en el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por la importancia y trascendencia del asunto en materia de aguas nacionales, cuando los argumentos que expone la autoridad recurrente son suficientes para evidenciar que se provocarían daños irreversibles a los ecosistemas, además de otros casos, por las descargas indiscriminadas de aguas residuales en los ríos o arroyos que alteran sus elementos naturales, lo que conlleva, necesariamente, perjuicios a la sociedad, a la salud pública y a la atmósfera en general; la conducta irresponsable de los infractores en el uso, control y manejo no sólo de aguas residuales, sino también de cualquier contaminante que subsista en el aire, suelo, subsuelo y el agua, constituyen elementos potencialmente dañinos y, en algunos casos, con consecuencias desastrosas y resul-

tados irreparables. Por otra parte, debe estimarse que ante la alarmante deforestación de los bosques (tala inmoderada), el abuso de los recursos naturales, el control deficiente de los desechos tóxicos, el aprovechamiento indebido de las aguas, el tratamiento incorrecto de las aguas negras, la mala canalización de los desperdicios industriales, médico-quirúrgicos y comerciales (generalmente desembocan en los ríos y arroyos), la destrucción de la capa de ozono, entre otros ejemplos, apreciado en conjunto y no en forma aislada, la degradación del medio ambiente es cada vez más alta, incide incluso en los organismos vivos que le sirven como sustrato de su existencia. La sistematización de las conductas que se reprochan como graves no ha logrado las metas que, con seguridad, se propuso el legislador, o sea, una gestión ambiental sana, útil, sensible, responsable del conglomerado humano; se requiere concientizar a éste de la problemática que reviste la protección del entorno ambiental. Es por ello que frente a ese deterioro ambiental, que se puede convertir en un detonante político, económico y social, no es recomendable exigir mayores argumentos, con riesgos de caer en el rigorismo y severidad, para tener por acreditada la importancia y trascendencia de esta índole de asuntos, dada su naturaleza vital para el ser humano, porque con ello va implícito la desatención, descuido y desamparo del medio ambiente que a todos debe preocupar e interesar. (VI.2o.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1209

REVISIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO INTERPONE EL TERCERO PERJUDICADO, EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA, AL HABER NEGADO EL AMPARO AL QUEJOSO, NO AFECTE SUS INTERESES.- De la interpretación de los artículos 83, fracciones IV y V, último párrafo, 86 y 88 de la Ley de Amparo, se desprende que sólo puede acudir al recurso de revisión la parte que no obtenga sentencia favorable a sus intereses; asimismo, de forma excepcional se contempla la posibilidad de que quien sí la obtuvo pueda inconformarse contra la sentencia en el supuesto de que esté en desacuerdo con algún punto o las consideraciones, para lo cual se confiere el derecho de adherirse al recurso de revisión interpuesto por su contraria. Ahora bien, si el Juez de Distri-

to negó el amparo al quejoso, tal determinación no afecta los derechos del tercero perjudicado, dado que ese fallo produce el efecto de que subsista el acto reclamado, máxime cuando el propio quejoso, único afectado, no hizo valer el recurso de revisión, lo que implica que el tercero perjudicado carezca de legitimación para interponer el medio de impugnación de que se trata, por más que estime que debe sobreseerse en el juicio de garantías, pues no puede considerarse que la sentencia que niegue el amparo, en lugar de sobreseer en el juicio, le sea desfavorable, por lo que es procedente desechar el recurso de revisión. (VI.2o.A.9 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1834

SERVIDORES PÚBLICOS. EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE LES IMPONGA ALGUNA SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DEBERÁN INSTAURAR JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, constitucional, 2o., 3o., fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se advierte que son sujetos del régimen de responsabilidades a que se refiere el título cuarto del Pacto Federal, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal; en consecuencia, tratándose de conflictos derivados de la prestación de servicios en los que se imponga alguna o varias de las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es inconcuso que para su impugnación, previamente al ejercicio de la acción constitucional, deberá instaurarse el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los artículos 70 y 73 de esta última ley, y los diversos 1o. y 11, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que a ese órgano se le ha dotado de facultades jurisdiccionales para resolver en materia disciplinaria de los conflictos que se susciten por infracciones de responsabilidad

administrativa de servidores públicos. De no observarse lo anterior, procederá el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 73, fracción XV y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo. (VI.2o.A.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2do. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1841

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ.- En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: “FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de reque-

rimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. (VI.3o.A.137 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1666

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DE DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE” DEL PERIODO.- Conforme al primer párrafo del artículo 17-A del código tributario federal, el factor de actualización de las cantidades por concepto de contribuciones, aprovechamientos, así como de devoluciones a cargo del fisco federal, se obtiene mediante la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de ese periodo. Por su parte, el segundo párrafo de dicho dispositivo prevé que en los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará mediante la aplicación del último índice mensual publicado. De acuerdo con la propia redacción empleada por el legislador, el “mes anterior al más reciente” corresponde a uno antes del último ya concluido, porque el término periodo representa los meses por los cuales se actualizará el tributo, el aprovechamiento o la devolución; mes más reciente es el último ya concluido; y mes anterior, es uno atrás del antes citado. De esa forma, el mes anterior al más reciente de ninguna manera puede ser el anterior al que transcurre al momento de emitir la liquidación, pues para efecto del factor de actualización dicho mes es el más reciente, pero no es el anterior al más reciente. Para esquematizar lo dicho, si una liquidación se emite en el mes de mayo, el mes más reciente es abril y el anterior al más reciente es marzo, cuyo índice debe utilizarse, sin que sea obstáculo que para ese momento ya se hubiera publicado el índice relativo al mes de abril, en tanto que el mes más reciente no puede corresponder al de mayo, dado que si todavía no concluía al momento de la liquidación no es más reciente, sino corriente o que transcurre. Tampoco es el caso

de que sea procedente la hipótesis que contempla el segundo párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la actualización se realizará mediante la aplicación del último índice mensual publicado, pues esa no es la regla general sino la excepción para cuando el índice del mes anterior al más reciente no se haya publicado por el Banco de México. (VI.3o.A.156 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1667

AUDITORES O VISITADORES. EL HECHO DE QUE EN EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA FENEZCA EL PLAZO DE LA VIGENCIA DE SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE DICHO MEDIO DE COMPROBACIÓN FISCAL SI EN LA PRIMERA DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES SE IDENTIFICAN CON LAS NUEVAS CREDENCIALES.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación exige que al inicio de la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se identifiquen ante la persona con quien se entienda la diligencia. La teleología de esta disposición tributaria consiste en otorgar absoluta certeza a la persona visitada, en el sentido de que quienes se introducen en su domicilio efectivamente tienen la calidad de servidores públicos, que pertenecen al Servicio de Administración Tributaria y que son los designados en el oficio en el que se ordena ese medio de comprobación. Ahora bien, la exigencia en cuanto a la identificación se contempla fundamentalmente al inicio de la visita, siendo también exigible de manera excepcional en los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando hayan sido designados nuevos visitadores en adición a los contemplados originalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, cuando haya una sustitución de auditores, lo cual se contempla en el artículo 44, fracción IV, o bien, cuando se amplía el plazo de duración de la visita originalmente establecido, según lo previsto en el artículo 46-A, sea que se continúe por los mismos visitadores o se designen nuevos. De no darse ninguno de estos supuestos de excepción debe entenderse que los mismos auditores que se identificaron al inicio de la visita son los que continuaron actuando, existiendo la presunción de que siguen

laborando para el Servicio de Administración Tributaria, por lo que es irrelevante que las constancias de identificación de tales funcionarios hayan expirado antes de la terminación de la visita, pues debe considerarse que no son esos documentos los que facultan a los auditores a actuar en ella, sino la ley misma materializada en la designación consignada en el oficio en el que se ordena la práctica de ese medio de comprobación, ya que en el supuesto de que los visitadores hubieren cesado en sus funciones, ello debe ser notificado a la contribuyente al momento. De ahí que si entre la fecha en que se vencieron las identificaciones y aquella en que los auditores continúan la visita no se realizó ninguna actuación o diligencia, es irrelevante que no se haya notificado la renovación de las credenciales respectivas, pues ésta no tiene que efectuarse necesariamente al día siguiente del vencimiento de las mismas si sobre todo en esa fecha no se reanudó la inspección. (VI.3o.A.143 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1033

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE INVOCA LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE APLICAR JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA HA SIDO CONSENTIDA.- El tribunal federal mencionado, al aplicar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente al tema de inconstitucionalidad de leyes, debe limitarse a determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento resulta o no aplicable la jurisprudencia, a fin de proceder a su observancia; cuestión que se encuentra referida al análisis que debe efectuar ese tribunal para verificar si una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley cobra vigencia al examinar un tema de legalidad, de acuerdo con la situación jurídica en que se encuentre el justiciable, esto es, conforme a la hipótesis en que éste se ubique. En otras palabras, como sucede también con la aplicación de la ley, el tribunal, antes de aplicar una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, debe comprobar si procesalmente ello puede hacerse. Luego, aun cuando en el juicio de nulidad se puede, al juzgar la legalidad del acto

administrativo, emplear jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, es imperativo que ello ocurra siempre que el precepto haya sido aplicado por primera vez en el acto cuya anulación se demande, mas no a partir de un acto de autoridad posterior que deriva del primero ya consentido, ya que tal proceder implicaría desconocer una situación legal ya aceptada, so pretexto de declaración de inconstitucionalidad del precepto relativo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que conllevaría, paralelamente, una nueva posibilidad de introducir temas de constitucionalidad de normas, bajo el tamiz de un estudio de legalidad, para todos aquellos que las hubieren consentido por no haberlas combatido en los momentos oportunos. Por tanto, ante una ley tolerada, el tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación en los que se plantee la aplicación de jurisprudencia que la Corte haya sustentado en función con un tópicos particular acerca de la constitucionalidad de una ley, pues la aplicación de la jurisprudencia no puede estar desvinculada del acto de aplicación de la ley. (VI.3o.A.150 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1708

DECLARACIONES, SOLICITUDES O AVISOS PRESENTADOS MEDIANTE FORMAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU VALIDEZ CUANDO SE OBJETA LA FIRMA QUE CONTIENEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- En nuestro sistema tributario federal, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, corresponde en principio a los contribuyentes autodeterminar sus propias contribuciones y efectuar en tiempo, en las oficinas autorizadas, los pagos a través de las declaraciones respectivas. Por su parte, el artículo 31 del aludido ordenamiento dispone que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, deben hacerlo en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las

que deberán adjuntar el número de ejemplares, los datos e informes y además los documentos que dichas formas requieran; en ese sentido, las oficinas receptoras autorizadas únicamente recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Finalmente, sólo se podrá rechazar la presentación de mérito cuando la forma autorizada no contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezca firmada por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones éstas contengan errores aritméticos. Ahora bien, en cuanto al tema relacionado con la firma de una declaración, solicitud o aviso de carácter fiscal, no obstante que en el juicio contencioso se demuestre que no fue puesta del puño y letra del contribuyente, o de su representante legal en caso de que se trate de una persona moral, debe determinarse válida su presentación y, por ende, la intención en ella plasmada, pues el receptor de dicha forma únicamente debe verificar si el documento aparece firmado, en tanto que no queda dentro de su facultad la de decidir si la firma es auténtica, lo cual es entendible si se toma en cuenta que, en primer lugar, así no lo dispone expresamente la ley y, en segundo, porque en ese momento, aun en el extremo de que fuera perito en la materia, no tiene los medios ni la oportunidad para llegar a esa conclusión. Pensarlo de distinta manera sería tanto como agregar un requisito no previsto por la norma y que, en todo caso, cada declaración que se presente deba acompañarse de un dictamen que valide que tal firma fue puesta de puño y letra del contribuyente o del representante legal, lo que es jurídicamente inadmisibile, de ahí que si se presentó una solicitud de pago en parcialidades de un crédito fiscal autodeterminado y además se efectuó uno o más de tales pagos, no puede invocarse con posterioridad la falsedad de la firma puesta en tal solicitud o declaración, porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo, dadas las ventajas obtenidas con antelación. (VI.3o.A.152 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1728

FIANZA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES EXPRESAMENTE PACTARON SU CUMPLIMIENTO TOTAL. DEBE EXIGIRSE EN SU INTEGRIDAD.- De la ejecutoria que dio lugar al criterio de jurisprudencia 6/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página treinta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, que lleva por rubro: “FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.”, se colige que nuestro Alto Tribunal al hacer una interpretación de diversas disposiciones y ordenamientos legales, como son los artículos 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 2794 y 2842 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, actualmente denominado Código Civil Federal, definió como aspectos principales que los contratos de fianzas son accesorios de las obligaciones que garantizan, de manera que si la obligación principal es susceptible de cumplirse en parcialidades, por considerarse divisible, lo correcto es que sólo se exija al fiador la proporción correspondiente al incumplimiento del obligado principal; empero, cuando la obligación principal es indivisible en razón de su objeto, o bien, porque las partes al momento de contratar así lo estipulen o, por último, que en caso de controversia el juzgador así lo determine, entonces la fianza será exigible en su totalidad debido a la imposibilidad de cumplimiento parcial de la obligación de naturaleza indivisible. Por consiguiente, en aquellos casos en los que la fianza se expida para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de un contrato es incorrecto que la Sala Fiscal determine que existe un cumplimiento parcial del fiado y que en la misma proporción deberá exigirse la fianza, pues en este supuesto es indudable que se está en presencia de una obligación de carácter indivisible por convenio de las propias partes contratantes en donde no cabe oponer como excepción el cumplimiento parcial de las obligaciones del fiado y, por ende, de la afianzadora, sino que ante cualquier grado de incumplimiento de aquél procede el cobro de la fianza en su integridad. (VI.3o.A.139 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1110

NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE ADUJO UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA SALA ESTIMÓ FUNDADA.- Cuando el actor en el juicio de nulidad demanda la negativa ficta, por la falta de contestación oportuna a un escrito presentado ante autoridad fiscal, y esta última da contestación a la demanda exhibiendo el oficio que dio respuesta a dicho escrito, si posteriormente se amplía la demanda aduciendo la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de tal oficio, ello implica introducir un elemento más a la litis originalmente planteada en relación con la negativa ficta que se demandó, por lo que si en ese caso la Sala Fiscal estima fundado ese argumento, los conceptos de violación que se formulen en el juicio de amparo en relación con que se debió entrar al estudio del fondo del asunto deben desestimarse por inoperantes, porque la obligación de analizar el fondo del asunto opera respecto de la negativa ficta, pero no así en relación con la expresa cuando resulta fundado un concepto de anulación como el que se comenta. (VI.3o.A.133 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1158

QUEJA. EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, ÚNICAMENTE OPERA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO GOZA DE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, PERO NO CUANDO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA OBEDECE A UNA ORDEN DADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER UN RECURSO PREVIO.- El citado artículo de la Ley de Amparo dispone que: “El recurso de queja es procedente: I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. ...”. Ahora bien, la hipótesis contemplada en dicho numeral prevé únicamente el supuesto de aquellos casos en los que el Juez de Distrito goza de libertad de jurisdicción al admitir a trámite la demanda, pero no cuando esa admisión obedece a una orden dada expresamente por

un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso previo como superior jerárquico del juzgador. En esas condiciones, el argumento que pretenda esgrimir la recurrente en contra del auto que admitió a trámite la demanda de garantías, en ningún caso podría evidenciar que ésta es notoriamente improcedente, sin perjuicio de que una vez tramitado el juicio y llegado el estadio procesal oportuno, el Juez de Distrito decida sobreseer en el juicio, por actualizarse alguna causal de improcedencia. (VI.3o.A.19 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1185

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTENTADO POR LOS QUEJOSOS DE MANERA DIRECTA CUANDO ES INTERPUESTO CONCOMITANTEMENTE OTRO A SU NOMBRE POR PARTE DE SU REPRESENTANTE COMÚN.-

El artículo 20 de la Ley de Amparo prevé la exigencia de que ante la pluralidad de quejosos, éstos o el Juez de Distrito designen a un representante común para que actúe a nombre de ellos. Así, a través de dicha figura jurídica los impetrantes de garantías trasladan el ejercicio de la acción procesal al representante a quien se encomienda, con el fin de evitar la confusión que surgiría si cada uno actuara disímbolamente en el juicio lo cual, además, atiende al principio de economía procesal. En consecuencia, una vez designado el representante común los agraviados no podrán actuar concomitantemente a aquél sin que por ello queden en estado de indefensión, ya que en todo caso lo podrán hacer a través de dicho representante. Por ello, debe desecharse el recurso de revisión intentado directamente por los quejosos cuando a la vez lo interpone el representante común y admitirse, en su caso, el de éste quien actúa a nombre de ellos. (VI.3o.A.20 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1196

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.-

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente

relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el “dejar de hacer” a una consecuencia. (VI.3o.A.147 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1832

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características

legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. (VI.3o.A.148 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1841

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AL APLICAR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TORNO A ESE TEMA.- De conformidad con una recta paráfrasis de la jurisprudencia 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, bajo el rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”, dicho tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes, pues en el acto de aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto, el juzgador sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el referido caso se ciñe a los supuestos que lleven al empleo del criterio obligatorio, mas no en la postura que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad. Por tanto, la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un asunto particular, por un tribunal constreñido a acatarla, no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico en torno al cual verse la jurisprudencia, debido a que el órgano no estudia el problema de constitucionalidad, porque quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; aquél sólo resuelve si el acto impugnado fue legal y podrá concluir en sentido favorable a los intereses del gobernado, si llegare a advertir que la norma en que se fundó el acto administrativo fue considerada violatoria de la Constitución por el órga-

no terminal competente para ello. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando está obligado por la jurisprudencia, no debe señalar que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que la comparta o no, debido a que no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley por más que exista jurisprudencia sobre el tema, en términos de lo establecido por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (VI.3o.A.151 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6to. C., agosto 2003, p. 1857

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE INTERNACIÓN DECLARADA POR EL PARTICULAR Y LA REGISTRADA OFICIALMENTE. CORRESPONDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA.- De los artículos segundo, sexto y séptimo de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, así como 5o., 8o., 10, 11, 14 y 18 de su reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo y seis de abril de dos mil uno, respectivamente, se llega a la conclusión de que solamente pueden ser objeto de inscripción los vehículos de procedencia extranjera, con las características que dichos ordenamientos señalan, siempre y cuando, entre otros requisitos, hayan ingresado al territorio nacional antes del treinta y uno de octubre de dos mil. Ahora bien, de conformidad con el artículo 5o. del aludido reglamento, los solicitantes deberán presentar el documento que acredite la fecha de internación al país y en caso de no hacerlo, bajo protesta de decir verdad deberán declarar la misma, la cual queda sujeta a verificación en los registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que en el caso de que la fecha declarada por el particular sea distinta a la que conste en tales registros y a su vez posterior al límite señalado por la ley, se procederá a la cancelación de la inscripción del vehículo, según lo previsto en el artículo 18 del reglamento invocado. Por consiguiente, si la autoridad sustenta la cancelación de la

inscripción del vehículo en esta última hipótesis, es inconcuso que corresponde al actor en el juicio de nulidad demostrar con prueba fehaciente que el vehículo se internó dentro del límite temporal fijado por la ley, a efecto de desvirtuar la información oficial que obra en la base de datos correspondiente, sin que sea admisible que con la constancia de inscripción del vehículo se demuestre la internación oportuna del mismo, pues la fecha que pudiera obrar en la documental aludida fue proporcionada por el propio particular y, por ende, por sí misma carece de certeza en tanto que la protesta realizada por éste al momento de la solicitud de inscripción, únicamente es un requisito de carácter formal que no implica la veracidad de lo afirmado. (VI.3o.A.146A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1249

VISITA DOMICILIARIA. SI EN EL MOMENTO EN QUE SE IDENTIFICAN LOS AUDITORES O VISITADORES EL VISITADO NO INDICA QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SUS CREDENCIALES NO CONTIENEN LA FIRMA DE QUIEN LAS EMITIÓ, ESTA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA LA ILEGALIDAD DE AQUÉLLA.- Las constancias de identificación de los servidores públicos son documentos internos del Servicio de Administración Tributaria que constituyen fundamentalmente un medio de identificación, mismas que en ningún momento se dirigen al contribuyente y mucho menos modifican o crean obligaciones fiscales, por lo que no debe exigirse en su contenido los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional o en el diverso artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, por lo mismo, no deben ser notificadas personalmente al sujeto pasivo de la relación tributaria. Ahora bien, dicho código no prevé que en el acta circunstanciada en la que se haga constar que se identificaron los visitadores o auditores, se asiente que las credenciales se encontraban signadas por quien las expidió, por lo que si en el momento en que se realiza dicha identificación la persona con quien se entiende la diligencia no pide que se haga constar en el acta respectiva que las credenciales no se encontraban signadas, deviene ineficaz la negativa lisa y llana formulada en el juicio

de nulidad en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que esas credenciales no hubiesen contenido firma, ya que el momento para indicar tal omisión lo es aquel en el que se identifican los servidores públicos. (VI.3o.A.142 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2003, p. 1252

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA REVISIÓN SI INTRODUCE ARGUMENTOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO NO PLANTEADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.- El artículo 116 de la Ley de Amparo exige que el quejoso en la demanda de garantías manifieste, entre otros requisitos “bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado”, así como los conceptos de violación; y a la autoridad responsable el diverso 149, segundo párrafo, ibídem, le impone la obligación de “rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe”, de lo cual se desprende que es al momento de rendir el informe justificado en el juicio de garantías indirecto cuando la responsable debe exponer los hechos, razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado y controvertir los hechos y los conceptos de violación planteados por el quejoso, por lo que si dicha autoridad no hace valer determinada argumentación en el mismo, y al interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 83 de la propia ley, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio, introduce esa argumentación, es evidente que como la misma no formó parte de la litis constitucional en primera instancia ante el Juez de Distrito, tampoco puede

serlo de la segunda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de esa revisión, el cual sólo puede analizar y pronunciarse sobre aquellas cuestiones hechas valer expresamente en ese informe justificado. (VII.1o.A.T.17 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 7o. C., julio 2003, p. 1003

AUTORIDADES ADUANERAS. LAS FACULTADES DE QUE GOZAN CUANDO LLEVAN A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.- Si bien es cierto que las autoridades hacendarias que realizan actos de fiscalización cuentan con las facultades discrecionales que derivan del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no acontece lo mismo cuando se trata del procedimiento administrativo en materia aduanera regulado por el artículo 150 de la Ley Aduanera, vigente en el año dos mil, pues dicho procedimiento seguido por las autoridades encargadas de revisar, principalmente, la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, se compone de una serie de fases administrativas que van desde el acta de inicio que se levante con motivo del reconocimiento aduanero, hasta la resolución que deben emitir, mediante la cual se determinan las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponen las sanciones procedentes, circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales, sino regladas, porque una vez que se ejercitan las aludidas autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para dictar la resolución liquidatoria dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses, de modo que no se les deja albedrío alguno para elegir la forma en la que vayan a decidir la situación jurídica de aquél, sino que se les impone una conducta específica a que sujetarse, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la posible indefensión del individuo sujeto a investigación. (VII.1o.A.T.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 7o. C., julio 2003, p. 1037

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DIVERSOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLEZCA QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FIJE MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, NO IMPLICA QUE SU EJERCICIO QUEDE CONDICIONADO A LA EXPEDICIÓN O NO DE TALES REGLAS.- El artículo 23, segundo párrafo, primera parte, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que los contribuyentes que tengan cantidades a su favor derivadas de diversas contribuciones por las cuales están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general, no implica que el ejercicio de tal derecho quede condicionado a la expedición o no, por parte de la aludida secretaría de Estado, de las referidas reglas, puesto que ello equivaldría a supeditar la eficacia de una prerrogativa previamente establecida en una ley formal y materialmente legislativa, a la final decisión de una dependencia administrativa de emitir o no las mismas, las que únicamente serían susceptibles de especificar, como el propio numeral lo indica, los casos y requisitos necesarios para hacer uso de ese derecho, pero no vedarlo en forma definitiva. Lo anterior se fortalece si se toma en consideración, además, que la expedición de tales reglas de carácter general, en el supuesto de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, inciso g) y 23, párrafo segundo, primera oración, ambos del precitado código tributario, no se traduce en el ejercicio de una facultad discrecional libre establecida a favor de la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino en el de una discrecional obligatoria, la cual, por consiguiente, no puede abstenerse de cumplir, aun cuando al hacerlo se le conceda cierto margen de movilidad, es decir, si bien es cierto que se le concede la atribución de emitir y publicar disposiciones de carácter general, ello no significa que se deje a su libre arbitrio la facultad de expedirlas o no, sino que, en todo caso, está obligada a emitirlas, aun cuando éstas no siempre se ajusten a las pretensiones de los contribuyentes. (VII.1o.A.T.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 7o. C., julio 2003, p. 1052

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA REVISIÓN FISCAL POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- En términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, las revisiones fiscales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto; por ende, tomando en consideración que los acuerdos de presidencia, en esencia, son proveídos de mero trámite tendentes a poner el expediente en estado de resolución, debe estimarse que al igual como sucede con los acuerdos de presidencia pronunciados en los amparos en revisión, el recurso de reclamación previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo es procedente para combatir ese tipo de acuerdos dictados en las revisiones fiscales, pues tiene como finalidad combatir un acuerdo relacionado directamente con el trámite de dichas revisiones; considerar lo contrario sería dejar en total estado de indefensión a la parte que se estimara afectada con motivo de un auto dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado, al no poder combatirlo mediante el recurso de reclamación. (VII.2o.A.T.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2003, p. 1192

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR HUBIEREN OBTENIDO INGRESOS ACUMULABLES SUPERIORES A CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997).- El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 1997), exigía como requisito general para la procedencia de las deducciones autorizadas por la ley, que éstas se comprobaran con documentación que reuniera los requisitos previstos por

las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expidiera, así como de quien hubiera adquirido el bien respectivo o recibido el servicio, pero tratándose de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, se requería, además, efectuar mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto excediere de dos mil nuevos pesos, que cuando los pagos se efectuaran de esa forma los cheques debían ser de su cuenta y contener la clave del registro federal respectiva, así como en el anverso la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo cual debe concluirse que en ese aspecto la fracción III del artículo referido viola el principio de equidad previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al otorgar un trato distinto a sujetos del impuesto que se ubican en la misma situación legal, por establecer mayores requisitos para la procedencia de las deducciones mencionadas, tratándose de contribuyentes que hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos en el ejercicio inmediato anterior, respecto de quienes no hubieran obtenido dicho ingreso, a pesar de ser sujetos pasivos de ese mismo impuesto, con iguales condiciones tributarias en cuanto a la determinación del mismo, sin que exista en la propia ley o en la exposición de motivos relativa, una justificación objetiva y razonable del tratamiento diferente entre una y otra categoría. (VII.2o.A.T.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 7o. C., agosto 2003, p. 1824

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL.- La interpretación sistemática de los artículos 46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, inicia a partir de que se notifique al contribuyente el

inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); b) Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión; y, c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete, ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, mas no con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente dicha), prevista por el artículo 42, fracción II, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal. (VII.2o.A.T.52 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2003, p. 1207

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. DEBE HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO LO ESTABLEZCA.- La garantía que consagra el artículo 8o. constitucional implica que toda resolución que emita una autoridad debe darse a conocer al interesado, esto es, debe ser notificada. Así, aun cuando el artículo 153 de la Ley Aduanera, que regula el procedimiento relativo al dictado de las resoluciones administrativas que determinan las contribuciones y cuotas compensatorias e imponen sanciones, sólo habla de emitir la resolución

en un término que no debe exceder de cuatro meses, y no menciona que se debe notificar la misma, en estricto cumplimiento de lo que estatuye el artículo 8o. constitucional, debe entenderse implícitamente que existe obligación de notificarla dentro del referido lapso, sin que sea obstáculo que esa formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación aduanera en comento pues, al respecto, tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 8o. de la Constitución Federal cuando dispone que toda resolución debe darse a conocer a los interesados, la cual brindará seguridad jurídica a los gobernados. (VII.2o.C.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2003, p. 1162

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CORRESPONDE PREFERENTEMENTE A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS, ATENDIENDO AL CRITERIO DE REGIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN MATERIA FISCAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 59/2001 de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en la página trescientos veintiuno del Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció, apoyada en las consideraciones que la sustentan, entre otras cuestiones, que la reforma del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que instituye el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tiene como propósito la impartición de justicia de manera regional, atendiendo a la residencia del Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de las Salas Regionales del tribunal antes referido. Lo hizo porque estimó

que ello, además de favorecer a los postulados de impartición de justicia pronta, completa y oportuna en materia fiscal, evitaría la proliferación de recursos de revisión, con la limitante de que fuera sólo la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la dependencia a la que pertenezca la autoridad emisora del acto impugnado quien acuda a dicho recurso. Ahora bien, el artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el tema, prevé que compete a las Administraciones Locales Jurídicas, dentro de su circunscripción territorial, contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro del área territorial de su competencia, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas actuando en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho tribunal, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del presidente del Servicio de Administración Tributaria e interponer en su representación y la de la autoridad demandada el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el tribunal federal aludido en dichos juicios. Lo anterior, permite establecer en acatamiento a lo decidido en la jurisprudencia mencionada, que aun cuando en términos del numeral 248 del código tributario las autoridades demandadas en el juicio de nulidad tienen la facultad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sean diversas a sus intereses, por disposición expresa de la ley, dicha facultad se debe ejercer, necesariamente, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica residente en el mismo lugar; luego, si una autoridad distinta a las regionales, es decir, residente fuera de la circunscripción territorial del tribunal emisor de la sentencia que se recurre, intenta el citado medio de impugnación en representación de las diversas autoridades que intervinieron en el acto cuya nulidad se demandó ante la Sala Regional, debe considerarse que carece de legitimación para hacerlo, atendiendo al referido criterio de regionalización determinado por el más Alto Tribunal del país. (VII.3o.C.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 7o. C., julio 2003, p. 1208

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. SURTE EFECTOS AUN CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRE DE VACACIONES, PERO NO CORRE EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- Conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique; en consecuencia, tratándose de las practicadas por la autoridad administrativa el día hábil es aquel cuando ésta válidamente puede realizar sus actividades. Sin que sea óbice el hecho de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre de vacaciones, pues una cosa es el momento en que deben surtir efectos las notificaciones de los actos administrativos, y otra el cómputo del término para la presentación de la demanda de nulidad. (VIII.1o.54 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 8o. C., agosto 2003, p. 1784

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. EL ERROR EN UNO DE LOS DÍGITOS QUE COMPONEN LA HOMOClave DEL CAUSANTE, NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo citado establece lo siguiente: “Artículo 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes: ... IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.”. Ahora bien, en el invocado numeral se mencionan como únicos supuestos que actualizan la comisión de infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, consistentes en no citar la clave del registro, o bien, utilizar una clave no asignada por la

autoridad fiscal; en esta tesitura, la multa impuesta al contribuyente por “asentar incorrectamente” en la parte frontal de la declaración de pagos provisionales uno de los dígitos que componen la homoclave del registro federal de contribuyentes, previamente asignada por la autoridad hacendaria, de manera alguna actualiza la comisión de las infracciones previstas en el precepto legal antes mencionado, en tanto que el señalamiento incorrecto de uno solo de esos dígitos no se puede considerar como una conducta dolosa por parte del causante, sino simplemente un error mecanográfico. (VIII.1o.53 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 8o. C., agosto 2003, p. 1818

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. EL AGENTE ADUANAL, DICTAMINADOR ADUANERO O CUALQUIER OTRO PERITO, DEBERÁ SER DESIGNADO EXPRESAMENTE POR LA AUTORIDAD PARA RENDIR EL DICTAMEN.- Si bien es cierto que el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación, la de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, y que para ejercer tales facultades la secretaría deberá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, también lo es que si en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera no aparece que cualquiera de las personas antes mencionadas haya actuado expresamente a solicitud del administrador, la clasificación arancelaria o avalúo es ilegal, así como el inicio del procedimiento. (VIII.2o.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 8o. C., agosto 2003, p. 1702

CONTRABANDO. DISTINCIÓN ENTRE LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR EL SUJETO ACTIVO, EN TRATÁNDOSE DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA EQUIPARACIÓN DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN VI, DEL MISMO CÓDIGO TRIBUTARIO.- El tipo penal previsto por el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación constituye una conducta distinta a la del artículo 105, fracción VI, del propio ordenamiento legal, en la medida que en el primero categóricamente se presume la comisión del delito de contrabando contemplado por el artículo 102 del cuerpo de leyes en comento, esto es, se presume la introducción al país de vehículos de procedencia extranjera cuando éstos se encuentren fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas sin la documentación que acredite su legal tenencia, transporte, manejo o estancia; en tanto que, en el segundo, hay equiparación al delito de contrabando, cuando alguna persona tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera, sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal. Por tanto, al órgano técnico persecutor, como depositario de la acción penal, en el caso del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, le corresponde acreditar como elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley prevé como delito a) Que exista un vehículo de procedencia extranjera, b) Encontrar el vehículo extranjero fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, c) Que alguien haya introducido al país dicho vehículo y d) Que ese alguien no cuente con la documentación que acredite su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país, precepto que contempla una conducta de reproche penal distinta a la contenida en el artículo 105, fracción VI, del citado ordenamiento. (VIII.2o.30 P)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 8o. C., agosto 2003, p. 1720

CONTRABANDO. LA PRESUNCIÓN DEL DELITO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.- La presunción de la comisión del delito de contrabando prevista por el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación que acredite su legal tenencia, transporte, manejo o estancia, admite prueba en contrario, esto es, al sujeto activo del delito le es permitido demostrar que la introducción del vehículo extranjero sin la documentación legal, no le es imputable, y al efecto, habrá de valerse de todos los medios de convicción admitidos por la ley de la materia. (VIII.2o.29 P)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 8o. C., agosto 2003, p. 1721

DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA DEBE ANALIZARSE EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL DOCUMENTO.- Tratándose de una demanda de nulidad planteada ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de poder decidir sobre su oportunidad deberá analizarse el contenido de tal documento, para advertir si de lo expuesto en ella se obtiene de manera clara la fecha en que el gobernado tuvo conocimiento de los actos impugnados, sin que la Sala pueda tomar como base indudable de la extemporaneidad las expresiones del actor, en el sentido de que “supuestamente” la autoridad le notificó en determinada fecha el acto impugnado, así como las actuaciones y notificaciones practicadas con personas no autorizadas por el contribuyente, pues en estos supuestos no existe un motivo manifiesto e indudable del conocimiento de los actos impugnados; por tanto, no debe estimarse *a priori* que la demanda es extemporánea. (VIII.2o.71 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 8o. C., agosto 2003, p. 1735

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. (VIII.3o.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 8o. C., agosto 2003, p. 1815

SUBSIDIO ANUAL DE IMPUESTOS. EL IMPUESTO MARGINAL A CONSIDERAR PARA SU CÁLCULO ES DIVERSO DEL EMPLEADO PARA LA OBTENCIÓN DEL IMPUESTO RESPECTIVO.- El artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor para el año dos mil uno, prevé que los contribuyentes a que se refiere el título IV de dicha ley (personas físicas) gozarán de un subsidio contra el impuesto anual que resulte a su cargo, el cual se determina de conformidad con el artículo 141 de la propia ley de rentas. Asimismo, aquel precepto establece que dicho subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el referido artículo 141, pero mediante la aplicación de la tabla del propio numeral 141-A. Luego entonces, es claro que este artículo precisa con claridad que la operación para obtener el subsidio deberá efectuarse al aplicar la tabla contenida en el propio numeral, aun cuando para ello se parta del ingreso que se utilizó para calcular el impuesto anual, por ende, no es factible

jurídicamente considerar el impuesto marginal del artículo 141, cuando el diverso dispositivo 141-A que prevé la forma para calcular el subsidio contempla un procedimiento propio para obtener tal concepto. Además, en el tercer párrafo del mencionado artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que se trata de un impuesto marginal diverso al del artículo 141, en tanto dice: “El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta ley al ingreso excedente del límite inferior.”. Tal redacción, al referirse al impuesto marginal como el de “esta tabla” hace una distinción con el impuesto marginal que pudiera contemplarse en cualquier otro precepto, incluso con el de la tarifa contenida en el artículo 141 de la propia ley de rentas que se emplea para obtener el impuesto anual a cargo. (VIII.3o.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 8o. C., julio 2003, p. 1226

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

SUPLENCIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.- El que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado incurran en errores intrascendentes en cuanto a los datos de identificación del juicio de amparo al que se dirijan, no es motivo para que sean desestimados cuando adviertan otros que así permitan determinarlo, tomando en consideración que conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aun en aquellos que no admitan la suplencia de la queja, pues su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud la suplencia ante el error procede cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis constitucional materia del juicio de garantías. (XI.2o.34 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 11o. C., agosto 2003, p. 1847

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO SE REQUIERE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDERLA SI POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DEL EJERCICIO OFICIOSO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE DESPRENDER LA EXISTENCIA DE TERCERO, COMO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UNA MULTA ADMINISTRATIVA O NO FISCAL.- Aun cuando el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos en que fuere procedente la suspensión se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieren causar a terceros, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, tal requisito de efectividad sólo es exigible en el supuesto en que, de acuerdo con ese mismo precepto, pueda ocasionarse algún daño o perjuicio a terceros, lo que no ocurre cuando el acto reclamado lo constituye una resolución de índole administrativa que por derivar de un ejercicio oficioso de facultades conferidas a una autoridad para sancionar violaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no permite atribuir a ésta dicho carácter ni admitir jurídicamente la existencia de persona o personas que en términos de lo previsto por el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo tuvieran interés directo en la subsistencia del acto reclamado. En esos casos, la concesión de la suspensión del acto reclamado procede sin el otorgamiento de una garantía, ya que éste deriva de una resolución dictada en un procedimiento de índole administrativo de carácter oficioso, donde generalmente no es jurídicamente posible desprender la existencia de persona alguna con carácter de tercero, como sucede cuando se impugna la resolución de un recurso administrativo que confirma la imposición de una multa administrativa o no fiscal. (XIV.1o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 14o. C., julio 2003, p. 1229

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

COMERCIO EXTERIOR. LA OMISIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS AL VALOR AGREGADO O ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE SE CAUSEN SOBRE BIENES QUE SE INTRODUCAN AL PAÍS, NO CONSTITUYE LA INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA IMPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2o., fracción V, de la Ley Aduanera, se consideran como impuestos al comercio exterior, los generales de importación y de exportación, conforme a las tarifas de las leyes respectivas. Por su parte, los numerales 176, fracción I y 178, fracción I, de dicho ordenamiento, establecen que la omisión total o parcial del pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse es una infracción relacionada con la importación, la cual se sancionará con multa del ciento treinta al ciento cincuenta por ciento de las contribuciones omitidas. En este contexto, debe decirse que la falta de pago de los impuestos sobre la renta o especial sobre producción y servicios que se causen con motivo de la introducción de bienes al país no actualiza la referida infracción ni permite la imposición de la multa respectiva, pues si bien es cierto que cuando se realiza la importación de bienes éstos causan diversas contribuciones, también lo es que la sanción prevista en el citado precepto 178, fracción I, se aplicará únicamente sobre las cantidades omitidas en relación con el pago de los impuestos al comercio exterior, los que únicamente comprenden al general de importación y de exportación. (XIV.2o.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 14o. C., julio 2003, p. 1045

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta. (XVII.3o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 17o. C., julio 2003, p. 1133

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA EFECTUARLA (ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN IV Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación contempla un plazo de veinte días para prorrogar la visita domiciliaria, a efecto de que el contribuyente tenga la oportunidad de presentar documentos, libros o registros, con la finalidad de comprobar que no se encuentra inmerso en los supuestos de las irregularidades que se le atribuyen en las actas parciales de visita domiciliaria, lo cual le permite contradecirlas antes de que se elabore el acta final. Por su parte, el numeral 46-A del citado ordenamiento legal, faculta a la autoridad fiscal para ampliar el término de seis meses, por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión, por la propia autoridad que ordenó la visita y, en la segunda, por el superior jerárquico. Luego entonces, antes de que fenezca este intervalo la autoridad fiscal debe, con independencia de que se encuentre transcurriendo el citado término de veinte días, ejercer la atribución que le confiere el normativo 46-A, segundo párrafo, del mencionado cuerpo de leyes, esto es, debe ordenar la ampliación del plazo para evitar que precluya esa potestad, pues debe ejercerla dentro del mismo y no una vez que hubiere fenecido. (XIX.3o.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 19o. C., agosto 2003, p. 1864

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE ORDEN ESCRITA.- Conforme a los artículos 36, 43, 44, 46 y 50 de la Ley Aduanera, el procedimiento para la importación de mercancías, entre otras, consta de las siguientes fases: 1) se elabora un pedimento de importación que corre a cargo

de un agente o apoderado aduanal, o bien, en los casos en que sea innecesario elaborar tal pedimento se presenta la declaración o manifestación correspondiente; 2) cuando proceda se realiza el pago de contribuciones; 3) se presentan las mercancías con el pedimento o declaración ante la autoridad aduanera; 4) se activa el mecanismo de selección aleatorio para determinar si debe efectuarse o no el reconocimiento aduanero; 5) dicho reconocimiento consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de unidades de medida, número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar la mercancía, así como su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características, o bien, los datos que permitan su identificación; 6) en caso de que no deba practicarse el reconocimiento se entregará de inmediato la mercancía, de lo contrario, las autoridades efectuarán el primer reconocimiento; 7) cuando proceda se activará de nueva cuenta el mecanismo aleatorio de selección, a través del cual se determina si ha de efectuarse un segundo reconocimiento que, en caso afirmativo, se realiza; 8) si no existen irregularidades en la importación de mercancías derivadas de los reconocimientos aduanales, se entregarán éstas de inmediato; y, 9) en caso contrario, dichas irregularidades se harán constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante. Ahora bien, la doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición, por razón de su contenido, en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares, son actos de esta naturaleza los de admisión, aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegio de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho, se engloban en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. En este orden de ideas, resulta inconcuso que los actos de molestia a que se refiere el artículo 16 constitucional sólo pueden ser aquellos contenidos en la segunda categoría, es decir, los actos destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no los actos administrativos mediante los cuales únicamente se verifica y hace constar una situación de hecho o de derecho. En ese

contexto jurídico, si como se vio, el reconocimiento aduanero es el examen de las mercancías de importación o de exportación para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, resulta incuestionable que se trata de una diligencia que solamente pretende constatar que el estado de hecho es congruente con lo manifestado por el particular, por ende, no se trata de un acto de molestia a los que se refiere el citado artículo 16 constitucional, ya que no restringe de manera directa la esfera jurídica del particular; por ende, no es exigible para su realización el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder. (XIX.5o.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 5o. T.C. del 19o. C., julio 2003, p. 1193

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.- De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una “boleta de infracción”, por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos. (XXIII.2o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 23er. C., agosto 2003, p. 1768

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR

<p>DIRECTOR General de Minas de la Secretaría de Economía.- Es incompetente para determinar contribuciones omitidas por concepto de derechos sobre minería. V-J-SS-27 (4)</p>	13
<p>EMPRESAS aseguradas por la Procuraduría General de la República, dentro de una causa penal seguida en contra de su representante legal y/o propietario.- Continúan sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectas. V-J-SS-25 (2)</p>	9
<p>INCOMPETENCIA del Director General de Minas, para determinar créditos fiscales por falta de pago de derechos sobre minería. V-J-SS-28 (5)</p>	15
<p>INCOMPETENCIA. El requerimiento del instructor, previo a la admisión a la demanda, trae implícita la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. V-J-SS-26 (3)</p>	11
<p>RESOLUCIONES dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Debe emplazarse al solicitante en su carácter de tercero. V-J-SS-24 (1)..</p>	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACUMULACIÓN de procedimientos en materia de propiedad industrial. La actuación de la autoridad que así lo resuelve resulta legal. V-P-SS-361 (21)</p>	224
<p>ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes.- Es la autoridad competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyen-</p>	

tes comprendidos en el apartado B, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. V-P-SS-368 (28)	302
ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal.- Son competentes para revisar pedimentos de importación. V-P-1aS-159 (36)	401
BENEFICIOS empresariales.- Su concepto para los efectos del artículo 7° del Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. V-P-1aS-157 (34) ..	352
CADUCIDAD en materia fiscal. Requisitos para que opere la suspensión del plazo. V-P-2aS-264 (45)	493
CARGA de la prueba.- La tiene la autoridad cuando afirma que una notificación se ajustó a derecho. V-P-2aS-267 (48)	525
CERTIFICADO de cupo.- El arancel aplicable a las importaciones, no puede derivar de un convenio celebrado entre una autoridad y un particular. V-P-2aS-258 (39)	457
CERTIFICADO de cupo emitido por la Secretaría de Economía.- Si se impugna el arancel señalado en el mismo se surte la competencia por materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-2aS-259 (40)	458
CERTIFICADO de cupo.- Se encuentra suficientemente fundado y motivado, si se cumple con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. V-P-2aS-260 (41)	459
COMISIÓN Federal de Competencia.- Al depender de la Secretaría de Economía, el titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-365 (25)	270

COMPETENCIA de la Sala Regional, cuando sean varias las autoridades demandadas. Se determina por la sede de la autoridad que pretenda ejecutar las resoluciones administrativas. V-P-SS-349 (9)	110
COMPETENCIA por razón del territorio.- Corresponde al incidentista, cuando se trate de una de las partes, la carga procesal de acreditar jurídicamente que se asumió incorrectamente la fijación de la competencia. V-P-SS-350 (10)	113
COMPETENCIA por razón de territorio.- El domicilio del INFONAVIT como persona moral, no es necesariamente coincidente con la sede de sus delegaciones, por lo que se debe atender a la sede de la que emitió el acto de autoridad. V-P-SS-351 (11)	113
COMPETENCIA por razón del territorio.- Tratándose de una resolución negativa ficta se debe atender a la autoridad que tiene la facultad legal para resolver la instancia del particular. V-P-SS-369 (29)	303
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando la resolución impugnada sea una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad que está facultada para resolver la instancia. V-P-SS-338 (2)	22
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando se impugnan dos o más resoluciones emitidas por autoridades que tienen su sede en lugares que corresponden a diversas regiones de este Tribunal. V-P-SS-336 (1) ...	19
CONCEPTO de anulación inoperante. V-P-1aS-158 (35).....	384
DIRECCIÓN Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.- Tiene existencia y competencia para declarar la nulidad de un registro marcario. V-P-SS-354 (14)	153

DIRECTOR General de Minas de la Secretaría de Economía.- Es incompetente para determinar contribuciones omitidas por concepto de derechos sobre minería. V-P-SS-341 (4)	25
FALTA de fundamentación y motivación de la competencia para imponer multas.- Es causa de nulidad aun en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. V-P-SS-355 (15)	169
IMPUESTO general de importación.- Su exención tratándose de mercancía nacional o nacionalizada.- Análisis concatenado del artículo 103 de la Ley Aduanera y del artículo primero inciso c) de la Resolución 78 del Comité de representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). V-P-1aS-156 (33)	337
INCIDENTE de incompetencia.- Juicio de lesividad. V-P-SS-348 (8)	101
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- La competencia de las Salas Regionales se determina por la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada, independientemente de que otra se haya mencionado como demandada por el actor. V-P-SS-347 (7)	90
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. V-P-SS-340 (3)	23
INCIDENTE de previo y especial pronunciamiento.- Su promoción impide cerrar la instrucción. V-P-SS-363. (23)	260
INCOMPETENCIA del Director General de Minas, para determinar créditos fiscales por falta de pago de derechos sobre minería. V-P-SS-343 (5)	27

INDEBIDA fundamentación y motivación de una multa. V-P-SS-356 (16) ...	170
JUICIO contencioso administrativo.- Es improcedente cuando se impugnan actos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo carentes de definitividad. V-P-SS-345 (6)	30
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es obligatoria su aplicación aun cuando no exista agravio alguno al respecto, por tratarse de una cuestión de orden público. V-P-2aS-268 (49)	526
LEY Federal de Competencia Económica.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de multas impuestas en esa materia. V-P-SS-366 (26)	271
LICITACIÓN pública internacional.- Deben acompañarse las traducciones al idioma español de todos los anexos técnicos, folletos y demás documentación legal relativa. V-P-SS-352 (12)	132
MANUALES de organización.- Deben ser acatadas sus disposiciones por los servidores públicos. V-P-2aS-269 (50)	529
MARCA notoria. Valoración de las pruebas. V-P-SS-359 (19).....	191
MARCAS, notoriedad de las. V-P-SS-360 (20)	191
MONTO bruto de los dividendos, para efectos de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado por los Estado Unidos Mexicanos y el gobierno de Japón.- No puede ser definido por una regla de carácter general expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. V-P-1aS-153 (30)..	312

MONTO bruto de los dividendos para efectos del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Japón.- No lo es la cantidad que sirve como base del impuesto previsto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999. V-P-1aS-154 (31)	313
MUESTRAS y muestrarios.- Caso en el que no se consideran mercancías y por ende no se grava su importación. V-P-2aS-261 (42)	474
MULTA administrativa impuesta por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Es un acto definitivo por lo que el juicio no debe sobreseerse. V-P-SS-357 (17)	170
MULTAS impuestas en aplicación de leyes administrativas.- Su impugnación es competencia del Tribunal, independientemente de que pudieren clasificarse como de apremio. V-P-SS-358 (18)	171
ÓRGANO Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- El titular del área de responsabilidades es existente y competente para imponer sanciones conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. V-P-2aS-270 (51)	530
PERITO aduanal. Es competente para clasificar arancelariamente mercancía de origen y procedencia extranjera, al actuar como auxiliar de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. V-P-1aS-160 (37)	402
PRESUNCIÓN de ingresos y presunción de utilidades.- Sus diferencias. V-P-2aS-262 (43)	485

REGISTRO marcario. Debe declararse caduca una marca, cuando se usa con modificaciones que alteran su carácter distintivo. V-P-SS-362 (22)	225
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Importaciones al amparo de la regla 31 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-263 (44).....	487
TRATADOS internacionales en materia de doble tributación.- De su interpretación mediante reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no derivan obligaciones para los particulares. V-P-1aS-155 (32)	314
TRATO arancelario preferencial.- Es improcedente si el importador de una mercancía no demuestra su legal importación. V-P-1aS-161 (38)	403
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Es competente para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo derivado de una instancia de inconformidad, en el procedimiento de licitación pública internacional.- V-P-SS-353 (13)	133
UNIVERSIDAD Nacional Autónoma de México.- No emplazar a su titular, constituye una violación substancial al procedimiento. V-P-SS-367 (27)	280
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se comete cuando se declara el cierre de instrucción y se omite tramitar y resolver alguna cuestión planteada que impida la resolución del juicio. V-P-SS-364 (24).....	260
VISITAS domiciliarias. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998 no establece plazo para su conclusión, cuando se está en el caso de excepción por haber solicitado información a una autoridad fiscal o aduanera de otro país. V-P-2aS-265 (46)	494

VISITAS domiciliarias la solicitud de información a autoridades fiscales de otro país efectuada por una autoridad fiscal federal distinta de la autoridad fiscalizadora, actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, para la conclusión de la visita. V-P-2aS-266 (47)	494
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal.- El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 23 de marzo de 2001, les otorga competencia para revisar pedimentos de importación y certificados de origen. (8)	631
COPIA fotostática.- Su objeción por parte de la autoridad demandada. (6) ...	582
CUOTAS compensatorias impuestas a determinado productor o fabricante.- Para desvirtuar su legalidad, no es idóneo el certificado de origen emitido por el exportador. (9)	632
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Supuesto en que es improcedente el promovido por el actor. (5)	571
INCONSTITUCIONALIDAD de un precepto.- La decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Conduce a la nulidad de la resolución impugnada que lo cita como fundamento. (7)	583
LICITACIONES públicas.- Procedimiento de presentación y apertura de proposiciones, y evaluación de proposiciones, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (3)	568

PROPIEDAD industrial.- Término para la presentación de la demanda de nulidad en materia de. (1)	551
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Es competente para conocer de la resolución recaída a un recurso de revisión resuelto por el Órgano de Control Interno en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de participación accionaria de la entidad, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. (4).....	569
VERIFICACIÓN en materia sanitaria. Las medidas que se ordenan en las mismas no son impugnables en el recurso de revisión cuando no culminan el procedimiento oficioso. (2)	567

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ALEGATOS.- No procede tomarlos en consideración si el actor no produjo su ampliación de demanda y pretende subsanar su omisión mediante éstos. (3)	635
APLICACIÓN correcta del artículo 133, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación. (17)	648
AUTORIZACIÓN a expedir comprobantes fiscales.- No están obligadas a obtenerla las empresas restauranteras respecto a las operaciones que realicen con el público en general. (13)	644
AUTORIZADO para recibir notificaciones en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- Requisitos para que surta efectos la autorización correspondiente. (8)	640

CESE de la autorización para pagar en parcialidades, interpretación armónica del último párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación. (23) ...	655
COMISIÓN Federal de Electricidad, tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (24)	656
COMPROBANTES simplificados expedidos por empresas restauranteras.- Tienen esa característica aquellos que se expiden en los servicios que se realizan con el público en general, aun y cuando se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado. (14)	645
DESECHAMIENTO del recurso de revocación.- Resulta legal si se acredita que el recurrente lo promovió en forma extemporánea no obstante que manifieste que desconoce el crédito. (10)	642
DOCUMENTACIÓN que ampara la enajenación de automóviles y camiones usados.- Requisitos para su deducibilidad. (9)	641
EMBARGO de mercancía de procedencia extranjera.- La resolución que determina su situación fiscal, para estar motivada, debe precisar por qué no es equipaje, la razón por la que excede la franquicia y el motivo por el que se considera que no es de uso personal. (12)	644
EMBARGO precautorio.- Es una medida cautelar prevista en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera y no un medio para garantizar el crédito fiscal, por lo que no procede la suspensión de la ejecución solicitada. (21)	651
EMISIÓN de la resolución que culmina el procedimiento de fiscalización.- El plazo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el	

treinta y uno de diciembre de dos mil, se encuentra condicionado por el diverso artículo segundo transitorio, fracción III del mismo Decreto. (6).....	638
INFRACCIÓN al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.- La multa correspondiente debe emitirse por escrito por la autoridad competente. (4) ...	636
INFRACCIÓN prevista en el artículo 176 de la Ley Aduanera, no se actualiza en materia del impuesto al valor agregado. (5)	637
INFRACCIÓN prevista por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, no se tipifica por el hecho de que al momento de la visita domiciliaria el contribuyente no tenga en su poder los comprobantes fiscales por las actividades que realiza. (16)	647
PAGOS provisionales de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.- Si se cubren en forma incompleta, los contribuyentes están obligados a pagar actualización por la diferencia determinada por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación. (7)	639
PENSIONES.- Diferencias y similitudes entre las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por cesantía en edad avanzada, y por retiro por edad avanzada y tiempo de servicios. (1)	633
PRESUNCIONES en materia fiscal.- Siempre son salvo prueba en contrario. (18)	649
PROCEDE reconocer la validez de la resolución impugnada si el enjuiciante no amplía la demanda controvertiendo dicha resolución si ésta le fue dada a conocer conforme el artículo 209 bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (2)	635

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- Las pruebas ofrecidas no pueden ser desechadas aduciendo insuficiencia de su valor probatorio. (15)	646
RECURSO de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Puede ser presentado por correo certificado en los casos de que el promovente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional. (22)	653
RECURSO de revocación.- Tiene interés jurídico para interponerlo el particular que se ostente como propietario del vehículo objeto del procedimiento en materia aduanera, aun cuando no se hubieren determinado a su cargo las contribuciones omitidas. (19)	649
RESOLUCIÓN del recurso de revocación.- El hecho de que se dicte y notifique fuera del plazo de tres meses, previsto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, no trae consigo su nulidad. (11)	643
RESPONSABILIDAD solidaria prevista por la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.- Sólo aplica a los socios de las personas morales, sin que trascienda a personas que no tenían tal calidad en la época en que se causaron las contribuciones. (20)	651

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-24. G/22/2003	661
SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-25. G/23/2003	662
SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-26. G/24/2003	664

SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-27. G/25/2003	666
SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-28. G/26/2003	668

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADUANAS, cuentas de garantía. El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no transgrede el principio de seguridad jurídica, en tanto que impide la actuación arbitraria de las autoridades administrativas. (P./J. 29/2003)	673
---	-----

ADUANAS, cuentas de garantía. El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que en el contexto normativo aplicable se prevén los elementos que permiten realizar la cuantificación de dicha caución, además de que ésta se relaciona con un crédito fiscal cierto. (P./J. 30/2003)	674
---	-----

ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no transgrede el principio de equidad tributaria. (P./J. 32/2003)	675
---	-----

ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no transgrede el principio de equidad tributaria	
--	--

al impedir a éstos optar por los diversos mecanismos de caución establecidos en el Código Fiscal de la Federación. (P./J. 31/2003)	677
AMPARO directo. No procede introducir, en el juicio o en la revisión, el examen novedoso de la incompetencia de la responsable. (P./J. 20/2003)	678
AMPLIACIÓN de la demanda de amparo indirecto. Supuestos en los que procede. (P./J. 15/2003)	679
AMPLIACIÓN de la demanda de amparo. Debe admitirse aunque no esté prevista en la Ley de Amparo, ya que constituye una figura indispensable para que el juzgador dé una solución completa a la acción del gobernado. (P./J. 12/2003)	678
AMPLIACIÓN en amparo directo. Cuando para la presentación de la demanda la ley fije plazo, aquélla procede antes de que venza éste. (P./J. 14/2003)	680
AMPLIACIÓN en amparo directo. Cuando para la presentación de la demanda la ley no fije plazo, aquélla procede hasta antes del acuerdo que cierra la instrucción, que es el que ordena turnar los autos al relator. (P./J. 13/2003)	680
DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Formatos para su solicitud. (2a./J. 56/2003)	689
DICTAMEN de estados financieros. El requerimiento formulado al contribuyente en términos del artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debe notificarse personalmente al contador público autorizado que lo elaboró, pues de lo contrario se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del citado Código. (2a./J. 55/2003)	690

EXENCIÓN parcial de un tributo. Los efectos del amparo concedido contra una norma tributaria inequitativa por no incluir el supuesto en que se halla el quejoso dentro de aquélla, sólo lo libera parcialmente del pago. (P./J. 18/2003)	681
FRAUDE fiscal genérico previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. No procede la subsunción en él, del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio Código. (1a./J. 38/2003)	687
MULTA en amparo directo en revisión. Queda al prudente arbitrio del juzgador determinar su monto, dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el artículo 90 de la ley de amparo. (P./J. 34/2003)	681
ORDEN de visita domiciliaria. No es genérica si el lugar o lugares que precisa para su práctica, corresponden al domicilio fiscal del contribuyente, aun cuando señale que el visitado debe permitir a los visitantes el acceso a los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, pues se entiende que se ubican en el lugar precisado para la visita. (2a./J. 64/2003)	691
PÉRDIDA fiscal. El artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, que establece su amortización en doce pagos provisionales, no transgrede el principio de equidad tributaria. (P./J. 46/2003)	682
PÉRDIDA fiscal. El artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, que establece su amortización en doce pagos provisionales, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley. (P./J. 45/2003)	683
PÉRDIDA fiscal. El artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, que establece su amortización en doce pagos provisionales, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. (P./J. 47/2003)	683

PÉRDIDAS fiscales. El último párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que el derecho a disminuirlas es personal del contribuyente que las sufre y que dicho derecho no puede transmitirse a otra persona ni como consecuencia de la fusión, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. (P./J. 48/2003)	685
PÉRDIDAS fiscales. El último párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que el derecho a disminuirlas es personal del contribuyente que las sufre y que dicho derecho no puede transmitirse a otra persona ni como consecuencia de la fusión, no viola el principio de equidad tributaria. (P./J. 49/2003)	686
RENTA. El artículo 72 del Reglamento de la Ley que establece el impuesto relativo, al considerar a las inversiones dentro del concepto de erogaciones a que se refiere el diverso 75 de la propia Ley, es inconstitucional. (2a./J. 66/2003)	692
RENTA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modifica el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Federal relativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. (1a./J. 40/2003)	688
RENTA. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o antigüedades del personal, complementarias de las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad. (2a./J. 63/2003)	693
REVISIÓN fiscal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para resolver la contradicción de tesis que se suscite en asuntos de esa naturaleza. (2a./J. 65/2003)	694

REVISIÓN fiscal. Las consideraciones no combatidas deben declararse firmes. (VIII.3o. J/13).....	697
SERVIDORES públicos. Fundamentos y fines de la facultad disciplinaria del estado para sancionarlos. (I.4o.A. J/23)	695
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de la demanda de nulidad promovida contra la negativa ficta de una autoridad local para inscribir un vehículo de procedencia extranjera. (III.3o.A. J/1)	695
VISITAS domiciliarias o de escritorio. La nulidad que deriva por no concluir-la o disponer su ampliación dentro de los plazos señalados por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, debe ser lisa y llana. (VI.3o.A. J/25)	696

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTOS administrativos en formatos preimpresos. En sí mismos no son ilegales, salvo que se acredite que el llenado de sus espacios en blanco lo realizó diversa persona de aquella que los suscribió. (VI.3o.A.137 A)	748
ACTUALIZACIÓN de contribuciones, aprovechamientos o de devoluciones a cargo del Fisco Federal. Significado de la expresión “mes anterior al más reciente” del periodo. (VI.3o.A.156 A)	749
ADUANAS. La obligación prevista en el artículo 153 de la Ley de la materia no se limita a que la autoridad emita su resolución en el término que establece, sino que dentro del mismo debe hacerse la notificación respectiva. (I.7o.A.235 A)	715

AGRAVIOS inoperantes en la revisión. Lo son los argumentos no propuestos al Juez de Distrito en la demanda de amparo. (I.6o.A.7 K)	714
AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Son aquellos que cuestionan la falta de personalidad de la parte actora, si no se planteó tal argumento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.7o.A.239 A)	716
AGRAVIOS inoperantes. Lo son los formulados por la autoridad responsable en la revisión si introduce argumentos sobre la constitucionalidad del acto reclamado no planteados al rendir su informe justificado. (VII.1o.A.T.17 K) ..	761
AUDITORES o visitadores. El hecho de que en el desarrollo de la visita domiciliaria fenezca el plazo de la vigencia de sus constancias de identificación, no afecta la legalidad de dicho medio de comprobación fiscal si en la primera de las actuaciones posteriores se identifican con las nuevas credenciales. (VI.3o.A.143 A)	750
AUTORIDADES aduaneras. Las facultades de que gozan cuando llevan a cabo el procedimiento previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, son regladas y no discrecionales. (VII.1o.A.T.61 A)	762
CLASIFICACIÓN arancelaria. El agente aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito, deberá ser designado expresamente por la autoridad para rendir el dictamen. (VIII.2o.70 A)	770
COMERCIO exterior. La omisión del pago de los impuestos relativos al valor agregado o especial sobre producción y servicios que se causen sobre bienes que se introduzcan al país, no constituye la infracción relacionada con la importación prevista en el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera. (XIV.2o.76 A)	776

COMPENSACIÓN de créditos fiscales diversos. La circunstancia de que el artículo 23, segundo párrafo, primera parte, del Código Fiscal de la Federación establezca que los contribuyentes podrán hacer uso de ese derecho en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije mediante reglas de carácter general, no implica que su ejercicio quede condicionado a la expedición o no de tales reglas. (VII.1o.A.T.65 A) ..	763
CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo. Son inoperantes aquellos en los que se invoca la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de aplicar jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley, si ésta ha sido consentida. (VI.3o.A.150 A) ...	751
CONTRABANDO. Distinción entre las conductas cometidas por el sujeto activo, en tratándose de la presunción prevista por el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y la equiparación del delito a que se refiere el artículo 105, fracción VI, del mismo Código Tributario. (VIII.2o.30 P)	771
CONTRABANDO. La presunción del delito prevista por el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, admite prueba en contrario (VIII.2o.29 P)	772
CONTRADICCIÓN de tesis entre Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Queda sin materia si durante su tramitación una de ellas abandona su criterio y lo sustituye por uno coincidente con el de la otra. (P. V/2003)	698
CRÉDITO fiscal. El artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación que establece lo que debe entenderse por ese concepto, no transgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 31, fracción IV, Constitucionales, al no especificar los elementos que lo integran, ni la forma y persona que lo debe emitir. (VI.1o.A.138 A)	738

DECLARACIONES, solicitudes o avisos presentados mediante formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su validez cuando se objeta la firma que contienen (interpretación del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve). (VI.3o.A.152 A)	752
DEFRAUDACIÓN fiscal prevista por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. Excluye a la figura equiparada contemplada por el diverso numeral 109, fracción I, del mismo Ordenamiento, al acreditarse que el infractor, mediante el engaño al presentar la declaración, omitió el pago de impuestos. (III.2o.P.91 P)	730
DEMANDA de nulidad. El término para su interposición en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario que impone sanciones al servidor público, comienza a correr el día siguiente al de su notificación, conforme al artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales. (I.6o.A.45 A)	714
DEMANDA de nulidad. Para determinar su presentación oportuna debe analizarse el contenido íntegro del documento. (VIII.2o.71 A)	772
FACULTADES de comprobación fuera de visita domiciliaria. Los documentos requeridos en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, deben entregarse en el domicilio señalado por la autoridad y no por el servicio postal, si esto no fue autorizado expresamente. (III.3o.A.19 A)	733
FIANZA que garantiza el cumplimiento de un contrato en el que las partes expresamente pactaron su cumplimiento total. Debe exigirse en su integridad. (VI.3o.A.139 A)	754
FIANZAS. Es ilegal el requerimiento del pago de indemnización por mora e intereses moratorios a una afianzadora en liquidación forzosa, si la póliza que	

contiene las obligaciones incumplidas no se encuentra relacionada en la resolución de graduación de créditos correspondiente. (I.7o.A.236 A)	717
FIANZAS. La justificación del crédito garantizado y su exigibilidad por el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 143, inciso A), en relación con el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.238 A)	718
IMPROCEDENCIA del juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en un recurso de revisión fiscal y del auto dictado en cumplimiento a la misma, que sólo declaró la ilegalidad del acto impugnado. (III.1o.A.109 A)	728
INFORME justificado. Si en él no se introducen elementos nuevos a la litis constitucional, no es necesario que su arribo se notifique en forma personal. (VI.2o.A.11 K)	743
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). El Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, carece de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. (I.7o.A.227 A)	718
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Sus facultades de comprobación las ejerce de acuerdo a lo previsto en el artículo 251 de la Ley de la materia y no conforme alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (XVII.3o.14 A)	777
INTERÉS jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo tiene la persona cuyos datos aparezcan en la boleta de infracción que se impugna. (XXIII.2o.3 A)	780

JUICIO de nulidad. Por tratarse de un caso análogo al previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, es legal presentar por correo certificado promociones o recursos si el accionante tiene su domicilio fuera de la sede del Tribunal Fiscal. (V.3o.16 A)	738
LEY. Para determinar la autenticidad de su texto debe atenderse al aprobado por las Cámaras durante el proceso legislativo y no al que difiriendo de éste se haya enviado al Ejecutivo para su promulgación. (P. VI/2003)	698
LEYES fiscales. Su entrada en vigor el mismo día de su publicación, no transgrede lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la ley fundamental. (2a. CIV/2003)	706
LITISPENDENCIA en amparo contra leyes. Procede decretar el sobreseimiento cuando se reclama un acto que se encuentra pendiente de resolución en diverso juicio, aunque se señalen distintas autoridades aplicadoras. (I.12o.A.11 K)	727
MULTAS impuestas por el Poder Judicial de la Federación como medida de apremio. No deben cancelarse o condonarse por la autoridad hacendaria. (P. VIII/2003)	699
NEGATIVA ficta. La sentencia que declare su nulidad debe resolver el fondo de la pretensión, aun cuando se trate de facultades discrecionales de la autoridad. (IV.2o.A.48 A)	735
NEGATIVA ficta. Son inoperantes los conceptos de violación relativos a la falta de estudio del fondo del asunto, si en el juicio de nulidad se adujo una cuestión de incompetencia de la autoridad fiscal que la sala estimó fundada. (VI.3o.A.133 A)	755
NOTIFICACIÓN de actos administrativos. Surte efectos aun cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre de vaca-	

ciones, pero no corre el término para la presentación de la demanda de nulidad. (VIII.1o.54 A)	769
NOTIFICACIÓN de resoluciones administrativas. Debe hacerse dentro del término de cuatro meses, aun cuando el artículo 153 de la Ley Aduanera no lo establezca. (VII.2o.C.3 A)	766
NULIDAD. Actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por vicios en el procedimiento administrativo. (2a. CIII/2003)	707
ÓRDENES de cateo. Las autoridades administrativas no tienen atribuciones constitucionales para emitir las, pero sí para dictar órdenes de visita (artículo 16 Constitucional, undécimo párrafo). (P. XIII/2003)	700
ÓRDENES de cateo. Las disposiciones legales que autorizan su expedición a autoridades administrativas, son violatorias del artículo 16 Constitucional (artículos 156 y 157 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León). (P. XII/2003)	701
PAGO en parcialidades. El último párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación no viola el principio de equidad tributaria, al no autorizar esa forma de pago, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas. (2a. CII/2003)	708
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que la regula, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso E), de la Constitución Federal. (2a. XCI/2003)	708
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que la regula, vigente a	

partir del 1o. de enero de 2002, transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal. (2a. XC/2003).....	709
PENSIÓN jubilaria de los trabajadores al servicio del estado. Los conceptos de puntualidad y asistencia, días económicos no disfrutados, ayuda para servicios, compensación administradores y guardias no forman parte de aquélla, si no fueron percibidos de manera continua y regular durante el último año de servicios. (I.9o.A.68 A).....	726
PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No es imputable al trabajador la deficiencia en los datos de los comprobantes de pago de su salario. (I.7o.A.231 A).....	720
PÉRDIDA fiscal. El artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, que establece su amortización en doce pagos provisionales, no transgrede el principio de equidad tributaria. (P. XI/2003)	702
PÉRDIDAS fiscales. El último párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al permitir que en los casos de escisión de sociedades se dividan éstas entre la escidente y las escindidas, pero no que se transmitan las sufridas por las fusionadas a las que surjan o que subsistan con motivo de la fusión, no contraviene el principio de equidad tributaria. (P. X/2003)	702
PERSONAL de carrera diplomático-consular. Su cambio de adscripción debe sujetarse a los elementos o modalidades que establece la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, aun cuando no goce de inamovilidad. (I.4o.A.393 A).....	711
PERSONAL de carrera diplomático-consular. Tiene interés jurídico en el juicio contencioso administrativo cuando lo cambian de adscripción. (I.4o.A.396 A)	712

QUEJA. El supuesto contemplado en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, únicamente opera cuando el Juez de Distrito goza de libertad de jurisdicción, pero no cuando la admisión de la demanda obedece a una orden dada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso previo. (VI.3o.A.19 K)	755
QUEJA. Procede ese medio de defensa contra el auto que tiene por no interpuesta la demanda de garantías en forma parcial. (I.7o.A.52 K)	720
RECLAMACIÓN, recurso de. Procede contra los acuerdos dictados en la revisión fiscal por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito. (VII.2o.A.T.50 A)	764
RECLAMACIÓN. Es improcedente contra la resolución pronunciada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese recurso. (1a. XXXIV/2003)	703
RECONOCIMIENTO aduanero. Para su práctica no se requiere orden escrita. (XIX.5o.4 A)	778
RECURSO administrativo de revocación. Estudio preferente de los agravios (artículo 132 del Código Fiscal de la Federación). (VIII.3o.29 A)	773
RECURSO de revisión fiscal. Si del contenido de los agravios expuestos se concluye que lo que la autoridad recurrente pretende es que se aclare una sentencia, el recurso resulta improcedente. (VI.2o.A.42 A)	744
RECURSO de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La palabra “instancia” empleada por el legislador en el precepto normativo debe entenderse en su sentido amplio. (I.7o.A.237 A) ...	721

RECURSO de revisión. Debe desecharse el intentado por los quejosos de manera directa cuando es interpuesto concomitantemente otro a su nombre por parte de su representante común. (VI.3o.A.20 K)	756
REGISTRO Federal de Contribuyentes. El error en uno de los dígitos que componen la homoclave del causante, no actualiza los supuestos de infracción del artículo 79, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (VIII.1o.53 A)	769
REGLA 2.2.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil, no excede o rebasa lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (VI.1o.A.142 A)	740
RENTA. Caso en que no procede determinación presuntiva a pequeños contribuyentes (artículo 119-Ñ de la Ley del Impuesto relativo vigente en 2000). (III.3o.A.16 A)	734
RENTA. El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto relativo, es violatorio del principio de equidad tributaria, al exigir mayores requisitos para las deducciones autorizadas por la ley, tratándose de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieren obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos (legislación vigente en 1997). (VII.2o.A.T.51 A)	764
RENTA. El artículo 72 del Reglamento de la Ley que establece el Impuesto relativo, al considerar a las inversiones dentro del concepto de erogaciones a que se refiere el diverso 75 de la propia Ley, es inconstitucional. (1a. XXXVI/2003)	704
RENTA. El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se modifica el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto federal relativo, publi-	

<p>cado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil uno, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos del cálculo del subsidio acreditable anual, respecto de enero a septiembre de dos mil uno. (1a. XL/2003)</p>	705
<p>REQUERIMIENTO formulado al contribuyente en términos del artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Es posible analizarlo en el juicio contencioso administrativo federal cuando se impugne la resolución con que culmina el procedimiento de comprobación tributaria. (2a. XCII/2003)</p>	710
<p>RESPONSABILIDAD administrativa por omisión de los servidores públicos. Principios que rigen su configuración. (VI.3o.A.147 A)</p>	756
<p>RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. Las disposiciones de la Ley relativa que regulan tanto el procedimiento como la aplicación y ejecución de las sanciones correspondientes, son de orden público e interés social. (I.7o.A.217 A)</p>	722
<p>RETROACTIVIDAD de la norma jurídica. Hipótesis en que opera (materia fiscal). (VI.2o.A.49 A)</p>	744
<p>REVISIÓN de escritorio o de gabinete. El plazo para su conclusión culmina, entre otras hipótesis, con la notificación oportuna del oficio de observaciones y no con la relativa a la resolución definitiva que emita la autoridad fiscal. (VII.2o.A.T.52 A)</p>	765
<p>REVISIÓN de escritorio. La solicitud de presentación de informes en la oficina de la autoridad fiscal puede realizarse en el acta que se levante durante el desarrollo de la visita domiciliaria. (IV.2o.A.50 A)</p>	735

REVISIÓN fiscal, recurso de. Su procedencia conforme a la importancia y trascendencia del asunto en materia del medio ambiente. (VI.2o.A.51 A)	745
REVISIÓN fiscal. La irrecurribilidad prevista en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, no se refiere a las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (2a. CI/2003)	710
REVISIÓN fiscal. La legitimación para interponerla corresponde preferentemente a las Administraciones Locales Jurídicas, atendiendo al criterio de regionalización de la justicia en materia fiscal. (VII.3o.C.19 A).....	767
REVISIÓN fiscal. Reunidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y a pesar de que se declare la validez de la resolución impugnada en el juicio de origen, la autoridad tiene interés para interponerla cuando en la sentencia recurrida se haya desestimado la causal de sobreseimiento propuesta, derivada de la incompetencia legal del Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia. (I.7o.A.211 A)	723
REVISIÓN, recurso de. Es improcedente cuando lo interpone el tercero perjudicado, en el caso de que la sentencia, al haber negado el amparo al quejoso, no afecte sus intereses. (VI.2o.A.9 K).....	746
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El hecho de que la sala no dé respuesta formal respecto de todos los argumentos expuestos en la contestación de demanda, contraviniendo el principio de congruencia, dicha violación no trasciende al resultado del fallo si existe un pronunciamiento en relación con el punto de la litis. (VI.1o.A.139 A)	742
SERVIDORES públicos. Cuándo debe entenderse consumada la infracción administrativa. (VI.3o.A.148 A)	757

SERVIDORES públicos. En contra de las resoluciones en que se les imponga alguna sanción prevista en la Ley Federal relativa, previamente al juicio de amparo deberán instaurar juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.2o.A.50 A)	747
SERVIDORES públicos. La sanción de inhabilitación de uno a diez años, contenida en el artículo 53, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, requiere la existencia de un lucro, daño o perjuicio cuantificable en cantidad líquida, sin importar la gravedad de la conducta atribuida. (I.7o.A.233 A)	724
SOCIEDADES controladoras. De la interpretación estricta o restrictiva del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve), no se advierte alguna excepción para ejercitar la opción que prevé o para proscribirla. (I.4o.A.389 A)	712
SOCIEDADES controladoras. Pueden acogerse a la opción contenida en el artículo 57-E, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve) aun cuando en el ejercicio inmediato anterior hubiesen calculado el impuesto al activo conforme al artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo. (I.4o.A.388 A)	713
SUBSIDIO anual de impuestos. El impuesto marginal a considerar para su cálculo es diverso del empleado para la obtención del impuesto respectivo. (VIII.3o.31 A)	773
SUPLENCIA del error. Opera en todos los casos, situaciones y sujetos, en atención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo. (XI.2o.34 K)..	774
SUSPENSIÓN concedida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación. Es vinculatoria para todas las autoridades que tengan participación en la eje-	

cución del acto impugnado, no obstante carezcan del carácter de demandas en el juicio de nulidad. (I.7o.A.223 A)	725
SUSPENSIÓN definitiva. No se requiere otorgar garantía para concederla si por la naturaleza del acto reclamado derivado del ejercicio oficioso de facultades de la autoridad administrativa no es jurídicamente posible desprender la existencia de tercero, como cuando se impugna la resolución que confirma una multa administrativa o no fiscal. (XIV.1o.14 A)	775
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia legal para declarar la inconstitucionalidad de leyes, al aplicar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a ese tema. (VI.3o.A.151 A)	758
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de las resoluciones dictadas en revisión por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). (I.7o.A.225 A)	725
VALOR agregado. Caso en que el convenio celebrado entre sociedades civiles no se considera análogo al de asociación en participación, para efectos de la exclusión del pago de ese impuesto. (IV.2o.T.57 A)	736
VALOR agregado. Caso en que, independientemente del nombre que le asignen las partes, se constituye un contrato de prestación de servicios para efectos del pago de ese impuesto. (IV.2o.T.55 A)	737
VEHÍCULOS de procedencia extranjera. Con motivo de la demanda de nulidad, promovida en contra de la negativa a inscribirlos a nombre de persona distinta de quien aparece como propietario en el permiso de importación, debe llamarse a juicio al que aparece como titular de la importación. (III.2o.P.5 A) ...	731

VEHÍCULOS de procedencia extranjera. Discrepancia entre la fecha de inter-nación declarada por el particular y la registrada oficialmente. Corresponde al actor en el juicio de nulidad la carga de la prueba. (VI.3o.A.146 A)	759
VISITA domiciliaria anulada por no concluirse dentro del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. No es obstáculo para que la autoridad fiscal inicie otra por el mismo ejercicio y contribuciones, en tér-minos del último párrafo del artículo 46 del Código en comento, por no prever limitación alguna en ese aspecto. (III.2o.P.8 A)	732
VISITA domiciliaria. Ampliación del término para efectuarla (artículos 46, fracción IV y 46-A del Código Fiscal de la Federación. (XIX.3o.5 A)	778
VISITA domiciliaria. Si en el momento en que se identifican los auditores o visitantes el visitado no indica que se asiente en el acta respectiva que sus credenciales no contienen la firma de quien las emitió, esta circunstancia no provoca la ilegalidad de aquélla. (VI.3o.A.142 A)	760

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65